

VOLUMEN II

CONTINUACION DE LA SESION No. 23
DEL 14 DE ABRIL DE 2005LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL PARA ADOLESCENTES**El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:**

Tiene el uso de la palabra la diputada doña Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

La diputada Angélica de la Peña Gómez: Gracias, señor Presidente: voy a presentar la iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Antecedentes: con fecha 28 de noviembre de 1985 fueron aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 40/33, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing". Con fecha 20 de noviembre de 1989 fueron abiertas la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la resolución que da origen a la Convención Internacional de Derechos del Niño. El 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en julio de 1990, el Senado de la República aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con fecha 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 40/113, adoptó las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. En la misma fecha, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta y proclama las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Con fecha 7 de abril de 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 4o. constitucional que reconoce los derechos de niñas y de niños. En mayo de 2000, un poco después de la reforma constitucional, el Diario Oficial de la Federación se publica la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de esta reforma constitucional que mencioné anteriormente.

El Título Cuarto de esa ley está dedicado a desarrollar las garantías y los derechos procesales constitucionales que

deben ser reconocidos para adolescentes que se presume han infringido la ley penal. Ese Título Cuarto de la ley en comento refiere todas las directrices y normas inscritas en la doctrina de protección integral de la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, que plasma literalmente esta obligación que nuestro país adquirió al vincularse al aprobar la Convención. El 29 de agosto de 2001, también conviene recordar de manera muy puntual, el Senado de la República celebra dos convenios de colaboración con el UNICEF. El segundo, de manera muy particular, establece un compromiso para trabajar en distintas iniciativas que apliquen el Título Cuarto de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, de manera muy particular, también reconozca los derechos, las garantías procesales de adolescentes que infrinjan la ley penal.

Este convenio es muy importante mencionarlo porque concreta lo que establecen los artículos 37 y 40 de la propia Convención de Derechos de la Niñez. A partir de la firma de esos convenios, la consultoría jurídica y legislativa del Senado, junto con el UNICEF, a través de la Oficialía de Reforma Legislativa y de consultoras y consultores, realizamos un intenso trabajo, riguroso trabajo, que derivó en el anteproyecto que hoy pongo a consideración de esta Asamblea de manera textual. Quiero mencionar que este proyecto, esta iniciativa que presento hoy ya como iniciativa, se fundamenta precisamente en todas estas normas y directrices inscritas en Naciones Unidas y que también están inscritas en el derecho internacional de los derechos humanos. La iniciativa que presentó el Ejecutivo federal en abril de 2004, en su mayoría contiene preceptos de esta iniciativa que se trabajó entonces. Ahora, con base en lo que establece nuestra normatividad, estamos presentando esta iniciativa para que pueda instalarse en la discusión en conferencia con el Senado de la República, de tal forma que México pueda sacar adelante estos compromisos no solamente en el ámbito nacional, fundamentalmente con este sector de la población que se encuentra en situación de gran vulnerabilidad.

Finalmente, diputadas y diputados, creo que la discusión en su momento va a tener que resolver esta tendencia a los eufemismos, a no decir a las cosas como son. Quienes están

ahora privados de la libertad en un consejo tutelar son eso: están privados de la libertad. Esta discusión no implica meter en un centro de privación de libertad a un adolescente que infringe la ley penal, eso ya acontece desde hace mucho tiempo. Yo recordaría las discusiones que en esta misma tribuna se dieron para que se aprobara la Ley de Tratamiento a Menores Infractores, en donde desde entonces se tenía la intención de trascender de la doctrina tutelar a la doctrina garantista. Y la realidad es que, finalmente, tenemos una ley y una serie de leyes en las entidades de la República en donde, por decirlo coloquialmente, a propósito del comentario del doctor Emilio García Méndez, parecería que lo que dio como resultado es una mujer que está medianamente embarazada y finalmente tarde o temprano termina notándosele.

Eso aconteció con la ley de 1991. Es una doctrina tutelar la que imperó en esa ley, que es la misma que tenemos en todas las entidades federativas; y entonces, la oportunidad que se tuvo en México para transitar al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de la Niñez no se concretó. Espero que por el bien del respeto por nuestro país, ahora tengamos esa oportunidad de cumplir a esta parte de la sociedad, que por cierto siempre manda a un centro tutelar, privados de la libertad, fundamentalmente a jovencitos que se encuentran en una situación fundamentalmente apremiante y marginados socialmente. Nunca encontraremos en un Consejo Tutelar, privado de la libertad, a un chico o a una chica que forme parte de la clase media, media alta. Entonces, también aquí tenemos un asunto que corregir porque se generaliza la pobreza. Es cuanto, y muchas gracias por su atención. Solicito al Presidente que sea tan gentil de turnar esta iniciativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por favor.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa de Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, a cargo de la diputada Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita diputada federal Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, párrafo primero, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Sistema Penal para Adolescentes al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes:

1. Que con fecha 28 de noviembre de 1985 fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).
2. Que con fecha 20 de noviembre de 1989 fue abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Que con fecha 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, el Senado de la República aprueba la Convención sobre los Derechos del Niños, cuya entrada en vigor en el territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos tiene verificativo el 21 de octubre de 1990.
4. Que con fecha 14 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, adoptó las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
5. Que con la misma fecha, la Asamblea General en su resolución 45/112 adopta y proclama las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.
6. Que con fecha 7 de abril del 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la obligación en el respeto del pleno ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.
7. Que con fecha 29 de mayo de 2000, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

8. Que el Título Cuarto de la citada Ley está dedicado a desarrollar las garantías y los derechos procesales constitucionales en caso de que un adolescente infrinja la ley penal, y que el articulado del citado título atiende a las Reglas de Beijing y las directrices de Riad, y principalmente a los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, protegiendo, de esta forma, a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos humanos, haciendo obligatorias las garantías de presunción de inocencia, de celeridad, de defensa, de no ser obligado a careo judicial o ministerial, de contradicción y de oralidad en el proceso.

9. Que con fecha 29 de agosto de 2001 se firman dos convenios de colaboración entre la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: el primero general, con el objeto de establecer las bases de colaboración para contribuir en la generación de una cultura de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y para impulsar y promover tanto en la Federación como en las Entidades Federativas, las reformas a códigos y normas, respecto de los derechos de la niñez y adolescencia; el segundo específico, mediante el cual, UNICEF se obliga a prestar asistencia técnica al proceso de reformas legislativas sobre el Sistema Penal Juvenil.

10. Que a partir de la firma de los mencionados convenios, la Consultoría Jurídica y Legislativa del Senado de la República y UNICEF, a través de la Oficialía de Reforma Legislativa y sus consultoras y consultores, realizaron un intenso y riguroso trabajo, que derivó en el anteproyecto que hoy se presenta de manera textual.

11. Que este anteproyecto se fundamenta en los preceptos de las Normas y Directrices de la Doctrina de Protección Integral de la Infancia.

12. Que la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal en abril de 2004 contiene, en su mayoría, preceptos del anteproyecto de referencia.

13. Que con base en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, párrafo primero, y especialmente 73, fracción XXX, que faculta al Congreso a expedir las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas todas sus facultades, se presenta el citado anteproyecto en forma de iniciativa con el objeto de que se sume al trabajo en conferencia con el Senado de la República, a fin de concretar esta reforma estructural.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72, párrafo primero, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único: Se expide la Ley por la que se crea el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes bajo los siguientes términos:

Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

Título I Del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer las bases normativas y de coordinación a que deberán sujetarse la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el establecimiento, integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 2. Esta Ley se aplica a toda persona a la que se imputa haber cometido un hecho tipificado como delito en las leyes penales correspondientes, mientras era mayor de doce años y menor de dieciocho años.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en las leyes penales correspondientes, podrá ser juzgada en el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad ni podrá atribuírsele las consecuencias previstas para los adultos en dicho sistema.

Artículo 3. Toda persona menor de doce años de edad a quien se atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal.

Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados

o violados, la autoridad interviniente podrá remitir el caso a las instituciones de asistencia social de los sectores público y privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o niña.

Cualquier medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo será susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho a ser oído y a la defensa. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Artículo 4. Son objetivos particulares de esta Ley:

- I. Determinar las bases de responsabilidad penal de las personas menores de dieciocho años edad, por medio de un sistema de justicia de protección integral;
- II. Establecer las bases especiales a que habrá de sujetarse la justicia penal para adolescentes.
- III. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, para implementar el Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, y
- IV. Establecer las bases normativas a las que deberán sujetarse los Estados y el Distrito Federal, para expedir sus ordenamientos respectivos en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 5. El Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se integra con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la presente Ley, la Constitución, los tratados internacionales en vigor, y la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la justicia penal para las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 6. La justicia penal para adolescentes, abarca las fases de investigación, enjuiciamiento y ejecución de sanciones, y comprende la determinación de los órganos, deberes y atribuciones para regular las conductas consideradas como delitos por las leyes penales, cometidas por adolescentes responsables con arreglo a esta Ley; así como el enjuiciamiento de estos adolescentes, su defensa legal y la ejecución de sanciones tendientes a lograr su reintegración social y familiar, para que asuman una función constructiva dentro de la sociedad.

Artículo 7. En materia de justicia penal para adolescentes, son principios rectores: el interés superior del adolescente; el reconocimiento expreso de todos los derechos y garantías; la protección integral del adolescente; la desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad; la especialización, celeridad procesal y flexibilidad; la proporcionalidad y racionalidad para la determinación de las sanciones y la reintegración social y familiar en la ejecución de sanciones.

Las normas de justicia penal para adolescentes, deberán interpretarse y aplicarse en armonía con los principios rectores previstos en el párrafo anterior, de forma tal, que se garanticen mejor y nunca se restrinjan los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad, establecidos a favor, en la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Tratados internacionales: los tratados, convenios o demás instrumentos internacionales, cualquiera que sea su denominación, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que establezcan compromisos del Estado mexicano en materia de personas menores de edad y de justicia penal para adolescentes;
- III. Sistema: el Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Niña y Niño: las personas de hasta 12 años de edad no cumplidos;
- V. Adolescente: las personas de entre 12 y 18 años de edad no cumplidos;
- VI. Leyes penales: cualquier ordenamiento, en el que el legislador tipifique actos u omisiones que tengan el carácter de delitos;
- VII. Justicia penal para adolescentes: el régimen jurídico penal especial aplicable a las personas de entre 12 y 18 años de edad incumplidos, responsables con arreglo a esta Ley;

VIII. Instituto: los institutos para la reintegración de los adolescentes, encargados de la aplicación del Sistema en materia de ejecución de sanciones, y

IX. Centros: los lugares exclusivos y especializados para la privación de la libertad provisional o definitiva, en los que los adolescentes cumplan con una medida cautelar o con la ejecución de una sanción.

Artículo 9. En lo expresamente no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en lo que no se opongan, los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo II

De la responsabilidad penal de los adolescentes

Artículo 10. Las personas menores de dieciocho años y mayores de doce años de edad, podrán ser responsables penalmente por infringir la ley penal, en los casos y términos que se establecen conforme a esta Ley.

Artículo 11. La responsabilidad penal de las personas menores de edad, así como lo relativo a la ejecución de las sanciones, se sujetará a las siguientes reglas fundamentales:

I. Las niñas y los niños de hasta doce años de edad no cumplidos, están exentos de responsabilidad penal y por tanto, no serán objeto de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar;

II. Sólo las y los adolescentes de entre doce y dieciocho años de edad no cumplidos, podrán ser responsables penalmente;

III. Las y los adolescentes de entre doce a catorce años de edad no cumplidos, en caso de ser encontrados responsables penalmente, sólo podrán ser sancionados con penas sustitutivas a la privación de la libertad, con arreglo a la presente Ley, y

IV. Las y los adolescentes de entre catorce a dieciocho años de edad no cumplidos, en el caso de ser encontrados responsables penalmente, y de no ser posible la imposición de una sanción sustitutiva de la privación de la libertad, podrá aplicárseles una sanción privativa de la libertad, sólo cuando se trate de delitos graves calificados como tales por esta Ley. Esta sanción de privación de la libertad sólo podrá imponerse en forma excepcio-

nal, debidamente fundada, una vez acreditada la imposibilidad de aplicación de otra sanción, y por el menor tiempo posible.

Artículo 12. Los adolescentes sólo serán responsables penalmente, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones a la ley penal de carácter grave, los siguientes delitos:

I. Del Código Penal Federal:

a) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, y 323;

b) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis fracciones I y II, en su caso;

c) Secuestro, previsto en el artículo 366 fracciones I, II y III y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

d) Lesiones calificadas, previstas en los artículos 291; 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;

e) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 368 ter, 371 último párrafo, 372, 376 bis, 377, 381 fracciones VII, IX, X; y 381 bis;

f) Contra la salud, previsto en el artículo 194 fracciones I,II y III;

g) Trata de personas y lenocinio de menores previsto en los artículos 207 y 208;

h) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

i) Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170;

j) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;

k) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo, y

l) Extorsión, previsto en el artículo 390.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los previstos en el artículo 2 cuando se cometan en las circunstancias de organización que señala dicho precepto.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando no se trate de delincuencia organizada, en los siguientes delitos:

a) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

b) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11, y

c) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 ter, fracción III.

La tentativa punible de los delitos mencionados en las fracciones anteriores se califica como delito grave.

Para los efectos de la determinación de la pena privativa de la libertad, deberá tomarse en cuenta la intervención que en dicha conducta tenga el menor de edad como autor o partícipe del delito, su habitualidad, su pertenencia a la delincuencia organizada, el grado de culpabilidad en su realización y la reincidencia delictiva.

Artículo 14. La imposición de las sanciones privativas de la libertad previstas en esta Ley, en ningún caso podrá exceder de tres años para los adolescentes declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 14 y 16 años incompletos, y de cinco años para los adolescentes declarados responsables por conductas cometidas cuando contaban entre 16 y 18 años de edad incompletos.

En ningún caso procederá la aplicación de sanciones privativas de la libertad para las personas menores de catorce años de edad.

Artículo 15. Los adolescentes que durante el juicio cumplan los dieciocho años, así como las personas que hayan sido acusadas después de haber cumplido los 18 años de

edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva durante la minoría de edad, serán juzgados y eventualmente sancionados en los términos de la presente Ley. En estos supuestos, las personas mayores de dieciocho años de edad sancionadas con privación de su libertad, deberán quedar ubicadas en una sección del Centro, separada de donde estén ubicadas las personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 16. El momento de la comisión de la conducta delictiva, será lo que determine la edad de responsabilidad de la persona.

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, la edad de las personas menores de edad será determinada por el acta de registro civil, por documento apostillado tratándose de extranjeros, o en su defecto, por el dictamen de un médico legista. En caso de duda se presumirá la minoría de edad.

Título II

De los derechos y garantías fundamentales

Capítulo Único

Derechos y garantías en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 18. En materia de justicia penal para adolescentes, desde el inicio de la investigación, durante el procedimiento judicial y en la etapa de ejecución de sanciones, a las personas menores de edad les serán respetados y reconocidos todos los derechos y garantías previstas en la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Además de los derechos y garantías previstas en materia de justicia penal para adolescentes, los derechos y garantías aplicables en el régimen de adultos, serán los mínimos que en materia de justicia penal para adolescentes deberán aplicarse, en cuanto no contravengan los principios establecidos por esta Ley.

Artículo 19. Los derechos y garantías de las personas menores de dieciocho años de edad, son irrenunciables y, en su observancia, las autoridades responderán por su estricto cumplimiento.

El derecho de las personas menores de dieciocho años de edad a la igualdad ante la ley, estará garantizado en todo momento y bajo cualquier circunstancia, a fin de hacer efectivos todos los derechos y garantías que les asisten.

Artículo 20. Con carácter enunciativo, más no limitativo, los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella, sin discriminación alguna por razones de raza, género, edad, origen étnico, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o cualquier otro motivo, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 21. Toda persona menor de dieciocho años de edad acusada de haber infringido las leyes penales, tendrá derecho a que todos los procedimientos de investigación e impartición de justicia, y los de ejecución de sanciones, estén a cargo de órganos y autoridades especializados en materia de justicia penal para adolescentes.

Artículo 22. En los casos de adolescentes que no hablen o lean el idioma español, las autoridades correspondientes deberán proporcionarles, de manera gratuita, en todas las etapas que sean necesarias desde la fase de investigación hasta el cumplimiento de la ejecución de las sanciones, un intérprete, traductor y abogado defensor que conozca su lengua o idioma y sistema normativo de su pueblo o comunidad. En este supuesto, las actuaciones deberán necesariamente practicarse en el idioma del adolescente y en el idioma español.

Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad indígenas, además de lo anterior, las autoridades deberán proporcionarles, también de manera gratuita, la asistencia de un abogado defensor o persona que conozca el sistema normativo de su pueblo o comunidad, así como sus usos y costumbres, bajo pena de nulidad.

Las actuaciones en que no se dé cumplimiento a lo previsto en los dos párrafos anteriores, carecerán de valor alguno.

Artículo 23. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Ningún adolescente responsable penalmente con arreglo a la presente Ley, podrá ser detenido, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando exista orden de detención dictada por juez para adolescentes competente, misma que podrá librarse

únicamente en caso de delitos expresamente calificados como graves por esta Ley, y

II. Cuando sea sorprendido en la ejecución flagrante de una conducta ilícita penal.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo grave y sobre la participación del adolescente en él. Sólo procederá cuando exista riesgo razonable de fuga del adolescente, peligro para la seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos, o entorpecimiento en la investigación, y así se acredite por el Fiscal para Adolescentes.

En ningún caso se podrá recurrir a la privación de libertad provisional de una persona menor de dieciocho años si no media la imputación de un hecho tipificado como delito en las leyes penales correspondientes que habilite según esta ley, la imposición de una sanción de privación de libertad.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado durante el proceso podrá exceder el plazo de dos meses.

En todos los casos, la autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos graves.

En todos los casos, deberá asegurarse al adolescente privado de libertad provisionalmente el pleno goce y ejercicio de todos los derechos derivados de su condición de privado de libertad, especialmente la vía recursiva.

Artículo 24. En los casos en que proceda la detención, las autoridades que tomen conocimiento de ella deberán informarle a la persona menor de dieciocho años de edad, de forma directa e inmediata, en un lenguaje claro y comprensible, el motivo de su detención, la persona que lo acusa, la naturaleza y causa de la acusación y los derechos y garantías que le asisten. Este derecho se garantizará en todas las etapas de la investigación y del juicio en que así lo solicite el adolescente, su representante o defensor.

Toda persona menor de dieciocho años de edad, tiene derecho a ser oída en cualquier etapa del procedimiento, desde el momento de su detención y hasta el día que cumpla con la sanción que en su caso le sea impuesta.

Artículo 25. Toda persona menor de dieciocho años de edad, en caso de ser detenida tendrá derecho a permanecer en áreas exclusivas, divididas por género y separadas de las de adultos, y deberá ser puesta sin demora a disposición del fiscal para adolescentes competente, en los términos previstos en la presente Ley, a efecto de que, si procediere, se le remita a los centros especializados en materia de justicia penal para adolescentes.

El derecho a la detención preventiva en lugares exclusivos y especializados para adolescentes, se observará también para la fase de ejecución de sanciones.

Artículo 26. Las personas menores de dieciocho años de edad tienen derecho a recibir de cualquier persona o autoridad, en especial de las previstas por esta Ley, un trato humano, digno, respetuoso y justo, de conformidad con su condición especial.

En todas las etapas de la justicia penal para adolescentes, ninguna persona menor de dieciocho años de edad podrá ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas, degradantes, inusitadas o trascendentes, ni a cualquier otra forma o práctica que atente contra su dignidad y desarrollo integral, tales como la incomunicación o el régimen de aislamiento.

Artículo 27. Toda persona menor de dieciocho años de edad tendrá garantizado el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales serán confidenciales, quedando prohibido divulgar la identidad de un menor de dieciocho años de edad sometido a investigación, juicio o ejecución de sanciones.

Las autoridades, medios de comunicación, o cualquier otra persona que facilitara o divulgara la identidad de una persona menor de dieciocho años de edad sometida a investigación, juicio o ejecución de sanciones, o los datos del procedimiento en el que se vea implicado, deberá pagar una indemnización de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a la persona menor de edad que resulte afectada.

Toda autoridad, especialmente los órganos y autoridades encargados de la justicia penal para adolescentes, deberán garantizar que la información pública gubernamental, incluyendo las estadísticas que elaboren, no contravenga el derecho a la confidencialidad.

Artículo 28. Las y los adolescentes tendrán, en todo momento, el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el

inicio de la investigación y hasta que cumplan con la sanción que en su caso les sea impuesta. De no contar con un defensor particular, se les deberá asegurar la asistencia de un defensor de oficio gratuito. Las actuaciones practicadas sin la asistencia de su defensor, serán nulas.

En ningún caso podrá recaer la defensa del adolescente acusado de infringir la ley penal y de la víctima sobre la misma persona en un mismo juicio.

Artículo 29. Ningún adolescente podrá ser sancionado en los términos de esta Ley, por una conducta que no se encuentre tipificada como delito en las leyes penales y sin que existan datos probatorios suficientes que comprueben la responsabilidad del adolescente en su comisión.

Artículo 30. Toda persona menor de dieciocho años de edad inculpada de haber infringido las leyes penales, tendrá derecho a ser juzgada bajo un sistema procesal acusatorio, que le garantice un juicio justo, flexible, ágil, oral, privado y confidencial, ante un órgano judicial competente, independiente e imparcial, en el que se respeten todas las garantías del debido proceso legal y especializado para adolescentes.

Durante la investigación y el juicio, las personas menores de dieciocho años de edad serán siempre consideradas y tratadas como inocentes, mientras no se les compruebe, por sentencia firme, su culpabilidad en la conducta que se les atribuye.

Artículo 31. Ninguna persona menor de dieciocho años de edad podrá ser obligada a declarar, o a declarar contra sí misma, sus familiares, cónyuge o concubino. Tendrá derecho a estar presente en todas las diligencias que se realicen y a ser informado oportunamente de todas las actuaciones que se efectúen durante el procedimiento, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos, ya sea por sí, o por medio de su defensor o representante legal.

Artículo 32. Para garantizarles un juicio justo, las y los adolescentes tendrán derecho a presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas o argumentos necesarios para su defensa y rebatir cuanto les sea contrario, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de dictarse sentencia, ya sea de forma verbal o escrita. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.

Tendrán derecho asimismo, a ser careados judicialmente con quienes deponen en su contra, sólo cuando así lo soliciten.

Artículo 33. Todo adolescente sometido a juicio tendrá derecho a interponer por sí o por medio de su representante o defensor, un recurso sencillo y rápido contra la resolución definitiva o cualquier otra que ordene la restricción provisional de alguno de los derechos o garantías previstos en la presente Ley.

Artículo 34. Los padres, tutores, custodios, quienes ejerzan la patria potestad o cualquier otra persona que tenga alguna relación afectiva o de amistad con la o el adolescente, podrá intervenir en el procedimiento, si ésta así lo requiere y justifica plenamente su interés.

Artículo 35. Ningún adolescente podrá ser investigado o juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias, salvo que fueren en su beneficio.

Artículo 36. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas jurídicas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales e interés superior.

Artículo 37. No podrá aplicarse retroactivamente la ley a las personas menores de dieciocho años de edad, salvo que vaya en su beneficio, caso en el cual, la retroactividad será obligatoria para las autoridades.

Artículo 38. En caso de duda sobre la responsabilidad penal de las y los adolescentes, deberá resolverse siempre a su favor.

Artículo 39. Toda persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho, deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, de conformidad con lo previsto por esta Ley.

Artículo 40. Ningún adolescente podrá ser sancionado por causa de responsabilidad penal, si no se comprueba que con la comisión del delito de que se trate su conducta dañe o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Las sanciones que se impongan a los adolescentes con arreglo a la presente Ley, deberán ser racionales y proporcionales al delito cometido y tener un fin eminentemente educativo. Al determinar la sanción se deberá tener presente el interés superior del adolescente.

Las sanciones que deban cumplir los adolescentes, deberán cumplirse, preferiblemente, en su medio familiar o comunitario.

En ningún caso podrán imponerse sanciones que no estén establecidas en esta Ley.

Artículo 41. Ningún adolescente que resulte sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa o inevitable de la sanción impuesta.

Artículo 42. Para la mejor consecución de los fines que se persiguen con las sanciones, todo adolescente que resulte sancionado, tendrá derecho a un Plan Individual de Ejecución, y a que él y su familia tengan amplio conocimiento del contenido y seguimiento del mismo. Asimismo, tendrá derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del Plan Individual de Ejecución y a que no se le traslade arbitrariamente, debiendo procurarse siempre que se le ubique en el lugar más cercano a su familia, si ello no va contra su interés superior.

Artículo 43. Todo adolescente sancionado tendrá derecho a que el Juez de Ejecución para Adolescentes revise la sanción impuesta, de oficio, por lo menos cada tres meses, o a petición de parte, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa.

Artículo 44. Los adolescentes, durante la ejecución de sus sanciones, tienen el derecho de presentar por sí mismos o a través de su representante legal o defensor, peticiones ante cualquier autoridad competente y obtener una respuesta pronta, para solicitar la revisión judicial de su sanción y para denunciar cualquier amenaza o violación a sus derechos en relación con la misma.

Artículo 45. Los adolescentes sancionados con pena privativa de la libertad, tienen el derecho de ser informadas desde el inicio de la ejecución de la sanción, como mínimo, sobre:

- I. El contenido del Plan Individual de Ejecución que se les haya determinado;
- II. Las normas y reglamentos que regulan el régimen interno de los centros a que se encuentren sujetos;
- III. Los derechos que les asisten en relación con los funcionarios o personas responsables del Centro;

IV. Las visitas que pueden recibir durante su internamiento;

V. Las causales que puedan dar origen a medidas disciplinarias durante su internamiento, y

VI. Las causales que les reporten un beneficio para efectos del cumplimiento de su sanción.

Tratándose de adolescentes que no hablen o lean el idioma español, la información deberá proporcionárseles en su idioma o lengua correspondiente.

Artículo 46. Tratándose de sanciones privativas de la libertad, los adolescentes tendrán el derecho y el deber de cursar la instrucción obligatoria que de acuerdo a la etapa de su formación requieran. Además, cursada la educación obligatoria, se les deberá proporcionar instrucción técnica o formación para generar un oficio o profesión que les prepare para el futuro. Las autoridades educativas velarán por el cumplimiento de este derecho.

Asimismo, los adolescentes que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de recibir enseñanza especial.

A fin de garantizar la formación educativa de los adolescentes sancionados con pena privativa de la libertad, en cada Centro deberá existir una biblioteca provista de todo el material necesario para su funcionamiento. Las autoridades competentes estimularán y permitirán que los menores utilicen al máximo los servicios bibliotecarios.

En la educación que se imparta a adolescentes indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres propios de su pueblo o comunidad.

Artículo 47. A la par del derecho a la formación educativa, las y los adolescentes privados de su libertad tendrán el derecho y el deber de realizar una actividad ocupacional que complemente la instrucción impartida. Para la asignación de la actividad ocupacional, se deberán tomar en consideración las capacidades y aptitudes del adolescente.

La actividad ocupacional deberá ser digna y no suponer un trabajo forzoso ni poner en peligro o menoscabar la integridad física y emocional del adolescente.

Como contraprestación a la actividad ocupacional que desempeñen, las y los adolescente mayores de catorce años,

estos tendrán derecho a una remuneración económica y a que dicha actividad no exceda de doce horas semanales.

Artículo 48. En los casos de aplicación de una sanción de privación de libertad, los adolescentes tendrán garantizados los servicios de salud y atención médica, incluyendo la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como a recibir los medicamentos y dietas especiales recetadas por el médico.

Los centros deberán tener acceso a instalaciones y equipo médico adecuado, así como contar con el personal debidamente capacitado y las instalaciones y equipo necesario, para proporcionar la atención médica y el tratamiento de urgencias que se requiera.

Las adolescentes deberán contar con atención médica especializada en razón de su género.

Artículo 49. Deberá asegurárseles a las y los adolescentes privados de su libertad, su derecho a una alimentación adecuada y con la calidad y contenido nutrimental propios a su desarrollo. Todo adolescente deberá contar con agua potable en todo momento.

Artículo 50. Como forma de reintegración social, los adolescentes tendrán derecho a que durante su privación de la libertad, se les otorgue el tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos y actividades recreativas o de esparcimiento. El fomento a la lectura deberá ser incentivado y asegurado por las autoridades competentes.

Artículo 51. Todo adolescente sancionado con privación de la libertad, tendrá garantizada su libertad de culto. No podrá ser obligado a asistir a ceremonias o actos contrarios a su credo, ni se le podrá prohibir tener objetos propios de su culto, siempre y cuando los mismos no vayan contra la seguridad del Centro. Asimismo, tendrá derecho a que le asista y visite un sacerdote o ministro de culto de su comunidad religiosa.

Artículo 52. Durante la privación de la libertad, los adolescentes tendrán garantizado el derecho a comunicarse con su familia y con el exterior, en los términos y condiciones que fije el Reglamento del Centro. Para tales efectos, en los centros especializados para la privación de la libertad, se deberá asegurar el acceso de los adolescentes a todos los medios de comunicación e información, tales como el teléfono, la radio, televisión, telégrafo o cualquier otro medio que permita la comunicación. El derecho al uso

del correo para comunicarse hacia el exterior, no podrá restringirse en forma alguna, pudiendo el adolescente utilizar dicho medio tantas veces como lo solicite.

El derecho de los adolescentes a recibir visitas durante su privación de la libertad, se sujetará a lo que disponga el Reglamento del Centro respectivo, pero en todo caso, podrá recibir cuando menos dos visitas por semana de dos horas cada una. El adolescente podrá entrevistarse con su defensor, tantas veces como sea necesario.

En el caso de las madres adolescentes privadas de su libertad, éstas tendrán derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la sanción, en lugares adecuados.

Artículo 53. Si durante la ejecución de una sanción resulta procedente imponer una medida disciplinaria, se deberá elegir aquella que resulte menos perjudicial para el adolescente sancionado y deberá ser proporcional a la falta cometida.

Las medidas disciplinarias deberán estar previamente determinadas, informadas debidamente a los adolescentes, así como el procedimiento para su aplicación, y deberá establecerse la posibilidad de impugnación.

Artículo 54. Durante la ejecución de la sanción, ninguna persona menor de edad podrá ser incomunicada o sometida al régimen de aislamiento o a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados por ser necesarios para evitar actos de violencia contra el menor de edad o contra terceros, esta medida deberá comunicarse al Juez de Ejecución para Adolescentes para su aprobación y al defensor del adolescente.

Título III

De los órganos del sistema y su coordinación

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 55. Los órganos y autoridades especializados de la justicia penal para adolescentes son:

- I. Defensores de oficio;
- II. Fiscalías y policías para adolescentes;
- III. Juzgados y tribunales penales para adolescentes;

IV. Jueces de ejecución para adolescentes;

V. Institutos para la reintegración de los adolescentes, del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y

VI. Centros de ejecución de sanciones.

Artículo 56. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán con arreglo a las bases normativas previstas en la presente Ley, la creación de los órganos especializados, procedimientos y lineamientos específicos para llevar a cabo la justicia penal para adolescentes en sus respectivos territorios.

Para el conocimiento de los asuntos de justicia penal para adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades y órganos señalados en el párrafo anterior, procederán conforme a los principios, derechos, instancias, deberes, atribuciones, procedimientos y demás lineamientos normativos previstos en la presente Ley.

Asimismo, con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones tendientes a la aplicación del Sistema y la consecución de sus fines, la Federación, a través de sus órganos competentes, podrá celebrar acuerdos y concertar acciones con los órganos de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Artículo 57. En asuntos del ámbito federal, la justicia penal para adolescentes podrá estar a cargo de los órganos de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, cuando éstos celebren, para tal efecto, convenios con la Federación. En este supuesto, las disposiciones relativas a los procedimientos se aplicarán conforme a las leyes penales para adolescentes de dichas entidades federativas o del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que con arreglo a esta Ley, resulte aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la Federación podrá instituir los órganos especializados respectivos, para conocer y aplicar la justicia penal para adolescentes en el ámbito de su competencia, con arreglo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y al presente ordenamiento.

Artículo 58. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos del Sistema podrán celebrar convenios de concertación con organismos e instituciones públicas o privadas, en los términos del presente ordenamiento y demás

disposiciones aplicables, a fin de que éstas participen y colaboren en la consecución de los objetivos del Sistema, especialmente en materia de ejecución de sanciones. En este caso, dichos organismos e instituciones se constituirán como auxiliares del Sistema.

Artículo 59. En el Sistema, los órganos encargados de la impartición de justicia y del control de la ejecución de sanciones, tendrán carácter jurisdiccional.

Artículo 60. Las corporaciones policiales especializadas en materia de adolescentes que al efecto se instituyan, estarán bajo el mando directo de los fiscales para adolescentes y auxiliarán, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades jurisdiccionales que se lo soliciten.

Capítulo II

De los deberes y atribuciones de los órganos y autoridades del sistema

Sección I

De los defensores de oficio para adolescentes

Artículo 61. Para la defensa y protección de los adolescentes inculcados, enjuiciados, procesados o sancionados, los defensores de oficio para adolescentes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de los menores, previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- III. Informar de inmediato a la persona menor de dieciocho años de edad imputada de haber infringido la ley penal, sobre su situación jurídica, y los derechos que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- IV. Buscar y promover en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;
- V. Asistir jurídicamente en todas las diligencias que se lleven a cabo, a las y los adolescentes sujetos a esta Ley,

manteniendo una constante comunicación con las mismas, y con sus padres o tutores o quien legalmente los represente;

VI. Solicitar al Fiscal para Adolescentes el no ejercicio de la acción penal, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para presentar la acusación del adolescente ante el Juez competente;

VII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, conforme a derecho y atendiendo al interés superior del adolescente, para una eficaz defensa del mismo, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes;

VIII. Asistir jurídicamente al adolescente durante la etapa de ejecución de sanciones, y

IX. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Sección II

De las fiscalías y policías para adolescentes

Artículo 62. Para la procuración de la justicia penal para adolescentes, los fiscales para adolescentes tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos cometidos por los adolescentes, en los términos previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables, y en las relativas a la aplicación sustantiva y adjetiva penal, según su ámbito de competencia Federal o local;
- II. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- III. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad, previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Informar de inmediato a la persona menor de dieciocho años de edad sobre su situación jurídica resultante de

la comisión del delito, así como sobre los derechos que le asisten;

V. Prescindir total o parcialmente, con la aprobación del Juez Penal para Adolescentes, de la persecución penal, como forma alternativa de solución al juzgamiento, en los casos en que sea procedente conforme al artículo 98 de esta Ley;

VI. Promover y privilegiar en todo momento las soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;

VII. Resolver, a la brevedad posible, dentro de los plazos y términos previstos en esta Ley, la situación jurídica de los adolescentes responsables que sean puestos a su disposición;

VIII. Ejercer la acción penal y poner a los adolescentes responsables a disposición de los jueces penales para adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

IX. En caso de que un niño o niña sea puesto a su disposición, actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de esta Ley;

X. Garantizar que durante la detención del adolescente responsable, no se le mantenga incomunicado o coacción, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

XI. Velar porque los adolescentes durante su retención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;

XII. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de las conductas ilícitas penales cometidas por los adolescentes;

XIII. Realizar durante el procedimiento, todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia penal para adolescentes, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIV. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y juicio;

XV. Solicitar la reparación del daño a la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla;

XVI. Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía para adolescentes, y

XVII. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos establezcan.

Artículo 63. Las policías para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Fiscal para Adolescentes, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley,

IV. Informar al adolescente, al momento de su detención, sobre los derechos que le otorgan los ordenamientos aplicables;

V. Otorgar auxilio a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. Cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las personas menores de dieciocho años de edad por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo;

VII. Velar porque no se infrinjan toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

VIII. Desempeñar su función de forma gratuita sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de

las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;

IX. Abstenerse de realizar la detención de las personas menores de dieciocho años de edad si no se cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable;

X. Velar por la vida, la dignidad e integridad física de los adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del Fiscal para Adolescentes;

XI. Preservar en secreto todo asunto relacionado con personas menores de dieciocho años de edad, evitando su publicidad o exhibición pública, y

XII. Los demás que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Sección III **De los juzgados y tribunales** **de justicia penal para adolescentes**

Artículo 64. Para la impartición de justicia, los jueces penales para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;

II. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sujetos a su jurisdicción, previstos en la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

III. Informar al adolescente desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite personalmente, o por medio de su representante o defensor, sobre su situación jurídica y los derechos que en su favor le otorgan las normas aplicables;

IV. Conocer, en primera instancia, de los procesos penales para adolescentes que les competan;

V. Promover y privilegiar en todo momento soluciones alternativas al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de desjudicialización, mínima intervención y subsidiariedad;

VI. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;

VII. Decretar la suspensión del juicio a prueba o el arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley;

VIII. Aprobar y homologar la decisión alternativa al juzgamiento que en su caso, haya dictado el Fiscal para Adolescentes, cuando resulte procedente en los términos del artículo 98 de esta Ley;

IX. Resolver sobre las sanciones a imponer atendiendo a los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como considerando el interés superior del adolescente, su formación integral y la necesaria reinserción a su familia y entorno social, y

X. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 65. Los magistrados de los tribunales penales para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces penales para adolescentes y de los jueces de ejecución para adolescentes;

II. Ejercer las previstas en las fracciones I, II y VI del artículo anterior, al resolver los recursos que se sometan a su conocimiento;

III. Resolver expeditamente durante el procedimiento, cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente acusado;

IV. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en el procedimiento;

V. Controlar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;

VI. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los juzgados penales para adolescentes o entre los juzgados de ejecución para adolescentes, y

VII. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Sección IV
De los órganos y autoridades encargados
del control de la ejecución, cumplimiento
y seguimiento de las sanciones penales
para adolescentes

Artículo 66. Para el control de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, los jueces de ejecución para adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- II. Controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;
- III. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante la ejecución de la sanción;
- IV. Aprobar el Plan Individual de Ejecución de la sanción y dar seguimiento al mismo;
- V. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sancionados, especialmente de los privados de su libertad, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VI. Garantizar que durante la ejecución de la sanción privativa de la libertad, las y los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa; a que se respete su libertad de culto; a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;
- VII. Garantizar que los adolescentes privados de su libertad permanezcan en centros especializados para adolescentes, distintos de los destinados a los adultos;
- VIII. Atender las solicitudes que realicen los adolescentes sancionados o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;
- IX. Visitar periódicamente los centros de ejecución de las sanciones penales para adolescentes y vigilar que la

estructura física de los mismos, esté acorde con los fines educativos que en esta Ley se prevén para las sanciones;

- X. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de sanciones no privativas de la libertad;
- XI. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las sanciones privativas de la libertad, pudiendo ordenar su continuación, sustitución o término;
- XII. Revocar o sustituir la sanción si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la reintegración social del adolescente;
- XIII. Emitir resoluciones vinculatorias para el Instituto y demás centros, en el ámbito de sus atribuciones;
- XIV. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la sanción impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente, y
- XV. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Artículo 67. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, los institutos para la reintegración de los adolescentes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en esta Ley, en aras del interés superior del adolescente;
- II. Ejecutar las sanciones penales para adolescentes juveniles y realizar todas las funciones conducentes a alcanzar la reintegración social de los adolescentes inculcados por la comisión de un delito;
- III. Velar en todo momento por el respeto, integridad, dignidad e irrestricto cumplimiento de los derechos de los adolescentes sancionados, especialmente de los privados de su libertad, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Supervisar y evaluar a los centros en los que se ejecuten las sanciones para adolescentes, vigilando que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Realizar los dictámenes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Elaborar un Plan Individual de Ejecución de la sanción en cada caso y velar por el estricto cumplimiento de la sanción impuesta por el Juez Penal para Adolescentes;

VII. Asegurar que durante la ejecución de la sanción privativa de libertad, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su sanción;

VIII. Cumplir con las resoluciones que el Juez de Ejecución para Adolescentes o el Juez Penal para Adolescentes, le ordenen;

IX. Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad, que los lleve a asumir una función constructiva dentro de la misma;

X. Informar periódicamente por escrito al Juez de Ejecución para Adolescentes, sobre la forma en que está siendo cumplida la sanción, el comportamiento del adolescente o cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma;

XI. Procurar el mayor contacto con los familiares de los adolescentes sancionados, para lo cual deberá informar por escrito periódicamente a la familia del mismo, sobre todo lo relativo al cumplimiento de la sanción y el avance de su proceso de reintegración;

XII. Informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, sobre cualquier violación de los derechos del adolescente sancionado o peligro de afectación de los mismos;

XIII. Supervisar y vigilar, con sus propios recursos o mediante convenios, el cumplimiento de las modalidades y circunstancias de toda clase de sanciones;

XIV. Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por los adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción, e imponer las medidas disciplinarias correspondientes;

XV. Comunicar con anticipación y oportunidad al Juez Penal de Ejecución para Adolescentes, la finalización del cumplimiento de la sanción;

XVI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que contribuyan o apoyen en el cumplimiento de las sanciones previstas por esta Ley;

XVII. Autorizar y supervisar los programas de instituciones privadas que se ocupen del apoyo para la ejecución de las sanciones;

XVIII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren o se ocupen de la ejecución de las sanciones, así como de los programas existentes para su cumplimiento, mismo que estará a disposición de los jueces penales para adolescentes y de los jueces de ejecución para adolescentes, y

XIX. Los demás que esta Ley y demás ordenamientos prevengan.

Título IV Del procedimiento

Capítulo I Reglas generales

Artículo 68. El objetivo del procedimiento penal para adolescentes, será establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, ordenar la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 69. Si durante el transcurso del procedimiento se comprobaren errores en la determinación de la edad de la persona, las autoridades competentes lo corregirán en cualquier momento, incluso en la etapa de ejecución de sanciones.

Artículo 70. Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona señalada como partícipe en la comisión del delito, era mayor de 18 años al momento de cometerlo, el Juez Penal para Adolescentes se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos.

Artículo 71. Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona señalada como partícipe en la

comisión del delito era menor de 12 años al momento de cometerlo, el procedimiento cesará y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 72. Las actuaciones que se remitan tanto en la jurisdicción penal para adolescentes, como en la jurisdicción penal de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no se contravengan los fines de esta Ley, ni los derechos que la misma consagra a favor de los adolescentes.

Artículo 73. Si en la comisión de un delito intervinieren uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades para adolescentes conocerán de la responsabilidad penal de los mismos, con plena autonomía de jurisdicción.

Cuando las causas no puedan ser separadas por la participación concurrente de personas menores y mayores de dieciocho años de edad, la autoridad judicial para adolescentes será la competente, y aplicará la ley correspondiente, según la edad del sujeto.

Artículo 74. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles. En los casos de privación de la libertad, los días inhábiles se contarán para efectos del cómputo de los plazos.

Los plazos procesales serán improrrogables y a su vencimiento precluirá la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 75. Dentro del procedimiento se admitirán todos los medios probatorios regulados por las leyes penales adjetivas, en la medida que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Artículo 76. El pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por el adolescente, podrá promoverse por la vía penal o civil, a elección de la víctima u ofendido.

Artículo 77. El ejercicio de la acción penal corresponde al Fiscal para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia del ofendido en los delitos de querrela necesaria.

La prescripción de la acción penal será de tres años en delitos calificados como graves conforme a esta Ley, y de un año en los demás casos. La fecha a partir de la cual comenzará a correr la prescripción, será a partir de que se cometió el delito.

El acuerdo conciliatorio o el archivo provisional decretado por el Fiscal para Adolescentes en la fase de investigación, suspenderán el término de la prescripción de la acción penal.

Artículo 78. En caso de no haber Fiscal para Adolescentes en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, el Ministerio Público del lugar hará las veces de Fiscal para Adolescentes y conocerá del asunto de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Capítulo II De la fase de investigación

Artículo 79. La investigación de los delitos cometidos por adolescentes, se iniciará por el Fiscal para Adolescentes, de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita le formulen.

Para determinar la calificación de denuncia o querrela como requisitos de procedibilidad de la acción penal, se estará a lo que al respecto prevengan las leyes penales aplicables.

Artículo 80. Durante la fase de investigación, el Fiscal para Adolescentes practicará todas las diligencias necesarias tendientes a allegarse de los datos y pruebas indispensables que acrediten la comisión del delito y la probable participación del adolescente en el mismo. Una vez reunido lo anterior, elaborará el escrito de acusación.

Cuando con arreglo a esta Ley, la fase de investigación la realice el Fiscal para Adolescentes estando el adolescente detenido, dicho funcionario contará con el improrrogable término de veinticuatro horas a partir de que le sea puesto a su disposición, para formular su escrito de acusación y presentarlo ante el Juez Penal para Adolescentes, siempre y cuando con base en las constancias del expediente quede acreditada la comisión del delito y la probable participación del adolescente en el mismo. En este supuesto, el Fiscal para Adolescentes deberá remitir al adolescente al Centro de detención especializado, quedando desde ese momento a disposición del Juez Penal para Adolescentes.

Sólo en los casos en que lo solicite el adolescente o su defensa, podrá ampliarse el término previsto en el párrafo anterior, por otras veinticuatro horas.

Artículo 81. El escrito de acusación, deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Datos de la víctima u ofendido;
- II. Datos del adolescente probable partícipe;
- III. Calificación provisional del delito cometido;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan probable la participación del adolescente en la comisión del delito;
- V. Relación de los datos y pruebas recabadas, y
- VI. Cualquier otro dato o información que el Fiscal para Adolescentes considere indispensable para formular la acusación.

Artículo 82. El adolescente probable partícipe podrá declarar ante el Fiscal para Adolescentes, siempre que así lo desee. Esta declaración la hará en presencia de su defensor particular o de oficio, bajo pena de nulidad de todo lo actuado en caso de contravención.

En los casos en que el adolescente se encuentre entre los 12 años y 14 años de edad no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o de quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa así lo estiman conveniente.

La declaración se obtendrá mediante medios legítimos, sin poner en peligro ni menoscabar la integridad física y emocional del adolescente, bajo pena de nulidad absoluta de la actuación.

Artículo 83. En los casos en que el adolescente probable partícipe en la comisión del delito acepte los hechos que se le imputan, esta aceptación únicamente tendrá validez si la hizo en presencia de un defensor particular o de oficio. A falta de cualquiera de estas circunstancias no será válida dicha aceptación y se sancionará al servidor público que la haya validado.

La sola confesión del adolescente implicado no será suficiente para acusarlo penalmente.

Artículo 84. Únicamente en los casos de flagrancia, cuando existan elementos de prueba suficientes para acreditar la probable participación del adolescente, tratándose de delitos calificados como graves por esta Ley, o exista peligro de fuga u obstaculización de la investigación, el Fiscal para Adolescentes podrá efectuar la retención del adolescente a fin de ponerlo a disposición del Juez Penal para Adolescentes dentro del término establecido en esta Ley.

Artículo 85. El Fiscal para Adolescentes procurará, en los casos en que proceda, que el adolescente y el ofendido lleguen a un acuerdo conciliatorio a satisfacción de éste último, debiendo observarse siempre el interés superior del adolescente.

Artículo 86. En los casos en que no se acredite la comisión del delito y la probable participación del adolescente, el Fiscal para Adolescentes decretará su inmediata libertad.

Artículo 87. Procederá el archivo definitivo del expediente cuando sea evidente la falta de un elemento necesario para determinar la comisión del delito y la probable participación del adolescente, o cuando no exista la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba.

Artículo 88. En caso de que los elementos de prueba resultaren insuficientes para realizar el juicio y no proceda ninguno de los supuestos para el archivo definitivo, el Fiscal para Adolescentes podrá ordenar el archivo provisional del expediente, expresando los elementos de prueba que específicamente espera incorporar.

Si después de un año contado a partir de que se ordenó el archivo provisional del expediente, no se solicita fundadamente su reapertura, de oficio se ordenará su archivo definitivo.

Artículo 89. La acción penal se extinguirá por:

- I. Sentencia firme;
- II. Archivo definitivo;
- III. Muerte del adolescente;
- IV. Prescripción;
- V. Perdón del ofendido, en el caso de delitos no calificados como graves en la presente Ley;

VI. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio;

VII. Desistimiento total o parcial de la persecución penal, y

VIII. En los casos en que el Fiscal para Adolescentes prescinda de la acción, en los términos del artículo 98 de esta Ley.

Capítulo III Del juicio

Artículo 90. El Juez Penal para Adolescentes, al momento de tener conocimiento del caso, radicará el asunto de inmediato, y a partir de ese momento contará con un término de veinticuatro horas para determinar la procedencia de la acusación, pudiendo para ello, realizar todas las diligencias que estime pertinentes.

En caso de que el Juez Penal para Adolescentes considere procedente la acusación, dictará las medidas cautelares a que haya lugar y en el mismo auto citará a las partes a una audiencia de desahogo de pruebas, alegatos, conclusiones y citación de sentencia, la cual deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes.

En el mismo auto, el Juez Penal para Adolescentes ordenará la remisión de una copia del expediente al Instituto, y dictará las medidas conducentes, a efecto de que éste elabore el dictamen a que se refiere el artículo 96.

En caso de que considere improcedente la acusación, el Juez Penal para Adolescentes ordenará de inmediato la libertad del adolescente.

Artículo 91. Serán medidas cautelares:

I. Prohibición de salir del país;

II. Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas;

III. Obligación de concurrir periódicamente al juzgado o ante la autoridad que el Juez Penal para Adolescentes determine;

IV. Arresto domiciliario, y

V. Privación provisional de la libertad, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley.

En el caso de la fracción V, el Juez Penal para Adolescentes deberá observar lo dispuesto por el artículo 23 de esta Ley.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 92. Desde el momento de la citación a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, hasta antes de su celebración, las partes podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes tendientes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, durante este periodo de tiempo, el Juez Penal para Adolescentes, cuando así lo considere conveniente para la mejor comprensión de los hechos, podrá citar al adolescente, su defensor y al Fiscal para Adolescentes, a que comparezcan ante él, pudiendo el adolescente en este acto ampliar y abundar sobre su versión de los hechos.

En el juicio, serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, el Juez Penal para Adolescentes podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el dictamen que emita el Instituto, deberá presentarlo ante el Juez Penal para Adolescentes a más tardar un día antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 93. La audiencia de desahogo de pruebas, alegatos, conclusiones y citación a sentencia, será oral y privada, sin perjuicio de las pruebas documentales que se presenten. En la misma deberán estar presentes el adolescente, su defensor y familiares en su caso, el Fiscal para Adolescentes y el ofendido o víctima.

La audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que así lo ameriten a juicio del Juez Penal para Adolescentes. En este caso se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Abierta la audiencia, el Juez Penal para Adolescentes informará de forma clara y sencilla al adolescente el nombre de quien depone en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, los derechos que en su favor consigna la Constitución, los tratados internacionales y esta Ley, así como el procedimiento que habrá de verificarse en la celebración de la misma.

Acto seguido, se le dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, procediéndose enseguida a la calificación y desahogo de las pruebas ofrecidas con oportunidad.

Una vez desahogadas las pruebas, se formularán los alegatos y el Fiscal para Adolescentes y el defensor presentarán sus conclusiones ya sea de forma oral o escrita. Hecho lo anterior, el Juez Penal para Adolescentes dictará las medidas que estime conducentes y citará para dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes.

En todas las fases de la audiencia, el adolescente podrá intervenir cuantas veces lo requiera.

Artículo 94. La sentencia que se pronuncie, que deberá estar debidamente fundada y motivada, deberá determinar cuando menos los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Los motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Si quedó acreditada o no la existencia del delito;
- VI. Si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente en la comisión del delito;
- VII. La sanción que en su caso llegue a imponerse, así como su duración y lugar de ejecución, y
- VIII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

Artículo 95. Para la determinación de la sanción aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez Penal para Adolescentes deberá considerar:

- I. El interés superior del adolescente;
- II. La comprobación del hecho delictivo y de la participación del adolescente en el mismo;
- III. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;

IV. La edad del adolescente;

V. La actitud del adolescente durante el procedimiento y los esfuerzos que realice para reparar los daños, y

VI. Las posibilidades que tiene el adolescente de cumplir con la sanción.

Artículo 96. El dictamen que emita el Instituto, contendrá los siguientes elementos:

- I. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al adolescente, y
- II. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de la sanción.

Este dictamen no será en forma alguna y bajo ninguna circunstancia vinculante para el Juez Penal para Adolescentes.

Capítulo IV

De las formas alternativas al juzgamiento

Artículo 97. Con apego a los principios de mínima intervención, desjudicialización y subsidiariedad, se establecen los siguientes procedimientos alternativos al juzgamiento, sobre la base del interés superior del adolescente.

Sección I

De la solución alternativa ante el Fiscal para Adolescentes

Artículo 98. El Fiscal para Adolescentes podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a uno o varios delitos o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, solamente en los delitos que no estén calificados como graves por esta Ley y con aprobación judicial, cuando:

- I. El hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad;
- II. El adolescente colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar la consumación o la perpetración de otros hechos delictivos, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o brinde información útil para probar la participación de otras personas;

III. El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado, o

IV. El hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe de esperar por los restantes hechos o infracciones.

En estos casos, el Fiscal para Adolescentes deberá siempre tomar en cuenta lo manifestado por la víctima u ofendido.

Los adolescentes beneficiados por esta determinación, serán llevados junto a sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, para su supervisión; a falta de todos los anteriores podrán ser remitidos a alguna institución de asistencia social de los sectores público o privado que se ocupen de la protección de los derechos del niño o niña, caso en el cual deberá observarse lo establecido en el último párrafo del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 99. Cuando se den las condiciones señaladas en el artículo anterior, si la acción penal ya ha sido ejercida, el Fiscal para Adolescentes podrá comunicar al Juez Penal para Adolescentes, mediante resolución fundada y motivada, su desistimiento en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia.

Sección II De la conciliación

Artículo 100. La conciliación es el acto jurídico voluntario realizado entre el adolescente y la víctima u ofendido, consistente en un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez Penal para Adolescentes, sobre la reparación del daño, y las sanciones de orientación y supervisión aplicables al adolescente, para evitar que prosiga el juicio penal.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor. El Fiscal para Adolescentes podrá estar presente durante la conciliación y realizar las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 101. Sólo procederá la conciliación en aquellos delitos que no estén calificados como graves por esta Ley y en que la reparación del daño, en los delitos en que haya lugar a ella, quede garantizada.

Artículo 102. La audiencia de conciliación procede a partir del momento en que se declare por el Juez Penal para

Adolescentes la procedencia de la acusación, en cualquier momento posterior y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva; se iniciará de oficio o a instancia del adolescente, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, la víctima o el ofendido o del Fiscal para Adolescentes.

La audiencia conciliatoria, será dirigida por un conciliador especializado, de la forma que considere más adecuada para la consecución de un arreglo entre las partes.

En caso de concretarse la conciliación, el acta respectiva contendrá de forma clara las obligaciones a cargo del adolescente, así como los plazos y condiciones pactados para su cumplimiento.

Artículo 103. Decretada la conciliación por el Juez Penal para Adolescentes, éste suspenderá el juicio en tanto el cumplimiento del acuerdo conciliatorio esté pendiente. El acuerdo conciliatorio en ningún momento implica el reconocimiento, por parte del adolescente, del delito que se le atribuye.

Artículo 104. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones a su cargo pactadas en la conciliación, el Juez Penal para Adolescentes resolverá la terminación del juicio y ordenará su archivo definitivo; pero en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Con independencia de lo anterior, el acuerdo conciliatorio certificado por el Juez Penal para Adolescentes, tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

Artículo 105. Sin perjuicio de todo lo anterior, durante la fase de investigación el Fiscal para Adolescentes procurará en todo momento la conciliación entre el adolescente y el ofendido.

Sección III De la suspensión del juicio a prueba

Artículo 106. La suspensión del juicio a prueba, es una forma de solución alterna al enjuiciamiento, por medio de la cual, el Juez Penal para Adolescentes ordena la suspensión del juicio sometido a su conocimiento, antes de haber dictado sentencia, imponiendo al adolescente las sanciones

de orientación y supervisión previstas en esta Ley, que considere convenientes.

Artículo 107. La suspensión del juicio a prueba se decretará por el Juez Penal para Adolescentes, ya sea de oficio o a petición del adolescente o su defensor, solamente en los casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el adolescente haya realizado esfuerzos por reparar el daño, a satisfacción de la víctima o el ofendido;
- II. Cuando se considere conveniente esta resolución para mantener la convivencia educativa o laboral del adolescente, y
- III. Que el adolescente esté en condiciones de construir un proyecto de vida alternativo.

En los casos en que el Juez Penal para Adolescentes decreta la suspensión de oficio, el adolescente, con la ratificación de su defensor, podrá optar por que el juicio se continúe, si considera que ello le resulta más conveniente.

Artículo 108. El Juez Penal para Adolescentes deberá señalar en la resolución que ordene la suspensión:

- I. Los datos de identificación del adolescente;
- II. Los hechos que presumiblemente se atribuyen al adolescente, así como su calificación legal;
- III. Los razonamientos legales y de hecho, sobre los cuales la fundamenta;
- IV. La sanción que le correspondería de demostrarse su culpabilidad;
- V. La duración del tiempo de prueba al que estará sujeto el adolescente, el cual no podrá ser mayor a un año;
- VI. El señalamiento que en caso de incumplir con sus obligaciones en este periodo de prueba, se reanudará el procedimiento a partir de la última actuación de las partes;
- VII. La indicación de que cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar de trabajo del adolescente, deberá notificarse de inmediato y por escrito a la autoridad competente, y

VIII. Las sanciones de orientación y supervisión ordenadas por el Juez Penal para Adolescentes.

Artículo 109. Cuando habiéndose concedido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el adolescente incumpla con las sanciones de orientación y supervisión impuestas, el Fiscal para Adolescentes solicitará al Juez Penal para Adolescentes la revocación de la medida a efecto de que se continúe con el juicio a partir de la última actuación en que se suspendió. El Juez Penal para Adolescentes, resolverá lo conducente en una audiencia a la que citará a las partes dentro del término de cinco días.

Artículo 110. Si el adolescente cumplió con las obligaciones que el Juez Penal para Adolescentes le impuso durante el periodo que estuvo suspendido el juicio, éste ordenará el archivo definitivo del expediente.

Título V

De las sanciones y su ejecución

Capítulo I

Reglas generales a las sanciones

Artículo 111. Las sanciones en materia penal para adolescentes son las siguientes:

I. Sanciones generales:

- a) Amonestación y apercibimiento, y
- b) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

II. Sanciones pecuniarias:

- a) Reparación del daño a la víctima.

III. Sanciones de orientación y supervisión:

- a) Limitación o prohibición de residencia;
- b) Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- c) Prohibición de asistir a determinados lugares;
- d) Inscribirse en un centro educativo;

- e) Obtener un trabajo, en el caso de haber cumplido los catorce años de edad;
- f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- g) Prohibición de conducir vehículos motorizados, y
- h) Traslado al lugar donde se encuentre la familia.

IV. Sanciones restrictivas y privativas de la libertad:

- a) Libertad asistida;
- b) Privación de la libertad en tiempo libre, y
- c) Privación de la libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 112. Todas las sanciones estarán determinadas temporalmente, y no podrán superar bajo ninguna circunstancia, el máximo legal establecido para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente sancionado conforme a lo previsto por esta Ley.

Podrán aplicarse una o más sanciones previstas en esta Ley, de manera simultánea, sucesiva o alternativa, ya sea de forma provisional o definitiva.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para el adolescente. La modificación nunca implicará una prolongación en el tiempo, salvo que se haya modificado también la calidad de la sanción por una menos violenta de los derechos del adolescente.

Artículo 113. Las sanciones que puedan ser cumplidas en libertad, se considerarán de prioritaria aplicación, mientras que las sanciones privativas de la libertad deberán ser utilizadas sólo ante la imposibilidad de aplicar otra sanción y tratándose de delitos calificados como graves, en los términos previstos por esta Ley.

El Juez Penal para Adolescentes en ningún caso estará obligado a determinar la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

La sanción de privación de la libertad en un Centro especializado únicamente podrá aplicarse a los adolescentes mayores de 14 años, en los siguientes casos:

I. Tratándose de delitos dolosos calificados como graves por esta Ley;

II. Por incumplimiento reiterado e injustificado de una sanción no privativa de la libertad impuesta con anterioridad, y

III. Por la reincidencia en la comisión de otros delitos graves.

En estos casos el Juez Penal para Adolescentes deberá observar lo establecido en el último párrafo del artículo 13 esta Ley. Asimismo, el Juez penal para Adolescentes deberá considerar el periodo de privación provisional de la libertad al que fue sometido el adolescente para efectos de la duración de las sanciones privativas de la libertad.

Artículo 114. Toda sanción deberá tener un fin eminentemente educativo y aplicarse, en su caso, con la intervención, apoyo y participación de la familia, de la comunidad y de los especialistas que se requieran.

Capítulo II De la ejecución y control de las sanciones

Sección I Reglas generales para la ejecución y control de las sanciones

Artículo 115. Mediante la ejecución de las sanciones se busca que el adolescente no vuelva a delinquir, dándole los elementos necesarios de convivencia social para valorar, regular y orientar su conducta, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo personal, la reintegración en su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Artículo 116. Para la realización de los fines señalados en el artículo anterior, se garantizarán durante la ejecución de la sanción las siguientes condiciones mínimas:

I. Satisfacer las necesidades educativas del adolescente sancionado;

II. Posibilitar su desarrollo personal;

III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;

IV. Incorporar al adolescente en la elaboración de su Plan Individual de Ejecución;

V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura, y

VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

Artículo 117. La ejecución de las sanciones comprende todas las acciones destinadas a promover el cumplimiento de las mismas y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y decisión de los incidentes que se presenten durante esta etapa.

Artículo 118. El Juez de Ejecución para Adolescentes, como órgano encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción penal para adolescentes, tendrá competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Artículo 119. El Instituto, como órgano responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones penales para adolescentes, tendrá a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las sanciones generales y las de orientación y supervisión, así como los centros especializados en los que se ejecuten las medidas o sanciones privativas de la libertad.

Artículo 120. El Instituto emitirá los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como aquellos que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de la libertad.

Artículo 121. El Instituto podrá realizar convenios de coordinación con instituciones u organismos públicos y privados, así como con la comunidad, a fin de contar con redes de apoyo gubernamentales, no gubernamentales y comunitarias para la implantación de los mecanismos de ejecución de las sanciones. En este caso, dichos organismos, instituciones o miembros de la comunidad, en lo referente a la ejecución de sanciones, estarán bajo el control y supervisión del Instituto.

Artículo 122. El personal encargado de la ejecución de las sanciones deberá ser competente, suficiente y especializado en las diferentes disciplinas que se requieran para el

adecuado desarrollo de la institución. Estos funcionarios y especialistas deberán tener experiencia en el trabajo con adolescentes.

Lo anterior no excluye la posibilidad de contratar auxiliares o asistentes no permanentes, así como voluntarios cuando resulte apropiado y benéfico para el cumplimiento de los fines de dichos institutos y centros.

Artículo 123. La participación de los padres, familiares, responsables, tutores o quienes ejerzan la patria potestad será fundamental para la ejecución y cumplimiento de la sanción por parte del adolescente. En este sentido, tanto el Juez Penal para Adolescentes, como el Juez de Ejecución para Adolescentes y el Instituto, podrán ordenarles, si así lo estiman conveniente, la realización de alguna de las siguientes medidas o acciones, a fin de fortalecer y contribuir a la reintegración social y familiar del adolescente, asistiendo a:

I. Programas comunitarios de apoyo y protección a la familia;

II. Programas de escuela de padres;

III. Programas de orientación y tratamiento de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención psicológica o psiquiátrica;

V. Cursos o programas de orientación, y

VI. Cualquier otro que contribuya a la reintegración del menor.

Artículo 124. Las personas mencionadas en el artículo anterior colaborarán junto con las autoridades, para lograr el cumplimiento efectivo de la sanción por el adolescente.

Sección II Procedimiento de ejecución

Artículo 125. Una vez que el Juez Penal para Adolescentes determine la sanción que se aplicará al adolescente, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Ejecución para Adolescentes y al Instituto, a fin de que inicie el proceso de ejecución de la misma.

Artículo 126. El Instituto deberá integrar un expediente de ejecución de la sanción, el cual contendrá la siguiente información:

I. Los datos relativos a la identidad del adolescente sancionado y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;

II. El delito por el que fue declarado responsable, las circunstancias y motivaciones de la comisión del mismo y la autoridad judicial que decretó la sanción;

III. Día y hora de inicio y de finalización de la sanción;

IV. Datos acerca de problemas de salud física y mental conocidos, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol, siempre que sean indispensables para el cumplimiento de la sanción impuesta;

V. El Plan Individual de Ejecución, así como sus modificaciones;

VI. Las sanciones disciplinarias impuestas, y

VII. Cualquier otro hecho o circunstancia que se considere importante incluir en el expediente.

Artículo 127. En los casos en que la sanción impuesta requiera de seguimiento, previo al inicio de la ejecución, los órganos competentes del Instituto deberán elaborar un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción respectiva. Este Plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente que sean relevantes para la ejecución de su sanción, deberá contener una descripción clara y detallada, tanto de los objetivos pretendidos con la aplicación de la sanción correspondiente, como de las condiciones y forma en que ésta deberá ser cumplida por el adolescente.

El Plan Individual de Ejecución deberá ser discutido con el adolescente sancionado, el cual tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución. Deberá estar terminado en un plazo no mayor a un mes contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la sanción.

En el Plan Individual de Ejecución se deberán indicar los funcionarios o personas físicas o morales bajo las cuales quedará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la sanción, quienes podrán ser orientadores o supervisores pertenecientes al Instituto, a organismos gubernamentales o no gubernamentales o miembros de la comunidad. Asimismo, se deberán establecer las responsabilidades de estas personas relativas a sus obligaciones en la ejecución y cumplimiento de la sanción.

Artículo 128. El Instituto deberá revisar el Plan Individual de Ejecución como mínimo cada tres meses, y deberá remitirlo al Juez de Ejecución para Adolescentes con la información relativa al desarrollo, avances u obstáculos en la ejecución del mismo, a fin de que éste supervise su efectivo cumplimiento y disponga lo que considere pertinente. Asimismo, el Instituto podrá solicitar al Juez de Ejecución para Adolescentes la modificación, sustitución o cese de la sanción, en los casos en que lo considere procedente.

El Instituto deberá informar, tanto al adolescente como a sus familiares o representantes, el estado del Plan Individual de Ejecución.

En caso de ser necesario, este Plan podrá ser modificado o adaptado a nuevas condiciones que surjan durante su cumplimiento.

Artículo 129. El Instituto podrá tomar todas las decisiones, resoluciones, medidas disciplinarias u otras necesarias para alcanzar el efectivo cumplimiento de la sanción.

Todas las decisiones y resoluciones que tome el Instituto deberán estar debidamente fundadas y ser notificadas inmediatamente al adolescente, a su defensor y al Juez Penal para Adolescentes y podrán aplicarse hasta el momento en que queden firmes.

Artículo 130. Contra las resoluciones dictadas por el Instituto o por el Centro especializado, que lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado, procederá el recurso de revisión ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 131. El Juez de Ejecución para Adolescentes podrá, ya sea de oficio al supervisar el Plan Individual de Ejecución, o a petición de parte, revisar las sanciones impuestas por el Juez Penal para Adolescentes, pudiendo decretar su modificación, sustitución o cese, si considera que éstas no están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron impuestos, o si éstas ya cumplieron con su finalidad y así se acredita.

Cuando se presente una solicitud de modificación, sustitución o cese de la sanciones, el Juez de Ejecución para Adolescentes citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que asistirán el adolescente, su defensor, un funcionario del Instituto y el Fiscal para Adolescentes. En la audiencia se rendirán las pruebas e informes técnicos del Instituto que se estimen

pertinentes y el Juez de Ejecución para Adolescentes deberá resolver lo que corresponda.

Artículo 132. El Fiscal para Adolescentes podrá, en caso de que considere que existe incumplimiento injustificado de la sanción por el adolescente, solicitar al Juez de Ejecución para Adolescentes su modificación, revocación o sustitución. En este caso, el Fiscal para Adolescentes deberá fundar su solicitud y presentar las pruebas respectivas que acrediten el incumplimiento.

El Juez de Ejecución para Adolescentes, después de escuchar en audiencia al adolescente y a su defensor, podrá, si lo considera procedente, ordenar la revocación o decretar la aplicación de otra sanción.

Contra la admisión o rechazo de esta solicitud procederá el recurso de apelación.

Artículo 133. Contra las resoluciones de los jueces de ejecución para adolescentes que afecten derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente, procede el recurso de apelación.

Artículo 134. Solo serán recurribles por el Fiscal para Adolescentes, mediante apelación, las resoluciones del Juez de Ejecución para Adolescentes que concedan algún beneficio que implique la terminación anticipada de una sanción o rechacen el incumplimiento injustificado de una sanción por el adolescente.

Capítulo III **De las sanciones no privativas** **de la libertad**

Sección I **Sanciones generales**

Artículo 135. La amonestación es la llamada de atención enérgica llevada a cabo sobre el adolescente por el Juez Penal para Adolescentes, en forma oral, clara y directa, en un único acto, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o pudieron haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento y a no repetir su conducta en un futuro e invitándolo a aprovechar la oportunidad que se le está dando con este tipo de sanción. Asimismo el Juez Penal para Adolescentes deberá advertir al adolescente de que en ca-

so de continuar con su conducta se le aplicará una sanción más severa.

Artículo 136. Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con amonestación y apercibimiento, el Juez Penal para Adolescentes que la dictó citará al adolescente a una audiencia a la que deberán asistir sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad o custodia, y ejecutará la sanción. De la ejecución de la amonestación y apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez Penal para Adolescentes y por el adolescente.

En el mismo acto, el Juez Penal para Adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Artículo 137. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización por el adolescente de actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos de tipo social, así como en programas comunitarios o gubernamentales.

Los servicios a prestar deberán asignarse conforme a las aptitudes del adolescente, deberán tener fines educativos y de readaptación social, no podrán exceder en ningún caso de doce horas semanales, pudiendo ser cumplidas sábados, domingos y días feriados o en días hábiles y deberán ser compatibles con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice.

En los casos en que sea posible, la naturaleza del servicio prestado por el adolescente, deberá estar relacionado con la especie del bien jurídico lesionado por el mismo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

Artículo 138. Una vez firme la resolución que impone la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, los funcionarios del Instituto citarán al adolescente para indicarle la entidad o programa en el que deberá cumplir con la sanción.

El Instituto elaborará un Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción que deberá contener:

I. El lugar donde se deberá realizar el servicio;

II. El tipo de servicio que se deberá prestar;

III. El encargado del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio, y

IV. Duración del servicio que va a prestar.

Asimismo, en el Plan Individual de Ejecución se designará un supervisor que se encargará del seguimiento del cumplimiento que de la sanción haga el adolescente, para lo cual deberá visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar al Instituto la forma en que la sanción esta siendo cumplida. Esta designación podrá recaer en un funcionario del Instituto, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Instituto, o en un miembro de la comunidad.

El Instituto deberá autorizar y supervisar a las entidades o programas interesados en los servicios de los adolescentes.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida.

La entidad o programa en el que se preste el servicio, deberá informar al Instituto sobre el desempeño del adolescente en la prestación del servicio y cualquier situación que se presente durante la misma.

La inasistencia injustificada del adolescente sancionado por más de tres ocasiones, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta sanción.

Sección II Sanciones pecuniarias

Artículo 139. La sanción de reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psi-

cosexual, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 140. El Juez Penal para Adolescentes deberá valorar los daños causados con el fin de fijar el monto a pagar por el adolescente sancionado o por los responsables subsidiarios que se establecen en el artículo 32, fracciones I, II y III, del Código Penal Federal, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento.

Artículo 141. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

I. El ofendido;

II. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge superviviente o el concubino o concubina, y los hijos menores de edad, y

III. A falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Artículo 142. La víctima u ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Fiscal para Adolescentes o al Juez Penal para Adolescentes en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Artículo 143. Cuando la reparación del daño consista en el pago de una suma de dinero, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente sancionado y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad del adolescente hacia sus padres, tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 144. Una vez firme la resolución que impone la reparación del daño a la víctima, el Juez Penal para Adolescentes establecerá las condiciones y forma en que el adolescente deberá cumplir con la misma, quedando a cargo del Instituto la elaboración de un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento.

Artículo 145. Cumplida la resolución por el adolescente, el Instituto deberá comunicarlo de inmediato al Juez Penal para Adolescentes para que se acuerde lo que conforme a derecho proceda.

Una vez obtenida la reparación del daño por esta vía, la víctima o sus derechohabientes no podrán reclamarla por la vía civil.

Sección III Sanciones de orientación y supervisión

Artículo 146. Las sanciones de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes, así como de promover y asegurar su formación.

Las sanciones de orientación y supervisión se ejecutarán bajo la supervisión y el seguimiento de los servidores públicos que el Instituto designe para tal efecto, y con la colaboración y participación de la familia del adolescente y la comunidad, según sea el caso. Su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas y durarán un periodo máximo de dos años.

Artículo 147. La limitación o prohibición de residencia consiste en prohibir al adolescente residir en el lugar en el que se desenvuelve, cuando se compruebe que el ambiente de éste resulta perjudicial para su sano desarrollo.

Esta sanción en ningún caso podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 148. El Juez Penal para Adolescentes, al imponer la sanción, deberá establecer el lugar donde el adolescente debe residir y donde le estará prohibido hacerlo.

El Instituto deberá informar al Juez Penal para Adolescentes sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes por lo menos una vez cada tres meses sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de residencia dictada por el Juez Penal para Adolescentes.

La contravención por parte del adolescente sancionado a lo dispuesto por la orden o prohibición, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 149. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente el abstenerse de frecuentar a otras personas, mayores o menores de edad, las cuales están contribuyendo en forma negativa a su normal desarrollo.

Artículo 150. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente durante el tiempo de vigencia de la sanción, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

Durante el cumplimiento de esta sanción, el Instituto deberá realizar acciones conducentes a que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y su sano desarrollo implica relacionarse con las personas determinadas en la resolución. Asimismo deberá informar al Juez de Ejecución para Adolescentes, por lo menos una vez cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la sanción.

Cuando esta prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, esta sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de la prohibición de relacionarse con determinadas personas dictada por el Juez Penal para Adolescentes.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 151. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo.

Artículo 152. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto.

El Juez de Ejecución para Adolescentes deberá comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a

ese lugar. Asimismo, el Instituto se informará, a través del supervisor que para el caso designe, con el propietario del establecimiento, con los familiares del adolescente o con cualquier otra persona, sobre el cumplimiento de esta sanción, todo lo cual informará al Juez de Ejecución para Adolescentes cuando sea necesario.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente sancionado, será causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 153 La sanción de inscribirse en un centro educativo consiste en ordenar al adolescente ingresar o permanecer en algún centro de estudios.

Artículo 154. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar la sanción, deberá indicar el centro educativo al que el adolescente deberá ingresar, para lo cual deberá contar con una lista de centros educativos a los que podrá asistir el adolescente sancionado, y tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser un centro educativo privado, se requerirá del consentimiento del adolescente.

El Instituto deberá establecer convenios con la Secretaría de Educación Pública y otras instituciones educativas a fin de que se facilite el acceso de estos adolescentes a los distintos centros educativos.

El centro educativo determinado o seleccionado estará obligado a aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes y a no divulgar las causas por las cuales se encuentra en ese centro. Por ningún motivo se diferenciará al adolescente sancionado respecto a los demás estudiantes del centro educativo.

Mientras dure esta sanción, el Instituto deberá informar periódicamente al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre la evolución y rendimiento académico del adolescente en el centro educativo, para lo cual se auxiliará de los informes rendidos por el supervisor que para el caso designe y por las autoridades de dicho centro educativo.

En caso de que esta sanción no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Instituto y la Secretaría de Educación Pública podrán sufragar los gastos que conlleve el cumplimiento de la misma.

La inasistencia, el bajo rendimiento académico y la falta de disciplina, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro educativo respectivo, serán causal de incumplimiento de la sanción.

Artículo 155 La sanción de obtener un trabajo, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades, con el objeto de que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar.

Artículo 156. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar la sanción, deberá indicar qué tipo de trabajo debe realizar el adolescente y el lugar donde lo deberá cumplir, para lo cual deberá tomar en consideración la recomendación que realice al respecto el Instituto. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en que se desarrolle el adolescente. Para estos efectos, el Instituto, en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deberá contar con un registro de empresas públicas o privadas interesadas en emplear a adolescentes sancionados con este tipo de orden y celebrar los convenios que para el efecto se requieran.

El patrón tiene prohibido revelar la condición del adolescente sancionado, y por ninguna circunstancia se le podrá discriminar cuando se encuentre en situaciones semejantes con otros trabajadores.

La actividad del adolescente mayor de catorce años, deberá cumplirse respetando las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo relativas al trabajo de menores, y en ningún caso podrá ser peligroso ni insalubre, ni perjudicar su escolaridad.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor que actuará con la colaboración de la empresa en la que se desempeñe el trabajo.

Artículo 157. La sanción de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas por la ley, consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado.

Artículo 158. El Juez Penal para Adolescentes, al determinar esta sanción, deberá indicar con precisión el tipo de

bebida o sustancia que debe dejar de consumir el adolescente. El Instituto elaborará un programa para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia por parte del adolescente a cursos, seminarios o programas que lo induzcan a eliminar el consumo y adicción a este tipo de bebidas o sustancias.

Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de esta sanción, el Instituto nombrará a un supervisor, que con la colaboración de los directores o encargados de los programas a los que debe asistir el menor, estará encargado de vigilar el cumplimiento efectivo de esta orden de orientación.

Artículo 159. El Juez Penal para Adolescentes podrá imponer al adolescente la prohibición de conducir vehículos motorizados. Esta sanción implica la inhabilitación temporal para obtener permiso de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenido.

Para este efecto, el Juez de Ejecución para Adolescentes hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso o licencia de conducir, en tanto se levante la sanción indicada.

Esta sanción sólo se podrá imponer al adolescente cuando haya cometido el delito conduciendo el vehículo motorizado, y su duración no podrá exceder a dos años.

Si la autoridad correspondiente tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la sanción impuesta deberá comunicarlo de inmediato al Instituto y al Juez de Ejecución para Adolescentes.

Artículo 160. El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consiste en la reintegración del adolescente a su hogar o a aquél en el que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales.

Artículo 161. Una vez firme la resolución que ordena esta medida, el Instituto designará a una persona encargada de llevar al adolescente al lugar donde se encuentre su familia y de supervisar su reincorporación a la misma.

Capítulo IV De las sanciones restrictivas y privativas de la libertad

Artículo 162. La libertad asistida es una sanción restrictiva de la libertad, consistente en sujetar al adolescente san-

cionado al cumplimiento de programas educativos, formativos o de orientación que favorezcan su desarrollo y reintegración social. Esta sanción supone un seguimiento de la actividad del adolescente, procurando apoyarlo, orientarlo y ayudarlo a superar los factores que lo llevaron a cometer el delito.

La duración de esta sanción tendrá un máximo de dos años.

Artículo 163. Una vez firme la resolución en la que se sancione al adolescente con libertad asistida, el Instituto deberá elaborar el Plan Individual de Ejecución bajo el cual se cumplirá la sanción, mismo que deberá contener los programas educativos o formativos a los que el adolescente debe asistir o el tipo de orientación requerida, así como la supervisión y el seguimiento que se le deberá dar para lograr su readaptación social.

En el Plan Individual de Ejecución se designará a un orientador capacitado para acompañar el caso. La designación podrá recaer en un funcionario del Instituto, en un miembro de alguna institución u organización pública o privada que para el efecto tenga convenio con el Instituto, o en un miembro de la comunidad.

El orientador estará supervisado por el Instituto, dará seguimiento a la actividad del menor mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación indicados en su Plan Individual de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida establecida en el mismo;
- II. Promover socialmente al adolescente y a su familia, proporcionándoles orientación;
- III. Supervisar el aprovechamiento escolar del adolescente y procurar su capacitación profesional, y
- IV. Presentar un informe del caso ante el Instituto por lo menos cada tres meses.

La inasistencia reiterada del adolescente a los programas educativos, formativos o de orientación, así como la desobediencia o faltas de respeto hacia el orientador, serán causales de incumplimiento de la sanción.

Artículo 164. La sanción de privación de la libertad en tiempo libre, debe cumplirse en un Centro especializado, en cualquier momento del día o de la semana en que el

adolescente no esté realizando actividades laborales o de estudio.

La duración de esta forma de privación de la libertad no podrá exceder de un año.

Artículo 165. Una vez firme la resolución que impone la privación de la libertad en tiempo libre, el Instituto elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la sanción.

En el Plan Individual de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro en el cual el adolescente deberá cumplir con la sanción;
- II. Los días y horas en que el adolescente debe asistir al Centro, y
- III. Las actividades que el adolescente deberá realizar en el Centro.

Artículo 166. Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y dependerán del Instituto. Los centros deberán ser especializados y contar con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de la sanción. Para el cumplimiento de esta sanción se preferirán, en todo caso, los centros más cercanos a la comunidad en la que el adolescente resida.

Los centros destinados para la privación de la libertad en tiempo libre, deberán ser diferentes y encontrarse separados de los destinados a la ejecución de la sanción de privación de la libertad en Centro especializado.

Artículo 167. El director o encargado del Centro de privación de la libertad en tiempo libre en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción, deberá rendir un informe mensual al Juez de Ejecución para Adolescentes, que deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. Si el adolescente ha cumplido con los horarios establecidos para el cumplimiento de su sanción;
- II. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- III. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;

IV. Los trabajos o estudios que el adolescente esté realizando;

V. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal, y

VI. Cualquier otro aspecto de relevancia que el Centro considere importante informar.

Artículo 168. La sanción de privación de la libertad en un Centro especializado, consiste en privar de su libertad al adolescente por la comisión de los delitos de carácter grave establecidos en esta Ley, en un Centro del que no se le permita salir por su propia voluntad sin que exista un orden judicial o del Instituto.

Artículo 169. La sanción de privación de la libertad en Centro especializado, es la sanción mas grave de esta Ley. Sólo puede aplicarse como medida de último recurso, por tiempo determinado y por el plazo más breve que sea posible.

La ejecución de la sanción de privación de la libertad es de competencia exclusiva e indelegable del Estado.

Artículo 170. La sanción de privación de la libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, diferentes de los destinados para los adultos. Todo Centro de privación de la libertad deberá tener determinada su capacidad para albergar a los adolescentes en condiciones adecuadas. El diseño de los centros deberá responder a su finalidad de reintegrar a los adolescentes a su familia y a la sociedad, y deberá contar con espacios que permitan el acceso de sus familiares. En los centros deberán existir separaciones necesarias para ubicar a los adolescentes según la edad.

Deberán existir centros separados para la privación de la libertad de hombres y mujeres. El personal de los centros para la privación de la libertad de las adolescentes deberá ser preferentemente femenino.

En ningún Centro se admitirá a un adolescente sin un orden previa y escrita de la autoridad competente.

Artículo 171. Una vez firme la resolución que determine la sanción de privación de la libertad en un Centro especializado, el Instituto elaborará el Plan Individual de Ejecución para el cumplimiento de la misma, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro y la sección del mismo donde el menor de edad deberá cumplir con la sanción;
- II. Los criterios para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir del Centro;
- III. La definición de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que el adolescente participará;
- IV. Las medidas especiales de asistencia o tratamiento a las que estará sujeto el adolescente;
- V. Las medidas atenuantes de la ejecución de la sanción, y
- VI. Las medidas necesarias para preparar la puesta en libertad del adolescente.

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes privados de su libertad, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

El contenido del Plan Individual de Ejecución deberá mantenerse acorde con la evolución del adolescente sancionado.

Artículo 172. El director o encargado del Centro en el que el adolescente esté cumpliendo con la sanción de privación de la libertad, deberá rendir un informe, al menos en forma trimestral, al Juez de Ejecución para Adolescentes sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del Plan Individual de Ejecución, que deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Si el adolescente ha cumplido con las actividades ordenadas;
- II. La disposición y actitud del adolescente hacia las actividades;
- III. Los trabajos o estudios que el adolescente este realizando dentro del Centro;
- IV. La disciplina del adolescente dentro del Centro y su desenvolvimiento personal;
- V. Si el adolescente ha incurrido en faltas disciplinarias y las medidas aplicadas;

VI. Si el adolescente ha realizado alguna conducta atenuante de la ejecución de su sanción, y

VII. Cualquier otro aspecto de relevancia que se considere importante informar.

Artículo 173. Desde el momento en que el adolescente ingrese al Centro, se le deberá suministrar información escrita en forma clara y sencilla, tanto de sus derechos y deberes, como de las reglas de convivencia y disciplina del Centro. En los casos en que el adolescente no sepa leer, se le proporcionará de forma oral.

Todos los adolescentes que se encuentren privados de su libertad, deberán ajustar su conducta a las normas reglamentarias del Centro y cumplir con las órdenes que les formulen los funcionarios, autoridades o personal del mismo.

El adolescente o su defensor podrán presentar quejas, ya sea de forma oral o escrita, ante el director del Centro, quien deberá responder en un plazo no mayor a cinco días hábiles. A falta de respuesta, el adolescente o su representante podrán recurrir en revisión ante el Juez de Ejecución para Adolescentes.

Dentro del Centro deberá existir una amplia comunicación entre los funcionarios o autoridades del mismo y los adolescentes, durante todo el tiempo que dure su internamiento.

Artículo 174. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del Centro, deberá ser preparado para su salida, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad. Asimismo se le deberá informar sobre las opciones educativas o de trabajo a las que puede ingresar en libertad, a fin de que continúe con la educación y formación recibida durante el tiempo de su privación de libertad.

Artículo 175. Las demás características de estos centros, tales como la organización y funcionamiento, serán definidas en su reglamento.

Artículo 176. El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) la menor gravedad de los hechos cometidos, o

c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente sancionado comete un nuevo delito doloso, ésta podrá revocarse, y ordenarse que cumpla con la sanción anteriormente impuesta.

Artículo 177. Cuando deba unificarse condenas por delitos cometidos por el mismo adolescente, deberá estarse a los máximos legales de cada tipo de sanción previstos en la presente Ley.

Ninguna unificación de condenas o concurso de delitos podrá superar el máximo legal previsto en esta Ley para cada tipo de sanción.

Título VI De los recursos

Capítulo I Del recurso de apelación

Artículo 178. El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

I. Las dictadas por el Juez Penal para Adolescentes, que:

a) Declaren procedente o improcedente la acusación hecha por el Fiscal para Adolescentes;

b) Resuelvan el procedimiento de manera definitiva. Las violaciones cometidas durante el procedimiento serán también impugnables, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva;

c) Desaprueben la resolución del Fiscal para Adolescentes que decreta la solución alternativa al juzgamiento, en términos del artículo 98 de esta Ley;

d) Decreten o nieguen el acuerdo conciliatorio y su cumplimiento o incumplimiento, y

e) Decreten o den por terminada la suspensión del juicio a prueba.

II. Las definitivas dictadas por el Juez de Ejecución para Adolescentes, que:

a) Resuelvan el recurso de revisión de ejecución de sanciones;

b) Lesionen derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado, y

c) Las que determinen o nieguen la modificación, revocación, sustitución o terminación anticipada de una sanción.

Artículo 179. Del recurso de apelación conocerán los tribunales penales para adolescentes, y estarán facultados para interponerlo el adolescente, su defensor, sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, así como el Fiscal para Adolescentes, el ofendido o su representante legal. La víctima podrá interponer este recurso en lo relativo a la reparación del daño.

Artículo 180. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones impugnadas.

Artículo 181. El recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

Artículo 182. Las sentencias del Tribunal Penal para Adolescentes tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso alguno.

Artículo 183. El Tribunal Penal para Adolescentes deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente, su defensor o los legítimos representantes o custodios del menor.

Artículo 184. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el acto de interposición del recurso, deberán expresarse por escrito los agravios correspondientes.

Artículo 185. El recurso de apelación se resolverá dentro de los cinco días siguientes a su admisión si se trata de la resolución que declara procedente la acusación hecha por el Fiscal para Adolescentes, y dentro de los diez días siguientes en los demás casos, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 186. El recurso deberá interponerse ante el Juez Penal para Adolescentes que emitió la resolución recurrida, para que éste, una vez que dé vista a la contraparte corriéndole traslado con el escrito de agravios, remita de inmediato el expediente al Tribunal Penal para Adolescentes.

Cuando se trate de la resolución que declara procedente la acusación, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirán las constancias originales de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 187. Los recursos de apelación serán admitidos en el efecto devolutivo, a excepción de los que se interpongan contra las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción, los cuales se admitirán en el efecto suspensivo.

Artículo 188. La resolución que ponga fin al recurso de apelación, podrá disponer:

- I. La confirmación de la resolución recurrida;
- II. La modificación de la resolución recurrida;
- III. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento, y
- IV. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Capítulo II **De la revisión en el procedimiento** **de ejecución de sanciones**

Artículo 189. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones dictadas por el Instituto o por los centros, que lesionen los derechos fundamentales o causen un daño irreparable al adolescente sancionado.

Artículo 190. El recurso tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de la resolución impugnada.

Artículo 191. Del recurso conocerá el Juez de Ejecución para Adolescentes y estarán facultados para interponerlo ante el mismo, el adolescente, sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor. Deberá interponerse por escrito, con expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes al momento en que la resolución impugnada fue notificada al adolescente, a su defensor o a su representante.

Artículo 192. Una vez admitido el recurso, el Juez de Ejecución para Adolescentes notificará al Instituto o los centros, según sea el caso, a fin de que se dé contestación al mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Juez de Ejecución para Adolescentes lo considera necesario, citará a una audiencia en la cual escuchará al adolescente sancionado, a su defensor y al funcionario competente que emitió la resolución impugnada.

El recurso deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a partir del momento en que el Instituto o el Centro, según corresponda, envíen al Juez de Ejecución para Adolescentes su escrito de contestación, o bien, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se celebre la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Artículo 193. La interposición del recurso de revisión suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

Transitorios

Primero. La Federación contará con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para crear las instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Segundo. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2005.— Dip. *Angélica de la Peña Gómez* (rúbrica).»

Presidencia del diputado **Francisco Arroyo Vieyra**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Así será, diputada. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

ARTICULOS 3o., 4o., 11, 15, 24 Y 30
CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia recibió de parte del señor diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario de PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión correspondiente para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

“La verdadera equidad entre mujeres y hombres significa alcanzar la igualdad con el reconocimiento de la diferencia”.

Sara Lovera

La igualdad ante la ley se refiere al principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos. La igualdad marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que son considerados fundamentales y universales.

La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convalidado sean fundamentales. Es la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independien-

temente de que los titulares sean diferentes entre sí.

La diferencia sexual, es la distinción básica que existe entre los seres humanos. Las mujeres y los hombres nos diferenciamos, en primera instancia, porque tenemos características fisiológicas y sexuales con las que nacemos, que son naturales y no se modifican (naturalmente). El sexo determina muchos de valores y creencias que tendremos durante toda la vida ya que esta diferencia (ser hombre o mujer) tiene un valor que está determinado por la sociedad a la que pertenecemos.

El género son las valoraciones y significados que cada sociedad le da a la diferencia sexual. A partir de ellas se generan ideas, concepciones y prácticas acerca de lo que es o debe ser una mujer o un hombre. Estas características y normas asignadas a cada sexo es lo que se conoce como género. Dependiendo de las características físico-sexuales que tiene cada ser humano, se nos enseña a ser mujeres o a ser hombres.

La diferencia sexual por sí misma no provoca desigualdad, pero en el momento en que la sociedad le asigna un valor a esta diferencia, esta situación cambia y en la mayoría de los casos produce desigualdades. En cada sociedad las expresiones de la desigualdad entre ambos sexos toman diferentes formas y se traducen en distintos hechos pero las podemos encontrar en casi todos los espacios en los que las mujeres y los hombres se relacionan entre sí.

El lenguaje, es uno de los elementos en el que se ha traducido, a través del tiempo, la desigualdad basada en la diferencia sexual de los seres humanos.

El lenguaje es el medio por el cual nos desenvolvemos y realizamos los procesos con los que se comprende, se reflexiona y se difunden y discuten los conocimientos que adquirimos en nuestra vida. También nos posibilita la manera en que miramos las cosas, las organizamos y las construimos.

En este contexto el lenguaje tiene dentro de las sociedades un doble poder: el poder reproductor y el poder transformador. Por un lado éste, el lenguaje, puede expresar, reproducir y consolidar las relaciones de dominación y discriminación que caracterizan a nuestra sociedad. Pero por el otro puede marcar las posibilidades e inclinaciones para conocer y transformar nuestra realidad y la percepción que tenemos de los roles asignados.

La aplicación de la perspectiva de género, si bien no se limita al uso del lenguaje, sí requiere de éste para hacer un análisis de la realidad y proponer transformaciones más igualitarias visibilizando a hombres y mujeres. Si deseamos una sociedad más igualitaria debemos empezar por el lenguaje. Observar con mayor detenimiento las palabras orales o escritas, es una forma de reflexión y concientización, para recordar que la humanidad está formada por dos sexos. El sólo mencionar a hombres o a mujeres, produce el efecto de descartar al otro sexo. El lenguaje sexista es excluyente, por ello en los últimos años ha surgido un lenguaje incluyente. En el proceso de educación y transformación, la lengua –oral y escrita- es el medio por el cual circula la información para todas las personas participantes y no sólo para un sector de ella. Por ello es de suma importancia utilizar las formas adecuadas para expresarse y no generalizar.

El lenguaje y las instituciones son parte de los mecanismos a través de los que se muestra la “esencia” de la sociedad en la que vivimos. Si el lenguaje oculta o invisibiliza a la mitad de la población no es más que el reflejo del valor desigual que la sociedad concede a lo que hacemos mujeres y hombres.

En México, la ratificación de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belén Do Pará” además del movimiento amplio de mujeres, han propiciado reformas legales importantes para igualar los derechos de mujeres y hombres.

Debido a las desventajas históricas que las mujeres han sufrido, se les debe proporcionar los elementos para ejercer verdaderamente sus derechos en todos los espacios gubernamentales, empresariales, políticos, sindicales, sociales, económicos, culturales, etcétera; utilizando para ello principalmente la legislación y las políticas públicas de los distintos niveles de gobierno. Dado que la diferencia sexual se ha transformado en desigualdad social, actualmente se deben apoyar las medidas que sean necesarias para lograr que la perspectiva de género se convierta en algo natural de la vida social.

Una de ellas es la incorporación de la perspectiva de género. La Incorporación es una estrategia aceptada internacio-

nalmente para fomentar la igualdad de género. La incorporación no es un fin en sí misma sino más bien una estrategia, un enfoque, un medio de conseguir la igualdad entre hombres y mujeres. De este modo se garantiza que tanto la perspectiva como la igualdad de género sean el objetivo y el enfoque de todas las actividades, tales como la formulación de políticas, la investigación, la defensa de los intereses y el diálogo, la legislación, la distribución de los recursos, y la planificación, ejecución y control de programas y proyectos.

La incorporación y transversalidad de la perspectiva de género en las leyes es una de las medidas o acciones positivas a tomar para lograr una mayor equidad en nuestra sociedad. La transversalidad de Género constituye una estrategia a que tiene como objetivo acabar con las barreras estructurales que impiden una mejor distribución de los papeles de hombres y mujeres.

Como sabemos, la Constitución es la ley fundamental de nuestro país. En ella, se establecen los derechos y obligaciones esenciales. Se trata de la norma jurídica suprema y ninguna otra ley, precepto o disposición puede contravenir lo que ella expresa.

La Constitución está integrada por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Garantías individuales y derechos sociales son su fundamento. La Carta Magna de la República es el basamento jurídico social de convivencia ciudadana y sustento del Estado.

No obstante que en la Constitución se encuentra establecido en el artículo 1o., la cláusula de no discriminación en razón del sexo, y que el artículo 4o. establece la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, todavía existen en ciertos artículos la discriminación de las mujeres respecto al lenguaje.

Por ello, se considera importante corregir estos errores. Dado que es necesario comprender que la perspectiva de género impacta a mujeres y a hombres, y beneficia al conjunto de la sociedad, al levantar obstáculos y discriminaciones; y dado que una de las obligaciones de los legisladores, es velar porque todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que norman la vida de los mexicanos, sean acordes a la realidad, respeten y aseguren los derechos para todos con igualdad y sin discriminación alguna, además de verificar que éstos se encuentren libres de errores en su estructura el Partido Verde Ecologista de

México somete a la consideración de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se reforma el inciso c) del artículo 3º, el artículo 4º, el 11º, 15º, 24º y la fracción II del inciso B del artículo 30º, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único.- Se reforma el inciso c) del artículo 3o., el artículo 4o., el 11, 15, 24 y la fracción II del inciso B del artículo 30, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

Además:

a) y b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las mujeres y hombres**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Artículo 4.

El **hombre** y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Artículo 11.

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución **para cualquier persona**.

Artículo 24.

Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 30.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I a IV

B. Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el **hombre** extranjeros que contrai-gan matrimonio con **hombre** o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 14 días del mes de abril de 2005.— Diputados: *Manuel Velasco Coello* (rúbrica), coordinador; *Jorge A. Kahwagi Macari*, vicecoordinador; *Luis Antonio González Roldán* vicecoordinador; *Alejandro Agundis Arias*, *Francisco Xavier Alvarado Villazón*, *Leonardo Álvarez Romo*, *Jacqueline Argüelles Guzmán*, *María Ávila Serna*, *Fernando Espino Arévalo*, *Maximino Fernández Ávila*, *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Jorge Legorreta Ordorica*, *Julio Horacio Lujambio Moreno*, *Alejandra Méndez Salorio*, *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Javier Orozco Gómez*, *Raúl Piña Horta*.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

¿Con qué objeto, diputada?

LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

La diputada Virginia Yleana Baeza Estrella (desde la curul): Señor Presidente, para pedirle que la iniciativa anterior sea turnada a la Comisión de Grupos Vulnerables.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túr-nese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Grupos Vulnerables. Diputada Yleana Baeza, obsequiada su petición en estos términos.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra la diputada Hilaria Domínguez Arvizu, del gru-

po parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La diputada María Hilaria Domínguez Arvizu: Con su permiso, diputado Presidente: los suscritos, diputados federales María Hilaria Domínguez Arvizu, del grupo parlamentario del PRI; Luis Andrés Esteva Melchor, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Margarito Fierros Tano, del grupo parlamentario del PRD; Rafael Galindo Jaime, del grupo parlamentario del PRI; Javier Salinas Narváez, del grupo parlamentario del PRD; y Rubén Alfredo Torres Zavala, del grupo parlamentario de Acción Nacional, integrantes de la LIX legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 17, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 30; se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 16-A, 16-B, 16-C, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; y, por último, se modifica el título del Capítulo VIII, para quedar “Consejo de la Judicatura Agraria”.

La administración de la justicia en los últimos tiempos ha evolucionado, de modo que los organismos encargados de su conocimiento gradualmente han ido convirtiéndose en entidades profesionales, por lo que es necesario transparentar rápida y justamente en tiempo y forma todas las determinaciones en estricto apego a derecho. Por lo anterior, la justicia agraria en México no puede mantenerse al margen de esas importantes evoluciones internacionales. Desde hace tiempo, diversas voces de los distintos sectores que componen el ámbito agrario vienen reclamando la revisión y actualización del marco jurídico agrario en la materia, como una forma de transparentar y profesionalizar la administración de la justicia en materia agraria. Para tal fin, en 2002 las diversas organizaciones campesinas y de productores, junto con el Gobierno Federal, han recogido diversas inquietudes y propuestas del sector rural, proceso que concluyó el día 28 de abril, levantando el Acuerdo Nacional para el Campo, que continuó con el referido acuerdo y se estableció el compromiso de revisar, analizar y proponer los cambios necesarios del marco jurídico agrario en

materia agraria, con la finalidad de constituir un sistema que garantice la permanente profesionalización y transparencia en la actuación de los juzgadores, a través de la creación del Consejo de la Judicatura Agraria, como una instancia de control administrativo, disciplinario y de administración de la carrera judicial. En suma, esta iniciativa es el resultado de las consultas, como fue demandado.

En el artículo 2 se adiciona la fracción III, que se refiere como parte de los tribunales agrarios al Consejo de la Judicatura Agraria, homologado al Tribunal Superior Agrario, a otros órganos jurisdiccionales de carácter federal y estatal, liberando a la magistratura de la atención de asuntos que no son estrictamente jurisdiccionales. Congruentes con ello, se modifican los numerales octavo y noveno en el artículo 3. Se adicionan las disposiciones que vienen en el Tribunal Superior Agrario funcionando en pleno, que se refiere igual que al Tribunal Superior al Consejo de la Judicatura, que tendrán su sede en el Distrito Federal. Se cambia la denominación del Título Octavo, modificándose el artículo 30, y hay adiciones de los artículos 31 a 45, inclusive. Este articulado establece la naturaleza, composiciones y facultades del Consejo de la Judicatura, señalando los mecanismos y las reglas para la integración y renovación de los Consejos del periodo de duración del encargo, las atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo, de sus comisiones y de los consejeros en particular; y, finalmente, la precisión de que las decisiones que este organismo determine serán definitivamente inatacables.

Por lo expuesto y fundado, queridas diputadas y diputados, solicitamos que nos apoyen en esta iniciativa. Las y los mexicanos durante muchos años han demandado la impartición de justicia agraria, que sea pronta y expedita. Hay comunidades indígenas, hay ejidos, hay sobreseimientos de ejecuciones de resoluciones presidenciales. Aún persiste la intranquilidad en cada una de las regiones de nuestro territorio nacional y se hace urgente y necesario que la ley de la impartición de la justicia, la justicia en materia agraria, llegue de manera expedita a nuestras hermanas y hermanos campesinos para que garantice la paz y la tranquilidad en el ámbito nacional.

En nombre de ellos y en nombre de mis compañeros diputados, solicitamos que esta propuesta de iniciativa de ley sea insertada en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria. Y solicitamos al diputado Presidente de la Mesa Directiva que, así como solicité en el marco jurídico de la Ley Agraria, ahora en los tribunales agrarios sea tur-

nada a las Comisiones de Reforma Agraria, y de Agricultura y Ganadería, con opinión de la Comisión Especial para el Campo. Firman los compañeros diputados Luis Andrés Esteva Melchor, Margarito Fierros, Rafael Galindo, Javier Salinas, Rubén Alfredo Torres, esta humilde servidora y 89 diputados más que acompañan ambas iniciativas de ley. Queridas compañeras y compañeros diputados: los campesinos de México demandan que revisemos nuestro campo, que elevemos nuestro campo al segundo piso, que es la organización, que es la capacitación, y que debemos dar con este instrumento jurídico la comercialización, el financiamiento y en verdad la certeza y la certidumbre para que México siga siendo un país de paz, de instituciones, de legalidad en el Estado de derecho, pero que también los campesinos puedan y deban vivir con justicia social en la venta, en la comercialización y en el producto de su tierra que es su cosecha. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a cargo de la diputada Hilaria Domínguez Arvizu, del grupo parlamentario del PRI

Los abajo firmantes, diputados federales integrantes de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos poner a consideración de esa Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa de Reformas, con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en los siguientes términos: se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 30. Se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 16-A, 16-B, 16-C, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; y por último se modifica el título del Capítulo Octavo, para quedar como “Del Consejo de la Judicatura Agraria”.

Esta iniciativa se formula al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La administración de justicia en los últimos tiempos ha evolucionado, de modo que los organismos encargados de su conocimiento, gradualmente han ido convirtiéndose en entidades profesionales, transparentes y que ajustan sus determinaciones al estricto derecho.

Por lo anterior, la Justicia Agraria en México no puede mantenerse al margen de esta importante evolución internacional.

Desde hace tiempo, diversas voces de los distintos sectores que componen el ámbito agrario, vienen reclamando la revisión y actualización del marco jurídico de la materia como una forma para transparentar y profesionalizar la administración de justicia en materia agraria. Para tal fin, en el año 2002 las diversas organizaciones campesinas y de productores, conjuntamente con el Gobierno Federal, recogieron las diferentes inquietudes y propuestas del sector rural; proceso que concluyó el día 28 de abril de 2003, con la firma del Acuerdo Nacional para el Campo, estableciéndose compromisos concretos.

En el referido Acuerdo, se estableció el compromiso de revisar, analizar y proponer los cambios necesarios al marco jurídico secundario en materia agraria, con la finalidad de constituir un sistema que garantice la permanente profesionalización y transparencia en la actuación de sus juzgadores, a través de la creación del Consejo de la Judicatura Agraria como una instancia de control administrativo, disciplinario y de administración de la carrera judicial. En suma, esta iniciativa es el resultado de las consultas que la precedieron.

Al artículo 2o., se adiciona la fracción III, la cual refiere como parte de los Tribunales Agrarios al Consejo de la Judicatura Agraria, homologando al Tribunal Superior a otros órganos jurisdiccionales de carácter federal y estatal, liberando a la magistratura de la atención de asuntos que no son estrictamente jurisdiccionales y congruente con ello, se modifican los numerales 8o. y 9o.

En el artículo 3o. se adiciona la disposición que previene que el Tribunal Superior funcionará en pleno. Refiere que, al igual que el Tribunal Superior, el Consejo de la Judicatura tendrá su sede en el Distrito Federal.

El artículo 4o. se modifica para ampliar por un año más la duración del encargo de Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, eliminando la reelección inmediata.

El artículo 5o. es modificado para otorgar al Consejo de la Judicatura la facultad de determinar el número de distritos de justicia agraria en que se dividirá al país.

En el artículo 11 se transfieren atribuciones administrativas y disciplinarias del Tribunal Superior a favor del Consejo de la Judicatura.

El artículo 12 se modifica para precisar con mayor amplitud los requisitos necesarios para ser Magistrado Agrario.

El artículo 13 se adiciona con la finalidad de precisar las causas por las que deberá darse el retiro forzoso de los Magistrados y se adiciona el artículo 14 A, que prevé las causas para su remoción.

Igualmente, se adiciona el artículo 14 B, relativo a los impedimentos de los servidores judiciales agrarios para desempeñar otro empleo o cargo público así como para ejercer su profesión, salvo en los casos de docencia o por causa propia.

A efecto de evitar los conflictos derivados por la designación de Magistrados, se plantea la modificación al artículo 15, señalando que ésta o la ratificación de los mismos por el Senado, sea siempre con base en la propuesta del Presidente de la República.

En este mismo contexto, se propone modificar el artículo 16, a efecto de que, con las reglas previstas en el artículo 15, el Senado resuelva sobre las ratificaciones, y no sea necesario acordar un procedimiento para el efecto, como actualmente lo señala la ley.

De igual forma, se establece un mecanismo para operar en los casos en que el Titular del Ejecutivo decida, en ejercicio de sus facultades, no proponer la ratificación de un Magistrado, fundado en las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estas disposiciones se incorporan en los artículos 16 A, 16 B y 16 C que se adicionan.

El artículo 16 que se modifica, incorpora un elemento trascendente sobre el ejercicio del encargo de Magistrado, al reducir su período de actuación a 18 años, como máximo. De esta manera se renovará con mayor agilidad a los encargados de administrar la justicia agraria, con los beneficios que ello implica.

La modificación del artículo 18 obedece a establecer congruencia entre la iniciativa de reformas a la Ley Agraria y ésta.

El artículo 27 es modificado para hacer acorde la mención que se hace de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, recientemente reformada.

A su vez, la modificación del artículo 28 se genera atendiendo a que, con esta reforma, las facultades de aplicación de sanciones corresponderán al Consejo de la Judicatura, por lo que la redacción se conduce a lo anterior. Se incorpora la figura de la suplencia en caso de excusa.

En la misma tesitura, se adecua la redacción del artículo 29.

Se cambia de denominación el Título Octavo, modificándose el artículo 30 y adicionándose los artículos del 31 al 45, inclusive.

Este articulado establece la naturaleza, composición y facultades del Consejo de la Judicatura, señalando los mecanismos y reglas para la integración y renovación de los Consejeros, el período de duración del encargo, las atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo, de sus comisiones y de los Consejeros en particular y, finalmente, la precisión de que las decisiones que este organismo determine, serán definitivas e inatacables.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos nos permitimos someter a la consideración de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa que reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 8o., 9o., 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 27, 28, 29 y 30. Se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 16-A, 16-B, 16-C, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; y por último se modifica el título del Capítulo Octavo, para quedar como "Del Consejo de la Judicatura Agraria", para quedar como sigue:

Artículo 2o. Los Tribunales Agrarios se componen de:

- I. El Tribunal Superior Agrario;
- II. Los Tribunales Unitarios Agrarios, y
- III. El Consejo de la Judicatura Agraria.

Artículo 3o. El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco Magistrados Numerarios, uno de los cuales lo presidirá, y funcionará en pleno.

El Tribunal Superior Agrario y el Consejo de la Judicatura Agraria tendrán su sede en el Distrito Federal.

Los Tribunales Unitarios Agrarios estarán a cargo de Magistrados Numerarios.

Habrán Magistrados Supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior Agrario y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios.

Artículo 4o. El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Pleno del Tribunal, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

...

Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en distritos de justicia agraria, cuyos límites territoriales serán determinados por el Consejo de la Judicatura Agraria. Los distritos, a su vez, podrán ser agrupados en Circuitos por acuerdo del propio Consejo.

En cada uno de los distritos de justicia aludidos existirá un Tribunal Unitario. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá determinar de manera excepcional la existencia de Tribunales Unitarios adicionales dentro de un mismo distrito, cuando así se requiera para satisfacer los requisitos y principios que la rigen la justicia agraria y para que ésta se administre de manera pronta y expedita.

Los acuerdos que se expidan en términos de este artículo podrán ser modificados en cualquier tiempo, atendiendo a la variación en la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos de cada distrito y al aprovechamiento eficaz y eficiente de los recursos de que dispongan los Tribunales Agrarios.

Artículo 8o. El Tribunal Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los Magistrados que lo forman;
- II. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y las demás disposiciones que se requieran para la buena impartición de justicia agraria, y
- III. Las demás atribuciones que le confieran esta y otras leyes.

Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I.** Del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios, en términos del artículo 385 de la Ley Agraria;
- II.** De los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Unitarios;
- III.** Del establecimiento de la jurisprudencia por parte de los Tribunales Agrarios;
- IV.** De los impedimentos y excusas de los Magistrados, y
- V.** De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al Magistrado Ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal Superior.

Artículo 11. Corresponderá al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- I.** Tramitar en lo conducente los asuntos a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley;
- II.** Turnar entre los Magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal Superior, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Pleno;
- III.** Presidir las sesiones y dirigir los debates del Pleno del Tribunal Superior;
- IV.** Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior y firmar el engrose de sus resoluciones;
- V.** Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones para el conocimiento de los interesados a través de la Secretaría General de Acuerdos;
- VI.** Llevar la representación del Tribunal Superior Agrario, y
- VII.** Las demás que le asigne el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 12. Para ser Magistrado se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II.** Estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos;
- III.** Ser mayor de treinta años al momento de la designación;
- IV.** Ser licenciado en derecho con título registrado y expedido con cuando menos cinco años antes de la designación;
- V.** Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años en materia agraria;
- VI.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, y
- VII.** Gozar de buena reputación.

Artículo 13. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados:

- I.** Padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo;
- II.** Cumplir setenta y cinco años de edad;
- III.** Adquirir alguna otra nacionalidad, y
- IV.** Haber cubierto los períodos que establece el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 14-A. Los Magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 14-B. Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 15. Los magistrados serán designados o ratificados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, siempre a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente tendrá que elegir a las personas que serán designadas como magistrados.

Artículo 16. Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, en su caso, deberá resolver sobre la designación de los magistrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

En caso de que los candidatos propuestos no sean designados o el número de los designados sea inferior al requerido para cubrir las vacantes existentes, el Presidente de la República enviará nueva lista hasta que las designaciones del Senado cubran la totalidad de las magistraturas vacantes.

Artículo 16-A. Cuando el Presidente de la República determine no proponer la ratificación de un Magistrado que esté próximo a concluir el período para el cual fue designado, deberá fundar y motivar su determinación y, al mismo tiempo, presentar la propuesta de designación que corresponda.

Artículo 16-B. La designación de Magistrados y la no ratificación de los que concluyan su ejercicio estarán orientadas a satisfacer los principios que rigen la administración de justicia agraria, en términos de la Ley de la materia, y los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar toda función jurisdiccional.

Para que el Presidente de la República valore el desempeño de los magistrados sujetos a proceso de ratificación, los expedientes que el Consejo de la Judicatura Agraria integre deberán contener la información relativa a:

- I. El desempeño que hayan tenido en el ejercicio de la función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico con que cuenten, mismo comprende el nivel de los estudios que hayan cursado, así como los diversos cursos de actualización y especialización que acrediten de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionados por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo, y

V. Los demás aspectos que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Artículo 16-C. Al término del nombramiento de un magistrado y durante el lapso que transcurra para su ratificación o para que concluya el procedimiento inherente a la nueva designación, aquél seguirá desempeñando su cargo, excepto cuando el Poder Ejecutivo haya expresado en tiempo que no procede su ratificación o cuando el magistrado no pueda ser ratificado en los términos de esta Ley.

Artículo 17. Los Magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o ante la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados hasta por dos períodos más de igual término.

Artículo 18. Los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que les sean planteadas con relación a tierras, bienes y derechos de los integrantes de los núcleos agrarios ubicados dentro de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 202 la Ley Agraria.

Artículo 27. Los magistrados y secretarios de acuerdos de los Tribunales Agrarios estarán impedidos para conocer de los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28. Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables. Tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en los que exista respecto de ellos alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior.

Cuando un magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de la Judicatura Agraria. Si éste encuentra justificada la queja, impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los Tribunales Unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio Tribunal. Si la excusa es de un Magistrado de la Sala Superior, el asunto será reasignado a algún otro miembro de la Sala.

Artículo 29. Los Magistrados de los Tribunales Agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por

las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones que deriven de las responsabilidades administrativas a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicadas por el Consejo de la Judicatura Agraria.

Capítulo Octavo Del Consejo de la Judicatura Agraria

Artículo 30. El Consejo de la Judicatura Agraria será el órgano que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial dentro de los Tribunales Agrarios y para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 31. El Consejo de la Judicatura Agraria se integrará por cinco miembros, los que serán:

- I. El Presidente del Tribunal Superior Agrario, quien también lo será del Consejo;
- II. Un Magistrado numerario de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya sido ratificado;
- III. Un consejero designado por el Presidente de la República, y
- IV. Dos consejeros seleccionados por concurso, mediante el procedimiento que establezca el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 32. Para la selección de los miembros a que se refiere la fracción IV del artículo precedente, uno de ellos se elegirá a partir de los candidatos que postulen las organizaciones inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil que establece la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; el restante, lo será al concluir el concurso nacional abierto que al efecto sea convocado.

Artículo 33. Excepto su Presidente, los integrantes del Consejo durarán en su cargo cinco años y no podrán ser designados o seleccionados para el desempeño de un período inmediato al que concluyan.

Los miembros del Consejo de que tratan las fracciones III y IV del artículo 31, deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado Agrario por el artículo 12 de la presente Ley y no tener el carácter de servidor público al momento de asumir el cargo.

Artículo 34. Para la integración y renovación del Consejo se observarán las siguientes reglas:

I. El Consejero a que se refiere la fracción II del artículo 31, será seleccionado por insaculación en la que participe la totalidad de los Magistrados Unitarios que hayan sido ratificados.

La insaculación será hecha por el propio Consejo cuarenta y cinco días antes del vencimiento del período respectivo;

II. El Consejo girará las comunicaciones pertinentes al Presidente de la República para que efectúe oportunamente la designación que efectúa que le corresponde hacer, en términos de la fracción III del artículo 31;

III. Los Consejeros a que se refiere la fracción IV del artículo 31, serán seleccionados en los términos que establece el artículo 32 y, además de satisfacer los requisitos para ser magistrado agrario, deberán contar con:

- a) Reconocida honorabilidad en su gremio o lugar de residencia;
- b) Experiencia suficiente en la solución de asuntos relativos a la administración de recursos humanos, financieros y materiales en dependencias y entidades públicas, y
- c) Aprobar con la más alta calificación el examen teórico-práctico que se les aplique;

IV. El Consejo vigilará la oportuna convocatoria y fallo del concurso para designar a los consejeros que deban integrarse por esta vía. Para este efecto, revisará los expedientes de los candidatos propuestos por las organizaciones de la sociedad civil y los de quienes se inscriban para intervenir en el concurso nacional abierto que haya sido convocado, asimismo formulará y evaluará los exámenes que serán aplicados a los candidatos propuestos y a los aspirantes inscritos en el concurso, y

V. Los miembros a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 31 rendirán protesta ante el Pleno del Tribunal Superior Agrario, conforme se vayan incorporando al Consejo.

Artículo 35. A los miembros del Consejo les serán aplicables las disposiciones de los artículos 14, 14-A y 14-B y no representarán en modo alguno a quien los propuso o designó, estando obligados a desempeñar su cargo con total independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 36. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, los Consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los Tribunales Agrarios.

Artículo 37. El Consejo de la Judicatura Agraria tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario de los Tribunales Agrarios y los manuales que se requieran para su organización y para que se preste una adecuada atención a los sujetos agrarios y al público en general, así como los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III. Determinar el número y los límites jurisdiccionales de los distritos de justicia agraria en que se divida el territorio de la República;

IV. Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos de justicia agraria;

V. Cambiar la residencia de los Tribunales Unitarios, dentro de cada distrito de justicia agraria;

VI. Integrar y dictaminar los expedientes de los Magistrados Unitarios cuyo encargo esté próximo a concluir y remitirlos oportunamente al Presidente de la República, a fin de que conozca las ausencias que deben ser suplidas y de que cuente con los elementos de juicio indispensables para formular las propuestas de ley;

VII. Acordar las renunciaciones que presenten los titulares de los Tribunales Unitarios y los servidores públicos adscritos a éstos;

VIII. Acordar el retiro forzoso de los Magistrados Unitarios y de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios;

IX. Suspender en sus cargos a los Magistrados Unitarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra y comunicar la resolución que se dicte a la autoridad que la haya solicitado;

X. Determinar las suplencias cuando:

a) Falte un Magistrado Numerario de la Sala Superior;

b) Falte un Magistrado Unitario, señalando a cuál de los Supernumerarios le corresponderá la suplencia de que se trate, y

c) La ausencia del Magistrado Unitario no exceda de quince días. En este supuesto, se autorizará al secretario de acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate para que supla la falta temporal de su titular;

XI. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado titular del Tribunal Unitario al que se encuentren adscritos;

XII. Autorizar a los Magistrados Unitarios para realizar jornadas de justicia itinerante, a fin de que administren justicia fuera de la sede de cada Tribunal conforme al programa que previamente se establezca;

XIII. Autorizar a los Magistrados para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados adscritos a su Tribunal, nombren a un interino;

XIV. Autorizar a los Magistrados y Secretarios para abandonar en días hábiles el lugar de residencia de su Tribunal Unitario;

XV. Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios no dicten sentencia o no acuerden dentro de los plazos establecidos las peticiones de las partes;

XVI. Resolver las quejas administrativas y determinar la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que dispone esta Ley;

XVII. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo y de los Tribunales Agrarios, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos en materia disciplinaria;

XVIII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno del Tribunal Superior Agrario;

XIX. Comisionar a los Magistrados Supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios Agrarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior Agrario;

XX. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de cien días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro de los Tribunales Agrarios en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Agraria;

XXI. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos, intérpretes y traductores en lenguas indígenas e idiomas extranjeros ante los Tribunales Unitarios y la Sala Superior, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos de justicia agraria;

XXII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales Agrarios;

XXIII. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo, así como a los secretarios auxiliares de la Presidencia y a los secretarios ejecutivos del Consejo, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos

que determinen las Leyes y los acuerdos correspondientes y formular denuncia o querrela en su contra en los casos en que proceda;

XXIV. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;

XXV. Fijar los períodos vacacionales de los Tribunales Agrarios;

XXVI. Representar a los Tribunales Agrarios en los conflictos de trabajo suscitados con sus servidores públicos, en términos del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo;

XXIX. Emitir los acuerdos generales que contengan las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de la obra pública que realicen los Tribunales Agrarios;

XXX. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de los Tribunales Agrarios y remitirlo a la autoridad hacendaria competente;

XXXI. Ejercer el presupuesto de egresos de los Tribunales Agrarios;

XXXII. Administrar los bienes muebles e inmuebles de los Tribunales Agrarios, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXIII. Fijar las bases de la política informática y de la información estadística que permita conocer y planear el desarrollo de los Tribunales Agrarios y mejorar la impartición de la justicia agraria;

XXXIV. Coordinar y supervisar el funcionamiento de sus órganos auxiliares y unidades de apoyo administrativo;

XXXV. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal no incluidos en la fracción XXIII, así como cambiarlos de adscripción, sancionarlos y removerlos conforme a la ley;

XXXVI. Organizar congresos en los que participen Magistrados, Secretarios, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho agrario, evaluar la impartición de justicia agraria y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XXXVII. Tramitar en general los asuntos administrativos del Tribunal Superior y de los Tribunales Unitarios, y

XXXVIII. Las demás que le confiera ésta y otras Leyes y las que le asigne el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Artículo 38. El Consejo funcionará en Pleno, Comisiones y en forma unitaria, a través de cada uno de sus miembros, según se dispone a continuación:

I. Será competencia del Pleno el ejercicio de las facultades que establecen las fracciones I a VI, VIII, IX, XI, XII, XV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo precedente;

II. Será competencia de la respectiva Comisión el ejercicio de las facultades que establecen las fracciones VII, X, XVI, XIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVII del artículo precedente, y

III. Será competencia de los miembros del Comité actuando en forma unitaria el ejercicio de las facultades que establecen las fracciones XIV, XVIII y XX del artículo precedente.

No obstante lo anterior, el Pleno podrá ejercer todas las funciones del Consejo cuando así lo estime pertinente y las Comisiones podrán hacer lo propio respecto de los asuntos que pueden ser desahogados en forma unitaria, atendiendo a su naturaleza y a la competencia de cada Comisión.

Artículo 39. El Consejo contará de manera permanente con las siguientes Comisiones:

I. Comisión de Vigilancia y Disciplina;

II. Comisión de Adscripción y Carrera Judicial, y

III. Comisión de Administración y Presupuesto.

Artículo 40. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

I. Representar al Consejo de la Judicatura Agraria ante todo tipo de autoridades, instituciones, organizaciones y personas físicas o morales;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

III. Presidir el Pleno del Consejo, dirigir sus debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de los secretarios auxiliares de la Presidencia del Tribunal, de los secretarios ejecutivos del Consejo y de los titulares de sus órganos auxiliares;

VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII. Firmar las actas, resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legalizar, por sí o por conducto del secretario ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios en los casos en que la ley exija este requisito, y

VIII. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos interiores y acuerdos generales.

Artículo 41. Sin contravenir las disposiciones del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Consejo expedirá sus reglas de operación interna, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará una vez a la semana en forma ordinaria y de manera extraordinaria, cuantas veces sea convocado por su Presidente;

II. Las sesiones del Consejo serán presididas por su titular;

III. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada Consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo, según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el Consejero que designe el propio Presidente y aquéllas que sí la requieran, por el Consejero que elijan entre ellos;

VI. Las resoluciones del Pleno y, en su caso, de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los Consejeros que en ella intervengan, ante la presencia del Secretario del Consejo que dará fe. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto que se trate. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia;

VII. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente, y

VIII. Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones constarán en acta que deberá ser firmada por los presidentes y secretarios ejecutivos que corresponda.

Artículo 42. El Pleno del Tribunal Superior Agrario podrá solicitar al Consejo la expedición de los acuerdos generales que considere necesarios para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional a su cargo.

Artículo 43. Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de magistrados y secretarios.

Artículo 44. Las resoluciones del Consejo deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo a las partes interesadas, en forma personal o mediante correo certificado con acuse de recibo.

Siempre que el Consejo considere que sus acuerdos son de interés general ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 45. El Consejo ejecutará sus resoluciones por conducto de los órganos que lo integren y de los servidores públicos adscritos a ellos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero. El Pleno del Tribunal Superior Agrario expedirá el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios dentro de los ciento veinte días que sigan a la iniciación de la vigencia de este decreto.

En tanto se expide el nuevo Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el actual Reglamento Interior continuará siendo aplicado en aquello que no se oponga al presente decreto.

Cuarto. El Consejo de la Judicatura Agraria deberá quedar instalado dentro de los primeros sesenta días del Ejercicio Fiscal de 2006 y estará sujeto al Presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados para el referido Ejercicio Fiscal; en la inteligencia de que, en el Ramo correspondiente al Tribunal Superior Agrario se harán las previsiones presupuestarias para los ejercicios subsecuentes.

Quinto. El Presidente de la República efectuará la designación que le corresponde antes del quince de diciembre del año en curso.

Sexto. Dentro de los primeros quince días de 2006, el Presidente del Consejo y el Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, procederán a insacular al Magistrado Numerario de los Tribunales Unitarios Agrarios que deba integrarse al Consejo.

Séptimo. El Presidente del Consejo y los dos Consejeros designados en los términos de los artículos Cuarto y Quinto, procederán a expedir las Convocatorias necesarias para la realización del concurso para la selección de los miembros del Consejo de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Los Consejeros a que a que se contrae el párrafo anterior adoptarán todas las medidas pertinentes para que el proceso de selección de los dos miembros faltantes concluya dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha en la que haya rendido protesta el Consejero proveniente de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Octavo. Los Consejeros que resulten electos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, durarán por esta única vez tres años en su encargo.

Noveno. En tanto inicia sus funciones el Consejo de la Judicatura Agraria, el Pleno del Tribunal Superior Agrario y su Presidente ejercerán el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2005 de los Tribunales Agrarios y administrarán los Tribunales Agrarios con eficacia, eficiencia y honradez, adoptando las medidas necesarias para la defensa de los bienes, recursos y derechos que les correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2005.—
Diputados: *María Hilaria Domínguez Arvizu, Rafael Galindo Jaime, Margarito Fierros Tano, Javier Salinas Narváez, Rubén Alfredo Torres Zavala, Luis Andrés Esteva Melchor, Gustavo Zanatta Gasperín, Marcelo Herrera Herbert, Javier Castelo Parada, José María de la Vega Lárraga, Francisco Javier Lara Arano, Salvador Vega Casillas, Adrián Juárez Jiménez, Patricia Flores Fuentes, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Rafael Sánchez Pérez, Armando Rangel Hernández, Regina Vázquez Saut, José Irene Álvarez Ramos, José Luis Treviño Rodríguez, Verónica Pérez Herrera, Margarita Saldaña Hernández, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, Rogelio Alejandro Flores Mejía, José Javier Osorio Salcido, Irene Herminia Blanco Becerra, María Angélica Ramírez Luna, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Elizabeth Oswelia Yáñez Robles, Sergio Penagos García, Miguel Ángel Rangel Ávila, Sergio Álvarez Mata, Rodolfo Esquivel Landa, Francisco Juan Ávila Camberos, Míriam Muñoz Vargas, Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, Baruch Alberto Barrera Zurita, Norma Patricia Saucedo Moreno, Evangelina Pérez Zaragoza, Alberto Urcino Méndez Gálvez, Germán Martínez Cázares, José Lamberto Díaz Nieblas, Leonardo Álvarez Romo, Francisco Chavarría Valdeolivar, Alejandro Agundis Arias, Manuel Velasco Coello, Luis Antonio González Roldán, Jorge Legorreta Ordorica, María Ávila Serna, Raúl Piña Horta, Alejandra Méndez Salorio, César Amín González Orantes, Elpidio Desiderio Concha Arellano, Carlos Osvaldo Pano Becerra, Belisario Iram Herrera Solís, Sergio Armando Chávez Dávalos, David Hernández Pérez, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, Jorge Leonel*

Sandoval Figueroa, Jesús Emilio Martínez Álvarez, Blanca Judith Díaz Delgado, Rodrigo Iván Cortés Jiménez, José Isabel Trejo Reyes, Carla Rochín Nieto, Lucio Galileo Lastra Marín, Miguel Ángel Llera Bello, Mario Ernesto de San Alberto Magno Dávila Aranda, Gabriela Ruiz del Rincón, Álvaro Elías Loredo, Jesús Porfirio González Schmal, Carlos Osvaldo Pano Becerra, Hugo Rodríguez Díaz, Jorge Baldemar Utrilla Robles, Juan Manuel Dávalos Padilla, Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Roberto Javier Vega y Galina, Sami David David, María Elena Orantes López, Julián Nazar Morales, Juan Antonio Gordillo Reyes, Óscar Rodríguez Cabrera (rúbricas).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con opinión de la Comisión de Reforma Agraria.**

El siguiente punto del orden del día ha sido pospuesto por el señor diputado don Francisco Javier Bravo Carbajal.

Esta Presidencia da más cordial de las bienvenidas a los alumnos y catedráticos de la escuela preparatoria Nicolás García Sanvicente, provenientes de Acaxochitlán, estado de Hidalgo, invitados nada menos que por don Óscar Bitar Haddad. Asimismo, da la más cordial de las bienvenidas a los delegados y a los presidentes de Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, estado de México, invitados por el señor diputado don Adrián Fuentes Villalobos.

ARTICULO 1o. CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Juan José García Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Juan José García Ochoa: Muchas gracias, Presidente:

«Iniciativa que reforma el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El suscrito, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En toda actividad humana se habla de la necesidad de que prevalezcan los elementos constitutivos del Estado de derecho.

Para Tena Ramírez el Estado de derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.

Por consiguiente, el Estado de derecho se erige como punto relevante en la agenda de los procesos de transición, normalización y consolidación de los países.

Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos relevantes y a la ciudadanía, y no se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional.

En el Estado de derecho prevalece el gobierno de las leyes sobre el arbitrio de caprichos y fobias de los hombres, al tiempo que se reconocen y garantizan las libertades de todos los ciudadanos.

De esta forma, el Estado de derecho democrático debe de estar abierto al pluralismo, a la tolerancia y al cambio social.

Por ello, la preservación del mismo, es un patrimonio común que debe ser creado, protegido y consolidado responsablemente por todos los actores políticos dentro de los cuales nos encontramos como poder Legislativo, encargados de la creación de la legislación que nuestro país requiere.

Las leyes, son producto de la acción de los hombres y, por más firmemente establecidas que estén, pueden ser transformadas por la propia acción humana.

Por ello, el derecho es consustancial a la vida social, ya que donde se haya desarrollado algún tipo de colectividad o conducta humana habrá aparecido también, alguna forma de regulación colectiva que impone obligaciones y asigna derechos a los individuos.

Al ser resultado de la vida comunitaria, el derecho no puede limitarse a expresar el marco social que lo circunda; más bien, tiene que constituirse en un elemento ordenador de ese marco social, tiene que corregir los elementos negativos de la vida comunitaria y alentar el desarrollo de sus elementos positivos.

Las leyes por consiguiente, son normas cuyo objetivo fundamental es regular el espacio público de la sociedad.

Dicho de otro modo, las leyes son los principios que permiten y promueven la convivencia de los hombres no como individuos aislados, sino como miembros de una colectividad; en este sentido y como reclamo de varios sectores de la población, es indispensable que las leyes regulen cuestiones tan importantes como la orientación sexual de los ciudadanos, tema que sin lugar a dudas, revisiten una gran carga moral, religiosa y política, pero que a todas luces constituyen una necesidad a observarse a ser regulada.

Las leyes no son creadas para normar o garantizar lo que un individuo puede o no puede hacer de manera independiente, sino lo que puede hacer u omitir como integrante de una sociedad.

Por ello, y pese a que existe una rama del derecho denominada derecho privado, solo lo es en cuanto que el mismo derecho define lo que es privado y lo que es público.

De este modo, incluso lo particular, lo privado, lo estrictamente individual solo es tal en términos jurídicos si está reconocido a un nivel público por la forma jurídica correspondiente.

Ahora bien, el marco legal de este sistema democrático de instituciones es la Constitución. Las Constituciones se han convertido en la ley suprema de las sociedades modernas. Pero esta supremacía sólo puede ser legítima si expresa los principios fundamentales del Estado de derecho.

Sin embargo, no es necesario rechazar que las Constituciones sean fuente de las demás leyes, sino sólo recordar que son, en sí mismas, el elemento de vinculación de la

experiencia moral y política de las sociedades con su experiencia de codificación racional de las leyes.

En efecto, si bien las Constituciones son un resultado de debates, luchas y cambios sociales, se han convertido también en recursos para plantear demandas sociales.

El conocimiento y estudio de la sexualidad ha sido poco explorado y la difusión de los conocimientos relativos a la misma hoy en día sigue siendo motivo de polémica e incomodidad para muchos sectores de la sociedad, que ven a este tema como un tabú y no como una realidad social.

De ahí que la presente iniciativa establece el principio de la no discriminación a la orientación sexual, entendiéndose a esta última como tal a la atracción duradera, emocional, sexual o afectiva hacia otra persona, la cual se presenta en un conjunto de gamas que van desde la homosexualidad exclusiva hasta la heterosexualidad exclusiva, e incluye varias formas de bisexualidad.

Por lo tanto, el tema de la orientación sexual, se erige como tema indispensable a tratar y difundir en nuestra sociedad, el cual debe de abordarse con interés y con la claridad necesaria, ya que no podemos de ninguna forma desconocer que un sector de la población le sea reconocido en nuestra legislación el derecho a la no discriminación por la orientación sexual.

La libertad sexual de los individuos garantizada en nuestra Carta Magna debe ser el fundamento principal que dé origen al reconocimiento de los derechos inherentes al hombre en el caso de la decisión por alguna orientación sexual y el respeto por esta última no pueden ser la excepción.

La orientación de los seres humanos en cuanto a sus relaciones afectivas y su sexualidad no pueden ni deben en ningún caso ser motivo alguno de discriminación por lo que el Estado debe de garantizar que este precepto se cumpla.

La presente iniciativa de reforma al párrafo tercero del artículo primero Constitucional, promueve y establece como obligación el fomento al respeto a la orientación sexual de las personas a través del establecimiento del principio de la no discriminación por esta orientación sexual.

La sexualidad humana debe ser abordada en nuestras leyes de una manera integral, considerando su libre ejercicio, conocimiento orientación y diversidad, como una respuesta a las demandas de grupos de hombres y mujeres que, dentro

de la evolución de los derechos humanos, exigen el reconocimiento de sus derechos sexuales y reproductivos como parte de las garantías que reconoce el Estado a sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, **la orientación sexual**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril de 2005.— Dip. *Juan José García Ochoa* (rúbrica).»

Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputado García Ochoa. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DE EDUCACION

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor diputado don Marcelo Tecolapa Tixteco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, relativas a la calidad de educación que se imparte a la población indígena.

El diputado Marcelo Tecolapa Tixteco: Con su permiso, señor Presidente; compañeros de esta honorable soberanía popular: con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, el suscrito, diputado Marcelo Tecolapa Tixteco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Ley General de Educación, con el propósito de propiciar la equidad y la calidad de la educación que se imparta a la población indígena, así como impulsar la educación intercultural como instrumento para fortalecer la pluralidad cultural de la nación, conforme a la siguiente exposición de motivos:

La mayoría de los mexicanos gozamos de los beneficios de la visionaria perspectiva del Congreso Constituyente de 1917, que consagró la educación como un derecho social, a través del artículo 3o. constitucional. Los conceptos de gratuidad y obligatoriedad han orientado la acción del gobierno, tratando de garantizar ese derecho a todos los mexicanos. La educación obligatoria hoy comprende los ciclos de la educación preescolar, primaria y secundaria. Con el fin de reglamentar esos mandatos se han expedido la Ley Federal de Educación, del 29 de noviembre de 1973, y la Ley General de Educación, promulgada el 12 de julio de 1993, actualmente vigente. En esta última se establece el criterio de equidad educativa y se define una serie de actividades que las autoridades de los tres niveles de gobierno deben realizar para que el derecho a la educación de todos los mexicanos sea una realidad.

La reforma del artículo 2o. constitucional de agosto de 2001, en su apartado B, ordena a las estructuras del Estado en su conjunto impulsar políticas públicas y destinar presupuestos para promover la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de los pueblos indígenas. Particularmente, las obligaciones en materia educativa se expresan en la fracción II del citado artículo.

La reforma de la Ley General de Educación de 2002 puso énfasis en los aspectos lingüísticos, pero han quedado pendientes del tratamiento educativo la diversidad cultural y étnica, así como la necesaria equidad educativa para los pueblos indígenas. Por su ubicación, históricamente forzada en regiones apartadas y, en consecuencia, por realizar su actividad económica preponderantemente en el sector pri-

mario, la educación destinada a los pueblos indígenas se incluyó en la estrategia de la escuela rural mexicana.

En la década de los setenta se impulsó la educación bilingüe como respuesta a la demanda de pueblos y organizaciones indígenas, para que sus lenguas fueran objetivo e instrumento del proceso de enseñanza de la educación preescolar y primaria. Y desde hace poco más de 10 años se trata de impulsar la educación bilingüe e intercultural, cuyos fines, además de los señalados, son fortalecer las lenguas y los atributos culturales de los pueblos indígenas, así como educar para la convivencia en la pluriculturalidad. Sin embargo, la realidad educativa de la población indígena es trágica: según el censo de población del año 2000, el analfabetismo de la población indígena mayor de 15 años es de 32.5 por ciento y su promedio de escolaridad es apenas de 4.6 grados.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas coinciden en señalar que el promedio de población indígena mayor de 15 años sin instrucción primaria triplica el promedio nacional, 29 por ciento de los niños indígenas deserta de la escuela, de cada 3 niños que abandonan la escuela 2 son indígenas, 30 por ciento de los niños indígenas es atendido en escuelas no indígenas, 245 mil niños indígenas no asisten a la escuela, lo que representa 19 por ciento de la demanda potencial, y solamente 7 de cada 100 indígenas que ingresan en primaria se inscriben en planteles de educación media superior, mientras que a nivel nacional lo hacen 28 de cada 100. Además, la Secretaría de Educación Pública reconoce que de los 36 mil 500 profesores de educación primaria indígena, cerca de 70 por ciento no tienen un conocimiento adecuado de los planes y programas de estudio, mientras de 7 mil más no tienen acceso a ellos, lo que se refleja en un bajo nivel académico de los alumnos.

En espacios de reflexión y debate educativos, los participantes, principalmente profesores, académicos y dirigentes indígenas, han expresado su opinión sobre las causas que dan origen a la desigualdad educativa y la falta de eficacia de las políticas públicas, además de hacer sugerencias sobre los caminos por transitar para superar esas iniquidades. Respetable soberanía: por mi formación y ejercicio como maestro bilingüe indígena, puedo afirmar que la equidad educativa para los pueblos indígenas y el fortalecimiento de la pluriculturalidad de la nación no es solamente un imperativo de justicia social; es también componente esencial de la democracia y la soberanía nacional y, además, un factor estratégico de la economía.

Por ello, la propuesta que hoy someto a su consideración tiene como propósitos fortalecer el sistema educativo nacional para que responda a las aspiraciones de justicia de los pueblos indígenas, garantizando su derecho a la educación, fortaleciendo las lenguas y culturas indígenas y promoviendo la convivencia intercultural de la sociedad en su conjunto. Con la adición del artículo 3o. se incluye como deber del Estado impartir a los hablantes de idiomas indígenas la educación obligatoria en su propia lengua y español. Además, se propone en el artículo 7o. que la educación tenga como uno de sus fines el fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación, a través de la enseñanza para el conocimiento y valoración de la historia, los idiomas, el patrimonio y las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas y el respeto de sus derechos lingüísticos, así como la promoción de la convivencia intercultural.

La reforma del párrafo del artículo 8o. tiene por objeto reforzar la orientación de la educación para que en su propósito de luchar contra la discriminación incluya, como ya lo hace con las mujeres, a los indígenas. La adecuación que se propone a la fracción II del mismo artículo pretende que el carácter nacional de la educación integre como uno de sus elementos por atender el fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación. Las adiciones de la fracción IX al artículo 12 y de un párrafo al artículo 48, así como la reforma del segundo párrafo de ese mismo, constituyen un eje articulado de preceptos que establecen facultades para que las autoridades educativas federales y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, incluyan en los planes de estudio de la educación obligatoria contenidos que promuevan la convivencia intercultural, así como el conocimiento, aprecio y fortalecimiento de la historia y la presencia actual de los pueblos indígenas de México. Con ello se evitan las lesiones, como la promovida recientemente por el Gobierno Federal, que en su reforma de educación secundaria pretendió desaparecer el estudio de las culturas prehispánicas.

Las adiciones de las fracciones II y IX al artículo 14 y de un párrafo al artículo 32 expresan mandatos que atienden la necesidad de dar articulación y congruencia a las acciones de las autoridades educativas destinadas a garantizar el derecho a la educación de calidad y con equidad a la población indígena, a través de un sistema nacional de educación indígena y sus programas respectivos, que deberán incluir –entre otras– las acciones que ordena la fracción II del apartado B del artículo 2o. constitucional. La adición de un párrafo al artículo 21 parte de considerar al maestro

como el eje del proceso educativo y que, en mayor medida, de su capacidad depende un eficaz aprendizaje, por lo que se establece que en cualquier modalidad educativa donde se imparta la educación preescolar y la primaria, la condición para ejercer la docencia sea el nivel de licenciatura. Y en particular para la educación indígena, un requisito adicional deberá ser el dominio de la lengua indígena. Por lo expuesto, se ponen a consideración de esta soberanía reformas y adiciones a la Ley General de Educación, a través del siguiente proyecto de decreto:

Artículo Primero. Se reforman la fracción IV del artículo 7o.; el primer párrafo y la fracción II del artículo 8o.; y el párrafo segundo, quedando como tercero y recorriéndose los subsecuentes. Del artículo 21, el párrafo cuarto, que pasa a ocupar el quinto lugar; del artículo 48, el primer párrafo del artículo 70, y el primer párrafo del artículo 71.

Señor Presidente: en virtud del tiempo y de que el articulado de la propuesta que presento está publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, le solicito respetuosamente que la presente iniciativa sea incluida en su integridad en el Diario de los Debates y turnada a las Comisiones Unidas de Educación, y de Asuntos Indígenas, para los efectos constitucionales correspondientes. Muchas gracias, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, relativa a la calidad de la educación que se imparte a la población indígena, a cargo del diputado Marcelo Tecolapa Tixteco, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Marcelo Tecolapa Tixteco, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IV del artículo 7; el primer párrafo y la fracción II del artículo 8; el párrafo segundo, quedando como tercero y recorriendo los subsecuentes, del artículo 21; el párrafo cuarto, que pasa a ocupar el quinto lugar, del artículo 48; el primer párrafo del artículo 70; y el primer párrafo del artículo 71; se adicionan un párrafo al artículo 3; la fracción IX al artículo 12, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones III y IX, reasignándose orden a las demás, del artículo 14; un

párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 21; un párrafo al artículo 32; y un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 48 de la Ley General de Educación, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La mayoría de los mexicanos gozamos de los beneficios de la visionaria perspectiva del Congreso Constituyente de 1917 que consagró a la educación como un derecho social, a través del Artículo Tercero Constitucional. Los conceptos de gratuidad y obligatoriedad, han orientado la acción del gobierno tratando de garantizar ese derecho a todos los mexicanos. Conceptos que por los propios logros educativos y la evolución de la sociedad, han exigido actualización. La educación obligatoria hoy comprende los ciclos de la educación preescolar, primaria y secundaria.

Con el fin de reglamentar esos mandatos se han expedido la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973 y la Ley General de Educación promulgada el 12 de julio de 1993, actualmente vigente. En esta última se establece el criterio de equidad educativa y define una serie de actividades que las autoridades de los tres niveles de gobierno, deben realizar para que el derecho a la educación de todos los mexicanos sea una realidad.

Sin embargo, a más de 87 años de vigencia del artículo 3o. constitucional y 31 de leyes que reglamentan el derecho de los mexicanos a la educación, para los pueblos indígenas, las oportunidades de acceso a la educación obligatoria son todavía una aspiración.

La reforma del artículo 2o. constitucional de agosto de 2001, en su apartado B, ordena a las estructuras del Estado en su conjunto, impulsar políticas públicas y destinar presupuestos para promover la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de los pueblos indígenas. Particularmente las obligaciones en materia educativa se expresan en la fracción II.

La reforma de la Ley General de Educación de 2002 estableció que el sistema escolar promoviera la diversidad lingüística y que los hablantes de lenguas indígenas tengan acceso a la educación obligatoria en su propia lengua. Pero quedaron pendientes el tratamiento educativo de la diversidad cultural y étnica, así como la necesaria equidad educativa para los pueblos indígenas.

Si bien el sistema y las acciones educativas han logrado que en menos de un siglo, una sociedad mayoritariamente analfabeta con menos de 10 millones de habitantes, se transforme en otra de más de 100 millones, con un promedio de escolaridad cercano a 7 grados, las estrategias seguidas generaron inequidades, particularmente entre la población indígena.

Por su ubicación, históricamente forzada, en regiones apartadas y, en consecuencia, por realizar su actividad económica preponderante en el sector primario, la educación destinada a los pueblos indígenas se incluyó, en la estrategia de la escuela rural mexicana. En la década de los setentas se impulsó la educación bilingüe, como respuesta a la demanda de pueblos y organizaciones indígenas para que sus idiomas fueran objetivo e instrumento del proceso de enseñanza de la educación preescolar y primaria. Y desde hace poco más de diez años, se trata de impulsar la educación bilingüe e intercultural cuyos fines son, además de los antes señalados, fortalecer las lenguas indígenas y los atributos culturales de los pueblos indígenas así como educar para la convivencia en la pluralidad.

Sin embargo, la realidad educativa de la población indígena es trágica.

El Censo de Población del año 2000 arroja como resultados, entre otros, que el analfabetismo de la población indígena mayor de 15 años es de 32.5 por ciento y que su promedio de escolaridad es apenas de 4.6 grados. Si comparamos con datos similares en ejercicios censales anteriores para la población nacional, encontramos que en 1960 el analfabetismo era de 34.5 por ciento y en 1980 la escolaridad promedio era de 4.6 grados. De lo anterior podemos concluir que rezago en analfabetismo es de 40 años y en el de promedio de escolaridad más de 20 años.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas coinciden en señalar que el promedio de población indígena, mayor de 15 años, sin instrucción primaria, triplica el promedio nacional; el 29 por ciento de los niños indígenas desertan de la escuela; de cada 3 niños que abandonan la escuela dos son indígenas; el 33 por ciento de los niños indígenas son atendidos en escuelas no indígenas; 245 mil niños no asisten a la escuela, lo que representa el 19 por ciento de la demanda potencial y; solamente 7 de cada 100 indígenas que ingresan a primaria, se inscriben en planteles de educación media superior, mientras que a nivel nacional lo hacen 28 de cada 100.

Además, la Secretaría de Educación Pública reconoce que de los 36 mil 500 profesores de educación primaria indígena, cerca de 70 por ciento no tiene un conocimiento adecuado de los planes y programas de estudio, mientras que 7 mil más no tienen acceso a ellos, lo que se refleja en un bajo nivel académico de los alumnos.

La información que presenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación sobre niveles de competencia en lectura y matemáticas en alumnos de sexto año de primaria, apunta que en cuanto a lectura, los alumnos de sexto grado de primaria de las escuelas indígenas, 57 por ciento no cumple las competencias necesarias para satisfacer los objetivos curriculares, y 28 por ciento más se ubica en una competencia parcial insuficiente. Por lo que respecta a las competencias matemáticas, 69 por ciento de los alumnos indígenas no las tiene de manera suficiente y 25 por ciento más sólo las cumple de forma parcial. Estos niveles son muy inferiores a los que obtuvieron los alumnos de las escuelas privadas y la mayoría de las escuelas públicas urbanas.

El estudio resalta también que más del 84 por ciento de las escuelas de educación primaria indígena se ubican en un contexto sociocultural desfavorable o muy desfavorable que influye de forma negativa en el aprovechamiento escolar de los alumnos, pues más de 60 por ciento no domina competencias y habilidades de los objetivos curriculares.

El Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, en su reporte sobre la evaluación nacional del ingreso a nivel medio superior para el ciclo escolar 2003 – 2004, señala que la mayoría de los sustentantes provenientes de familias donde se habla alguna lengua indígena obtuvieron, en promedio, los más bajos resultados, lo que les impide continuar estudios en niveles superiores o hacerlos con bajas probabilidades de éxito.

No obstante que los maestros y muchos investigadores aducen, con razón, que en las escuelas indígenas se desarrollan y enseñan, incluso con mejores resultados que en las urbanas y particulares, otros conocimientos y habilidades, así como los valores, lo cierto es que para la promoción educativa las ponderaciones mayores se otorgan al dominio y comprensión de la lectura y al razonamientos matemático.

En espacios como los congresos nacionales de Educación y encuentros de Educación Indígena realizados por el SNTE, la Consulta sobre Derechos y Cultura Indígena, los

Acuerdos de San Andrés, la Consulta a los Pueblos Indígenas sobre sus Formas y Aspiraciones de Desarrollo organizado por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y diversos foros convocados por organizaciones indígenas e instituciones educativas los participantes, principalmente profesores, académicos y dirigentes indígenas han, expresado su opinión sobre las causas que dan origen a la desigualdad educativa y la falta de eficacia de las políticas públicas, entre las que se citan con mayor frecuencia: las condiciones de marginación social y pobreza de las familias indígenas; la tendencia de las autoridades a preferir, para cubrir la demanda educativa, alternativas semiescolarizadas o a distancia por sus bajos costos, sobre aquellas que garantizan calidad educativa; la asignación de maestros que no hablan la lengua materna de los niños; la concepción restringida que considera a la educación indígena nada más como los servicios de educación preescolar y primaria; la falta de congruencia entre contenidos educativos y vida cotidiana; la ausencia de voluntad y capacidad por parte de las autoridades para impulsar la recuperación de experiencias educativas del magisterio indígena; la presión hacia los maestros por alcanzar los objetivos y contenidos programáticos de la educación nacional y marginar los contenidos que promueven la identidad indígena; las inadecuadas estructuras de supervisión y apoyo educativos; las insuficientes estrategias compensatorias y; las inadecuadas estrategias para atender el rezago educativo.

Los pueblos y magisterio indígenas se han pronunciado, y los académicos han recomendado, que la política educativa se ajuste a la realidad pluricultural de la nación y que las acciones para lograr la equidad y calidad educativas se hagan efectivos. Demandan, con razón, que la educación que reciben, esté orientada a fortalecer su identidad, y con ello la nacional, además que se amplíen las oportunidades educativas y se ejecuten políticas compensatorias adecuadas para asegurar la permanencia y tránsito en la educación superior, para participar en igualdad de condiciones que los demás mexicanos en los retos y oportunidades del desarrollo nacional y la convivencia global.

En el mundo actual de evolución e interacción constantes, las capacidades de generar conocimiento y de transformar éste en bienes sociales, son componentes estratégico del capital político y económico de las naciones. Los países que con mayor capacidad y autonomía participan en los procesos de globalización de la economía y la cultura, son aquellos que han logrado mayores niveles de calidad y equidad educativa y fortalecen las identidades de su diversidad poblacional.

La equidad educativa para los pueblos indígenas y el fortalecimiento de la pluriculturalidad de la nación no es solamente un imperativo de justicia social, es también componente esencial de la democracia y la soberanía nacionales y, además, un factor estratégico de la economía.

Por ello, la presente propuesta de reforma y adiciones a la Ley General de Educación se fija como propósitos establecer mandatos y facultar a las autoridades educativas para que el sistema educativo nacional responda a las aspiraciones de justicia de los pueblos indígenas, garantizando su derecho a la educación, fortaleciendo las lenguas y culturas indígenas y promoviendo la convivencia intercultural de la sociedad en su conjunto.

En particular, establece la obligación del Estado a impartir a los hablantes de lenguas indígenas, la educación obligatoria en su propia lengua y español. Además, propone que el aprecio y fomento de la interculturalidad como característica de la sociedad nacional esté presente en los programas de estudio de la educación básica y normal y no solamente en los contenidos de la educación indígena, porque el respeto a la diferencia y la no discriminación, son actitudes fundamentales de una sociedad democrática.

Los ordenamientos para constituir un Sistema Nacional de Educación Indígena atienden a la necesidad de dar articulación y congruencia a las acciones de las autoridades educativas destinadas para garantizar el derecho a la educación a la población indígena. Para alcanzar los objetivos del Sistema, se ordena a las autoridades educativas que, en su ámbito de competencia, diseñen y ejecuten programas que incluyan, entre otras, acciones para atender el mandato de la fracción II del apartado B del artículo 2o. constitucional.

Al considerar que el maestro es el eje del proceso educativo y que, en mayor medida, de su capacidad depende un eficaz aprendizaje, se establece que en cualquier modalidad educativa donde se imparta educación preescolar y primaria el requisito para ejercer la docencia sea el nivel de licenciatura y, en particular para la educación indígena, un requisito adicional sea el dominio de la lengua indígena.

Se establece también, como facultad de la Secretaría de Educación Pública, propiciar que los planes de estudio de la educación básica obligatoria y normal incluyan en los programas que considere pertinente, contenidos que promuevan la convivencia intercultural así como el conocimiento, aprecio y fortalecimiento de la historia y presencia actual de los pueblos indígenas de México. Con ello se evi-

tan agresiones como la promovida recientemente por el gobierno federal que, en su reforma de educación secundaria, pretendió desaparecer el estudio de las culturas prehispánicas.

Además, se faculta a las autoridades educativas locales a proponer a la autoridad federal contenidos educativos para que los educandos accedan al conocimiento de la diversidad cultural de sus respectivas entidades.

Finalmente, se proponen modificaciones para que en los espacios de participación social, en todos sus niveles, se incluya a representantes de los pueblos indígenas

Por lo anteriormente expuesto se ponen a consideración de esta soberanía reformas y adiciones a la Ley General de Educación, a través del siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se reforman: la fracción IV del artículo 7; el primer párrafo y la fracción II del artículo 8; el párrafo segundo, quedando como tercero y recorriendo los subsecuentes, del artículo 21; el párrafo cuarto, que pasa a ocupar el quinto lugar, del artículo 48; el primer párrafo del artículo 70; y el primer párrafo del artículo 71; se adicionan: un párrafo al artículo 3; la fracción IX al artículo 12, recorriéndose las subsecuentes; las fracciones III y IX reasignándose orden a las demás del artículo 14, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 21; un párrafo al artículo 32; y un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 48, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

También es obligación del Estado proveer lo necesario para que los hablantes de lenguas indígenas tengan acceso a los servicios educativos a que se refiere el párrafo anterior, en su propia lengua y español.

Artículo 7. ...

I. a III. ...

IV. Fortalecer la composición pluricultural de la nación, a través de la enseñanza para: el conocimiento y valoración de la historia, los idiomas, el patrimonio y manifestaciones culturales de los pueblos indígenas

y el respeto a sus derechos lingüísticos y; la promoción de la convivencia intercultural.

V. a XII. ...

Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de **los indígenas** y las mujeres. Además:

I. ...

II. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá **al fortalecimiento de la composición pluricultural de la nación**, a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

III. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Regular e impulsar un Sistema Nacional de Educación Indígena, cuyo propósito será articular las acciones las instituciones federales y locales para garantizar la calidad y equidad educativas para la población indígena.

Recorrer X hasta XIV

Artículo 14. ...

I. y II. ...

III. Diseñar y ejecutar programas y acciones para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Educación Indígena.

IV. a VIII. ...

IX. Promover el conocimiento de la historia, el patrimonio cultural, las lenguas, los derechos y la presencia actual de los pueblos indígenas, así como la convivencia intercultural.

X. hasta XIII. ...

Artículo 21. ...

Para ejercer la docencia en los niveles de educación preescolar y primaria en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer el requisito de haber cursado el nivel de licenciatura. Para el caso de los destinados a la población indígena, además se requiere hablar una lengua indígena; la autoridad educativa competente definirá en cada caso, el idioma indígena requerido y los criterios para calificar su dominio.

Para ejercer la docencia **en los niveles de educación secundaria, media superior y superior** en instituciones establecidas por el estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

...

...

...

Artículo 32. ...

Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación del magisterio indígena y representantes de los pueblos indígenas, diseñarán programas para promover la equidad educativa de los pueblos indígenas, ejecutados a través del Sistema Nacional de Educación Indígena. Estos programas deberán incluir acciones para: garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos

de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; promover la formación, actualización y superación del magisterio indígena; impulsar la investigación educativa y; promover que las escuelas indígenas sean espacios dignos y adecuados para ejercer la práctica docente.

...

Artículo 48. ...

...

Los planes de estudio de la educación básica obligatoria y normal deberán incluir, en los programas que considere pertinente la secretaria, contenidos que promuevan la convivencia intercultural así como el conocimiento, aprecio y fortalecimiento de los pueblos indígenas de México.

...

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la secretaria, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, **la diversidad cultural y étnica**, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

...

...

Artículo 70. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. **En los municipios donde se asiente población indígena, en los consejos deberán contar con representantes de ese sector de la población.**

...

...

...

Artículo 71. En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el distrito federal. En dicho consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. **En las entidades federativas donde se asiente población indígena, se integrarán a los consejos representantes de sus pueblos.**

...

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el reglamento de integración y operación del Sistema Nacional de Educación Indígena.

Artículo Tercero. Para efectos de conformación del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo en su proyecto y el Legislativo en el decreto correspondiente, habrán de integrar en el ramo que corresponda, un rubro denominado Sistema Nacional de Educación Indígena donde se desglosarán los montos destinados a las dependencias y entidades de la administración pública federal que integrarán ese sistema.

Artículo Cuarto. La secretaria deberá diseñar y ejecutar una estrategia de formación y actualización de profesores, para que a más tardar en ocho años se cumpla fielmente el mandato del segundo párrafo del Artículo 21 de la presente ley y para que, durante ese periodo, se garantice la calidad del ejercicio docente en lengua indígena en las escuelas de comunidades donde no sea posible contar con un profesional de la docencia que hable el idioma indígena.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 14 días de abril de 2005.— Dip *Marcelo Tecolapa Tixteco* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, diputado. **Túrnese, como pide el señor diputado, a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Asuntos Indígenas.**

VISITANTES EXTRANJEROS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia da la más cordial de las bienvenidas al excelentísimo señor embajador de Nueva Zelanda en México, George Troup, quien está presente en la Cámara con motivo de un intercambio en la Comisión de Relaciones Exteriores. Sea usted bienvenido, señor embajador; apreciamos mucho su amable presencia. Asimismo, damos la más cordial bienvenida a nuestros colegas parlamentarios brasileños Orlando Fantazzini y Paulo Rubem Santiago, invitados por la diputada doña Rebeca Godínez y Bravo, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

LEY AGRARIA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: A petición de la diputada Hilaria Domínguez Arvizu y de los 82 diputados firmantes de sus iniciativas, esta Presidencia **rectifica el turno tanto de la iniciativa que tiene que ver con la Ley Agraria, para turnarla a las Comisiones Unidas de Reforma Agraria, y de Agricultura y Ganadería, con opinión de la Comisión Especial para el Campo**

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Y de la que tiene que ver con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Reforma Agraria, y de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Juan José García Ochoa, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Juan José García Ochoa: En este caso, se trata de una iniciativa que adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El conocimiento y estudio de la sexualidad han sido poco explorados: la difusión de los conocimientos relativos a la misma hoy, en pleno siglo XXI, sigue siendo motivo de polémica e incomodidad para muchos sectores de la sociedad, que ven este tema como un tabú y no como una realidad social, al grado que ha costado un gran esfuerzo la inclusión de algunos aspectos de educación sexual en los planes de estudio en el sistema educativo nacional. Es necesario partir de que la sexualidad es un atributo y práctica; y aunque tiene un fundamento biológico, no se puede explicar sin tomar en cuenta su carácter histórico-social.

Al respecto, en la historia de México del siglo XX, en la primera década, los programas de educación sexual con carácter preventivo y de salud pública, su orientación hizo que la operación de los mismos recayera entonces en la Secretaría de Salud. En 1932, la Secretaría de Educación promovió el primer proyecto de educación sexual, dirigido a los niños que cursaban quinto y sexto grados de educación primaria, entonces llamados “grados superiores”. Sin embargo, varias agrupaciones manifestaron su opinión en contra, lo que provocó la suspensión de los programas de educación sexual propuestos. En 1974, con el Programa Nacional de Planificación Familiar, financiados por el gobierno mexicano se ofrecieron servicios de educación sexual en las instituciones públicas de salud en las escuelas y, directamente, en las comunidades marginadas y rurales.

En México, la educación sexual se incorporó en las escuelas y en los libros de texto a partir de 1974, cuando se tomó conciencia de la importancia de prevenir los embarazos entre adolescentes. El modelo de educación sexual adoptado por el gobierno mexicano tomó como base los propósitos estatales e internacionales para modificar las variables demográficas y las tradiciones culturales mexicanas acerca de la familia, de los roles de género de acuerdo con cierto silencio sobre temas de sexualidad. Sin duda, la incorporación de la educación sexual fue producto de un conjunto de fuerzas sociales contradictorias: por un lado, se conservaron las pautas de conducta social familiar profundamente arraigadas; y, por otro, se consideró a las organizaciones sociales que justificaban su posición en la objetividad de posconocimiento científicos.

En 1987, el sida vino a ser un nuevo detonante para incluir el tema en las aulas. La mortal enfermedad, entonces

parcialmente conocida con sus formas de transmisión y efectos, pero asociada en un principio a las prácticas homosexuales y a la prostitución, favoreció la aceptación de la necesidad de promover nuevos comportamientos y prácticas sexuales a través de estrategias fundamentadas en las acciones preventivas. En México, el tema se incorporó a los programas de secundaria, y para 1994 se comienza a hablar de la salud sexual y reproductiva como uno de los derechos humanos, lo cual fue un paso muy importante para legitimar los derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos a vivir una sexualidad libre, responsable e informada con equidad de género y libre de abuso, violencia y discriminación.

No obstante los avances obtenidos en la materia, resulta indispensable incluir en los planes de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y preparatoria asignaturas específicamente enmarcadas en la temática y los propósitos de la educación sexual. En general, los programas tocan los temas de identidad sexual, género, órganos y procesos sexuales, así como los riesgos de la vida sexual activa. Sin embargo, no se profundiza en las explicaciones y descripciones pertinentes, no se incluyen los tópicos y mucho menos satisfacen las necesidades pertinentes que se requieren para abordar el tema de la sexualidad. En este contexto, la iniciativa que hoy pongo a su consideración es con la finalidad de establecer el fomento de la educación sexual, el autoconocimiento, el cuidado del cuerpo y el respeto de la vida sexual de cada persona como uno de los criterios que oriente la educación que imparte el Estado, toda vez que la sexualidad humana comprende un conjunto de fenómenos biopsicosociales de gran importancia para la persona y para la sociedad. No es sólo un componente más de la personalidad, sino la forma general en que el individuo se manifiesta a sí mismo y ante los demás.

Por ello, la educación sexual que imparte el Estado debe brindar a los educandos información progresiva y adecuada de lo que es la sexualidad humana para su formación, tanto en lo biológico como en lo afectivo social, sobre los procesos de desarrollo y de madurez sexual, conducirlos a adoptar conscientemente los modos elevados de satisfacer, a la edad oportuna, sus inquietudes. Asimismo, debe perseguir la realización de una sexualidad plena y madura, que permita una comunicación equilibrada en un contexto de afectividad y responsabilidad. Y es fundamental que la educación sexual se imparta adecuadamente por los docentes, ya que durante la niñez y la adolescencia la escuela es como nuestra segunda casa. A mayor abundamiento, son de destacarse algunos instrumentos internacionales, como

la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país, que establece que los Estados parte tienen la obligación de asegurar para las niñas y las mujeres el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia. La Convención sobre los Derechos del Niño afirma el derecho del niño a la educación sexual para permitirle abordar de manera positiva y responsable su sexualidad.

Al establecer la obligación del Estado mexicano de brindar educación sexual, otorgará a las personas elementos para decidir sobre el ejercicio o no de su sexualidad y de cuándo iniciarla, los riesgos que esto implica y los cuidados que hay que adoptar ante la perspectiva de embarazos no deseados o de infecciones de transmisión sexual, la exploración de la satisfacción y el respeto de las relaciones afectivas y sexuales que establezcan, la libertad. En fin, para decidir sobre el ejercicio de la sexualidad y su responsabilidad; pero más aún, liberar a las personas de atavismos, prejuicios y violencias que viven como resultado de una negación ante la sexualidad y el cuerpo. La educación sexual, como todo proceso educativo, debe tener el propósito de lograr cambios de comportamiento, en este caso que permitan al individuo vivir su sexualidad con una libertad cuyo límite sea la confirmación de su esencia humana, social e históricamente determinada, así como el respeto de la sexualidad de las demás personas. Por ello proponemos adicionar un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: "El Estado fomentará la educación sexual, el autoconocimiento, el cuidado del cuerpo y el respeto de la vida sexual de cada persona". Muchas gracias.

«Iniciativa que adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Juan José García Ochoa, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El progreso y la modernización del país demandan un proceso de transformación educativo, lo cual implica la revisión e incorporación de nuevos contenidos, métodos educativos, la organización del mismo sistema y las formas de participación de la sociedad en sus tareas.

En este sentido, el conocimiento y estudio de la sexualidad ha sido poco explorado, la difusión de los conocimientos relativos a la misma, hoy en pleno siglo XXI sigue siendo motivo de polémica e incomodidad para muchos sectores de la sociedad, que ven a este tema como un tabú y no como una realidad social, al grado que ha costado un gran esfuerzo la inclusión de algunos aspectos de educación sexual en los planes de estudio en el sistema educativo nacional, lo que dificulta la atención adecuada de los casos de embarazos no deseados en los adolescentes que en la mayoría de los casos terminan en abortos mal practicados, el incremento de las infecciones de transmisión sexual, fundamentalmente el impacto del VIH, la difusión de los métodos anticonceptivos, el respeto a la diversidad sexual, casos de violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres, niños y niñas, por mencionar sólo algunos de los problemas que se presentan ante la ausencia de una eficaz educación sexual y que a su vez se convierten en problemas de salud pública.

Dada la importancia de la iniciativa que se propone es necesario partir de que la sexualidad es un atributo y práctica, y aunque tiene un fundamento biológico, no se puede explicar sin tomar en cuenta su carácter histórico-social, al respecto la historia de la educación pública en el México del Siglo XX, registra en la primera década programas de educación sexual con carácter preventivo y de salud pública, su orientación hizo que la operación de los mismos recayera entonces en la Secretaría de Salud.

En 1932, la Sociedad Mexicana de Eugenesia sometió a la consideración de la Secretaría de Educación Pública las bases para la implantación de la educación sexual en las escuelas; el entonces secretario Narciso Bassols, turnó el proyecto a la Comisión Técnica Consultiva, para que rindiera un dictamen cuya conclusión fue la siguiente: “La educación sexual debe impartirse desde el tercer ciclo de la escuela primaria y en alguno o en algunos grados de la escuela secundaria”. La Secretaría de Educación promovió el

primer Proyecto de Educación Sexual dirigido a los niños que cursaban el 5o. y 6o. grados de la educación primaria, entonces llamados grados superiores, sin embargo varias agrupaciones manifestaron su opinión en contra, lo que provocó la suspensión de los programas de educación sexual propuestos.

A principios de la década de 1970, debido al impacto de la expansión demográfica que comenzó a presionar por mejores y mayores servicios educativos de nivel superior, más fuentes de empleo, de programas de vivienda y servicios básicos; así como la exigencia de los Estados Unidos de cumplir los acuerdos de la Alianza para el Progreso firmada diez años antes, combinada con las políticas mundiales sobre el control de la natalidad dirigidas a los países subdesarrollados o del tercer mundo, dio como resultado la formación del Consejo Nacional de Población en el año de 1974, con el Programa Nacional de Planificación Familiar, financiado por el gobierno mexicano se ofrecieron servicios de educación sexual en las instituciones públicas de salud, en las escuelas, y directamente en las comunidades marginadas y rurales.

En México, la educación sexual se incorporó en las escuelas y en los libros de texto a partir de 1974, cuando se tomó conciencia de la importancia de prevenir los embarazos entre adolescentes, el modelo de educación sexual adoptado por el gobierno mexicano tomó como base los propósitos estatales e internacionales, para modificar las variables demográficas, y las tradiciones culturales mexicanas acerca de la familia, de los roles de género, de acuerdo con ciertos silencios sobre temas de sexualidad. Sin duda, la incorporación de la educación sexual fue producto de un conjunto de fuerzas sociales contradictorias, por un lado se conservaron las pautas de conducta social-familiar profundamente arraigadas, y por otra parte se consideró a las organizaciones sociales, que justificaban su posición en la objetividad de posconocimientos científicos.

En 1987, el sida vino a ser un nuevo detonante para incluir el tema en las aulas, la mortal enfermedad, entonces parcialmente conocida en sus formas de transmisión y efectos, pero asociada en un principio a las prácticas homosexuales y a la prostitución; favoreció la aceptación de la necesidad de promover nuevos comportamientos y prácticas sexuales a través de estrategias fundamentadas en las acciones preventivas. En México, el tema se incorporó en los programas de la secundaria y para el año de 1994, se comienza a hablar de la salud sexual y reproductiva como uno de los derechos humanos, lo cual fue un paso muy importante

para legitimar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos a vivir una sexualidad libre, responsable e informada, con equidad de género y libre de abuso, violencia y discriminación.

No obstante, los avances obtenidos en esta materia resulta indispensable incluir en los planes de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y preparatoria asignaturas específicamente enmarcadas en la temática y los propósitos de la educación sexual. En general, los programas tocan los temas de identidad sexual y género, órganos y procesos sexuales, así como los riesgos de la vida sexual activa, sin embargo no se profundiza en las explicaciones y descripciones pertinentes, no se incluyen los tópicos y mucho menos satisfacen las necesidades pertinentes que se requieren para abordar el tema de la sexualidad.

No deja de ser contradictorio que el desenvolvimiento social, en plena globalización, plantea complejas contradicciones sobre el tema, por ello resulta necesario abordar el tema de la sexualidad humana de una manera integral, impulsando la educación sexual, desde el ámbito de las garantías individuales, en la escuela pública como elemento de la formación integral del individuo.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento jurídico-filosófico de la educación; define y precisa los valores y aspiraciones de los mexicanos por una sociedad más justa y democrática, estableciendo para el Estado la conducción de la tarea educativa básica obligatoria tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.

En este contexto, la iniciativa que hoy pongo a su consideración propone la adición de un inciso d) a la fracción II del

artículo 3o. constitucional, con la finalidad de establecer el fomento a la educación sexual, el autoconocimiento, el cuidado del cuerpo y el respeto a la vida sexual de cada persona, como uno de los criterios que orienten la educación que imparte el Estado, toda vez que, la sexualidad humana comprende un conjunto de fenómenos biopsicosociales de gran importancia para la persona y para la sociedad, no es solo un componente más de la personalidad, sino la forma general en que el individuo se manifiesta así mismo y ante los demás. Por ello la educación sexual que imparta el Estado debe brindar a los educandos información progresiva y adecuada de lo que es la sexualidad humana para su formación, tanto en lo biológico como en lo afectivo-social, sobre los procesos de desarrollo y de madurez sexual, conducirlos a aceptar conscientemente los modos elevados de satisfacer a la edad oportuna sus inquietudes, así mismo debe perseguir la realización de una sexualidad plena y madura que permita la permita una comunicación equilibrada, dentro de un contexto de afectividad y responsabilidad; es fundamental que la educación sexual se imparta adecuadamente por los docentes, ya que durante la niñez y la adolescencia, la escuela es como nuestra segunda casa.

A mayor abundamiento, es de destacarse que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981, contiene una disposición concreta sobre educación sexual en el inciso h) del artículo 10, en ella se establece que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar para las niñas y las mujeres el “acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y bienestar de la familia, incluidos la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia”. Asimismo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha definido la planificación de la familia en su recomendación general número 21 de manera que se incluya la educación sexual.

El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general número 3 sobre el VIH/sida y los derechos del niño, ha interpretado que la Convención sobre los Derechos del Niño afirma el derecho del niño a la educación sexual para permitirle “abordar de manera positiva y responsable su sexualidad” y añade lo siguiente:

“El Comité quiere destacar que para que la prevención del VIH/sida sea efectiva los Estados están obligados a abstenerse de censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad,

y que [...] deben velar por que el niño tenga la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que le protejan a él y a otros desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad.”

Al establecer la obligación del Estado mexicano de brindar educación sexual, otorgará a las personas los elementos para decidir sobre el ejercicio o no de su sexualidad y de cuando iniciarla, los riesgos que esta implica y los cuidados que hay que adoptar ante la perspectiva de embarazos no deseados o de infecciones de transmisión sexual, la exploración de la satisfacción y el respeto en las relaciones afectivas y sexuales que establezca, la libertad en fin, para decidir sobre el ejercicio de la sexualidad y su responsabilidad, pero más aún, libera a las personas de atavismos, prejuicios y violencias que vive como resultado de una negación ante la sexualidad y el cuerpo. La educación sexual, como todo proceso educativo, debe de tener el propósito de lograr cambios de comportamiento, en este caso que permitan al individuo vivir su sexualidad con una libertad cuyo límite sea la confirmación de su esencia humana, social e históricamente determinada, así como el respeto a la sexualidad de las demás personas.

La atención de la escuela debe dirigirse a una información concisa y correcta y al mismo tiempo a una obra educativa y continua en el plano de los valores, que permita emprender un proceso de crecimiento de personas éticamente motivadas, interiormente libres y psicológicamente maduras. La educación sexual no puede ser una acción especial y limitada: tiene que ser progresiva e inscribirse día tras día en una educación global de la persona dentro de la escuela y en otros lugares.

La educación sexual es necesaria para el bienestar físico, mental y social, y para el desarrollo humano, de ahí su importancia para que toda persona tenga derecho a una educación sexual sin prejuicios que fomente la toma de decisiones libre e informada, la cultura de respeto a la dignidad humana, la igualdad de oportunidades y la equidad.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se **adiciona** un inciso d) a la fracción II del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

I. ...

II. ...

...

a) a c) ...

d) Fomentará la educación sexual, el autoconocimiento, el cuidado del cuerpo y el respeto a la vida sexual de cada persona.

III. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. *Juan José García Ochoa* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

La diputada Adriana González Furlong nos pide, y accedemos con mucho gusto, dar la más cordial bienvenida a vecinos del municipio de Tlalnepantla de Baz, que hoy nos visitan; sean ustedes bienvenidos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra don Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma los artículos 5, 82, 84, 85, 87, 89 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

El diputado Pedro Ávila Nevárez: Con permiso de la Presidencia; compañeras diputadas y compañeros diputados: el derecho al trabajo digno es un precepto constitucional, lo mismo que la garantía social acerca del poder adquisitivo de los salarios, en el sentido de que deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un

jefe de familia, en el orden material, social y cultural. En este contexto, la regulación nacional que rige para las relaciones laborales, la Ley Federal del Trabajo, agrega conceptos como el salario integrado y calificaciones del concepto, como la de que el salario debe ser remunerador. Esto ha dado como resultado la existencia de políticas salariales de facto que obtienen flexibilización y polivalencia del trabajo por intermedio de sistemas de pago que “preman”, entre comillas, y “estimulan”, entre comillas, nuevas actitudes frente a la materia de trabajo.

El nuevo perfil de esta parte medular de las relaciones laborales ha producido cambios importantes, como transformar en “empleados”, entre comillas, algunas categorías de obreros para simplificar los procedimientos de asignación salarial. Los gobiernos neoliberales utilizan el autoritarismo económico para mantener contenidos los salarios de los trabajadores del país desde 1982 hasta la fecha, por la simple vía de anclar el aumento anual de los mínimos de acuerdo con las expectativas inflacionarias. La indexación precios-salarios muestra una tendencia general a que la inflación crezca por arriba de los aumentos impuestos a los mínimos. Debido a que el salario mínimo, que ahora es minisalarario, es utilizado como el referente del mercado laboral, a partir de la imposición de los topes salariales de los mínimos se presiona a la baja el resto de las remuneraciones de los trabajadores del país.

Esa política hizo posible la disminución del costo de la mano de obra de las empresas y sirvió, por tanto, como un elemento de atracción fundamental de la inversión extranjera directa. En 2004, la expectativa inflacionaria de 3.0 a 4.0 por ciento es rebasada de nueva cuenta debido a que la inflación de enero a octubre alcanzó 5.4 por ciento y los aumentos observados en las percepciones mínimas industriales y de servicios, de 4.2 por ciento, 4.0 por ciento y 4.5 por ciento, correspondientemente, volvieron a ser erosionados por la inflación. A pesar del previsible incumplimiento de la meta inflacionaria de 2004, el gobierno espera un aumento de precios de 4.0 por ciento para el año 2005 y proyecta, una vez más, junto con los empresarios, imponer un tope salarial igual a la inflación proyectada, lo que significaría que el minisalarario general, que está contra la Constitución, óigase bien, sólo aumentaría 1 peso, 7 pesos, al pasar de 43.3 pesos al día en 2004 a 45.0 pesos diarios en 2005.

Respecto al salario mínimo de la zona geográfica “A”, únicamente aumentaría 1.8 pesos, al pasar de 45.2 pesos al día en 2004 a 47.0 pesos al día en 2005. El salario mínimo ge-

neral llegó a su máximo histórico en 1976, al ubicarse en 53.6 pesos al día, para desplomarse hasta 11.0 pesos diarios en 2004, a precios de 1994, por lo que alcanza una pérdida de 79.4 por ciento. Respecto al salario mínimo de la zona geográfica “A”, la minipercepción, la minipercepción, que se oiga bien, se ubicó en 53.2 pesos diarios en 1973 para llegar a 11.5 pesos en 2004, a precios de 1994, registrando una pérdida de 78.3 por ciento, mientras que en diciembre de 1994 y agosto de 2004 la tortilla aumentó 570.5 por ciento, la sal 446.0 por ciento, el pan blanco 495.5 por ciento, la harina de trigo 465.3 por ciento, el frijol 318.5 por ciento, la leche 314.8 por ciento, el huevo 286.5 por ciento, el Metro 400.0 por ciento, el pesero 354.0 por ciento y la gasolina 357.0 por ciento, el salario mínimo sólo aumentó 197.6 por ciento en términos nominales.

El problema de la disminución del ingreso de los trabajadores de México es tan grave, que el Banco Mundial reconoció que 44 por ciento de la población sobrevive con 2 dólares al día, menos de 20 pesos, por lo que se encuentran debajo de la línea de pobreza. El saldo histórico de los salarios de los trabajadores es que el precio de la mercancía fuerza de trabajo se fija y se mantiene en permanente rezaigo respecto a las demás mercancías. Los responsables de la política económica, dignos emisarios de las políticas de la globalización económica, han introducido conceptualizaciones donde el pleno empleo de los salarios enumerados son elementos que deben ser siempre ajustados a los niveles de rentabilidad y desplazamiento internacional de los capitales. Por tanto, el derecho al trabajo y los salarios han ingresado en una fase donde su condición de precariedad tiende a dominar el escenario social. Eso quiere decir que la política de empleos será el impulso de puestos de trabajo temporales con raquíctico nivel de remuneraciones, de exigencias muy estrictas de exportación, con niveles de salario que se mueven entre 1.5 y 3.0 salarios mínimos.

El trabajo femenino en gran escala, el crecimiento del trabajo por combinar actos productivos con inspecciones en la calidad de los productos son, todos, expresiones de un fenómeno que se ha hecho extensivo en toda la nueva industria de exportación, a la sazón, la parte de la industria más protegida en México. Por lo que respecta a esta iniciativa, queremos proteger el salario base como premisa fundamental de la defensa de la clase trabajadora. Tenemos una gran deuda con los trabajadores, ya que este gobierno reaccionario ha amenazado las conquistas históricas de estos mexicanos. Todos los miembros del PRI y de las organizaciones revolucionarias lucharemos porque las luchas obreras que acompañaron al General Lázaro Cárdenas y a

Adolfo López Mateos en su gran marcha por la soberanía de México sigan adelante. Ahora, las conquistas de los trabajadores deben ser acompañadas por la ley; es decir, haremos de éste y de otros instrumentos las grandes barricadas de la clase trabajadora, ante el embate de los conservadores sin memoria, ya que seguros estamos de que todos los representantes populares comprometidos con los obreros sacaremos adelante las reformas laborales en beneficio de los trabajadores y su familia. Por lo expuesto, presento a esta H. soberanía la siguiente iniciativa:

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, numeral seis, 82, 84, 85, 87, 89 y 110, numeral tres, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 82. Salario base es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84. El salario integral es el salario que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador por su trabajo. El salario neto es el salario integral, menos los descuentos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor que el fijado como mínimo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se considera un salario remunerador el que permite un nivel de vida suficiente para satisfacer el costo de los alimentos, educación, vestido, salud, vivienda y esparcimiento del trabajador y su familia.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse antes del 20 de diciembre, equivalente a 30 días de salario integral por lo menos.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario integral correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos –que oigan bien esto los patrones–, salvo en el caso y con los requisitos siguientes:

Tercero. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo –termino, señor Presidente– Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas

habitación, o el pago de pasivos adquiridos por esos conceptos sin que estos sean mayores de 20 por ciento del salario base.

Asimismo, a los trabajadores a que se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicados en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se descontará –¡ojo!– 1 por ciento del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

Transitorio. Primero. Esta reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suplico a la Presidencia que se publiquen en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria. Estas nuevas modificaciones de la Ley del Trabajo van dirigidas y van con un afecto especial para todos los trabajadores de México. Ésta es la tribuna de la patria y por eso hago uso de este derecho, aunque me suenen la campana, porque estoy defendiendo a los trabajadores de México, no a los patrones, que se enriquecen con el sudor de ellos.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 5, 82, 84, 85, 87, 89 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los artículos 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI, presento a ésta H. soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5, numeral VI, 82, 84, 85, 87, 89 y 110, numeral III de la Ley Federal del Trabajo.

Exposición de Motivos

El *derecho al trabajo digno* es un precepto constitucional, lo mismo que la garantía social acerca del poder adquisitivo de los salarios en el sentido de que deben ser suficientes

para satisfacer “las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural..”. En este contexto, la regulación nacional que rige para las relaciones laborales, la Ley Federal del Trabajo (LFT) agrega conceptos como el “salario integrado” y calificaciones del concepto como el que: “el salario debe ser remunerador”.

Esto ha dado como resultado la existencia de políticas salariales de *facto* que obtienen flexibilización y polivalencia del trabajo por intermedio de sistemas de pago que “premián” y “estimulan” nuevas actitudes frente a la materia de trabajo. El nuevo perfil de esta parte medular de las relaciones laborales ha producido cambios importantes, como el de transformar en “empleados” algunas categorías de obreros para simplificar los procedimientos de asignación salarial.

El escenario mexicano es por lo tanto una eficaz combinación de anacronismos para contener la capacidad de negociación (que van desde la aplicación de los topes salariales hasta la calificación de los emplazamientos de huelga), con la ejecución de modernos sistemas de asignación salarial cuyo pivote es la ponderación patronal de los niveles de productividad. El esquema se cierra a la manera de pinzas sobre la capacidad de negociación social de los trabajadores.

El salario en tanto retribución al trabajo, aparece en el cuerpo de las definiciones jurídicas de la regulación nacional mexicana, como un elemento central que garantiza no sólo la sobrevivencia sino también el desarrollo y el progreso de todos los ciudadanos que venden su capacidad de trabajo en las más variadas actividades.

Los gobiernos neoliberales utilizan el autoritarismo económico para mantener contenidos los salarios de los trabajadores del país desde 1982 a la fecha. Por la simple vía de anclar el aumento anual de los mínimos de acuerdo a las expectativas inflacionarias, la indexación precios-salarios muestra una tendencia general a que la inflación crezca por arriba de los aumentos impuestos a los mínimos.

Debido a que el salario mínimo es utilizado como el referente del mercado laboral, es a partir de la imposición de los topes salariales a los mínimos, que se presiona a la baja el resto de las remuneraciones de los trabajadores del país. Esta política hizo posible la disminución del costo de la mano de obra de las empresas y sirvió, por lo tanto, como un elemento de atracción fundamental de la Inversión Extranjera Directa.

En 2004 la expectativa inflacionaria del 3.0% a 4.0% es rebasada de nueva cuenta, debido a que la inflación de enero-octubre alcanzó el 5.4%, y los aumentos observados en las percepciones mínimas, industriales y de servicios de 4.2%, 4.5% y 4.5%, correspondientemente, volvieron a ser erosionados por la inflación.

A pesar del previsible incumplimiento de la meta inflacionaria del 2004, el Gobierno espera un aumento de precios del 4.0% para el año 2005 y proyecta, una vez más, junto con los empresarios, imponer un tope salarial igual a la inflación proyectada. Lo que significaría que el minisalarario general sólo aumentaría 1.7 pesos, al pasar de 43.3 pesos al día en el 2004, a los 45.0 pesos diarios en el 2005. Respecto al salario mínimo de la zona geográfica “A”, únicamente aumentaría 1.8 pesos, al pasar de 45.2 pesos al día en el 2004, a los 47.0 pesos al día en el 2005.

El salario mínimo general llegó a su máximo histórico en 1976, al ubicarse en 53.6 pesos al día, para desplomarse hasta los 11.0 pesos diarios en el 2004 a precios de 1994, por lo que alcanzó una pérdida del 79.4%. Respecto al salario mínimo de la zona geográfica “A”, la minipercepción se ubicó en 53.2 pesos diarios en 1976, para llegar a 11.5 pesos en el 2004 a precios de 1994, registrando una pérdida del 78.3 por ciento.

Mientras que entre diciembre de 1994 y agosto del 2004, la tortilla aumentó 570.5%, la sal 446.0%, el pan blanco 495.5%, la harina de trigo 465.3%, el frijol 318.5%, la leche 314.8%, el huevo 286.5%, el Metro 400.0%, el “pese-ro” 354.5% y la gasolina 357.0%, el salario mínimo sólo aumentó 197.6% en términos nominales.

El problema de la disminución del ingreso de los trabajadores en México es tan grave, que el Banco Mundial reconoció que el 44% de la población sobrevive con dos dólares al día (menos de 20 pesos), por lo que se encuentran debajo de la línea de pobreza.

El saldo histórico de los salarios de los trabajadores es que el precio de la mercancía-fuerza de trabajo se fija y se mantiene en permanente rezago con respecto a las demás mercancías.

Los responsables de la política económica, dignos emisarios de las políticas de la globalización económica, han introducido conceptualizaciones donde el pleno empleo o los salarios remuneradores son elementos que deben ser

siempre ajustados a los niveles de rentabilidad y desplazamiento internacional de los capitales.

Por lo tanto, el derecho al trabajo y los salarios han ingresado a una fase donde su condición de precariedad tiende a dominar el escenario social. Eso quiere decir que la política de empleo será el impulso de puestos de trabajo temporales con raquísimos niveles de remuneraciones y exigencias muy estrictas en el desempeño laboral. La figura del trabajador de la industria maquiladora de exportación, con niveles de salario que se mueven entre 1.5 y 3 salarios mínimos, el trabajo femenino en gran escala, el crecimiento del trabajo por tiempo y obra determinada, la flexibilidad y la polivalencia del trabajo para combinar actos productivos con inspecciones en la calidad de los productos, son todas expresiones de un fenómeno que se ha hecho extensivo a toda la nueva industria de exportación, a la sazón, la parte de la industria más protegida en México.

Por lo que respecta a esta Iniciativa, queremos proteger el salario base, como premisa fundamental de la defensa de la clase obrera. Tenemos una gran deuda con los trabajadores, ya que este gobierno reaccionario ha amenazado las conquistas históricas de estos mexicanos. Las luchas obreras acompañaron al General Lázaro Cárdenas en su gran marcha por la soberanía de México, solo recordemos que la nacionalización del petróleo fue el resultado de las luchas de los trabajadores de este sector y la poca sensibilidad de los extranjeros dueños en aquella época de nuestras riquezas del subsuelo.

Ahora las conquistas de los trabajadores, deberán ser acompañadas por la ley, es decir, haremos de este y otros instrumentos las grandes barricadas de la clase trabajadora ante el embate de los conservadores sin memoria, ya que seguros estamos que todos los representantes populares comprometidos con los obreros, sacaremos adelante las reformas laborales en beneficio de los trabajadores y sus familias.

Por lo anterior expuesto, presento a ésta H. soberanía, la siguiente Iniciativa:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5, numeral VI, 82, 84, 85, 87, 89 y 110, numeral III, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 5

...

I. a V. ...;

VI. Un salario que no sea remunerador, es decir, menor a los índices inflacionarios estimados anualmente y al costo de la educación, alimentación, vestido, salud y otros insumos necesarios para el trabajador y su familia;

VII. a XIII. ...

...

Artículo 82

Salario o **salario base**, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Artículo 84

El salario integral es aquel salario que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El salario neto, es el salario integral menos los descuentos establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 85

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. **Se considera un salario remunerador aquel que permite un nivel de vida suficiente para satisfacer el costo de los alimentos, educación, vestido, salud, vivienda y esparcimiento del trabajador y su familia.**

...

...

Artículo 87

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a treinta días de salario integral**, por lo menos.

...

Artículo 89

Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base **el salario integral** correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización,

...

...

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. a II. ...

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, **sin que estos sean mayores al veinte por ciento del salario base.** Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se destinara a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. a VII. ...

Transitorio Primero.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril del año 2005.— Dip. *Pedro Ávila Nevárez* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, don Pedro. **Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a los alumnos de la escuela preparatoria regional Enrique Cabrera, de Tecamachalco, Puebla, invitados por José López Medina. Muchas gracias por venir.

ARTICULOS 108 Y 110 CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor diputado don Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa: Con su permiso, diputado Presidente; compañeras y compañeros legisladores: comparezco en mi carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para someter a la consideración de esta honorable Asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 108, párrafo segundo, y 110, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de motivos: en los últimos años hemos observado en el desempeño del titular del Poder Ejecutivo federal una figura que ha incumplido los compromisos fijados en el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2000-2006, incumplimiento que imposibilita el desarrollo económico del país y propicia la ruptura de la credibilidad en las instituciones por parte de la sociedad mexicana. La situación política, económica y social durante el presente sexenio se ha distinguido por las diversas confrontaciones que el titular del Poder Ejecutivo federal ha mantenido con el Poder Legislativo, de las cuales todos los mexicanos se han enterado, siendo el último conflicto el referido a la controversia constitucional presentada por la Consejería Jurídica contra el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para este año, 2005.

Es claro que muchos de esos eventos no son consentidos por los Poderes Legislativo y Judicial; sin embargo, este servidor público ha innovado la práctica de una política de falta de respeto de las instituciones, sin poderlo frenar o limitar porque no existen instrumentos legales de control sobre su actuación que otorguen facultades constitucionales para sancionar sus conductas antijurídicas y perjudiciales a la sociedad. La solución sólo puede darse a través de la incorporación de este servidor público a las responsabilidades materia del juicio político, que es procedente en virtud

de que el artículo 108 de la Constitución, en el primer párrafo, preceptúa que los servidores públicos de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación y, en general, los que cumplen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal serán sujetos de aplicación de este procedimiento.

Por lo anterior, como servidor público, le deben ser aplicables por igual los supuestos del párrafo primero del artículo 110 de la Constitución, pero no únicamente para el caso de que éste sea acusado durante el tiempo de su encargo por traición a la patria y por delitos graves del orden común, habida cuenta de que después de haber concluido sus funciones pueden subsistir los efectos de sus determinaciones ilegales e incluso sobrevenir consecuencias, en detrimento de los intereses del país. Las irregularidades que puede cometer el Presidente de la República no sólo deben reducirse a las hipótesis limitativas que la Constitución establece en el artículo 108, ya que éstas son superadas. Hemos comprobado que puede realizar actos que violan la Ley Suprema sin que puedan encuadrarse en las hipótesis vigentes que redundan en graves lesiones de los intereses públicos fundamentales y que no deben quedar impunes, además de que éste será el medio legal idóneo para cumplir los extremos del artículo 12 de la Constitución, en apego al principio de igualdad.

En tal sentido, el texto del párrafo segundo del artículo 108 de la Constitución debe actualizarse en esos términos, máxime que la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 2, nos señala que el contenido de esas disposiciones también será aplicable a los servidores públicos indicados en el precepto constitucional invocado, lo cual incluye al Presidente de la República, porque no sólo éste es susceptible de cometer faltas que sancionan las leyes penales, sino también violaciones de carácter político. Es imperativo garantizar que el Presidente de la República se constriña a desempeñar sus facultades con base en lo establecido en la Constitución Política del país y en las leyes secundarias. Por ello promuevo esta iniciativa, que garantizará certidumbre legal y la seguridad de poder sancionar esas conductas indebidas, lo cual preservará el respeto de las instituciones públicas y dará equilibrio a la conducción del Estado mexicano.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 108, párrafo segundo, y 110, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108, párrafo segundo. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo y hasta un año después de concluidas sus funciones, podrá ser acusado por violaciones de esta Constitución, de las leyes federales, traición a la patria y delitos graves —Se conserva el texto restante.

Artículo 110, párrafo primero. Podrán ser sujetos de juicio político el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se conserva el texto restante.

Transitorios. Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2005. Solicito de manera respetuosa, señor Presidente, que se sirva publicar íntegra la presente iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto; muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del grupo parlamentario del PRI

Jorge Leonel Sandoval Figueroa, en su carácter de diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 108, párrafo segundo, y 110, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos años hemos observado en el ejercicio del titular del Poder Ejecutivo federal una figura que ha incumplido los compromisos fijados en el Plan Nacional de

Desarrollo para del periodo 2000-2006 que propician el nulo crecimiento económico del país y la ruptura de la credibilidad en las instituciones por parte de la sociedad mexicana.

La situación política, económica y social durante el presente sexenio se ha distinguido por las diversas confrontaciones que el titular del Poder Ejecutivo federal ha mantenido con el Poder Legislativo, de las cuales todos los mexicanos se han percatado, siendo el último conflicto el basado en la controversia constitucional presentada por la Consejería Jurídica contra el decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005.

En la actualidad, los mexicanos vemos que muchas de las actuaciones del Presidente de la República redundan en violaciones de la Constitución y de las leyes secundarias, como en el caso de la adjudicación de los contratos de servicios múltiples a empresas extranjeras para lograr la explotación del petróleo mexicano, hecho que se prohíbe en el artículo 27 constitucional.

Es claro que muchos de los eventos de esta naturaleza no son consentidos por los Poderes Legislativo y Judicial; por el contrario, han aumentado e innovado la práctica de una política de falta de respeto a las instituciones, sin poderse detener o limitar porque carecemos de mecanismos legales de control sobre el Poder Ejecutivo federal y para castigar sus actos indebidos.

La solución sólo puede propiciarse a través de la incorporación del Presidente de la República a los casos del juicio político y que es procedente, en virtud de que el artículo 108 de la Constitución, en el primer párrafo, preceptúa que los servidores públicos de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios, los empleados y, en general, los que cumplen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, el Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral serán sujetos de aplicación de este procedimiento.

Ahora bien, independientemente de que el Presidente de la República sea incluido en el párrafo segundo del citado numeral, hay que justipreciar que la naturaleza de sus funciones *encuadra con los supuestos del precepto legal invocado, toda vez que también es electo por sufragio ciudadano directo*. Por tanto las conductas dirigidas a esta institución son complacientes, utópicas e insuficientes para el universo de actividades que es susceptible de cometer,

como hemos visto en muchos casos, en perjuicio de la Ley Fundamental.

Por lo anterior, le deben ser por igual aplicables los supuestos del artículo 110 de la Constitución, pero no únicamente para el caso de que éste sea acusado en el plazo de vigencia de su encargo y por los delitos graves cometidos del orden común, así como por traición a la patria, porque luego de haber culminado sus funciones aún pueden subsistir los efectos de sus determinaciones ilegales e incluso sobrevenir consecuencias en detrimento de los intereses del país.

Las irregularidades que puede cometer el Presidente de la República no sólo deben reducirse a las hipótesis limitativas que la Constitución establece en el artículo 108, ya éstas han sido superadas, hemos comprobado que puede realizar actos que violan la Ley Suprema, sin que sus actos puedan encuadrarse en las hipótesis vigentes, que redundan en graves lesiones de los intereses públicos fundamentales y que no deben quedar en la impunidad, además que éste será el medio legal idóneo por el que se cumplan los efectos del artículo 12 de la Constitución, en apego al principio de igualdad.

Es por demás imperante que debemos establecer medios legales para frenar el ejercicio abusivo de las facultades presidenciales, además de que –se insiste– son operantes a esta figura del Estado de derecho los principios que regulan el enjuiciamiento de los altos servidores públicos, los cuales se caracterizan por ser estrictos, latos y no discrecionales, a fin de invocar la necesidad de este juicio para restringir su inmunidad cuando no se ha legitimado en los hechos el verdadero compromiso que entraña para un mexicano asumir el carácter de Jefe de Estado.

En tal sentido, el texto del párrafo segundo del artículo 108 de la Constitución debe actualizarse en esos términos, máxime que la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 2, señala que el contenido de esas disposiciones también será aplicable a los servidores públicos indicados en el precepto constitucional invocado, lo cual incluye al Presidente de la República, porque no sólo éste es susceptible de cometer faltas que sancionan las leyes penales, sino también violaciones de carácter político como las cometidas contra lo ordenado en la Constitución.

Es imperante garantizar que el Presidente de la República se constriña a desempeñar sus facultades con base en lo

establecido en las leyes y a mantener una dirección de la política exterior con apego a lo ordenado en el artículo 89, fracción X, de la Ley Fundamental. Por ello promuevo esta iniciativa, que brindará la certidumbre legal de que se contará con la prerrogativa de poder sancionar sus conductas deshonestas, lo cual dará el equilibrio a la conducción del Estado mexicano y preservará el respeto de nuestras instituciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 108, párrafo segundo, y 110, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman los artículos 108, segundo párrafo, y 110, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108. ...

El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones, podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, a las leyes federales, traición a la patria y delitos graves del orden común y federal.

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político el **Presidente de la República**, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos des-

centralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días de abril de 2005.— Dip. *Jorge Leonel Sandoval Figueroa* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, don Jorge Leonel. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

El diputado Iván García Solís (desde la curul): ¡Presidente!

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Pascual... Sí, profesor Iván García Solís, ¿con qué objeto?

ORDEN DEL DIA

El diputado Iván García Solís (desde la curul): ¡Presidente: el objeto es reclamar a usted no el orden del día sino el “desorden del día” en que usted está incurriendo! Porque, de acuerdo con lo publicado en la Gaceta, no está dando el orden de la palabra como ha sido publicado. Entonces, ya no hay una orientación clara de en qué turno van a intervenir los oradores. Felicito y suscribo el anticipo que se hizo para el diputado Pedro porque el contenido de su intervención, que suscribo cabalmente, es muy importante. Pero ha hecho usted un desorden respecto a lo que está publicado. Entonces, creo que debe respetarse más esta publicación; y la Presidencia podría ser la base, la encargada de que celosamente esto se cumpla bien.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Sí, acepto su reclamo fraterno. Lo que ha sucedido es que hay algunos puntos del orden del día que se han pospuesto.

El diputado Omar Ortega Álvarez (desde la curul): ¡Señor Presidente!

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Sonido.

VERIFICACION DE QUORUM

El diputado Omar Ortega Álvarez (desde la curul): Señor Presidente: solamente para solicitarle si fuera tan gentil de solicitar ratificación de quórum porque, por lo visto, parece que nadie tiene interés en esta sesión. Si fuera usted tan amable, señor Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se instruye a la Secretaría para que ordene la apertura del registro electrónico, a fin de rectificar quórum.

Si me permite un segundo, señor diputado, para poder obsequiar la petición de su compañero.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: Háganse los avisos a que hace referencia el artículo 161 de nuestro Reglamento Interior y ábrase el sistema electrónico de asistencia, por 10 minutos, para verificar el quórum.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tienen la palabra Pascual Sigala Páez, posteriormente Iván García Solís y, posteriormente, Gonzalo Moreno. Adelante, señor diputado Pascual Sigala Páez.

El diputado Pascual Sigala Páez: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: la teoría clásica de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo del rey. Hoy, en pleno siglo XXI, esta teoría mantiene vigencia y se fortalece. Surge de ahí la necesidad de crear y establecer desde nuestra Carta Magna órganos con autonomía de actuación que no estén atribuidos a la estructura de los depositarios clásicos del poder, obteniendo mayor especialización, agilización, control y transparencia de las mismas. En nuestro derecho, estos entes públicos han recibido la denominación de órganos

constitucionales autónomos, los cuales no obedecen a un capricho del Poder Constituyente Permanente. Por el contrario, están determinados por las características con que transcurre la vida política de los países democráticos.

En todo el mundo, estos órganos han echado hondas raíces en los ámbitos financiero, de derechos humanos y electoral. En México contamos con órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Federal Electoral, el Banco de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ahora bien, analizando la experiencia nacional e internacional, así como las características que doctrinaria y de facto corresponden a los órganos constitucionales autónomos, se concluye que para lograr una verdadera conservación y protección del medio ambiente y, en consecuencia, garantizar a los seres humanos una vida digna, es necesario instaurar mecanismos que garanticen una real justicia ambiental que sea aplicada contra todas las personas, morales o físicas, privadas o públicas, que de manera directa, premeditada y alevosa ocasionen daños a los ecosistemas de nuestro país. Es indispensable que el Estado cuente con instituciones que sirvan como garante de este derecho a un medio ambiente adecuado. Incongruente es que en un Estado democrático de derecho, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Profepa, se encuentre adscrita a un órgano del Ejecutivo federal, situación que compromete en forma orgánica la autonomía funcional y pone en duda su actuación en muchos de los casos.

Las evidencias nos demuestran que el atentado cometido contra la naturaleza y contra su normal desarrollo requiere que la sociedad tenga que recurrir a la norma jurídica, con el fin de sancionar y penalizar las acciones propiciadas por nuestra propia ignorancia y avaricia. En este sentido, podemos observar que en México la procuración de justicia ambiental, tardíamente incorporada a nuestro marco normativo, ha sido insuficiente e ineficaz, tal y como se demuestra con los tantos desastres que hasta el día de hoy no han sido castigados y que, muy al contrario, han sido solapados con argumentos alejados de toda veracidad, imparcialidad y legalidad. Ejemplos de lo anterior sobran; sólo nos basta recordar los incidentes en Veracruz, donde Pemex derramó cerca de 8 millones de litros de hidrocarburo entre gasolina, crudo, diesel, sin que a la fecha se hayan fincado responsabilidades. Justamente el día de ayer se cometió otro desastre, que muy seguramente no será castigado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Del ejemplo anterior podemos observar que la realidad en materia ambiental en nuestro país exige que las instituciones

de gobierno cambien para adecuarse a las necesidades actuales de procuración de justicia en la materia. Es necesario entonces contar con un órgano del Estado encargado de vigilar que la normatividad existente relacionada con el medio ambiente se cumpla al pie de la letra. No obstante que la Profepa como órgano desconcentrado de la Semarnat tiene funciones muy importantes, como la de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y el control de la contaminación ambiental, la restauración de los recursos naturales, vigilar las áreas naturales protegidas, regular el impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, no ha cumplido cabalmente sus funciones. La actual figura jurídica que dio origen a esta Procuraduría la convierte en un órgano limitado, toda vez que su dependencia directa del Ejecutivo la convierte en juez y parte y no le permite tener una visión autocrítica sobre la situación del medio ambiente.

Evidentemente, al estar involucrados funcionarios públicos federales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejerce la justicia de manera discrecional, como se ha observado últimamente, dejando de sancionar a las dependencias de la Administración Pública Federal que con sus actividades ocasionan un daño y degradan al medio ambiente. Es de resaltar que el procurador, como titular de este órgano, generalmente es un ente político partidario y sin conocimiento de la procuración de justicia. Hoy, la sociedad mexicana y la prevención del medio ambiente reclaman otra cosa, exigen una procuraduría eficaz y comprometida con los mexicanos y el medio ambiente, cuyos principios sean la legalidad, la honradez, la imparcialidad, la eficacia y la justicia en el desempeño de sus funciones. El deterioro ambiental sigue avanzando, justamente porque la institución responsable está atada y al servicio del gobierno en turno y de sus intereses. Hoy se requiere establecer una verdadera procuración de justicia ambiental, tanto en el ámbito federal como en el local, a través de instituciones dotadas de plena autonomía orgánica, administrativa y financiera...

**Presidencia de la diputada
María Marcela González Salas y Petricioli:**

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Un momentito por favor, diputado Sigala.

Sonido a la curul del diputado Triana.

El diputado Jorge Triana Tena (desde la curul): Diputada Presidenta, con dos solicitudes: la primera, que pudiera usted conminar a las personas que se encuentran en la parte de enfrente de las curules para poder escuchar con toda precisión al orador, uno; número dos, a las personas que no son legisladores y que se encuentran en el recinto, que usted pudiera invitarlas a que desalojen el mismo. Y también se percibe una situación y una actitud similar que la última vez que los señores legisladores nos tomaron la tribuna. Le suplico que, por favor, tome las medidas pertinentes para que esto no suceda. Muchas gracias.

**Presidencia de la diputada
María Marcela González Salas y Petricioli**

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Gracias, diputado Triana. Quiero decirles que todos los compañeros que están aquí al frente son compañeros diputados. De los que están al frente, todos son diputados, absolutamente todos son diputados, señores. Diputados, favor de continuar con su intervención.

Un momentito. ¿Sí, diputado Triana?

El diputado Jorge Triana Tena (desde la curul): Una vez más, diputada Presidenta, para solicitarle que invite textualmente a las personas que no son legisladores y se encuentran en el recinto que lo abandonen y que invite por favor al orden, porque éste es un atropello al trabajo parlamentario.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Señor diputado: con relación a todos los compañeros que estaban parados aquí enfrente, nosotros habíamos dado la instrucción de la Presidencia, anteriormente, de que exclusivamente pudieran entrar diputados. Ellos, todos, son diputados. Y entonces, ahora quiero pedir a todas las personas que no sean diputados, solicitamos salgan del salón o del área que corresponde a los señores diputados. Sí, no todos los que estaban aquí enfrente eran señores diputados. Invitamos a los que no sean que cambien.

Continúe, diputado Sigala, por favor.

El diputado Pascual Sigala Páez: Muchas gracias, diputada Presidenta: los problemas ambientales tienen como origen la falta de vigilancia del cumplimiento de la normatividad del medio ambiente y de las profundas interferencias políticas y económicas, que impiden que...

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Un momentito, diputado Sigala. A ver, sonido a la curul de la diputada Zavala.

La diputada María Beatriz Zavala Peniche (desde la curul): Con todo respeto, señora Presidenta, creo que no podemos admitir que quede grabada en la sesión del Pleno una aseveración por parte de la Presidencia en funciones de que todos los que se encontraban al frente eran diputados porque no era así: al frente del presídium se encontraban personas que no eran diputados. Lo aclaramos y pedimos que quede así grabado en el acta de esta sesión. Gracias.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Diputada, con mucho respeto quiero decirle que todos los compañeros que estaban al frente eran diputados, todos tienen su registro.

Por favor, diputado, continúe con su intervención.

El diputado Pascual Sigala Páez: Gracias, diputada Presidenta: con base en lo anterior, acudo ante ustedes, compañeros y compañeros legisladores, para plantear una reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primero, la adición de un apartado C al artículo 102...

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Por favor, un momentito, diputado Sigala. Dígame, diputada Zavala.

La diputada María Beatriz Zavala Peniche (desde la curul): No podemos admitir; lo repetimos otra vez: aquí estamos legisladores, vimos a no diputados al frente en la protesta que ahora se hizo y, aunque usted lo repita, yo le digo reiteradamente que en el acta debe dejar establecido lo que fue la realidad.

Los vimos: no eran legisladores todos los que estaban al frente en la protesta, al frente de ustedes y al frente de nosotros.

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli: Un momentito. A ver, ahora en la curul del diputado Jorge Martínez, por favor... Por favor, solicitamos a Seguridad que intervenga. Y conminamos a los diputados a que haya respeto entre nosotros y solicitamos a los medios de comunicación que ocupen sus lugares. Señores diputados...

RECESO

La Presidenta diputada María Marcela González Salas y Petricioli (a las 13:34 horas): Señores diputados, señores diputados: decretemos un receso. Es un receso de cinco minutos, por favor.

(Receso.)

**Presidencia del diputado
Francisco Arroyo Vieyra**

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra (a las 13:39 horas): Se reanuda la sesión.

A los medios de comunicación, sean tan gentiles y bondadosos de tomar el lugar que previamente les ha sido asignado. Continúe en el uso de la palabra el señor diputado Sigala Páez. Los medios de comunicación se retirarán pero, como en otras ocasiones, pedimos al señor diputado Sigala que nos permita continuar el desahogo de la sesión y a los medios, con todo afecto y respeto, que ocupen el lugar que les corresponda.

El diputado Pascual Sigala Páez: Voy a concluir, señor diputado Presidente, no sin antes señalar que mis compañeros diputados del Partido de la Revolución Democrática han venido...

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputado, le ruego sea tan bondadoso... Le concedimos la palabra para efectos de...

El diputado Pascual Sigala Páez: A ver, sólo quiero señalar que ésta es una de las acciones que los diputados y los militantes de este partido llevaremos a cabo de manera pacífica y que si ustedes están agrediendo, son ustedes los que están agrediendo, yo solicito a esta Presidencia el video, donde consta que el diputado panista escupió en la cara al diputado Horacio Duarte Olivares. Solicito ese video, señor Presidente, para que quede constancia de quién agredió a quién. Concluyo...

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Compañeros del Partido Acción Nacional, les rogamos auxilien a esta Presidencia a permitir condiciones suficientes y necesarias de respeto para todos, para continuar con esta sesión.

Diputado Sigala, le ruego, por favor, consuma el tiempo que le resta.

El diputado Pascual Sigala Páez: Muchas gracias, Presidente. Estoy concluyendo sólo para plantear finalmente que se incluya esta iniciativa con proyecto de decreto que estoy planteando, que tiene que ver con incorporar un inciso c) al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Profepa sea un organismo constitucional autónomo, encargado de una real y verdadera procuración de justicia.

El diputado Rubén Alberto Torres escupió en la cara al diputado Horacio Duarte. Ellos son los agresores; ahí está el video. Muchas gracias, Presidente. Solicito que se incluya en la Gaceta Parlamentaria el texto íntegro de mi iniciativa. Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que adiciona un apartado “C” al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pascual Sigala Páez, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La teoría clásica de la división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo del rey, con Montesquieu, nació la propuesta de la división de poderes con un contenido político, en su libro, *Del espíritu de las leyes*, encontramos el planteamiento meridiano de esta doctrina: “En cada estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho

de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del estado, hace leyes transitorias o definitivas o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y prevé las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del Estado”.

Hoy, en pleno siglo XXI, la teoría sigue manteniendo trascendencia y vigencia, sin embargo el constante intervencionismo del Estado en la vida individual y social del hombre hace que se concentre el poder público en pocos órganos, es por ello que surge la necesidad de crear y establecer en la Constitución órganos con autonomía de actuación que no estén atribuidos a la estructura de los depositarios clásicos del poder, obteniendo una mayor especialización, agilización, control y transparencia de las mismas, estos entes públicos han recibido la denominación de Órganos Constitucionales Autónomos, los cuales no obedecen a un capricho del Poder Constituyente Permanente, por el contrario están determinados por las características con que transcurre la vida política de los países democráticos.

Al crearse estos órganos que escapan de la esfera de competencia de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estamos ante los llamados organismos constitucionales autónomos, los cuales no pertenecen a ninguno de los poderes, su legitimidad se produce al adoptar sus decisiones conforme a los principios constitucionales democráticos, por lo tanto si se conducen en la vida pública con transparencia y apego su independencia resultante de una Constitución democrática, no pone en duda que su legalidad y legitimidad están garantizadas.

El principio constitucional de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se ve afectado por la existencia de órganos constitucionales autónomos, pues este principio no es tan rígido, toda vez que la idea principal que es establecer un sistema de pesos y contrapesos no esta muerta por el contrario en los sistemas democráticos se refrenda el control del poder por el poder, es decir, la división de poderes se ha adecuado a las realidades sociales y políticas pero siempre sobre la base del equilibrio del poder.

Los Órganos Constitucionales Autónomos también contribuyen en el contexto de Estado moderno a la despartidización, descorporativización y democratización de los

órganos de gobierno del Estado, si bien es cierto que estos se originaron en la teoría normativa constitucional del siglo XIX, dichos órganos se desarrollan en el siglo XX y encarnan en los tribunales europeos.

En el extranjero y en México estos órganos han echado hondas raíces en los ámbitos financieros, de derechos humanos y electorales, verbigracia en México contamos con órganos constitucionales autónomos como el Instituto Federal Electoral, el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De conformidad con la doctrina española y a la experiencia a nivel nacional e internacional, podemos decir que los órganos autónomos constitucionales son aquellos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución; son esenciales para el funcionamiento del Estado de Derecho; no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, es decir, son órganos de equilibrio constitucional y político; cuentan con participación técnica en la dirección política pues intervienen en la dirección del Estado; poseen paridad de rango en virtud de que las relaciones que mantienen con los otros poderes son de igual a igual; gozan de autonomía orgánica, funcional.

Para el doctor Jaime Cárdenas Gracia los órganos constitucionales autónomos, además de los anteriores parámetros, cuentan con las características de autonomía e independencia no sólo funcional sino también financiera, la integración y estatuto de sus titulares propuestos por el Poder Legislativo por mayorías calificadas; apoliticidad de los órganos es decir carácter técnico y no político; inmunidades para que sus titulares sólo puedan ser removidos por incurrir en responsabilidades; son responsables por lo que deben rendir cuentas ante el Congreso y la ciudadanía; deben ser transparentes, salvo excepciones hechas por la ley; intangibilidad en pues tienen una permanencia garantizada mediante el procedimiento constitucional y su funcionamiento interno esta ajustado estrictamente al Estado de Derecho.

Analizando la experiencia nacional e internacional, así como las características que doctrinaria y de facto corresponden a los órganos constitucionales autónomos, se concluyen que para lograr una verdadera conservación y protección del medio ambiente y en consecuencia garantizar a los seres humanos una vida digna, es necesario instaurar mecanismos que garanticen una real justicia ambiental que sea aplicada en contra de todas aquellas personas morales o físicas privadas y públicas que de ma-

nera reiterada, premeditada y alevosa ocasionen daños irreversibles a los ecosistemas de nuestro país y que se encuentren en verdadera congruencia con la legislación internacional existente en este tema. En este sentido es indispensable que el Estado cuente con instituciones que sirvan como garantes de este derecho humano a un medio ambiente adecuado.

Compañeras y compañeros legisladores, es completamente incongruente que en un Estado democrático de Derecho la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente este adscrita al órgano ejecutivo federal, situación que compromete en forma orgánica la autonomía funcional de dicha institución, ubicándola en una situación de riesgo en la imparcialidad y en la falta de objetividad de una función esencial y de trascendencia para la vida democrática de México.

Las evidencias nos demuestran que el atentado cometido contra la naturaleza y contra su normal desarrollo requiere que la sociedad tenga que recurrir a la norma jurídica con el fin de sancionar y penalizar las acciones propiciadas por nuestra propia ignorancia o avaricia. Sin embargo es evidente que la forma de gobierno paternalista y autoritario ha propiciado la concentración del poder público en pocos órganos del Estado, contribuyendo al abuso que hace de aquél la clase gobernante, distorsionando su carácter regulador y que las instituciones creadas por el Estado en la mayoría de los casos solo sirven como observadores de los actos ilegales cometidos por este mismo al arbitrio de la impunidad.

En México la procuración de justicia ambiental, tardíamente incorporada a nuestro marco normativo, ha sido insuficiente e ineficaz, tal y como se puede observar con los tantos desastres naturales que hasta el día de hoy no han sido castigados y que muy al contrario han sido solapados con argumentos alejados de toda veracidad, imparcialidad y legalidad.

Por ejemplo, Veracruz ha sido regado, pero con derrames de hidrocarburos de Pemex, en los dos últimos años, la paraestatal ha derramado más de 8 millones de litros entre gasolina, crudo y diesel, de acuerdo con un reporte de la Subsecretaría de Protección Civil veracruzana. Considerando que cada barril contiene 159 litros, los derrames representan 53 mil 490 barriles. El informe señala que entre el 18 de marzo del 2003 y el 15 de marzo de este año han ocurrido 21 incidentes. La dependencia clasifica estos desastres en dos apartados: derrames que contaminaron cuerpos

de aguas y derrames que contaminaron el suelo. Del primero, detalla que sucedieron 12 derrames en 18 municipios de aquella entidad.

En Veracruz se encuentra asentada un gran porcentaje de la industria petrolera del país, representada por las 4 empresas subsidiarias de Pemex: Refinación, Exploración y Producción, Gas y Petroquímica básica y Petroquímica. De ella se han derivado fugas, derrames y accidentes que han impactado el medio ambiente y sectores poblacionales, la cuenca del río Coatzacoalcos a sufrido los embates de la contaminación por Pemex desde hace 25 años, considerado a nivel mundial el cuerpo de agua más contaminada, daños que no han sido reparados por no existir una verdadera procuración de justicia en materia ambiental, existiendo una verdadera impunidad en esta materia.

La realidad en materia ambiental en nuestro país, exige que las instituciones de gobierno cambien para adecuarse a las necesidades actuales, así se requiere tanto de la vigencia de la división de poderes como de órganos del Estado que no estén sujetos a los depositarios tradicionales del poder público para solucionar los problemas sociales de nuestro tiempo, como es el caso de las instituciones que deben dedicarse a la procuración de justicia; por ello es necesario, crear y establecer órganos con autonomía de actuación, lo que evitará la concentración del poder obtenido y con ello una mayor especialización, agilización control y transparencia de sus atribuciones.

La procuración de justicia ambiental en nuestro país, ha demostrado que solo tiene como propósito el aprovechamiento de los recursos naturales del mar y la tierra del territorio nacional pero a favor de las transnacionales, o a los grandes capitales nacionales y extranjeros, y no a la sociedad en general, al campesino, al ejidatario, el comunero, al pescador, al ambientalista, quienes son sancionados y penalizados por utilizar los recursos naturales para subsistir y no para lucrar, quienes además tiene que sufrir el deterioro de la calidad del aire, del agua, del suelo, y subsuelo en las grandes urdes industrializadas, así como de comunidades medias y áreas rurales, en perjuicio de la salud a la que toda persona tiene derecho.

Es por esto que la necesidad de contar con una legislación medioambiental que integre tanto los supuestos de protección a la naturaleza así como los tipos penales que pudieran actualizarse en violación a esta última y por supuesto un órgano del Estado encargado de vigilar que dicha normatividad se cumpla al pie de la letra.

No obstante que, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Semarnat, tiene funciones muy importantes como la de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, la restauración de los recursos naturales, vigilar las áreas naturales protegidas, regular el impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, no ha cumplido con estas funciones que son totalmente viables y que de ser aplicadas tal y como la ley lo establece serían de gran apoyo para la conservación de nuestro medio ambiente, toda vez que su dependencia directa del Ejecutivo federal, lo convierte en juez y parte y no le permite tener una visión autocrítica sobre la situación del medio ambiente, al estar involucrados funcionarios públicos de la Secretaría mencionada, la Procuraduría Ambiental ejerce la "justicia" de manera discrecional como se ha observado últimamente, dejando de sancionar a las dependencias de la Administración Pública que con sus actividades ocasionan un daño y degradación al medio ambiente.

Es de resaltarse que el procurador, como titular de este importante órgano, generalmente es un ente político, partidario y sin conocimiento de la procuración de justicia ambiental. Hoy la sociedad mexicana y la preservación del medio ambiente reclaman otra cosa, exigen una Procuraduría eficaz y comprometida con los mexicanos y el medio ambiente, cuyos principios sean la legalidad, la honradez, la imparcialidad, la eficiencia y la justicia en el desempeño de sus funciones.

El deterioro del medio ambiente sigue avanzando, justamente por que la institución responsable de esta tarea es ineficaz, ineficiente, atada de pies y manos, al servicio del gobierno en turno y de los intereses, hoy se requiere establecer una verdadera procuración de justicia ambiental, tanto en el ámbito federal como local, a través de instituciones dotadas de plena autonomía orgánica, administrativa, financiera y de ejercicio en las atribuciones que la ley les confiera, evitando así que en el campo del medio ambiente la ley sea interpretada y aplicada con discrecionalidad, práctica que se ha vuelto recurrente en nuestro país, donde los intereses económicos superan al interés supremo de la nación para contar con un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Compañeras y compañeros legisladores, los problemas ambientales tienen como origen el desequilibrio en la relación con el medio ambiente y con los organismos encargados de su protección, así como por la falta de vigilancia del

cumplimiento de la normatividad del medio ambiente y de las profundas interferencias políticas y económicas que impiden que el sistema funcione, y esto se debe en gran parte a que cada uno de ellos tiene dinámicas diferentes. Mientras que el medio ambiente tiene sus propias reglas, sus tiempos, sus mecanismos de equilibrio, el Estado y sus instituciones tienen reglas, leyes, tiempos, y mecanismos, que ha tenido que crear a través del tiempo, para lograr un equilibrio en relación con la naturaleza.

El gran atentado contra la naturaleza por parte de los hombres, de las empresas y del propio Estado, ya sea por su acción u omisión, no pueden quedar impunes, tenemos que encontrar mecanismos de organización que permitan reactivar los procesos de sustentación del equilibrio de los ecosistemas. Estos mecanismos tienen que estar basados en formas de organización social e institucional, sustentables, eficientes, duraderas y armónicas con la naturaleza.

El conocimiento de la capacidad de carga de los ecosistemas, de las formas y procesos de depuración natural y de los mecanismos de remediación, deberán ser el fundamento que favorezca las condiciones para el desarrollo sustentable.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa pretende dar respuestas a las innumerables inquietudes de los diferentes actores de la sociedad y de los diversos sectores involucrados, preocupados por la conservación del medio ambiente. Inquietudes y preocupaciones que los legisladores no podemos ignorar y que a partir de la última década se consolida como un tema obligatorio a tratar en cualquier sociedad, no olvidemos que somos parte del medio ambiente y que en él nos desarrollamos, por ello se propone la adición de un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sea un organismo constitucional autónomo, encargado de una real y verdadera procuración de justicia en materia ambiental.

Por lo que respecta a su régimen de responsabilidades se propone incluir al titular de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente para que sea sujeto de las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, con esta modificación este servidor público tendrá la obligación de responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezca la ley, y en caso de incurrir en violaciones a la Ley Fundamental, los tratados internacionales y las leyes del Congreso de la Unión se hará acreedor a la

responsabilidad política, administrativa, civil y penal, que establece nuestra ley suprema.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único.- Se **adiciona** un apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102

A.

B.

C. El Estado contará con una Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual se constituirá como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto, además del que determine la ley, es la prevención, conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales a través del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia ambiental, así como conocer, investigar y sancionar las conductas infractoras que las leyes establezcan.

La conducción de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente estará a cargo de un Procurador, el cual será elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o en sus recesos por la Comisión Permanente a propuesta del Presidente de la República. El Procurador durará en su cargo cinco años, y será sujeto de las responsabilidades señaladas en el Título Cuarto de esta Constitución y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia no remunerados.

Toda persona podrá denunciar ante dicho organismo cualquier acto u omisión de persona física o moral, pública o privada, que infrinja su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y a exigir que se repare el

daño causado por la destrucción, degradación de los recursos naturales, la contaminación o la falta de prevención del impacto ambiental nocivo a los ecosistemas, derivados de obras y actividades humanas.

La ley orgánica que al efecto expida el Congreso de la Unión determinará las atribuciones, obligaciones y funcionamiento de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y los requisitos con que deberán contar los candidatos para ser Procurador.

Las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección a los derechos ambientales que ampara la legislación vigente.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En tanto no se inicie la vigencia la Ley Reglamentaria respectiva del organismo autónomo constitucional denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, serán aplicables las disposiciones legales siempre que no se opongan al presente decreto.

Tercero.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como organismo autónomo conservará las atribuciones que le han sido otorgadas en otras leyes y reglamentos para poder ejercer los derechos y obligaciones derivados de los contratos o convenios celebrados de manera previa al inicio de la vigencia del presente decreto.

Cuarto.- Los recursos financieros, materiales, así como los trabajadores adscritos al órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se trasladarán al organismo público autónomo creado por este decreto.

Quinto.- Las relaciones laborales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente autónomo con sus trabajadores, se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

Sexto.- Los trabajadores que pasen al nuevo organismo autónomo de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Séptimo.- Las solicitudes y recursos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto, se seguirán substanciando ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y posteriormente con el órgano autónomo que deriva de este decreto.

Octavo.- Dentro de los 120 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberá quedar debidamente constituido el organismo autónomo denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la Ley Reglamentaria y su Reglamento Interior.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los catorce días del mes de abril de 2005.— Dip. *Pascual Sigala Páez* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Permítame un segundo... ¿Con qué objeto, señor diputado?

ORDEN DEL DIA

El diputado Roberto Colín Gamboa (desde la curul): Señor Presidente: con todo respeto, solicito a usted que ponga orden en esta sesión y que arregle lo que la compañera vicepresidenta no pudo hacer y que organizó, por favor. Creo que no hay condiciones para que siga la sesión y conmine a los diputados que están haciendo...

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Yo pediría a usted, señor diputado, que auxilie también a esta Presidencia con un poco de ponderación, de tal suerte de que podamos seguir adelante. Vamos a permitir que el señor diputado Iván García Solís, como estaba previsto, presente su iniciativa... Sí, señor diputado don Pablo Alejo.

El diputado Pablo Alejo López Núñez (desde la curul): Presidente, únicamente para solicitarle amablemente, en los términos del Reglamento, que se decrete un receso a efecto de poner en orden la sesión, dado que en estos momentos es imposible llevarla a cabo. Se lo solicito respaldando la petición de mi compañero; que se decrete un receso en tanto se restablezca el orden en la sala de sesiones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El receso fue decretado y se concluyeron los cinco minutos. Vamos a permitir todos, con civilidad y con urbanidad

política y con respeto a los demás, que esta sesión se lleve a cabo adelante. Y a los medios de comunicación les reitero mi petición de pasar a ocupar sus lugares. Permítame un segundo, don Iván García Solís... Diputada Malú.

La diputada Martha Lucía Mícher Camarena (desde la curul): Le solicito, señor Presidente, que sea tan amable de solicitar en nombre... Le solicitamos en nombre de todas las diputadas y los diputados del PRD que el diputado Rubén, de Acción Nacional, manifieste una disculpa pública a nuestro diputado Horacio Duarte por haberlo escupido en la cara, en la casa del pueblo. No merecemos ese trato. Muchas gracias.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputada Malú Mícher, su dicho ha quedado debidamente registrado. Y aquí cada quien deberemos asumir el costo de nuestras actitudes. Permítame por favor continuar el desarrollo de la sesión. Y los medios de comunicación, con todo afecto y respeto, pasen a ocupar su lugar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor profesor don Iván García Solís, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Adelante, maestro.

El diputado Iván García Solís: Ciudadano Presidente; ciudadanas y ciudadanos legisladores: en primer lugar, suscribo la petición y protesta de la diputada Mícher y rechazo enérgicamente las agresiones y las provocaciones de los golpistas....

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Diputado García Solís, le ruego por favor que me auxilie presentando el contenido de su iniciativa.

El diputado Iván García Solís: Quien suscribe, diputado federal a la LIX Legislatura, en función de los ordenamientos vigentes y a tono con la siguiente exposición de motivos, presenta un proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de declaración de procedencia, en su artículo 28. El objeto de la presente iniciativa es adecuar el artículo 28 –y esto es urgente, urgentísimo– de la ley de

referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque ello tiene como objetivo hacer frente a la crisis a que se está conduciendo el país debido a la indebida aplicación e interpretación de leyes fundamentales. El artículo 111 constitucional, en efecto, establece en el séptimo párrafo: “El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto –‘en tanto’– esté sujeto a proceso penal”. La palabra clave de este enunciado es “en tanto”, que condiciona la separación del cargo a la sujeción a proceso penal. Interpretando este precepto a contrario sensu, el inculpado que no esté sujeto a proceso penal no se encuentra separado de su encargo.

Y esto es muy importante decirlo ahora que el procurador general de la República, de manera facciosa, como generalmente lo hace –y es General, más que procurador–, ha sostenido, ha sostenido, pese a la corrección que se hizo del error de la mayoría de la Cámara, que suscribió, votó conclusiones en las que se daba por separado del cargo al jefe de Gobierno del Distrito Federal –repito–, pese a que hubo esa corrección tardía, pero en todo caso recuperable e importante por parte de la Presidencia de esta Cámara, pese a todo la Procuraduría insiste en que el jefe de Gobierno del Distrito Federal se encuentra separado del cargo. Esta situación, gravísima para el país, a la que la Cámara de Diputados no debe dar la espalda, sino al contrario, afrontar en todas sus consecuencias, tiene que ser dirimida también no solamente –como de hecho se está haciendo o se debe hacer y los tratadistas más importantes de México lo suscriben–, no solamente rescatando la preeminencia del artículo 111 sobre un artículo 28 de la Ley de Responsabilidades, sino también corrigiendo un artículo que fue mal suscrito, mal redactado y mal aprobado, en el año de 1982.

En efecto, en esa ocasión, cuando se produjo la reforma constitucional que permite inferir, que permite decidir, que permite aclarar que la separación de cargo no es automática, sin embargo, no fue concomitante con una redacción adecuada del artículo 28. Ese artículo 28 quedó como un resabio de posiciones autoritarias que hoy han sido aprovechadas, se ha pretendido aprovecharlas para despeñar el país en esta serie de acciones ilegales y que, por tanto, se convierten también en ilegítimas que, en vez de respaldar y resguardar los principios constitucionales, provocan una seria retracción en el orden de nuestro país. Hay que decir, citando a Kelsen –Kelsen es útil ahora–, independientemente de la orientación idealista que tiene por sustrato en las concepciones de este pensador, tiene una relación muy importante entre derecho y justicia que aquí exhibo frente

a ustedes. Para Kelsen, lo que no lleva a la justicia no da legitimidad al derecho. Y esto es clarísimo en el caso de la destitución arbitraria del jefe de Gobierno del Distrito Federal. Más aún, debemos decir que en este momento, en que existe un par de controversias constitucionales, quiero señalar enfáticamente que la primera, la entablada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene plena legitimidad, tiene plena legitimidad y corresponde al derecho que tiene también esta entidad firmante del Pacto Federal, el Distrito Federal, a contar con su propio gobernante y que si es el caso, si es el caso de juzgarlo y –eventualmente– desconocerlo, es a ellos, a los legisladores del Distrito Federal, del mismo modo que ocurre con los legisladores de los estados de la República, a quienes debería corresponder la atención de ese caso, lo cual no se ha estado haciendo y es lo que la Asamblea reclama.

Por tanto, esa controversia constitucional busca la justicia invocada por Hans Kelsen. ¡Ésa es la controversia legítima! La otra, la que ha interpuesto el Presidente de la Cámara, ésa es una controversia que busca mantener y ahondar y preservar, si la palabra es buena, el autoritarismo, la dependencia y el tutelaje sobre el Distrito Federal. Cómo es posible decir en esta segunda controversia que de lo que se trata es de una invasión de facultades de la Cámara de Diputados, cómo se puede decir eso si la palabra “invasión” tiene que ser relacionada con la suspensión de derechos y garantías de un ente jurídico, un ente político, un ente constitucional, como en este caso es el Distrito Federal, entidad que lucha con éxito progresivo por ser autónoma plenamente. Por tanto, ciudadanas y ciudadanos legisladores, reivindico y demando la corrección de esta ley, la modificación del artículo 28, para que quede en concordancia con el 111. Y comento adicionalmente, como lo hice, la inconveniencia de la controversia constitucional emprendida por la Presidencia de esta Cámara contra la Asamblea Legislativa y la legitimidad de esta última. Planteo en términos concretos la reforma de ese artículo 28 en los términos escritos en mi ponencia y que pido que, junto con esta intervención, pase de manera íntegra al Diario de los Debates. Rubrico mi intervención diciendo: ¡No a la provocación, no al golpismo! ¡Sí a la autonomía del Gobierno del Distrito Federal, sí a la autonomía y al derecho que asiste a la Asamblea Legislativa para conocer de cualquier reclamación sobre su Jefatura de Gobierno! Gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, Iván García Solís, diputado federal a esta LIX Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, les solicito sometan a consideración de la Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de declaración de procedencia en su artículo 28, al tenor siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de la presente iniciativa es el de adecuar el artículo 28 de la ley de referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su séptimo párrafo: “El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo *en tanto esté sujeto a proceso penal*”. La palabra clave de este enunciado es “en tanto”, que condiciona la separación del cargo a la sujeción a proceso penal. Interpretando este precepto a contrario sensu, el inculcado que no esté sujeto a proceso penal, no se encuentra separado de su encargo. Conforme a la doctrina del Derecho Penal, la sujeción a proceso se da al momento en que el inculcado es formalmente compelido por la autoridad competente para que responda por sus actos mediante el auto de formal prisión. En otras palabras, el inculcado al que se le ha declarado sin protección del fuero, queda a disposición del juez, pero detenta aún el cargo hasta que se emita el auto de formal prisión, que inmediatamente lo separa del encargo sin mayor trámite.

Sin embargo el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en adelante LFRSP) dice: “Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes...”.

En este caso, la aseveración del precepto no deja lugar a dudas, el inculcado queda inmediatamente separado de su

empleo al momento de declararse que ha lugar a proceder en su contra en la vía penal.

Estamos ante dos versiones de un mismo proceso ¿Cuál es la que debía asumir esta Cámara de Diputados? Pues precisamente la primera interpretación por los siguientes dos argumentos:

1. Conforme a la doctrina de la jerarquía normativa de Hans Kelsen, ampliamente aceptada y difundida en el Derecho, cuando dos disposiciones en la misma materia se contradicen, se debe tener por válida la de mayor jerarquía y por nula la inferior. En este caso, la disposición establecida en el artículo 28 de la LFRSP es nula de pleno derecho y por lo tanto inexistente en el marco jurídico en todo aquello que contradiga a nuestra Carta Magna. Dicho con llaneza, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es inconstitucional.

2. La inconstitucionalidad basta para invalidar cualquier norma secundaria y, en este caso, para justificar su corrección; sin embargo, y a mayor abundamiento, podemos mencionar también el siguiente argumento: en la declaración de procedencia, estamos en una etapa preparatoria de un juicio penal, por tanto su naturaleza es penal. En tal sentido deben aplicarse los principios jurídicos y constitucionales en materia penal. Uno de estos principios prescribe que si dos normas establecen consecuencias diferentes para un mismo hecho, la autoridad debe inclinarse por la más benigna. En este caso, si el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la conservación del cargo hasta la sujeción a proceso y el artículo 28 de la LFRSP establece la separación inmediata del cargo al emitirse la declaración de procedencia, la autoridad debe optar por la disposición que resulte más benéfica para el inculpado, que es la conservación del cargo.¹

Resulta claro que el texto del artículo 28 de la LFRSP que hoy pretendemos modificar, es una reminiscencia de las disposiciones constitucionales de 1917, contenidas en el texto original de la Carta Magna en el artículo 111, que han sido transcritas por las sucesivas normas reglamentarias como la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados (publicada el 21 de febrero de 1940 y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (publicada el 4 de enero de 1980). El lamentable y craso error de inconstitucionalidad acontece en 1982 cuando, por

un lado se presenta la reforma al artículo 111 constitucional que condiciona separación del cargo a la sujeción del inculpado a proceso, y por otro se presenta iniciativa de Nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que mantiene las viejas disposiciones arcaicas de separación inmediata del cargo en el artículo 28.

En tal virtud concluimos que un acto de urgente responsabilidad legislativa es redactar el contenido del artículo 28 de la LFRSP de manera armónica al texto constitucional y rescatar así un precepto al que, por las razones arriba expuestas, no es posible considerársele existente dentro del derecho positivo mexicano. Por ello se propone una adecuación del texto a las disposiciones constitucionales vigentes con mejoras en la redacción y adecuaciones sintácticas que hagan entendible el nuevo texto que se propone.

Asimismo, se considera pertinente suprimir la última parte de este artículo 28 de la LFRSP, que señala: “y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público federal o del órgano jurisdiccional respectivo” porque la única finalidad que tiene la declaración de procedencia es que el funcionario inculpado se someta a la autoridad judicial, no así al Ministerio Público.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Único: Se reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos añadiendo para quedar como sigue:

“Artículo 28

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente **a disposición de** los tribunales competentes, **pero conservará el cargo hasta el momento en que quede sujeto a proceso penal. Se considera que el inculpado queda sujeto al proceso penal y pierde su cargo, al momento de que se emite el auto de formal prisión, sin que se precise trámite para ello. Si la Cámara de diputados declara que no ha lugar a proceder contra el inculpado, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista la inmunidad procesal,** pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el

servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Transitorios

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Notas:

1 Arteaga Nava, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Vol. 4. pp 1271 y ss. México. Oxford, 1999.

México, DF, a 14 de abril de 2005.— Dip. *Iván García Solís* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, diputado García Solís. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

VERIFICACION DE QUORUM

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Instruya la Secretaría el cierre del sistema electrónico de asistencia.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: Cíerrese el sistema electrónico de votación. Diputado Presidente: le informo que hay 379 diputadas y diputados; hay quórum.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Habiendo quórum.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia da el uso de la palabra al señor diputado don Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del Par-

tido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma los artículos 1, 13, 37 y 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El diputado Gonzalo Moreno Arévalo: Con su permiso, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados: pongo a consideración la siguiente iniciativa de decreto, que reforma los artículos 1, 13, 37 y 40, fracción VI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, atento a la exposición de motivos siguiente.

De todos es sabido, compañeros diputados, el robo por sistema, el robo por sistema que llevan las seis distribuidoras de gas en este país, al vender cilindros a lo largo y ancho de esta República Mexicana “ordeñados”, “ordeñados”, con menos del peso que se está cobrando. Por ello pongo a consideración esta iniciativa, esperando su apoyo y comprensión para lograr regular y controlar este robo de miles de millones de pesos que se lleva a cabo cada año, con la complacencia de las autoridades federales. Con fecha 8 de febrero de 2002, en mi carácter de diputado local del estado de Jalisco, presenté una iniciativa de acuerdo económico, aprobado con el número 457/02, cuya finalidad era enviar un atento oficio al titular de la Secretaría de Economía solicitando que normalizara la utilización de un sello inviolable en los cilindros de gas doméstico, así como a este honorable Congreso de la Unión y Congresos locales, perdón, para que apoyasen esta petición.

La citada solicitud, ahora a tres años de distancia, aún no ha rendido los resultados concretos que garanticen a los usuarios del servicio de gas doméstico que no cuentan con tanque estacionario la protección de la economía familiar, evitando el constante riesgo del fraude en la compra de gas. Sin embargo, y muy por lo contrario, se sigue aumentando el precio de dicho servicio en el costo por kilogramo, muy por encima de la tasa inflacionaria acumulada, lo cual —evidentemente— redundan en la afectación a los usuarios, que son el grueso de la población mexicana, en un esquema en el que la calidad del servicio, las medidas de seguridad y el volumen exacto en la compra del gas doméstico se ven claramente desfasados con el costo de dicho servicio, lo cual además representa una clara injusticia social.

Con la implementación de equipos de medición de presión y de volumen, como el manómetro, en los tanques de gas móviles se estaría garantizando en mayor grado que lo que paga el usuario sería acorde con lo que recibe, además de que se evitarían situaciones de riesgo, al evitar la tentación a los repartidores de gas de incurrir en prácticas

delictivas, como la “ordeña” de tanques, que no sólo pone en riesgo su seguridad física, sino también la de los demás. Por otra parte, se estaría cuidando tanto el patrimonio de las empresas gaseras como el de los usuarios de dicho servicio, que son a final de cuentas, estos últimos, los que más perjudicados salen de esta desorganización de servicio de abasto de gas. Para efectos de poder mantener una mejor supervisión de los servicios y hacer más eficiente la participación de la Secretaría de Economía, es indispensable contar con el apoyo de la ciudadanía, denunciando las anomalías que se suscitan con el servicio de suministro de gas doméstico, por lo que es necesario implementar, en la norma de obligatoriedad, de proporcionar ciertos datos clave en la expedición de los recibos de cobro del servicio, tales como lo relativo a los equipos de medición y suministro y calibración de los mismos.

Ante la situación de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha desaparecido, en su lugar actualmente funciona la Secretaría de Economía, tal y como se contempla en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es importante hacer la adecuación en los artículos 1 y 37. Para tales efectos, y con el ánimo de no generar confusión a los gobernados, por lo anteriormente expuesto someto respetuosamente a la elevada consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 13, 37, y 40, fracción VI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar de la siguiente forma:

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 3 y 37 y 40, fracción VI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones, de orden público e interés social, su aplicación y vigilancia corresponden al Ejecutivo federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento. Siempre que en esta ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía.

Los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara, la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría. Así también, cuando su llenado reiterado y sis-

temático lo permita y requiera, previa expedición de la norma oficial mexicana que corresponda, deberán contar en cada ocasión al llenado con el sello de inviolabilidad que garantice la cantidad, cualidad y calidad de la materia.

Para el caso de los recipientes que su consistencia y características físicas impidan apreciar visiblemente el volumen de su contenido, esto, además del sello de inviolabilidad, deberán contar con los aparatos de medición de volumen, los cuales también podrán ser verificados en cualquier momento en cuanto a su calibración y funcionamiento por parte de la Secretaría.

Artículo 37. El patrimonio del Centro Nacional de Metrología se integrará con los recursos que actualmente le asigna el Gobierno Federal dentro del presupuesto aprobado por la Secretaría de Economía.

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer los datos que deberán reunir los recibos por el pago de servicios, en los cuales debe señalarse como mínimo el nombre de la empresa que proporciona el servicio, fecha del suministro, datos del equipo de medición del suministro, fecha de calibración del equipo de medición y laboratorio responsable de la calibración, volumen vendido y cantidad por pagar.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, en la fecha que se presenta. Atentamente, el de la voz, diputado Gonzalo Moreno Arévalo. Es cuanto, diputado Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 1o., 13, 37 y 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI

Gonzalo Moreno Arévalo, con las facultades que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa de decreto, que reforma los artículos 1, 13, 37 y 40 fracción VI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, atento a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. Con fecha 8 de febrero del año 2002, en mi carácter de diputado local del Estado de Jalisco, presente una iniciativa de acuerdo económico aprobado con el número 457/02, cuya finalidad era la de enviar un atento oficio al secretario de Economía solicitándole que normalizara la utilización de un sello inviolable en los cilindros de gas doméstico, así como al Congreso de la Unión y a los Congresos locales para que apoyasen esta petición.

Segundo. La citada solicitud, ahora a tres años de distancia, aun no ha rendido los resultados concretos que garanticen a los usuarios del servicio de gas doméstico que no cuentan con tanque estacionario la protección a la economía familiar evitando el constante riesgo del fraude en la compra de gas, sin embargo y muy por el contrario si se sigue aumentando el precio de dicho servicio en el costo por kilogramo muy por encima de la traza inflacionaria acumulada, lo cual evidentemente redundará en una afectación a los usuarios que son el grueso de la población mexicana, en un esquema en el que la calidad del servicio, las medidas de seguridad, y el volumen exacto en la compra del gas doméstico se ven claramente desfasados con el costo de dicho servicio, lo cual además representa una clara injusticia social.

Tercero. Con la implementación de equipos de medición de presión y de volumen como el manómetro, a los tanques de gas móviles se estaría garantizando en un mayor grado que lo que paga el usuario sea acorde con lo que recibe, además que se evitarían situaciones de riesgo al evitarles la tentación a los repartidores de gas de incurrir en prácticas delictivas como la ordeña de tanques que no solo pone en riesgo su seguridad física, sino también la de los demás, por otra parte se estaría cuidando tanto el patrimonio de las empresas gaseras, como el de los usuarios de dicho servicio, que son a final de cuentas estos últimos los que más perjudicados salen de esta desorganización del servicio de abasto de gas.

Cuarto. Para efectos de poder mantener una mejor supervisión de los servicios y hacer más eficiente la participa-

ción de la Secretaría de Economía, es indispensable contar con el apoyo de la ciudadanía denunciando las anomalías que se suscitan con el servicio de suministro de gas doméstico por lo que es necesario implementar en la norma la obligatoriedad de proporcionar ciertos datos claves en la expedición de los recibos de cobro del servicio tales como lo relativo a los equipos de medición y suministro y la calibración de los mismos.

Quinto. Ante la situación de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha desaparecido y en su lugar actualmente funciona la Secretaría de Economía tal y como se contempla en la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es importante hacer la adecuación en los artículos 1 y 37 para tales efectos y con el ánimo de no generar confusión a los gobernados.

Por lo expuesto, someto respetuosamente a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 13, 37 y 40, fracción VI, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, para quedar de la siguiente forma:

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 13, 37 y 40, fracción VI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 1

La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría **de Economía**.

Artículo 13

Los recipientes que, no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia, deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara,

la que podrá verificarse en la forma y lugares que fije la Secretaría; así también, cuando su llenado reiterado y sistemático lo permita y requiera, previa expedición de la Norma Oficial Mexicana que corresponda, deberán contar en cada ocasión al llenado, con el sello de inviolabilidad que garantice la cantidad, cualidad y calidad de la materia.

Para el caso de los recipientes que por su consistencia y características físicas impidan apreciar visiblemente el volumen de su contenido, éstos además del sello de inviolabilidad deberán contar con aparatos de medición de volumen, los cuales también podrán ser verificados en cualquier momento en cuanto a su calibración y funcionamiento por parte de la Secretaría.

Artículo 37

El patrimonio del Centro Nacional de Metrología se integrará con:

I. ...

II. Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno Federal dentro del presupuesto aprobado a la Secretaría de **Economía**;

III. y IV. ...

Artículo 40

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. a V. ...;

VI. Los datos que deberán reunir los recibos por el pago de servicios en los cuales debe señalarse como mínimo el nombre de la empresa que proporciona el servicio, fecha del suministro, datos del equipo de medición del suministro, fecha de calibración del equipo de medición y laboratorio responsable de la calibración, volumen vendido y cantidad a pagar.

VII. a XVIII. ...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.— México, Distrito Federal, a 14 de abril de 2005.— Dip. *Gonzalo Moreno Arévalo* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Economía.**

Esta Presidencia da la más cordial de las bienvenidas a estudiantes de la licenciatura en derecho de la Universidad Olmeca, de Villa Hermosa, Tabasco, que estuvieron aquí invitados por Rogelio Rodríguez Javier.

LEY DE CONSERVACION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE HUMEDALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales.

La diputada Nancy Cárdenas Sánchez: Con su permiso, señor Presidente: la suscrita, diputada federal Nancy Cárdenas Sánchez, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales. La situación geográfica de México ha favorecido los procesos que dan origen a la diversidad biológica en el orbe. Así, México está considerado entre los 12 países que se denominan “megadiversos”, ya que –por una parte– alberga cerca de 10 a 12 por ciento de las especies conocidas por la ciencia y –por otro lado– en el territorio se encuentran distribuidos los cinco grupos de ecosistemas representativos de América Latina, situando a nuestro país por encima de Brasil y de Costa Rica.

Uno de los beneficios de contar con esta gran diversidad de ecosistemas y promover su conservación son los servicios y bienes ambientales que brindan a las poblaciones humanas. Así, en el caso de los humedales, es claro observar los beneficios tangibles en la dinámica de las poblaciones y la

sociedad en México, los cuales podemos clasificar en tres tipos:

A) Mantenimiento de procesos biogeomorfológicos, lo que implica que, al ser zonas naturales de descarga de los acuíferos, potencialmente son zonas de recarga de las aguas subterráneas que mantienen y mejoran la calidad del agua, que presentan alta potencialidad para reducir los caudales y disminuir la probabilidad de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de las condiciones microclimáticas y se consideran sistemas reguladores del clima local.

B) Preservación de la diversidad genética, toda vez que su productividad permite el mantenimiento de poblaciones de flora, fauna y microorganismos que hacen de estos ambientes ideales para la reproducción y descanso de especies migratorias, como las aves; sirven como zonas de desove y cría de peces, crustáceos y moluscos. Permite el desarrollo de especies de plantas y animales especializadas a las condiciones extremas de una zona inundable.

C) Aprovechamiento de los recursos naturales que de estos ecosistemas han registrado todas las culturas del mundo que se han establecido en los márgenes de las costas, ríos, lagos y lagunas.

El uso de los recursos va desde aprovechar la fauna con fines socioeconómicos, ya sea para la autoalimentación y el comercio, hasta el aprovechamiento de recursos no tradicionales, como el uso de los manglares, la madera, elaboración de utensilios y artesanías, usos para el recreo y el turismo, entre otros, lo cual confiere alto valor en las economías regionales. A pesar de mantener todavía importantes recursos forestales y marinos, una gran variedad de suelos y alta diversidad de especies y ecosistemas, el modelo de desarrollo y las políticas públicas en los últimos años han incrementado, más que frenado, el deterioro de los recursos. Uno de los ecosistemas que han recibido con gran intensidad los impactos del desarrollo no planeado en México son los humedales. Los impactos en los ecosistemas acuáticos, en especial los humedales, se pueden clasificar de acuerdo con los procesos que modifican las propiedades naturales de los humedales en nuestro país, de la siguiente forma:

1. El cambio de uso de suelo es un problema intenso en nuestro país, donde no sólo afecta las zonas de humedal sino todos los biomas del territorio. Así, la tasas de cambio de uso de suelo en México se aceleraron durante el perio-

do 1993-2000, donde el valor llega a mil 700 kilómetros cuadrados por año, provocando una rápida desaparición de la cubierta vegetal. Así, en el caso de los manglares, existen estimaciones del World Resources Institute donde México ha perdido cerca de 65 por ciento de la cobertura de manglares, situándose entre los primeros sitios de América Latina en pérdida de manglares. Los cambios de uso de suelo en estos casos se observan con tendencias a la ampliación de la frontera agrícola ganadera, la destrucción ocasionada por el desarrollo de centros turísticos y la construcción de granjas camaronícolas.

2. Otro factor que afecta enormemente los humedales se refiere a la contaminación de los cuerpos de agua: a partir de los estudios de la OMS donde se estima que una quinta parte de la población mundial no cuenta con agua de calidad, es posible inferir la situación en que se encuentra México. En el año 2000 se extrajeron cerca de 75 kilómetros cúbicos de agua, lo que representa 15 por ciento del agua disponible. Esta agua es utilizada principalmente por el sector agrícola y pecuario, de donde se deriva la principal fuente de aguas residuales.

3. Por otro lado, la presión de las poblaciones humanas ha afectado dos recursos básicos de la biosfera: los suelos, como uno de los recursos más explotados, cuyo mal manejo ha favorecido la pérdida de fertilidad y productividad de las actividades económicas relacionadas; y, por otro lado, el agua, la cual es vital para la vida y de ella se obtienen recursos relacionados, tal como son los recursos pesqueros.

4. Las labores de gestión del gobierno mexicano para administrar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales han tenido un desarrollo más o menos lento, lo que ha implicado no cubrir por completo las necesidades de protección y conservación más que en tiempos recientes. El marco jurídico básico que protege el medio ambiente está constituido por cerca de 15 instrumentos normativos y regulatorios. De estos instrumentos, sólo una porción pequeña incide en la protección, conservación y aprovechamiento de humedales. En este sentido, se considera que la legislación en esta materia es insuficiente para asegurar la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos, toda vez que la problemática y la realidad que imperan en estos ecosistemas son mayores que las medidas que se han tomado hasta la fecha. No existe evidencia histórica de la promoción de leyes que pretenden proteger estos ecosistemas específicos, de tal forma que durante el sexenio pasado se llevó a cabo un gran número de iniciativas de ley para la protección del ambiente y hubo una

producción de normas oficiales que permitieron empatar los intereses de desarrollo con la conservación.

En este sentido, la aprobación de una ley de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los humedales tendrá entre sus principales objetivos definir y difundir a la sociedad un concepto de humedal con un enfoque integral a partir del cual queden definidos los valores intrínsecos de estos ecosistemas y su importancia para el mantenimiento de las poblaciones humanas para que, a partir de su valoración, sea posible crear una política nacional para la conservación y uso de humedales. La conservación de estos ecosistemas a través de un esquema de participación comunitaria y del Estado. Definir las líneas generales para la restauración ecológica de los humedales del país, involucrando a los sectores académicos y organizaciones sociales, y a los sectores que aprovechan sus recursos. Establecer los esquemas de protección y la definición clara de las atribuciones de las instituciones del Estado para cumplir la tarea de proteger y resguardar los recursos naturales del país. Y generar, a través del conocimiento de las capacidades de uso de cada humedal en el territorio nacional, las alternativas sustentables para su aprovechamiento y manejo de estos ecosistemas. Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales. Por ser extenso su contenido, solicito que se integre en el Diario de los Debates, así como en la Gaceta Parlamentaria. ¡Porque después del 7 de abril ya nada será igual, estamos en pie de lucha! Muchas gracias.

«Iniciativa de Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales, a cargo de la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita diputada federal Nancy Cárdenas Sánchez de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con Fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales.

Exposición de Motivos

La situación geográfica de México ha favorecido los procesos que dan origen a la diversidad biológica en el orbe. Es así que México esta considerado entre los doce países que se denominan como Megadiversos, ya que por una parte alberga cerca del 10 al 12% de las especies conocidas por la ciencia y por otro lado, en el territorio se encuentran distribuidos los cinco grupos de ecosistemas representativos de América Latina, situando a nuestro país por encima Brasil y Costa Rica.

Uno de los beneficios de contar con esta gran diversidad de ecosistemas y promover su conservación son los servicios y bienes ambientales que brindan a las poblaciones humanas. Así en el caso de los humedales es claro observar los beneficios tangibles en la dinámica de las poblaciones y la sociedad en México, los cuales podemos clasificar en tres tipos:

- a) Mantenimiento de procesos biogeomorfológicos, lo que implica que al ser zonas naturales de descarga de los acuíferos, potencialmente son zonas de recarga de las aguas subterráneas, que mantienen y mejoran la calidad del agua, que presentan una alta potencialidad para reducir los caudales y disminuir la probabilidad de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de las condiciones microclimáticas y se consideran como sistemas reguladores del clima local.
- b) Preservación de la diversidad genética, toda vez que su alta productividad permite el mantenimiento de poblaciones de flora, fauna y microorganismos que hacen de estos ambientes ideales para la reproducción y descanso de especies migratorias (i.e. tal como las aves), sirven como zonas de desove y cría de peces, crustáceos y moluscos, permite el desarrollo de especies de plantas y animales especializadas a las condiciones extremas de una zona inundable.
- c) Aprovechamiento de los recursos naturales que de estos ecosistemas han registrado todas las culturas del mundo que se han establecido en los márgenes de las costas, ríos, lagos, lagunas. El uso de los recursos va desde aprovechar la fauna con fines socioeconómico, ya sea para la autoalimentación y el comercio, hasta el aprovechamiento de recursos no tradicionales como el uso de los manglares (madera), elaboración de utensilios y artesanías, usos para el recreo y el turismo, entre

otros; lo cual la confiere un alto valor en las economías regionales.

A pesar de mantener todavía importantes recursos forestales y marinos, una gran variedad de suelos y una alta diversidad de especies y ecosistemas, el modelo de desarrollo y las políticas públicas en los últimos años, han incrementado, más que frenado el deterioro de los recursos.

En este sentido, los esfuerzos por conservar y proteger el ambiente se han enfocado a la priorización de las zonas de alta diversidad, a través de la figura de las áreas naturales protegidas, que se adecuan al manejo particular de cada una de ellas. Esta estrategia ha funcionado de forma más o menos regular en los últimos años. Sin embargo, estas figuras (las que están operando de forma efectiva) solo cubren un porcentaje de las regiones prioritarias para la conservación definidas por Conabio, mientras que otros ecosistemas de importancia quedan vulnerables.

Uno de los ecosistemas que han recibido con gran intensidad los impactos del desarrollo no planeado en México son los humedales. Los impactos en los ecosistemas acuáticos en especial los humedales se pueden clasificar de acuerdo a los procesos que modifican las propiedades naturales de los humedales en nuestro país de la siguiente forma:

1) El cambio de uso de suelo es un problema intenso en el país, donde no solo se afecta a las zonas de humedal sino a todos los biomas del territorio. Así las tasas de cambio de uso de suelo en México se aceleró durante el periodo 1993-2000, donde el valor llega a los 1700 km² por año, provocando una rápida desaparición de la cubierta vegetal.

En el caso de las tasa de cambio de uso de suelo para los humedales se han realizado estudios especializados para los tipo de vegetación que los constituyen, así existen trabajos que reportan tasa de cambio en manglares, otros tipos de vegetación hidrófila, lagunas costeras y arrecifes de coral.

Así en el caso de los manglares, existen estimaciones del World Resources Institute donde México ha perdido cerca del 65% de la cobertura de manglares, situándose entre los primeros sitios de América Latina en pérdida de manglares. Los cambios de uso de suelo en estos casos se observan con tendencias a la ampliación de la frontera agrícola-ganadera, la destrucción ocasionada por el desarrollo de centros turísticos y la construcción de granjas camaronícolas.

Por otro lado los estudios sobre la tasa de cambio en los tipos de vegetación hidrófila (sin considerar a los manglares), registran tasas de cambio de -0.59, lo cual parecer no ser una tasa elevada al compararlo con otros tipos de vegetación. Sin embargo, de acuerdo con el estudio ejecutado por el Instituto de Geografía, UNAM, financiado por el Instituto Nacional de Ecología, se predice que con esta tasa y considerando que la superficie no es tan amplia se ha perdido cerca del 26 % de este tipo de vegetación desde 1973, y de esta forma se plantean tres escenarios de pérdidas donde el mas reservado calcula que en el año 2030 ya no existiría este uso en México.

2) Otro factor que afecta enormemente a los humedales se refiere a la contaminación de los cuerpos de agua. A partir de los estudios de la OMS donde se estima que una quinta parte de la población mundial no cuenta con agua de calidad, es posible inferir la situación en la que se encuentra México.

En el año 2000 se extrajeron cerca de 75 km³ de agua, lo que representa el 15% del agua disponible. Esta agua es utilizada principalmente por el sector agrícola y pecuario, de donde se deriva la principal fuente de aguas residuales.

En los países en desarrollo solo se tratan cerca del 10% del agua utilizada, lo que significa que el resto de agua es vertida a los cuerpos de agua sin tratamiento contaminándolos de forma severa.

Así en México se han tomado medidas para monitorear la calidad el agua, resultando en un índice de calidad del agua, el cual ha arrojado información importante en este rubro. De tal suerte que los cuerpos de agua superficial registran altos niveles de bacterias coniformes, tanto en ríos, lagos y lagunas. De los análisis reportados sólo el 6% de los cuerpos de agua tienen una calidad excelente, el 20% una calidad aceptable, y el resto (51%) mantiene cierto grado de contaminación que va desde ligero a severo.

3) Por otro lado la presión de las poblaciones humanas han afectado dos recursos básicos de la biosfera, los suelos como uno de los recursos mas explotados, su mal manejo ha favorecido la perdida de fertilidad y productividad de las actividades económicas relacionada y por otro lado esta el agua, la cual es vital para la vida y de ellos se obtienen recursos relacionados, tal como los recursos pesqueros.

En este sentido uno de los pilares de la actividad pesquera en México es la producción de camarón, esta actividad ha

tenido un desarrollo histórico afortunado en términos económicos, ya que genera cerca del 43% del valor total de la producción pesquera nacional.

Los camarones se caracterizan por desarrollar su ciclo de vida en mar abierto y las lagunas costeras. A partir de estas características existe una tendencia actual al desarrollo de granjas semi-intensivas en las que se registran densidades de 80,000 a 180,000 postlarvas por hectárea e intensivas donde la post-larva de camarón es concentrada en los estanques a una densidad de 350,000 a 600,000 post-larvas por hectárea. El camarón cultivado, especialmente en estos sistemas es altamente vulnerable a infecciones parasitarias, virus y bacterias que tienen el potencial de propagarse a la población nativa o infectar a otras poblaciones de invertebrados y generar problemas económicos y ecológicos.

4) Las labores de gestión del gobierno mexicano para administrar y regular el aprovechamiento de los recursos naturales han tendido un desarrollo más o menos lento, lo que ha implicado no cubrir por completo las necesidades de protección y conservación más que en tiempos recientes.

El marco jurídico básico que protege el medio ambiente esta constituido por cerca de 15 instrumentos normativos y regulatorios. De estos instrumentos solo una porción pequeña incide en la protección, conservación y aprovechamiento de los humedales.

En este sentido se considera que la legislación en materia de humedales es insuficiente para asegura la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos, toda vez que la problemática y la realidad que impera en estos ecosistemas es mayor que las medidas que se han tomado hasta la fecha.

No existe evidencia histórica de la promoción de leyes que pretendan proteger ecosistemas específicos. De tal forma que durante el sexenio pasado se llevaron a cabo un gran número de iniciativas de ley para la protección del ambiente y hubo una producción de normas oficiales que permitieron empatar los intereses de desarrollo con la conservación. Sin embargo, el trabajo desarrollado no ha sido suficiente, pues las tasas de pérdida de cobertura vegetal siguen tendencias aceleradas y los esquemas sectoriales son rebasados por la realidad.

En este sentido, la aprobación de una Ley para la Conservación, Restauración y Aprovechamientos Sustentable de los Humedales, tendrá entre sus principales objetivos el de-

finir y difundir a la sociedad un concepto de humedal, con un enfoque integral, a partir del cual queden definidos los valores intrínsecos de estos ecosistemas y su importancia para el mantenimiento de las poblaciones humanas, para que a partir de su valoración sea posible: i) crear una política nacional para la conservación y uso de los humedales, ii) la conservación de estos ecosistemas, a través de un esquema de participación comunitaria y del Estado, con la inclusión integral de los sectores involucrados, iii) definir las líneas generales para la restauración ecológica de los humedales del país, involucrando a los sectores académicos, organizaciones sociales y a los sectores que aprovechan sus recursos, iv) establecer los esquemas de protección y la definición clara de las atribuciones de las instituciones del Estado para cumplir con la tarea de proteger y resguardar los recursos naturales del país y v) generar a través del conocimiento de las capacidades de uso de cada humedal en el territorio nacional, las alternativas sustentables para su aprovechamiento y manejo de estos ecosistemas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ésta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales, para quedar como sigue:

Artículo Único.- Se expide la Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales:

Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales

Título Primero

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente ley es reglamentaria de los artículos 4º párrafo cuarto, 27 párrafos tercero y quinto y fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para:

I. Proteger los ecosistemas acuáticos denominados humedales, evitar su deterioro, pérdida, contaminación o cualquier factor de degradación que afecte los servicios ambientales que brindan a las poblaciones humanas y

los procesos de ecológicos y evolutivos que mantiene su biodiversidad.

II. Promover la creación de un sistema de información sobre estos ecosistemas en México para favorecer su conservación y aprovechamiento.

III. Fomentar la conservación ecológica de los humedales, así como de la flora y fauna asociada a ellos, definiendo los criterios generales para la restauración ecológica de los ecosistemas perturbados.

IV. Definir los esquemas de transversalidad en las autoridades de la federación, de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los humedales.

V. Ordenar el uso y aprovechamiento de los humedales y recursos asociados, de acuerdo a los criterios del desarrollo sustentable, que contribuyan a mantener la diversidad y productividad de los ecosistemas, resultando en el mejoramiento del bienestar social.

VI. Definir las bases para la participación social en las tareas de conservación y restauración de los humedales.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Bajo Impacto: Cuando la obra o actividad que se pretenda llevar a cabo no cause desequilibrio ecológico, ni rebase los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate.

II. Comisión Intersecretarial: Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable

III. Comisión: Comisión Nacional del Agua

IV. Conanp: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

V. Consejo Consultivo: Se refiere al Consejo Consultivo de Humedales, constituido como un órgano colegiado de integración mixta donde estén representados todos los sectores de la sociedad interesado en la conservación y aprovechamiento de los humedales.

VI. Consejo Consultivo Nacional: Se refiere al Consejo Nacional de Humedales que será un órgano de naturaleza técnica de integración intersectorial, con el fin de coordinar, concertar, gestionar y asesorar en lo que respecta a la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de Humedales.

VII. Consejos de Cuenca: De acuerdo con la Ley de Aguas, son los órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la CNA, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica.

VIII. Conservación: Conjunto de actividades humanas encaminadas a mantener los procesos en los ecosistemas naturales y los servicios inherentes de los ecosistemas.

IX. Cuenca Hidrológica: De acuerdo con la Ley de Aguas, es la unidad del territorio, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas –aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad–, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas.

X. Ecosistema: La interacción funcional entre las comunidades biológicas y el medio físico.

XI. Humedal: Ecosistema acuático constituido por unidades fisiográficas inundables de forma temporal y/o permanente, así como zonas de transición entre los sistemas terrestres y acuáticos, ya sean continentales y marinos, con presencia permanente o estacional de comunidades vegetales y/o animales hidrófilas.

XII. Laguna Costera: Ecosistemas costeros de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se

caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina. Asimismo, se incluyen las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

XIII. Ley de Aguas: Ley de Aguas Nacionales

XIV. Ley de Desarrollo: Ley de Desarrollo Rural Sustentable

XV. Ley Forestal: Ley General de Desarrollo Rural Sustentable

XVI. Ley: Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento de humedales.

XVII. Marisma: Planicie de inundación costera que se inunda temporalmente por efecto de las mareas con vegetación halófila terrestre, generalmente con suelos salinos.

XVIII. Normas Oficiales Mexicanas: Aquellas expedidas por "la Secretaría", en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y bienes nacionales relacionados y que están referidos en el Artículo 113 de la Ley de Agua Nacionales.

XIX. Ordenamiento Ecológico del Territorio: Es el instrumento que regula o induce el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos,

XX. Organismos de Cuenca.- Son las representaciones administrativas en las regiones hidrológicas y cuencas de la Comisión, y funcionan como unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas de carácter autónomo.

XXI. Programa Nacional Hidráulico: Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del des-

arrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;

XXII. Programas de Conservación Participativos: Los programas integrales para la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los humedales, elaborados a partir de un proceso incluyente y desde una perspectiva de ecosistemas que permite el manejo adecuado de los humedales

XXIII. Restauración: Conjunto de actividades humanas encaminadas a reestablecer los procesos ecológico en los ecosistemas afectados por procesos diversos.

XXIV. Ríos.-Ecosistema acuático donde la corriente de agua es perenne o intermitente que desemboca en otras corrientes y/o embalse o el mar.

XXV. Secretaría de Agricultura: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXVI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

XXVII. Servicios ambientales: Conjunto de bienes que resultan de los procesos biogeoquímicos en los ecosistemas y que dan beneficios directos e indirectos a las poblaciones humanas.

XXVIII. Unidades de Conservación: Son las Unidades de Conservación de Ecosistemas Acuáticos y que están dentro de la estructura de los Organismos de Cuenca como instancias especializadas en la conservación, restauración y aprovechamiento de humedales y ecosistemas acuáticos asociados.

Artículo 3º. Se declara de interés público:

I. Los humedales como ecosistemas acuáticos de alta productividad y servicios ambientales importantes para las poblaciones humanas.

II. El mejoramiento del conocimiento sobre los humedales en el país, enfocado al enriquecimiento de la información biológica, ecológica y evolutiva de los procesos que los mantienen.

III. La atención de la problemática en el uso y aprovechamiento en los humedales del territorio nacional, para

integrar las políticas nacionales y promover los procesos de gestión que permitan el desarrollo sustentable en estas regiones.

IV. Las organizaciones de los usuarios, productores, organizaciones sociales, organismos públicos y privados y su vinculación con los tres órdenes de gobierno que permitan integrar el Consejo Consultivo Nacional de Humedales.

V. La conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales, como fuentes de servicios ambientales y mantenimiento de la diversidad biológica.

VI. El manejo integral de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas acuáticos asociados.

Título Segundo

De la Gestión en la Conservación de Humedales

Capítulo I

De la Autoridad en Materia de Conservación de Humedales

Artículo 4°. En la observancia del presente ordenamiento jurídico se aplicará de manera supletoria la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 5°. Las atribuciones que en materia de conservación de humedales corresponden al Estado, serán ejercidas por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría en coordinación con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de su competencia.

La Secretaría, directamente o a través de la Comisión y con la participación de la Conanp, establecerá los lineamientos, normas e instrumentos de política, la ejecución y coordinación de las acciones para la conservación, la restauración y el aprovechamiento sustentable de los humedales.

Artículo 6°. Son atribuciones de la Secretaría en materia de conservación de humedales.

I. Formular y conducir la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de Humedales.

II. Integrar la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de Humedales dentro del Programa Nacional Hídrico.

III. Promover el cumplimiento y activa participación en la Convención de Diversidad Biológica y en la Convención Ramsar de Humedales de Importancia Internacional, así como coordinar las actividades inherentes a la aplicación de dicho tratado y representar al país antes las instancias internacionales correspondientes.

IV. Dictar las líneas estratégicas, los programas y las acciones tendientes a la conservación, la protección, la restauración, el desarrollo sustentable y el mantenimiento de los servicios ambientales que brindan los humedales a las poblaciones humanas.

V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos a la conservación de humedales.

VI. Promover la investigación científica y los criterios para ejecutar actividades enfocadas a la conservación y restauración ecológica de los humedales.

VII. Promover la creación de incentivos y la inclusión en los programas de desarrollo de componentes relacionados con el aprovechamiento de los recursos naturales en humedales.

VIII. Orientar de acuerdo a los principios del desarrollo sustentable las políticas e instrumentos de aprovechamiento de los humedales y los recursos asociados.

IX. Instaurar el Consejo Consultivo Nacional de Humedales y promover los esquemas de cooperación con la Comisión, en específico con los Organismos de Cuenca descritos en la Ley de Aguas Nacionales y con la Conanp.

X. Implementar a través del Consejo Consultivo Nacional de Humedales y los Organismos de Cuenca los programas y acciones dirigidas a la conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y los recursos asociados a ellos.

XI. Instaurar las Unidades de Conservación en los Organismos de Cuenca para coordinar los programas y acciones dirigidas a la conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y los recursos asociados a ellos.

XII. Desarrollar una estrategia nacional para el desarrollo sustentable en los ecosistemas de humedal

XIII. Integrar y actualizar el Subsistema Nacional de Información de Humedales que deberá formar parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales a través de la participación de la Comisión, la Conanp, el Consejo Consultivo Nacional, los Organismos de Cuenca, los Estados y el Distrito Federal y en concordancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal.

XIV. Coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a fin de aplicar la presente ley a través de sus órganos sectorizados, en especial con la Comisión Intersecretarial, la Comisión Nacional de Pesca y el Instituto Nacional de la Pesca.

XV. Emitir declaratorias y proponer los criterios técnicos para establecer las zonas críticas para la restauración ecológica de los humedales.

XVI. Regular y fomentar las acciones del sector público y privado tendientes a la conservación y restauración de humedales en bienes y zonas de jurisdicción nacional.

XVII. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de conservación de humedales.

XVIII. Celebrar conforme a lo previsto en la presente ley, acuerdos y convenios en materia de conservación y restauración ecológica de humedales con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación en su caso, de sus Municipios, así como con instituciones de índole público, así como personas físicas o morales de los sectores social y privado.

XIX. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, el intercambio de información relacionada, bajo los principios de reciprocidad u beneficios comunes, con el propósito de fomentar la cooperación científica y administrativa en materia de conservación y restauración de humedales.

XX. Verificar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones que de ella deriven.

XXI. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones que se comentan en materia de conservación y restauración de humedales.

XXII. Las demás que esta ley y otras disposiciones jurídicas las señalen.

Artículo 7º. Los acuerdos y convenios que en materia de conservación o restauración ecológica de humedales con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación en su caso, de sus Municipios, podrán versar sobre los siguientes asuntos:

I. La planeación, instrumentación y ejecución de programas de manejo dirigidos a la conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y los recursos asociados a ellos;

II. La participación en la planeación, constitución y administración de las Unidades de Conservación en los Organismos de Cuenca

III. La concertación de acciones e inversiones para la conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y los recursos asociados a ellos;

IV. Imponer las sanciones que correspondan a las infracciones que se comentan en materia de conservación y restauración de humedales.

V. Las demás que le señalen esta ley y otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 8º. El Consejo Consultivo Nacional es un órgano de carácter técnico y está integrado por los titulares de la Comisión, la Conanp, la Comisión Intersecretarial, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, la Comisión Nacional de Pesca, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, el Instituto Nacional de la Pesca. El seno del Consejo Consultivo Nacional podrá designar como miembros a dos representantes de los estados y a un representante de organización ciudadana de prestigio. El Consejo Consultivo Nacional se organizará y operará de acuerdo a las reglas que se expidan para tal efecto.

El Consejo Consultivo Nacional cuando así lo consideré indispensable podrá invitar a otros representantes de la Administración Pública Federal, de los Estados, los municipios y la sociedad organizada, a fin de participar con voz, más no con voto.

Artículo 9º. El Consejo Consultivo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y acordar las políticas en para la conservación y restauración de humedales en cada región hidrológica, que permitan la coordinación entre las dependencias de las Administración Pública Federal y otras que deban intervenir en materia de humedales.

II. Aprobar y evaluar los programas, proyectos y acciones elaboradas por la Comisión y la Conanp relativas a la conservación y aprovechamiento de los humedales.

III. Evaluar las propuestas para incluir humedales en la categoría normativa de área natural protegida de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

IV. Proponer a la Comisión, de acuerdo con esta ley y la Ley de Aguas, los presupuestos y operaciones para el funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional y las Unidades de Conservación.

V. Acordar la creación de las Unidades de Conservación de Ecosistemas Acuáticos dentro de los Organismos de Cuenca como entidad especializada para la ejecución de las políticas para la conservación y restauración de humedales en cada región hidrológica.

VI. Evaluar y aprobar los informes emitidos por la Unidades de Conservación y la ejecución de los recursos asignados para su funcionamiento.

VII. Las demás que se presente en la presente ley o su reglamento y las que sean necesaria para cumplir el objetivo de la esta ley.

Artículo 10. Las Unidades de Conservación tendrán las siguientes funciones:

I. Operar en coordinación de los Organismos de Cuenca los servicios técnicos y administrativos que para su funcionamiento resulten necesarios

II. Elaborar o aprobar según sea el caso los programas y proyectos específicos de conservación, restauración y aprovechamiento de humedales con un enfoque ecosistémico.

III. Formular el presupuesto anual de la Unidad a partir de proyectos específicos, a fin de hacerlo compatible con el presupuesto de los Organismos de Cuenca.

IV. Coordinar y asesorar la ejecución de los trabajos y actividades de conservación, restauración y aprovechamiento de humedales con un enfoque ecosistémico.

V. Administrar y difundir la información referente a los humedales en las regiones hidrológicas, considerando los aspectos científicos, tecnológicos

VI. Participar en el diseño de la estrategia nacional para el desarrollo sustentable en las regiones de humedales y vigilar su ejecución y seguimiento.

VII. Promover y participar en la elaboración del Inventario Nacional de Humedales e integrarlo al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

VIII. Definir un esquema de clasificación de los humedales del territorio nacional, indicando el estatus de conservación y sus características generales.

IX. Diseñar y ejecutar un Sistema de Indicadores de Gestión sobre las políticas en materia de conservación, restauración y aprovechamiento de humedales desde un enfoque ecosistémico.

X. Ejecutar los programas de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades, organizaciones productivas y organizaciones no gubernamentales sobre técnicas específicas para llevar a cabo actividades de conservación, restauración y aprovechamiento de los humedales y recursos naturales asociados.

XI. Supervisar la correcta ejecución de actividades de conservación, restauración y aprovechamiento de humedales, así como vigilar el cumplimiento de las limitaciones de uso y aprovechamiento previstas en la presente ley.

XII. Representar a la Secretaría en el ámbito de su competencia y jurisdicción.

XIII. Las demás que esta ley o su reglamento les señalen

Capítulo II De la Participación Social

Artículo 11. La Secretaría promoverá la participación ordenada de la sociedad en la Política Nacional de Conservación y Aprovechamiento de Humedales a través de las siguientes actividades:

I. Integrar y organizar la participación de las organizaciones de productores rurales, de las industrias turísticas y de la sociedad civil en las estrategias y programas de la Política Nacional de Conservación y Aprovechamiento de Humedales.

II. Proponer y gestionar ante las instancias públicas federales responsables de los instrumentos de regulación y fomento de las actividades dirigidas al desarrollo rural sustentable, los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven a la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas de humedal

III. Promover la participación de los gobiernos estatales y municipales en la Política Nacional en la materia.

IV. Promover la creación del Consejo Consultivo a nivel nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

Artículo 12. El Consejo Consultivo será creado como una instancia consultiva de carácter incluyente y representativo de los intereses de los agentes relacionados con la conservación y la protección, el uso y aprovechamiento y la investigación tecnológica y científica en los humedales del territorio nacional.

Artículo 13. El Consejo Consultivo está integrado por los representantes de:

I. La Comisión, la Conanp,

II. Las organizaciones nacionales del sector social y privado,

III. Las organizaciones nacionales industriales de la rama turística,

IV. Las organizaciones nacionales agroindustriales en la rama agropecuaria y pesquera en sus distintas modalidades,

V. Las instancias públicas o privadas educativas y de investigación científica y

VI. Las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la conservación y aprovechamiento de los humedales.

Artículo 14. El Consejo Consultivo es el encargado de emitir opiniones de carácter técnico y científico, social y de

desarrollo sustentable referentes a los programas, acciones y normas dirigidas a la conservación y aprovechamiento de los humedales.

Artículo 15. El Consejo Consultivo coordinará las actividades dirigidas a la promoción y difusión de la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de los humedales en el ámbito de los Estados, los municipios, las regiones y el Distrito Federal, a fin de tener una amplia participación en las acciones descentralizadas de planeación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones que constituyen dicha política.

Artículo 16. Con el fin de cumplir con el proceso de gestión descentralizado y el federalismo, se promoverá la creación de Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Municipales en materia de conservación y aprovechamiento de humedales y estarán integrados por:

I. Los Organismos de Cuenca, la Direcciones Regionales de la Conanp, las Delegaciones Federales de la Semarnat

II. Representantes de los gobiernos estatales, municipales y el Distrito Federal según corresponda

III. Agrupaciones regionales de indígenas, productores y empresarios

IV. Instituciones públicas o privadas de educación e investigación científica y

V. Organizaciones no gubernamentales cuyo objeto se relacione con la conservación y aprovechamiento de los humedales.

Artículo 17. Las acciones orientadas a la conservación y aprovechamiento de los humedales serán coordinadas considerando los órganos existentes para este fin y los incluidos en esta ley.

Título Tercero **De la Política Nacional de Conservación** **y Aprovechamiento de Humedales**

Capítulo Único

Artículo 18. Los principios que rigen en la Política Nacional de Conservación y Aprovechamiento de los Humedales son:

I. Los humedales se consideran como bienes de la nación de acuerdo con la Ley de Aguas y su reglamento. Se consideran como uno de los ecosistemas más importantes dentro del ciclo hidrológico.

II. El mantenimiento de los procesos biológicos y ecológicos en estos ecosistemas garantiza la permanencia de los servicios ambientales que brindan a las poblaciones humanas.

III. La gestión para la conservación y aprovechamiento de los humedales se realizara de forma integral y desde la perspectiva de las cuencas hidrológicas, el enfoque ecosistémico de las mismas y el ordenamiento ecológico del territorio.

IV. El enfoque ecosistémico de la gestión es una estrategia para integrar el manejo de los recursos hídricos, el suelo, los recursos biológicos y el mantenimiento o restauración de los ecosistemas naturales, mediante la incorporación de criterios ecológicos, económicos y sociales.

V. La inserción de la Política Nacional de Conservación y Aprovechamiento de los Humedales dentro del Programa Nacional Hídrico.

VI. El ordenamiento ecológico del territorio es un componente principal en la política nacional de conservación y aprovechamiento de humedales al considerarlos como ecosistemas estratégicos dentro de las cuencas hidrológicas.

VII. Los humedales proporcionan servicios ambientales que deben reconocerse y cuantificarse a través de valoraciones económicas sobre las funciones y beneficios a las poblaciones humanas para ser considerados dentro de la planeación sectorial.

VIII. La gestión en la conservación y aprovechamiento de los humedales se llevará a cabo de forma descentralizada, donde los estados y municipios y cuencas hidrológicas tiene un papel esencial dentro de la política nacional.

IX. El manejo integral de los ecosistemas de humedal mantendrá un enfoque social, donde se consideran las necesidades de las sociedad dentro las regiones o cuencas hidrológicas, reconociendo los valores intrínsecos, así como los tangibles e intangibles.

X. El uso de los humedales y sus recursos naturales deberá ser regulado por el Estado.

XI. Las personas físicas o morales que afecten los procesos de los ecosistemas de humedal son responsables de remediar y restaurar la afectación, tomando las medidas técnicas y científicas para hacerlo

XII. El uso transparente de la información sobre los humedales en el territorio nacional como uno de los componentes más importantes para el ajuste y corrección de políticas sobre el manejo de estos ecosistemas.

XIII. La participación informada de la sociedad a través de la actualización de los procesos y técnicas de educación ambientales acordes a la realidad nacional y al nivel sociocultural de las poblaciones en el país.

Título Cuarto **De la Conservación y Restauración** **de los Humedales**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 19. La conservación y restauración ecológica de los humedales se realizará sobre las bases y métodos que tiendan a mantener los procesos ecológicos de los humedales, observando la no afectación de la productividad en el ecosistema y asegurando la permanencia de los servicios ambientales que brindan.

Artículo 20. La Secretaría expedirá las normas, lineamientos técnicos, procesos y programas de conservación que permitan establecer las bases y métodos indicados en el artículo 17 de esta ley.

Artículo 21. La Secretaría en coordinación con las instancias competentes y dentro de las disposiciones establecidas por la Ley de Asentamientos Humanos definirá zonas de desarrollo urbano, periurbanas y rurales, considerando en todo momento los criterios de conservación de humedales establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Las políticas de conservación y manejo de humedales se integrarán a través de programas de conservación participativos, los cuales serán regionales y serán aprobados por el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos.

Artículo 23. Los programas de conservación participativos son los instrumentos inmediatos de manejo de los humedales y pueden servir como base para proponerlos como Áreas Naturales Protegidas, con las obligaciones y derechos que este proceso conlleve.

Artículo 24. La Secretaría establecerá convenios internacionales cuando en la conservación de humedales estén implicados ecosistemas que compartan regiones entre fronteras, de acuerdo con lo establecido por la normatividad aplicables en materia de relaciones exteriores.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal deberá incluir en el rubro del Programa Nacional Hídrico como uno de sus componentes la Política Nacional de Humedales e insertarlo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para su aprobación ante la Cámara de Diputados.

Artículo 26. La Secretaría diseñara los mecanismos e instancias para evaluar el papel de los humedales en el territorio nacional, lo que permitirá enriquecer la política nacional de conservación y aprovechamiento de humedales y mejorará su gestión.

Artículo 27. El Ejecutivo Federal diseñara y coordinará los esquemas para incentivar económicamente los proyectos, programas y actividades que impliquen una mejora en los procesos de conservación y restauración de los humedales.

Capítulo II De las Normas para la Conservación y Manejo

Artículo 28. La integridad del ecosistema acuático y sus relaciones con los ecosistemas terrestres es prioritaria y debe considerarse para cualquier actividad y obras que se pretenda llevar a cabo en la región hidrológica donde están inmersos los humedales.

Artículo 29. Las políticas, obras y acciones deben favorecer el mantenimiento de los procesos ecológicos, biológicos y evolutivos en el interior de los humedales, así como la continuidad de los procesos productivos en estos ecosistemas.

Artículo 30. Las estrategias de conservación de los humedales están enfocadas a mantener la integridad de los flujos de agua naturales, ya sean estos continentales o marinos.

Artículo 31. Todas las actividades que pretendan llevarse a cabo en los humedales deben promover la integridad de los hábitat de las especies biológicas que en ellos se desarrollen ya sean estas permanentes o estacionales.

Artículo 32. Las estrategias de conservación y manejo deberán considerar como una actividad primordial el monitoreo de especies de aves migratorias y residentes, toda vez que constituyen el elemento biológico más conspicuo en los humedales y dan evidencia del estado de conservación de los ecosistemas.

Artículo 33. El uso de bioindicadores para evaluar estado de conservación de los humedales deberá formar parte integral de los programas de conservación participativa.

Artículo 34. Los programas de conservación participativa deberán promover la integridad de las relaciones funcionales de los humedales costeros, en especial en lo que se refiere a las partes altas de la cuenca hidrológica, los ríos y cauces secundarios, así como la comunicación entre lagunas, esteros, y marismas.

Artículo 35. Los procesos de conservación de los humedales deberán resaltar los servicios ambientales que brindan a las poblaciones humanas, así como contar con la evaluación económica de los servicios mencionados.

Artículo 36. Los programas de conservación participativa deberán desarrollar un componente de educación ambiental adecuado a la región hidrológica y a los ecosistemas presentes, donde las técnicas pedagógicas sean adecuadas al nivel social, económico y cultural de la región.

Artículo 37. Los programas de conservación participativa tomará parte en los procesos de ordenamiento ecológico del territorio, por lo que deberán aportar toda la información disponible sobre los humedales en la regiones hidrológicas a fin incluir dentro del análisis del ordenamiento mejorando las fases de validación social.

Artículo 38. Las obras hidráulicas que impliquen la canalización, interrupciones o desviaciones en los flujos naturales del agua que puedan afectar la dinámica de los ecosistemas de humedal quedarán prohibidas, excepto las que tengan por objetivo restaurar la circulación y drenaje natural del sistema hidrológico y la regeneración de los procesos ecológicos del ecosistema acuático.

Artículo 39. El establecimiento de infraestructura fija (diques, rompeolas, muelles, embarcaderos, marinas y bordos) o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de humedal queda prohibida excepto cuando tenga por objeto el mantenimiento o restauración de ésta. Así mismo la construcción de infraestructura de comunicación en los humedales estará prohibida y solo se podrá autorizar los caminos rurales que serán construidos de acuerdo con las normas aplicables a las obras en humedales.

Artículo 40. Los procesos de afectación de los humedales por factores de contaminación deberán evitarse mediante acciones y programas concretos de vigilancia y prevención, los cuales deberán estar integrados en los programas de conservación participativa en cada región hidrológica.

Artículo 41. Los mecanismos para prevenir el vertimiento de agua que contenga contaminantes que dañen el ecosistema o a sus componentes biológicos deberán estar integrados dentro de los programas de conservación participativa y regirse por la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 42. Las descargas de aguas residuales provenientes de granjas acuícolas, centros pecuarios, actividades agrícolas, industrias, centros urbanos, desarrollos turísticos y otras actividades productivas que se vierten a los humedales interiores y costeros deberán ser tratadas y cumplir cabalmente con las normas establecidas según el caso. El permiso de vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica debe ser solicitado directamente a la autoridad competente, quien le fijará las condiciones de calidad de la descarga y el monitoreo que deberá realizar.

Artículo 43. La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un humedal deben de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.

Artículo 44. Toda obra o actividad que pueda afectar la dinámica y funcionamiento de los humedales requerirá de los estudios de impacto ambiental correspondientes.

Artículo 45. Queda prohibida la introducción de especies o poblaciones de especies no nativas y que puedan afectar la dinámica del ecosistema de humedal.

Artículo 46. Queda prohibido el relleno, desmonte y quema de la vegetación en los humedales interiores y costeros para fines de convertirlos en potreros, rellenos sanitarios,

asentamientos humanos o cualquier obra que implique la pérdida de la comunidad vegetal, que no haya sido autorizada de acuerdo a la legislación vigente y que cuente con un estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente

Artículo 47. Queda prohibido el establecimiento de zonas de tiro o disposiciones de materiales productos degradados o azolves en el interior de los humedales y en las zonas donde los flujos hidrológicos naturales se vean afectados.

Artículo 48. Queda prohibida la disposición de residuos sólidos en el interior de los humedales y en los márgenes y bordos de los mismos, así como en las zonas donde los flujos hidrológicos naturales se vean afectados.

Artículo 49. Queda prohibida la disposición de los residuos peligrosos en el interior de los humedales y en los márgenes y bordos de los mismos, así como en las zonas donde los flujos hidrológicos naturales se vean afectados.

Capítulo III De las Normas para la Restauración y Remediación

Artículo 50. Los programas de conservación participativa deberán contemplar las acciones y actividades enfocadas a la restauración y remediación de los ecosistemas de humedal afectado por factores ya sean de origen humano o no.

Artículo 51. Las actividades de restauración ecológica que se pretendan implementar en un humedal afectado deberán contar con el respaldo preferente de instituciones de investigaciones especializadas en el manejo de humedales y en su caso del personal técnico capacitado para este fin. Así mismo deberá contar con una resolución positiva en materia de impacto ambiental.

Artículo 52. Toda actividad de restauración y remediación deberá integrar un programa de monitoreo de mediano y largo plazo para evaluar la evolución del proceso y en caso de ser necesario poder ajustarlos a los objetivos de la restauración.

Artículo 53. Los procesos de restauración deberán favorecer y propiciar la regeneración natural e integral del ecosistema, mediante el restablecimiento de los flujos naturales del agua, el establecimiento de las comunidades biológicas y la interacción con el medio físico.

Artículo 54. Durante el proceso de restauración ecológica deberán observarse los cambios biofísicos en el ecosistema, considerando las variables de mayor importancia para dictaminar la no afectación de los procesos ecológicos, siguiendo lo establecido en las normas mexicanas aplicables.

Artículo 55. Las obras y actividades de restauración deberá evitar la afectación de las corrientes naturales del agua, más cuando sea necesario se deberá justificar técnicamente, evaluando las posibles consecuencias de tales cambios. Todas estas obras deberán evitar la fragmentación del humedal y la posible afectación de los procesos ecológicos del mismo.

Artículo 56. El vertimiento de aguas tratadas en los ecosistemas de humedal estará permitido como una medida de restauración y remediación cuando las corrientes superficiales hayan cambiando, o cuando la sobreexplotación de las aguas subterráneas haya afectado la dinámica del sistema hidrológico de los humedales y siempre y cuando este respaldada técnicamente y cuente con una resolución positiva en materia de impacto ambiental.

Artículo 57. Los proyectos específicos para reforestación o revegetación de humedales deberán incluir solamente especies nativas y se realizará bajo criterios ecológicos. Además se deberán cumplir con la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, además de trabajar de forma coordinada con la Comisión Nacional Forestal y con la Conanp.

Artículo 58. Los proyectos que impliquen la reintroducción de especies animales, deberá incluir solamente especies nativas de los ecosistemas de humedal y se realizará bajo criterios ecológicos. Además deberán cumplir con la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, además de trabajar en forma coordinada con las dependencias de las Secretaría responsables de la vida silvestre.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibida la introducción de especies exóticas para la restauración de humedales.

Artículo 60. Los lineamientos específicos para la restauración de humedales en el territorio nacional serán elaborados en el seno del Consejo Consultivo Nacional y deberá considerar la participación de las instituciones de investigación científica nacionales y extranjeras, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad organizada.

Título Quinto Del Uso y Aprovechamiento Sustentable de los Humedales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 61. El uso y aprovechamiento de los humedales y sus recursos naturales se realizará sobre las bases del desarrollo sustentables. Cada de una de las actividades o usos deberán fomentar el mantenimiento de los procesos ecológicos que permitan la alta productividad de estos ecosistemas.

Artículo 62. La Secretaría expedirá las normas, lineamientos técnicos, procesos y programas de desarrollo sustentable que permitan establecer uso y aprovechamiento de los humedales como es indicado en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 63. Las políticas de uso y aprovechamiento de humedales se integrarán a través de programas de conservación participativos, los cuales contarán con un componente de desarrollo sustentable. Estos programas serán regionales y serán aprobados por el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos.

Artículo 64. Los usos y aprovechamiento de los humedales deberán ser compatibles con los ordenamientos ecológicos del territorio y con la Ley de Desarrollo y la Ley General de Asentamientos Humanos, enfocándose en todo momento al fomento de los procesos productivos de las poblaciones humanas que de ello dependen.

Artículo 65. El Ejecutivo Federal diseñará y coordinará los esquemas para incentivar económicamente los proyectos, programas y actividades que impliquen el uso de técnicas de aprovechamiento sustentable de acuerdo con los procedimientos y normas que establezca la Secretaría en coordinación con las dependencias cuyas atribuciones se relacionen con el desarrollo sustentable.

Artículo 66. La Secretaría fomentará la formación de recursos humanos, la asistencia técnica, la organización económica y social de los productores y comunidades y con el fin de promover el aprovechamiento sustentable de las regiones hidrológicas y los ecosistemas asociados.

Artículo 67. La Secretaría impulsará la investigación y desarrollo tecnológico en actividades de aprovechamiento

pesquero y acuícola bajo esquemas de desarrollo sustentable, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores.

Artículo 68. El Consejo Consultivo Nacional fomentará la reconversión productiva en los usos y aprovechamiento de los humedales, privilegiando la diversificación productiva, la reversión del deterioro de los recursos naturales, la producción de bienes y servicios ambientales, la protección de la diversidad y el paisaje, todo ello en un enfoque de desarrollo sustentable.

Artículo 69. La Secretaría implementará nuevos patrones para la valoración de los servicios ambientales de los humedales lo que permita implementar el pago por servicios ambientales por estos conceptos.

Capítulo II

Del uso y aprovechamiento agrícola

Artículo 70. Las personas físicas o morales que se dedican a las actividades agrícolas en las zonas de humedales, adyacentes a los mismos o que interactúen directa o indirectamente, deberán seleccionar cultivos, técnicas y sistema de manejo que favorezcan la integridad del ecosistema de humedal en el contexto de las cuencas hidrológicas. Así mismo se deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Artículo 71. El uso y extracción de agua en las actividades agrícolas deberá someterse a lo establecido en esta ley, así como en la Ley de Aguas.

Artículo 72. Las actividades agrícolas deben ser compatibles con el programa de conservación participativo que se indica en esta ley, así como con la Ley de Desarrollo.

Artículo 73. Cuando se utilicen estrategias de control para plagas con productos agrícolas se deberán privilegiar las utilizadas en métodos agroecológicos o naturales. El uso de controles biológicos que impliquen la liberación de especies exóticas deberá contar con el respaldo técnico y la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 74. Queda prohibido el verter desechos resultantes de la aplicación de agroquímicos en los cultivos hacia los humedales o afluentes de los mismos.

Artículo 75. Queda prohibida la construcción de infraestructura fija con fines de apoyo para la producción dentro de los ecosistemas de humedal o en las zonas donde se interfiera los flujos naturales de agua.

Artículo 76. En caso de que sea necesario trazar una vía de comunicación en tramos cortos de un humedal o sobre un humedal, se deberá garantizar que la vía de comunicación es trazada sobre pilotes que permitirán el libre flujo hidráulico dentro del ecosistema, así como garantizar el libre paso de la fauna silvestre.

Artículo 77. La construcción de vías de comunicación alejadas, colindantes o paralelas al flujo del humedal deberá incluir drenes y alcantarillas que permitan el libre flujo del agua.

Capítulo III

Del Uso y Aprovechamiento Pesquero y Acuícola

Artículo 78. Las personas que se dedican a las actividades pesqueras y acuícolas en las zonas de humedales, adyacentes a los mismos o que interactúen directa o indirectamente, deberán seleccionar cultivos, técnicas y sistema de manejo que favorezcan la integridad del ecosistema de humedal en el contexto de las cuencas hidrológicas. Así mismo se deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.

Artículo 79. Las actividades pesqueras y acuícolas deberán ser compatibles con el programa de conservación participativo que se indica en esta ley, así como con la Ley de Desarrollo.

Artículo 80. Las características de los cultivos acuícolas deberán estar enfocadas al mantenimiento de la productividad de los ecosistemas de humedal, respetando la biodiversidad de los mismos y privilegiando el uso de especies nativas de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 81. Queda prohibida la extracción de especies nativas cuando no cuenten con una autorización para su explotación de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de pesca.

Artículo 82. Queda prohibida la construcción de infraestructura acuícola en áreas cubiertas de vegetación hidrófila emergente en los humedales, a excepción de canales

de toma y descarga, los cuales deberán contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental.

Artículo 83. Queda prohibida la instalación de granjas camaronícolas industriales intensivas o semintensivas en zonas de humedales de manglar y lagunas costeras, y queda limitado a zonas de marismas de acuerdo con lo establecido en las normas mexicanas aplicables.

Artículo 84. Queda prohibido el verter los desechos resultantes de la aplicación de compuestos y sustancias veterinarias procedentes de los cultivos acuícolas hacia los humedales o afluentes de los mismos.

Capítulo IV Del uso y Aprovechamiento Forestal

Artículo 85. Los aprovechamientos de productos forestales maderables de los humedales, en especial los relacionados con las especies de Mangles y Petenes deberán ser congruentes con las políticas de uso y aprovechamiento de humedales y se integrarán a través de programas de conservación participativos, así como contar con un programa de manejo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 86. Los aprovechamientos forestales no maderables de los humedales que refieran el uso de vegetación quedarán restringidos a los usos establecidos en los programas de conservación participativos.

Artículo 87. El Consejo Consultivo Nacional establecerá los criterios ecológicos para el manejo adecuado del fuego dentro de los humedales y expedirá los lineamientos de acción adecuados para aplicarlos con la coordinación de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 88. Se deberá incorporar los criterios ecosistémicos y de desarrollo sustentable para los programas de subsidio que se pretendan llevar a cabo en los humedales y se privilegiarán los enfocados a la producción de servicios y bienes ambientales.

Capítulo V De los Usos para Infraestructura

Artículo 89. En concordancia con el artículo 39 de esta ley no se permitirá la construcción y operación de obras de in-

fraestructura que no estén relacionada con los procesos de restauración y conservación de los humedales.

Artículo 90. Las obras que se pretenden desarrollar con fines de manejo hidráulico, la conducción eléctrica y las comunicaciones que sean prioritarias para el desarrollo del país y que puedan causar afectación a la integridad de los ecosistemas de humedal en el contexto de las cuencas hidrográficas, ya sea en el proceso de ejecución, como en su operación ulterior deberá contar con una resolución positiva en materia de impacto ambiental y riesgo; así como cumplir con las determinado en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Las obras de infraestructura que estén previstos para la prestación de servicios comerciales, turísticos, de transformación o cualquier otra que implique el cambio de uso de suelo y que pueda causar afectación a la integridad de los ecosistemas de humedal en el contexto de las cuencas hidrográficas, no estarán permitidas.

Capítulo VI De los Usos Turísticos

Artículo 92. La actividad turística como un componente del desarrollo sustentable se desarrollará en los ecosistemas de humedal en congruencia de los programas de conservación participativa.

Artículo 93. Toda actividad turística que se pretenda llevar a cabo en humedales deberá ser de bajo impacto de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos por el Consejo Consultivo Nacional, con la participación de la Secretaría de Turismo, así como lo descrito en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 94. La infraestructura turística ubicada dentro de un humedal costero debe ser de bajo impacto, con materiales locales, de preferencia en palafitos que no alteren el flujo superficial del agua, cuya conexión sea a través de veredas flotantes, en áreas lejanas de sitios de anidación y percha de aves acuáticas, y requiere de zonificación, monitoreo y el informe preventivo.

Artículo 95. Las actividades de turismo náutico en los humedales costeros deben llevarse a cabo de tal forma que se evite cualquier daño al entorno ecológico, así como a las especies de fauna silvestre que en ellos se encuentran.

Artículo 96. El turismo educativo, ecoturismo y observación de aves en el humedal costero deberán llevarse a cabo a través de veredas flotantes, evitando la compactación del sustrato y el potencial de riesgo de disturbio a zonas de anidación de aves, tortugas y otras especies.

Capítulo VII De Otros Usos

Artículo 97. Cualquier uso distinto a los descritos que se pretenda realizar debe ser congruente con la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de Humedales y de conformidad en los establecido en el esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. El aprovechamiento ganadero en los humedales o su transformación para este fin solo podrán permitirse mediante el cumplimiento de las disposiciones que le señalen esta ley y otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 99. Las obras o actividades extractivas relacionadas con la producción de sal, sólo podrán ubicarse en salitrales naturales; los bordos no deberán exceder el límite natural del salitral, ni obstruir el flujo natural de agua en el ecosistema.

Título Sexto De los Instrumentos para la Conservación y Aprovechamiento de los Humedales

Capítulo I De la Investigación y Tecnología

Artículo 100. Uno de los instrumentos esenciales en la conservación y aprovechamiento de los humedales serán las líneas de investigación estratégicas, la transferencia tecnológica y la información y capacitación técnica.

Artículo 101. El Consejo Consultivo Nacional diseñará los esquemas de participación de las dependencias gubernamentales de investigación en la materia, para que desarrollen un componente dentro de sus actividades de trabajo destinadas a desarrollar criterios para la conservación y aprovechamiento de los humedales.

Artículo 102. El Consejo Consultivo Nacional promoverá la creación de un Padrón de expertos en el manejo sustentable de humedales y fomentará los vínculos con la administración pública federal que permitan el desarrollo de

programas y proyectos específicos para la conservación y aprovechamiento de los humedales.

Artículo 103. La Comisión a través de las Unidades de Conservación establecerá programas de capacitación directa a organizaciones de productores y la sociedad organizada referentes al manejo sustentable de los humedales.

Artículo 104. El Consejo Consultivo Nacional establecerá los medios para contar con un catálogo de técnicas y métodos aprobados de restauración y manejo sustentable de humedales como ecosistemas integrados a las cuencas hidrológicas, con información oportuna sobre la naturaleza de las técnicas, los fundamentos científicos en que se basan, las referencias bibliográficas correspondientes, los derechos de propiedad intelectual, y las condiciones necesarios, riesgos y precauciones en su aplicación.

Artículo 105. La Comisión a través de las Unidades de Conservación establecerán los padrones de técnicos calificados en materia de conservación y manejo sustentable de humedales, promoviendo la creación de una red de prestadores de servicios especializados en la materia.

Artículo 106. La Secretaría establecerá los criterios y procedimientos para la clasificación, evaluación, certificación y autorización de los servicios técnicos de acuerdo con la normatividad aplicables en la materia. La contratación de prestadores de servicios especializados se realizará de forma libre.

Artículo 107. Aquella persona o grupos de personas que no cuenten con recursos económicos para contratar un prestador de servicios especializados, pueden acudir a la Comisión para que esta brinde los servicios correspondientes.

Capítulo II De la Educación y Cultura para la Conservación de Humedales

Artículo 108. La Secretaría promoverá coordinadamente con las dependencias competentes una cultura que reconozca la importancia de los humedales como ecosistema estratégico en el ciclo hidrológico y por la gran cantidad de servicios ambientales que brindan a la sociedad a través de las siguientes acciones:

I. Campañas permanentes y eventos especiales de difusión orientada a fomentar la participación de la sociedad

en la conservación y aprovechamiento de los humedales.

II. Establecer espacios permanentes de discusión y difusión sobre la cultura de conservación de humedales y los recursos naturales asociados.

III. El diseño, la elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa en la materia.

IV. Otras que sean de interés para fortalecer la cultura de conservación de humedales.

Artículo 109. La Secretaría promoverá la experiencia, prácticas y conocimiento de las comunidades que han aprovechado de forma tradicional los recursos de los humedales, así como de las organizaciones productivas, a través de foros regionales.

Capítulo III Del Fomento y el Mercado de Servicios Ambientales

Artículo 110. Las instituciones públicas de financiamiento, crédito y afianzamiento, establecerán los mecanismos en sus procedimientos de selección y aprobación de propuestas y solicitudes, para que los proyectos apoyados financieramente cuenten con méritos en materia de conservación y aprovechamientos sustentable de humedales y cuencas hidrográficas.

Artículo 111. La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinarán con la participación de los estados y el Distrito Federal, el establecimientos de Fondos para la conservación y aprovechamiento sustentable de humedales a fin de apoyar la formulación de proyectos y programas específicos de la política nacional en materia de conservación y aprovechamiento de humedales.

Artículo 112. La Secretaría promoverá el desarrollo de mercados de bienes y servicios ambientales relacionados con los ecosistemas de humedal.

Artículo 113. La Secretaría establecerá los acuerdos y acciones que permitan contar con los conocimientos, procedimientos, disposición de recursos, información del mercado y demás elementos necesarios para hacer el pago de los bienes y servicios ambientales productos de los humedales.

Artículo 114. La Secretaría promoverá la formación de personas físicas y morales en materia de valoración y certificación de bienes y servicios ambientales, a fin de que presten asesoría a quien haga aprovechamiento de los humedales.

Capítulo IV Del Subsistema de Información de Humedales

Artículo 115. La Comisión realizará y actualizará de forma periódica el Subsistema Nacional de Información sobre Humedales, que permitirá dirigir de forma adecuada la Política Nacional en materia de Conservación y Aprovechamiento de Humedales, que deberá integrarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales.

Artículo 116. El Subsistema deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. El Inventario Nacional de Humedales
- II. La clasificación de los humedales de acuerdo a su naturaleza
- III. Una regionalizaciones de los humedales de acuerdo a la cuencas hidrológicas
- IV. Situación actual de conservación de los humedales y tendencia en la dinámica en el uso de suelo
- V. Un inventario de los recursos naturales asociados a los humedales
- VI. Un inventarios de la diversidad biológica asociada a los humedales
- VII. Los niveles de degradación de los humedales
- VIII. Un sistema de información geográfica de los humedales en el territorio nacional.

Artículo 117. La Comisión en coordinación con el Consejo Consultivo Nacional elaborará un sistema de indicadores que permitan evaluar el estado de conservación de los humedales en el corto, mediano y largo plazo, así como medir el impacto de las políticas ambientales en materia de conservación y aprovechamiento de humedales.

Título Séptimo

Capítulo I

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 118. La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas por la Secretaría.

Artículo 119. La Secretaría establecer los esquemas de vigilancia y monitoreo de los ecosistemas de humedal para verificar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 120. Los usuarios, propietarios o poseedores de los predios donde se desarrollan los ecosistemas a que se refiere la presente ley están obligados a prestar toda colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar las evaluaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 121. Habrá responsabilidad solidaria en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los daños causados a los humedales se produzcan por la acumulación de actividades provocadas por diferentes personas.
- II. Cuando sean varios los responsable de la infracción y no sea posible determinar el grado de participación

Artículo 122. Son infracciones en términos de esta ley, las siguientes:

- I. Llevar a cabo las acciones de conservación y restauración de humedales en contravención de lo dispuesto en esta ley.
- II. Llevar a cabo el uso de los humedales y los recursos naturales en contravención de lo dispuesto en esta ley.
- III. Incumplir las especificaciones descritas en los programas de conservación participativa
- IV. Incumplir las especificaciones de las normas para el uso y aprovechamiento de los humedales
- V. La extracción no autorizada de recursos naturales de los humedales objetos de esta ley.
- VI. Causar deterioro a los ecosistemas de humedal o en los flujos hídricos naturales por la construcción o modi-

ficación de obras públicas o privadas con fines urbanos, industriales, agropecuarios, forestales, pesqueros, comerciales o de servicios.

VII. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría la realización de visitas de inspección y/o monitoreo.

VIII. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento que se presente a la Secretaría.

IX. Las demás que señale la ley.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 123. Para el caso de las fracciones mencionadas en el artículo anterior, la Secretaría podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones, sin demérito de las previstas en otros ordenamientos legales aplicables:

- I. Multa equivalente de trescientos a treinta mil días de salario mínimo vigente del área geográfica de que se trate, al momento de imponer la sanción
- II. Suspensión o cancelación definitiva en la asignación de apoyos gubernamentales
- III. Clausura temporal o definitiva de las actividades calificadas como infracciones, aunque esas no requieran de autorización
- IV. Suspensión, modificación, revocación o cancelación de las concesiones, permisos, licencias o en general autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones
- V. Imposiciones de acciones compensatorias de restauración y remediación de los humedales y sus procesos ecológicos.

Artículo 124. En el marco de esta ley y demás disposiciones aplicables, para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta
- II. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado

- III. La intención de la acción
- IV. El beneficio directo obtenido por el aprovechamiento de los humedales
- V. La reincidencia si la hubiere
- VI. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor
- VII. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente ley.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, para los efectos de esta ley, se considera reincidente el infractor que, habiendo sido declarado responsable a partir de la fecha en que la autoridad competente lo determine mediante resolución definitiva, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras establecidas en el artículo anterior.

Artículo 125. Si una vez transcurrido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido y resultare que las infracciones subsisten, la autoridad podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las mismas exceda el monto máximo permitido en el artículo 121 de esta ley.

Artículo 126. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicará si perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de las infracciones a que se refiere esta ley sean también constitutivos de delito, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o ambiental que pudiera resultar para lo cuál será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 127. Las resoluciones dictadas por la Secretaría con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Transitorios

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. En la observancia del presente ordenamiento jurídico se aplicará de manera supletoria la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo Tercero. El Ejecutivo con la participación del Consejo Consultivo Nacional expedirá el Reglamento dentro del plazo comprendido de 180 días naturales a partir de la publicación de la ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2005.— Dip. *Nancy Cárdenas Sánchez* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputada Nancy. **Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor diputado don Elpidio Concha Arellano para que, en su nombre y en el de Paulo Tapia Palacios, ambos del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presente iniciativa que reforma el numeral dos del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano: Con su permiso, señor Presidente: los suscritos, Elpidio Concha Arellano y Paulo Tapia Palacios, diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparecen ante este Pleno de esta soberanía con objeto de presentar esta iniciativa, que modifica el numeral dos del artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de los siguientes antecedentes:

Primero. La reforma política en 1986 creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, entonces un órgano autónomo de carácter administrativo. En 1999 se llevaron a cabo diversos foros de consulta pública para reformar la legislación electoral, que derivaron en las diversas modificaciones constitucionales y legales; entre ellas, la creación del Tribunal

Federal Electoral, en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Electoral. El nuevo tribunal fue definido por la Constitución General de la República como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y las resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

En 1993 se dieron otras modificaciones de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entre ellas, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores y, por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo del Instituto Federal Electoral. Se estableció que, en el caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas.

Segundo. En 1993 se introdujeron diversas modificaciones al sistema electoral mexicano, entre las que destacan la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sustituyó el Tribunal Federal Electoral.

Tercero. En esta reforma se reconoció al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En la misma reforma, en 1996, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquirió competencia para resolver en forma definitiva e inatacable todas las impugnaciones que se presentaran en materia federal electoral.

Cuarto. En 1993 se incorporó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que amplía sustancialmente la jurisdicción del Tribunal Electoral, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral contra actos o resoluciones definitivas de las autoridades electorales estatales, cuando se estime que hay violación de preceptos de la misma Constitución General.

Exposición de motivos: primero. Los medios de impugnación en materia electoral son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos de las resoluciones en materia que no se apegue a derecho. Entre esos medios de impugnación figura el juicio de revisión constitucional electoral, que constituye el objeto de la presente iniciativa.

Segundo. El juicio de revisión constitucional electoral es el instrumento con que cuentan los partidos políticos para impugnar los actos y las resoluciones de las autoridades estatales durante la organización, calificación o resolución de impugnaciones de las elecciones de gobernadores de los estados, jefe del Gobierno del Distrito Federal, diputados locales, diputados a la Asamblea del Distrito Federal, autoridades municipales y titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal. El juicio de revisión constitucional electoral procede sólo cuando el acto o resolución impugnado sea definitivo, cuando esa resolución viole algún precepto de la Constitución General, que dicha violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o para que el resultado, al final de las elecciones, que la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales, que dicha reparación sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos de la toma de posesión de los funcionarios electos y que previamente se hayan agotado, en tiempo y forma, todas las instancias legales previstas para combatir el acto o resolución impugnada.

La demanda de juicio de revisión constitucional debe interponerse ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnado dentro de los 40 días contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución referido, o reciba la demanda la autoridad electoral responsable para que de inmediato dé conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estados a efecto de que dentro de las 72 horas siguientes los partidos políticos, terceros interesados y con ellos sus candidatos, con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer alegatos. Vencido el plazo mencionado, inmediatamente la autoridad responsable remitirá el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Ante el advenimiento de juicio de revisión constitucional electoral, las sentencias de los tribunales estatales no podrán ser combatidas eficazmente por ningún otro órgano jurisdiccional, lo que traería consigo que los conflictos postelectorales se resolvieran más en las plazas públicas que en los tribunales. Después de la reforma electoral de 1996, todas las condiciones y las leyes electorales de los estados se modificaron para adecuarse a la disposición de la Constitución General en la materia. En el punto que nos ocupa, las reformas de la Constitución General establecieron, dentro del artículo 116, fracción IV, inciso e), la obligación de las Constituciones y las leyes electorales de los

estados garantizar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Cuarto. En ese debate se inscribe esta iniciativa. La Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece una disposición expresa que obligue a los integrantes del Tribunal Electoral a emitir una sentencia en un plazo determinado, lo cual ha generado no pocas veces tensión e innecesaria incertidumbre en los actores políticos y en la sociedad mexicana.

Quinto. La relación o la relevancia del juicio que nos ocupa la acreditan las estadísticas de noviembre de 1996 a marzo de 2005, donde se interpone un total de 3 mil 221 juicios de revisión constitucional electoral, cantidad que representa 40 por ciento del total de los procesos tramitados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sexto. Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral previstas en esta ley reglamentaria dedican un plazo máximo de 21 días para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en forma definitiva sobre la constitucionalidad en una norma electoral. Hay un plazo, pues, perentorio.

Séptimo. Pese al juicio de revisión, el Instituto y la constitucionalidad electoral, si no se desahoga ningún tipo de prueba ni se efectúan diligencias en la materia, admiten plazos específicos y transcurren por regla generalmente más de tres meses a la fecha en que se interpone la demanda inicial hasta que se omite la sentencia.

Por ello sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados el siguiente decreto:

Artículo Único. Se reforma el contenido del numeral dos del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que el texto del mismo quede en los siguientes términos:

Artículo 93. Las sentencias recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral se dictarán dentro de los 30 días siguientes a la interposición del escrito inicial que da origen al proceso y serán notificadas al actor que promovió el juicio, en su caso, y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia personal-

mente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el numeral 2 del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por los diputados Elpidio Concha Arellano y Paulo Tapia Palacios, del grupo parlamentario del PRI

Elpidio Concha Arellano y Paulo Tapia Palacios, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ante el Pleno de esta Soberanía Legislativa, con el objeto de presentar esta iniciativa que modifica el numeral 2 del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor de los antecedentes que se señalan a continuación:

Antecedentes

Primero.- La evolución del sistema electoral mexicano, sus instituciones y sus ordenamientos han sido una constante en los últimos años y son un rasgo distintivo de la democracia en México.

Para abordar las generalidades en las que se inscribe la presente iniciativa, es menester tener en cuenta algunas referencias sobre nuestro sistema electoral y las características básicas de los medios de impugnación. Para ello debe tenerse presente como primera referencia, que la reforma política de 1986 entre otras innovaciones, estableció por primera vez la creación de un Tribunal en la materia, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Dicha instancia colegiada fue definida entonces como un órgano autónomo de carácter administrativo y constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral.

En 1990 se llevaron a cabo diversos foros de consulta pública con el objeto de reformar la legislación electoral vigente en ese momento y como resultado de ellos se realizaron diversas modificaciones constitucionales y legales que dieron origen a un nuevo marco jurídico en materia político-electoral.

Una de las características de dicha reforma fue la creación del Tribunal Federal Electoral, instancia que sustituyera al anterior Tribunal de lo Contencioso Electoral. El nuevo órgano electoral fue definido por la propia Constitución General de la República en esa época, como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio de legalidad.

Posteriormente al proceso electoral federal de 1991, las diversas fuerzas políticas del país procedieron a revisar el marco constitucional y legal de los procesos electorales, planteando diferentes propuestas de reformas a la Constitución

General que habrían de aprobarse en septiembre de 1993 y posteriormente, el Congreso de la Unión modificó y adicionó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reforma en referencia trajo consigo diversos cambios importantes, entre los que se destacan, la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de autocalificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Segundo.- Posteriormente al proceso electoral de 1994, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral, misma que concluyera con la aprobación por consenso de las fracciones parlamentarias con representación en el Congreso de la Unión, de diversas reformas y adiciones a la Constitución General, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Las modificaciones al sistema electoral mexicano efectuadas en 1996, comprendieron reformas y adiciones a distin-

tos artículos de nuestra ley fundamental, dentro de las cuales, por la materia de la presente iniciativa debemos referirnos solo a las reformas relacionadas directamente con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual sustituyó al anterior Tribunal Federal Electoral.

Tercero.- Para subrayar la trascendencia que dentro del nuevo escenario electoral mexicano tiene el órgano jurisdiccional, es preciso tener en cuenta las diferentes atribuciones y facultades asignadas al mismo. Tal vez la más importante sea la referente a su naturaleza y a sus alcances: el reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo deben tenerse en cuenta otras facultades con las que fuera dotado el Tribunal Electoral, como la incorporación de este al Poder Judicial de la Federación, modificando su estructura, creando su Sala Superior e instaurando Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia, asimismo debe recordarse que ahora existe un nuevo mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo actualmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.

Junto a lo anterior es preciso tener en cuenta que se modifica también, el sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; recordando que antes correspondía al Poder Ejecutivo hacer las propuestas respectivas a la Cámara de Diputados. Con las reformas electorales de 1996, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, todas las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal.

Cuarto.- Atendiendo a la naturaleza de la presente iniciativa, es indispensable tener en cuenta que la actual legislación electoral, amplia sustancialmente la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, procesos que se interponen contra actos o resoluciones definitivas de las autoridades en la organización, calificación o resolución de impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que se considere sean violatorias de algún precepto de la Constitución General, entre otras cosas.

Simultáneamente a las reformas constitucionales a las que se viene haciendo referencia, debe tenerse presente que en 1996 se realizaron un número importante de modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se reforma parte de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, para adecuarlos a la nueva normativa, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiéndose publicado el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996.

Exposición de Motivos

Primero.- Cabe tener en cuenta que los medios de impugnación en materia electoral, son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en la materia que no se apeguen a derecho.

La Constitución prevé el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación y el propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, además de garantizar que los actos y resoluciones en el ramo se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Atendiendo a lo anterior, debe recordarse que el Tribunal Electoral conoce de diferentes medios de impugnación previstos en la legislación aplicable, que para el caso particular, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal normatividad establece entre otros procedimientos, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que constituye el objeto de la presente iniciativa.

Segundo.- Debe tenerse presente que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar el apego a la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales que lleguen estas a dictar durante la organización, calificación o resolución de impugnaciones, en las elecciones de gobernadores de los estados; jefe de Gobierno del

DF; diputados locales; diputados a la Asamblea Legislativa del DF; autoridades municipales, y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Sobre los aspectos procesales de éste, es necesario señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es viable cuando se cumplen diferentes requisitos, entre los que podemos anotar los siguientes: Es indispensable que el acto o resolución impugnado sea definitivo; que esa resolución viole algún precepto de la Constitución General; que dicha violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales; que dicha reparación sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y que previamente se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución.

Además es menester que dicho mecanismo de defensa, sea interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

La demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, debe interponerse ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnados, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado

Recibida la demanda, la autoridad electoral responsable la hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados, a efecto de que dentro de las setenta y dos horas siguientes, los partidos políticos terceros interesados, y con ellos sus candidatos con el carácter de coadyuvantes puedan ofrecer sus alegatos. Debe recordarse que en este juicio no se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervenientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Vencido el plazo mencionado, inmediatamente, la autoridad responsable remitirá el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resuelve en única instancia, en forma definitiva e inatacable.

Tercero.- Debe hacerse mención que este juicio representa la posibilidad de impugnar las sentencias definitivas y firmes que se hubieren realizado en las diversas entidades federativas de la República, con el propósito de velar por que

el máximo ordenamiento no se vea vulnerado, y se respete la organización y calificación de los comicios estatales.

Antes del advenimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuando en alguna entidad federativa tenía lugar una elección, y la organización y/o la calificación de dicha elección era controvertida, las sentencias de los tribunales estatales, no podían ser combatidas eficazmente por ningún otro órgano jurisdiccional, lo que traía consigo que los conflictos postelectorales, se resolvieran más en las plazas públicas o con tomas de carreteras y edificios públicos que en los tribunales, con el consiguiente deterioro social, político y desde luego jurídico. Hoy en día, a pesar de que tal escenario no ha quedado atrás del todo, se puede afirmar que existe un contexto mucho menos propenso a los conflictos post-electorales y a las secuelas de enfrentamiento e inestabilidad social que estos traen consigo.

Teniendo en cuenta que las reformas electorales del año de 1996, obligaron a replantear gran parte del contexto legal en el que se habían inscrito los procesos electorales federal y locales hasta entonces, debe recordarse también que a partir de esa fecha, todas las Constituciones y las Leyes Electorales de los Estados se modificaron a fin de adecuarse a las disposiciones de la Constitución General, la cual en sus reformas mencionadas fijó diferentes reglas generales sobre voto universal, imparcialidad de los órganos electorales, equidad en el financiamiento público y en el acceso a medios de comunicación entre otras cosas.

En el punto que nos ocupa, las reformas a la Constitución General establecieron dentro del artículo 116 fracción IV inciso e), la obligación de que las Constituciones y las Leyes Electorales de los Estados garantizaran plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Tales disposiciones no siempre fueron acatadas íntegramente en las Entidades Federativas y varios partidos recurrieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obligar a los Congresos de los Estados a observar lo dispuesto en las reformas al artículo 116 aludidas.

Previamente a 1996 las leyes electorales de los Estados, no estipulaban de manera expresa el principio de garantizar plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas que salvaguardaran la definitividad de los procesos electorales, lo cual imposibilitaba que los par-

tidos políticos estuvieran en tiempo de recurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de que los actos que reclamaban fueran irremediables.

Es decir, si un partido político impugnaba alguna resolución ante el Tribunal Electoral en una entidad federativa, la resolución de este, al no estar constreñida a plazos específicos, minimizaba la posibilidad de recurrir ante la instancia federal el acto de la autoridad local electoral y propiciaba el entallamiento de conflictos postelectorales.

Lo anterior obliga a los partidos políticos a recurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emite diversas sentencias que obligaron a los Congresos Estatales a modificar varias constituciones y leyes electorales en diversos Estados a fin de que en tales ordenamientos se fijara de manera expresa la obligación de garantizar el establecimiento de plazos adecuados para que los partidos políticos estuvieran en posibilidades de recurrir las sentencias y resoluciones de los órganos electorales locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior significó un indudable avance que se reflejó en una reducción significativa de conflictos postelectorales en las entidades federativas, al existir un mecanismo confiable como el Juicio de Revisión Constitucional y una institución imparcial responsable de resolver tales controversias como el propio Tribunal Electoral.

Cuarto.- En un contexto en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral resuelve como última instancia los diferendos surgidos con motivo de los procesos electorales locales, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, adquiere una relevancia determinante y es entonces que los actores políticos nacionales comienzan a debatir sobre la naturaleza y las funciones del Tribunal y sobre los alcances de las sentencias emitidas por éste.

Lo anterior cuando ha sido el propio Tribunal Electoral, el que ha dictado diferentes resoluciones de gran trascendencia política, que lo ha convertido en uno de los ejes de nuestro sistema electoral.

Para destacar una de las motivaciones que sustentan la presente iniciativa, es necesario tener en cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establece una disposición expresa que obligue a los integrantes del Tribunal Electoral a emitir una sentencia en un plazo determinado.

Tal situación en el caso particular de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, en algunas ocasiones ha generado una notoria tensión y ha dado lugar a especulaciones sobre el propio Tribunal Electoral y sus Magistrados integrantes en los casos de los expedientes más polémicos turnados a dicha instancia judicial.

Sin duda el hecho de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no establezca de manera expresa plazos en los que el Tribunal deba de resolver un expediente, genera un escenario de desasosiego tanto en los partidos involucrados, en las autoridades electorales de los Estados, en la clase política nacional, en los agentes económicos y la ciudadanía en general, lo anterior desde luego atendiendo la importancia política del tema controvertido.

Es de recordarse que en los últimos procesos electorales en diferentes Estados de la República, se ha llegado a especular que el sentido de la resolución del Tribunal Electoral por conflictos en dichas entidades, estaría sujeto a presiones políticas y a negociaciones extra-jurídicas, situaciones que en su conjunto no contribuyen al fortalecimiento del sistema democrático ni respaldan las funciones del propio Tribunal Electoral.

Es innegable que cualesquiera que sean los razonamientos jurídicos para definir una sentencia en situaciones electorales polémicas, la sombra de la sospecha afectará la actuación de los Magistrados electorales y tal situación se acentúa cuando la sentencia que el Tribunal Electoral debe emitir sobre un caso controvertido y de alcances nacionales, no es dictada con la diligencia o prontitud que los actores sociales esperan, propiciando con ello un escenario de extrema tensión política y de incertidumbre.

Quinto.- Una vertiente complementaria del tema que nos ocupa, es la referente a la trascendencia que ha adquirido en los últimos tiempos la figura legal del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Sobre lo anterior es necesario tener en cuenta las estadísticas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde puede apreciarse el registro de los procesos derivados de los Juicios de Revisión Constitucional interpuestos ante esa instancia judicial y el número de sentencias recaídas a tales controversias, lo anterior se ilustra en el cuadro concentrado que se inserta a continuación.

Juicios de revisión constitucional electoral recibidos y resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación noviembre 1996- marzo 2005

Año	Recibidos	Resueltos
1996	6	6
1997	214	214
1998	289	286
1999	285	286
2000	529	538
2001	457	435
2002	239	256
2003	552	565
2004	551	529
2005	99	105
Total	3,221	3,289

Es posible advertir que de noviembre de 1996 a marzo de 2005, se interponen un total de 3,221 Juicios de Revisión Constitucional Electoral, cantidad que representa el 40.40% del total de los procesos tramitados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ese periodo.

De la misma forma, destaca que del total de expedientes resueltos en el periodo referido por la Sala Superior del Tribunal, (7,907 procesos), más del 40% de esa cantidad, corresponden a Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Debe destacarse que un concentrado total de los asuntos interpuestos y resueltos por el Tribunal Electoral en su conjunto, puede consultarse en la página electrónica de esa instancia judicial, <http://www.trife.gob.mx/index.html>, sitio del cual se toman los datos que se incluyen en este apartado.

Las cifras anteriores se presentan para subrayar por una parte el enorme peso político de este medio de defensa legal, ya que como se advierte del simple examen del porcentaje de asuntos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se tiene como ya se señaló, que mas del cuarenta por ciento de los asuntos que conoce esta instancia son Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Eso por una parte, pero también se desprende de esos mismos datos, la necesidad de fortalecer la figura legal en comento, ya que el realizar una modificación legal tendiente a señalar de manera expresa los plazos en los que el Tribunal Electoral debe dictar sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional, contribuirá sin duda a generar certeza en los procesos electorales y a fortalecer el sistema democrático en su conjunto.

Sexto.- Como un elemento de reflexión y análisis sobre el tema que nos ocupa, es oportuno tener en cuenta el contenido de las fracciones constitucionales I y II del artículo 105 de nuestro pacto federal, y el contenido de su Ley Reglamentaria.

Las fracciones señaladas del artículo 105 de nuestra Carta Magna, instauran las llamadas acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales. Mientras que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases procesales para desahogar ambas figuras legales.

Lo anterior viene a colación en la presente iniciativa, cuando se examinan los plazos y términos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (quien es la instancia competente para resolver dichas acciones legales) debe dictar sentencia en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Si examinamos las disposiciones transitorias del Decreto de fecha 21 de agosto de 1996, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, nos percataremos que entre otras cosas se señala que:

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten entre los términos previstos por el artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto antes del 1 de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales.

(...)

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Tal disposición es importante en el marco de la presente iniciativa, pues permite sustentar con un precepto constitucional la necesidad de abreviar los plazos en los que las autoridades jurisdiccionales deben resolver un diferendo de carácter electoral.

Si bien es cierto esa disposición constitucional por su carácter transitorio solo operó para el proceso electoral federal de 1997, es relevante para fortalecer la convicción de que la diligencia y el naturaleza expedita de las resoluciones judiciales en materia electoral son indispensables para afianzar nuestro sistema democrático.

Ahora, si bien es cierto la norma constitucional transitoria antes anotada, solo fue vigente para el proceso electoral de

1997, también es cierto que las disposiciones en vigor de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen de manera expresa diversas reglas sobre los plazos y los términos en los que deben de ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias en los procesos denominados acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Sobre lo anterior debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 64 al 69 de la normatividad en comento, numerales que fijan los plazos en los que la Suprema Corte de Justicia debe dictar sentencia en los procesos de acción de inconstitucionalidad. Dichos numerales señalan que una vez que una acción de inconstitucionalidad en materia electoral es presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte puede solicitar al promovente, que de ser necesario aclare o amplíe su escrito en un término de tres días. Una vez transcurrido dicho plazo el ministro instructor da vista a los órganos legislativos correspondientes para que en un término de seis días rindan un informe para fundamentar la constitucionalidad de la normatividad electoral impugnada.

Agotados tales plazos el Ministro instructor pone el expediente a la vista de las partes por un termino de dos días para formular alegatos, y una vez vencido ese término el Ministro instructor propone al Pleno de la Suprema Corte el proyecto de sentencia en un plazo que no deberá ser mayor a cinco días.

Posteriormente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia deberá dictar sentencia en un plazo que no excederá de cinco días.

Es decir en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral previstas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor, se fija un plazo máximo de veintiún días para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva en forma definitiva sobre la constitucionalidad de una norma electoral.

Lo anterior es ilustrativo y sirve como fundamento para respaldar la necesidad de abreviar los plazos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de dictar sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que le son sometidos a su consideración.

Séptimo.- Es preciso tener en cuenta que al abordar el tema del tiempo que lleva emitir una sentencia en un Juicio de Revisión Constitucional, tanto los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el Presidente del mismo, han argumentado razones vinculadas a la exhaustividad procesal, esto es la necesidad de revisar detalladamente todo el proceso en su integridad, valorando y desahogando las pruebas que lo ameriten, así como la exigencia de examinar detalladamente los agravios esgrimidos por las partes, lo cual sin duda es cierto, pero también lo es, tanto el hecho de que en este procedimiento judicial ni se desahoga ningún tipo de pruebas, ni se efectúan diligencias que ameriten plazos específicos.

Así las cosas, el tiempo que el Tribunal Electoral destina a resolver el fondo de un proceso electoral especialmente controvertido genera sin duda recelos y suspicacias. Por tanto y al estar sub júdice en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un proceso de suma importancia nacional o regional, se propicia un periodo de desasosiego que se ha advertido en diferentes procesos electorales para Gobernadores de los Estados, autoridades municipales y diputaciones locales.

En tales circunstancias, tenemos que una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conoce de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, transcurren por regla general mas tres meses desde que se interpone la demanda inicial hasta que se emite la sentencia definitiva, lapso en el que se genera una acentuada incertidumbre y nerviosismo sociales.

Por tales razones es pertinente la presente iniciativa, ya que una posibilidad de atender la preocupación de los actores sociales sobre la tensión política que se genera cuando una elección se encuentra en litigio, es el establecimiento de plazos específicos dentro de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba dictar sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional correspondientes.

Es entonces que puede plantearse como una alternativa el presentar una iniciativa de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de que se fije un término expreso en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial deberá emitir sus sentencias en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las facultades que nos confiere a los legisladores

la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el digno conducto de usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, sometemos a la consideración de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el contenido del numeral 2 del artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que el texto del mismo quede en los siguientes términos:

Artículo 93

1

(...)

2.- Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral **se dictarán dentro de los treinta días siguientes a la interposición del escrito inicial que da origen al proceso** y serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y en su caso a los terceros interesados a mas tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado; y

b) ...

Transitorios

Único.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. *Elpidio Concha Arellano* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Muchas gracias, diputado. Esta Presidencia lo **turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

Saludamos con todo afecto a los integrantes del Sindicato Independiente Azucarero del ingenio San Cristóbal y del ingenio San Pedro, invitados por el señor diputado don Diego Palmero Andrade.

LEY DE AGUAS NACIONALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra la diputada doña Clara Marina Brugada Molina, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales.

La diputada Clara Marina Brugada Molina: Gracias, diputado Presidente: acudo a esta tribuna para presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan a la Ley de Aguas Nacionales el artículo 3o. Bis, así como el Capítulo Sexto del Título Sexto, denominado “De las Medidas Complementarias para la Conservación, Protección y Aprovechamiento Sustentable del Agua”, con base en la siguiente exposición de motivos:

Desde los últimos 27 años, la comunidad internacional a partir de diversos foros ha tratado de hacer frente a la crisis del agua que vive hoy el planeta, la que debe ser vista como parte de la crisis ambiental que ha venido desarrollándose. Con la Conferencia de Mar de la Plata en 1977, se instauró una serie de actividades en torno del problema del agua. De 1980 a 1990 se declaró el derecho internacional de agua potable y saneamiento, cuyo aporte principal fue el suministro más amplio de los servicios básicos de saneamiento hacia las zonas pobres del orbe. Con la Conferencia de Dublín, en 1992, sobre el Agua y el Medio Ambiente y las cumbres subsecuentes de La Haya y Bonn, se adoptaron compromisos que aún distan de su puntual cumplimiento.

Con la Declaración Ministerial de La Haya de 2000 y las directrices del primer Informe sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, aunados a las Metas del Milenio, se instauró una serie de desafíos y criterios, entre los que se encuentran los siguientes: cubrir las necesidades humanas básicas, asegurando el acceso del agua y a servicios de saneamiento de calidad y cantidad suficientes; proteger los ecosistemas, asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos; e identificar y evaluar los diferentes valores del agua; económicos, sociales, ambientales y culturales.

Lo anterior surge como la base mediante la cual debe hacerse efectivo el derecho humano al agua, que es indispensable para vivir dignamente y por ser condición sine qua non para la realización del resto de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales produjo la observación general número 15 en 2002, relati-

va a la aplicación del derecho al agua, la que representa el lineamiento central para hacer este derecho exigible por los pueblos signatarios del pacto. La presente iniciativa constituye un paso fundamental para nuestro marco jurídico que regula las aguas nacionales, en el sentido de que retoma los diversos compromisos internacionales adoptados por nuestro país, enfocados a garantizar el derecho al agua, así como la adopción de medidas complementarias para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable del recurso, tal y como lo expone la observación general número 15.

El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua. Asimismo, el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico, de manera que su aprovechamiento sea sustentable. Lo anterior también implica ciertas condiciones en función de los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad.

El primero se refiere a que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para el uso doméstico y en cantidad disponible, según las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como las condiciones particulares en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. El segundo: la calidad responde a la salubridad del agua, libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que amenacen la salud humana, debiendo tener un color, olor y sabor aceptables para uso doméstico. El tercer factor de la accesibilidad se refiere a que tanto el agua y las instalaciones como los servicios deben ser asequibles para todos, sin discriminación alguna, y con el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre los asuntos del agua.

Con base en el mismo documento a que se ha venido haciendo referencia, se impone una serie de aplicaciones para el ámbito nacional, entre las cuales se encuentra el análisis de la legislación para hacer obligatorio el derecho al agua. Por ello, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática recientemente presentó ante este Pleno una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al derecho al agua. Sin embargo, consideramos que dicho derecho debe

también explicitarse de una forma más amplia y exhaustiva en la Ley de Aguas Nacionales, que en su pasada reforma, de diciembre de 2003, omitió el reconocimiento de este derecho como parte de los compromisos internacionales adquiridos.

Compañeras y compañeros diputados: nos acercamos a la celebración de la IV Cumbre mundial del agua, por celebrarse en la Ciudad de México en marzo de 2006; y con ella, el reto de dar una respuesta a las políticas y estrategias sobre el agua, mediante la cual los ciudadanos puedan acceder a mecanismos jurídicos por su incumplimiento, tal y como es el caso del reconocimiento del derecho al agua. Asimismo, esta iniciativa plantea una respuesta a los compromisos del Decenio Internacional para la Acción “El agua fuente de vida 2005-2015”, que inició el 23 de marzo en el marco de las celebraciones del Día Mundial del Agua. En consecuencia y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales. Ciudadano Presidente: por economía procesal le solicito muy atentamente que instruya la inscripción del total del contenido de esta iniciativa en las versiones estenográficas del Diario de los Debates del día de hoy, así como su turno a la Comisión de Recursos Hidráulicos de este cuerpo colegiado. Asimismo, que la fracción parlamentaria del PRD reprobamos la baja conducta del diputado de Guanajuato Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo, que provocó hace un momento un problema grave en esta Cámara de Diputados. Esa acción cobarde y canalla, este escupitajo es el símbolo de la respuesta del gobierno foxista a la resistencia civil y pacífica contra el desafuero. Después del 7 de abril, ya nada es igual.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales, a cargo de la diputada Clara Marina Brugada Molina, del grupo parlamentario del PRD

Clara Marina Brugada Molina, diputada federal de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en

los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a la consideración del pleno de este cuerpo colegiado Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan a la Ley de Aguas Nacionales, el artículo 3 Bis, así como el Capítulo VI del Título Sexto denominado “De las medidas complementarias para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable del agua” que incluye los artículos 84 Bis 3 al 84 Bis 8, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde 1966, la Organización de las Naciones Unidas ha instaurado una serie de disposiciones jurídicas mediante las cuales los países signatarios, como lo es México, se comprometen cumplir en sus jurisdicciones. Tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo primero, párrafo segundo, señala que “para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional”.

En la Declaración de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 se reiteró este principio, mientras que en la Cumbre de Johannesburgo, 10 años después, las naciones nos comprometimos a adoptar decisiones encaminadas a aumentar el acceso a requerimientos básicos tales como el agua limpia.

No obstante, desde los últimos 27 años la comunidad internacional, desde diversos foros ha tratado de hacer frente a la crisis del agua que vive hoy el planeta, misma que debe ser vista desde como parte de la crisis ambiental que ha venido desarrollándose, tal y como lo expresan diversos teóricos, desde la instauración del modo de producción capitalista a partir del siglo XVI y que en los umbrales del siglo XXI se ha llegado a una etapa de deterioro ambiental sin precedente en la historia moderna.

Desde la Conferencia de Mar de la Plata en 1977 se ha instaurado una serie de actividades en torno al problema del agua. De 1980 a 1990 se declaró el Decenio Internacional de Agua Potable y Saneamiento cuyo aporte principal fue el suministro más amplio de los servicios básicos y de saneamiento hacia las zonas pobres del orbe.

Con la Conferencia de Dublín en 1992 sobre el Agua y el Medio Ambiente y las Cumbres subsecuentes en La Haya y Bonn se adoptaron compromisos que aún distan de su puntual cumplimiento. La Declaración Ministerial de la Haya del 2000 y las directrices del Primer Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo aunado a las Metas del Milenio, se instauraron una serie de desafíos y criterios entre las que se encuentran los siguientes:

- a) Cubrir las necesidades humanas básicas, asegurando el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficientes;
- b) Proteger los ecosistemas, asegurando su integridad a través de una gestión sostenible de los recursos hídricos;
- c) Compartir los recursos hídricos, promoviendo la cooperación pacífica entre diferentes usos del agua y entre Estados, a través de enfoques tales como la gestión sostenible de la cuenca de un río;
- d) Identificar y evaluar los diferentes valores del agua (económicos, sociales, ambientales y culturales) e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones pobres y vulnerables;
- e) Administrar el agua de manera responsable, implicando a todos los sectores de la sociedad en el proceso de decisión y atendiendo a los intereses de todas las partes;
- f) Promover una industria más limpia y respetuosa de la calidad del agua y de las necesidades de otros usuarios; y
- g) Mejorar los conocimientos básicos, de forma que la información y el conocimiento sobre el agua sean más accesibles para todos.

Lo anterior surge como la base mediante la cual debe hacerse efectivo el derecho humano al agua que es indispensable para vivir dignamente y por ser condición sine qua non para la realización del resto de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales produjo una Observación General número 15, en 2002, relativo a la aplicación del derecho al agua, misma que representa el lineamiento central para hacer este derecho exigible por los pueblos signatarios del Pacto al que se hizo

mención con anterioridad, y en el entendido que nuestra Constitución considera a los tratados internacionales como Ley Suprema de la Nación, es decir superiores a las leyes secundarias emanadas de la misma Constitución, este ordenamiento jurídico es de aplicación en el territorio nacional.

La presente iniciativa constituye un paso fundamental para nuestro marco jurídico que regula las aguas nacionales, en el sentido que retoma los diversos compromisos internacionales adoptados por nuestro país, enfocados a garantizar el derecho al agua así como la adopción de medidas complementarias para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable del recurso.

Tal y como lo expone la Observación General número 15, “el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de ingerencias, como lo es el caso de no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. Esto implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”.

Asimismo, el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico, de manera que su aprovechamiento sea sustentable.

Lo anterior también implica ciertas condiciones en función de los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad. El primero se refiere a que el abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos y en cantidad disponible según las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como las condiciones particulares en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El segundo, la calidad, responde a la salubridad del agua, libre de microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que amenacen la salud humana, debiendo tener un color, olor y sabor aceptables para uso doméstico.

El tercer factor, de la accesibilidad, se refiere a que tanto el agua, las instalaciones como los servicios, deban ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, y con el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre los asuntos del agua.

Con base en el mismo documento a que se ha venido haciendo referencia, impone una serie de aplicaciones para el ámbito nacional dentro de las cuales se encuentra el análisis de la legislación para hacer obligatorio el derecho al agua. Por ello, el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática recientemente presentó ante este pleno una iniciativa de adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa al derecho al agua. Sin embargo, consideramos que dicho derecho debe también explicitarse de una forma más amplia y exhaustiva dentro de la Ley de Aguas Nacionales que en su pasada reforma de diciembre de 2003 omitió el reconocimiento de este derecho como parte de los compromisos internacionales adquiridos.

Cabe aquí resaltar que la legislación del Distrito Federal en materia de aguas, es el único marco jurídico actual en México que reconoce este derecho, mismo que ya ha sido sujeto a una recomendación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por causa de discriminación referente al factor de accesibilidad que dispone dicho derecho.

Compañeras y compañeros diputados: nos acercamos a la celebración de la Cuarta Cumbre Mundial del Agua a celebrarse en esta Ciudad de México en marzo de 2006 y con ella el reto de dar una respuesta a las políticas y estrategias sobre el agua mediante la cual los ciudadanos puedan acceder a mecanismos jurídicos por su incumplimiento, tal y como lo es el caso del reconocimiento del derecho al agua.

Asimismo, esta iniciativa plantea una respuesta cuasi inmediata a los compromisos del *Decenio internacional para la acción: el agua, fuente de vida 2005-2015*, que inició el 23 de marzo en el marco de las celebraciones del **Día Mundial del Agua**.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se adiciona el artículo 3 Bis, así como el Capítulo VI del Título Sexto, denominado “De las Medidas

Complementarias para la Conservación, Protección y Aprovechamiento Sustentable del Agua”, que incluye los artículos 84 Bis 3 al 84 Bis 8, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Todo individuo en el territorio nacional tiene el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso doméstico, así como su suministro continuo y suficiente sin interferencias. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho pudiendo los sujetos de este derecho, individual o colectivamente, presentar denuncias en los términos establecidos en la presente Ley cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, observándose las restricciones que establece el presente ordenamiento y demás aplicables.

El derecho a la disponibilidad del agua referido en el párrafo anterior implica que:

I. La cantidad de agua disponible para cada individuo debe corresponder a la establecida por la Organización Mundial de la Salud, viéndose reflejada en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;

II. El agua requerida para uso doméstico debe ser salubre, libre de microorganismos patógenos, sustancias químicas y peligros radiactivos que puedan constituir algún riesgo a la salud humana. En consecuencia, el agua debe contener un sabor, olor y color aceptable para el uso doméstico conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;

III. La prestación de los servicios hidráulicos debe ser accesible para todo individuo sin discriminación alguna derivada de los motivos señalados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a la población expuesta, marginada o en pobreza;

IV. Todo individuo tiene derecho a solicitar la información relacionada con el manejo, uso y gestión de los recursos hídricos y la prestación de los servicios hidráulicos, y en consecuencia a recibirla, acceder a ella y difundirla;

V. Las autoridades competentes tienen la obligación apoyar a las personas que por sus condiciones de pobreza y marginación tienen dificultades para acceder al

suministro de agua de uso doméstico, así como las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad relacionadas con dicho acceso;

VI. Las autoridades competentes deben adoptar medidas que incluyan el uso de técnicas y tecnologías de bajo costo, una política de precios apropiada para zonas marginadas o de vivienda popular, así como la adopción de mecanismos institucionales que prevean beneficios laborales para acceder a los servicios hidráulicos de calidad, sin que se limite el ejercicio de otras garantías constitucionales reconocidas; y

VII. La determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de justicia social, asegurando que estos sean accesibles para todos incluyendo a grupos sociales vulnerables.

Las legislaciones de los estados y del Distrito Federal que regulen los servicios hidráulicos y la política hídrica del ámbito de su competencia, así como las disposiciones reglamentarias municipales, observarán las disposiciones contenidas en este artículo y dictarán las medidas correspondientes para su cumplimiento.

Título Sexto

Capítulo VI

De las Medidas Complementarias para la Conservación, Protección y Aprovechamiento Sustentable del Agua

Artículo 84 Bis 3. Con la finalidad de incrementar los niveles de agua de los acuíferos, las autoridades competentes expedirán las disposiciones jurídicas correspondientes para:

I. Construir la infraestructura necesaria para la captación de aguas pluviales, en sitios propicios y preferentemente en zonas de alta permeabilidad de acuerdo a su viabilidad técnica, incluyendo las zonas de reserva ecológica y aquellas bajo algún estatus de protección;

II. Rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias, para aprovechar sustentablemente las aguas de los manantiales y las pluviales;

III. Recargar los acuíferos a partir de las aguas pluviales y aguas residuales tratadas debidamente filtradas cumpliendo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas; y

IV. Promover en las zonas urbanas y rurales, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial como recurso alternativo, desarrollando programas de orientación, cultura del agua y uso de este recurso.

Las aguas pluviales que recolecten los particulares y sean sometidas a procesos de tratamiento o potabilización y que cumplan con las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y previa certificación de calidad de la autoridad competente podrán comercializarse atendiendo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 84 Bis 4. En las construcciones e instalaciones, tanto del Gobierno Federal, sus dependencias, entidades y organismos desconcentrados y autónomos, así como las edificaciones del Congreso de la Unión y del Poder Judicial del Distrito Federal, se deberán establecer sistemas de recuperación y almacenamiento de aguas pluviales así como sistemas para el ahorro y uso sustentable del agua.

Artículo 84 Bis 5. Para evitar la disminución de la captación de agua producida por la tala de árboles o zonas boscosas, la "Autoridad del Agua" vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de estas, especialmente los recursos forestales ubicados en las orillas de los cauces o cuerpos de agua, así como las localizados en los nacimientos de agua.

Artículo 84 Bis 6. No se podrá destruir los recursos forestales importantes para la recarga de acuíferos, que estén situados en pendientes, orillas de caminos rurales y demás vías de comunicación, así como los recursos forestales que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos.

Los propietarios de terrenos atravesados por cauces o cuerpos de agua o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyas vegas o tornos hayan sido destruidos recursos forestales que les sirvan de abrigo, están obligados a sembrar las especies o especímenes forestales en los márgenes de estos cauces o cuerpos de agua.

Asimismo, queda prohibido destruir o talar, tanto en los terrenos nacionales, propiedad social o en terrenos propiedad de particulares, los árboles situados en los márgenes de los manantiales que nazcan en cerros, lomas, colinas, promontorios o lugares análogos, o de los que nazcan en terrenos planos.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo se sanciona con el pago de multa entre 1501 y 5000 días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y obliga al infractor a reponer el o los árboles destruidos o talados y lo sujeta a la pena que dispone esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. La pena podrá ser causa suficiente para proceder a la expropiación de las fajas del terreno en los anchos expresados por este artículo, o a uno y otro lado del curso del río o arroyo en toda su extensión.

Artículo 84 Bis 7. Queda prohibido que en terrenos nacionales donde existan cauces o cuerpos de agua, a enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los cauces o cuerpos de agua, incluidos los arroyos, manantiales u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población.

Asimismo, queda prohibido autorizar cualquier uso de suelo para actividad económica alguna para cuando el fin solicitado implique deslave de montes o destrucción de árboles o masas forestales.

Artículo 84 Bis 8. Las disposiciones contenidas en este capítulo deberán adecuarse para su cumplimiento dentro de las legislaciones estatales y del Distrito Federal que regulen los recursos hídricos y prestación de servicios hidráulicos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a los catorce días del mes de abril de dos mil cinco.— Dip. *Clara Marina Brugada Molina* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos.**

La siguiente iniciativa se pospone, a petición del promotor, la diputada doña Margarita Martínez López.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Y para terminar el capítulo de iniciativas, tiene el uso de la pala-

bra don Federico Madrazo Rojas, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación.

El diputado Federico Madrazo Rojas: Con su permiso, diputado Presidente; compañeras y compañeros diputados: el objetivo de la presente iniciativa es tipificar como delito fiscal el retiro de la aduana, del almacén de depósito, recinto fiscal o fiscalizado de las mercancías de tipo textil o de sus derivados y de cualquier forma de calzado que se encuentren en resguardo o custodia, debido a irregularidades en el proceso de importación, por incumplimiento de las normas oficiales mexicanas, regulaciones y restricciones no arancelarias y demás disposiciones jurídicas aplicables. En una economía globalizada, donde el comercio de mercancías y servicios es un proceso cotidiano que contribuye de manera estratégica al desarrollo, al crecimiento, y a la generación de inversión y de capitales, encontramos que las leyes que regulan este proceso, en algunos casos, son insuficientes y generan distorsiones en el comercio internacional que atentan contra la formalidad y legalidad; por ejemplo, el contrabando.

Esta práctica ilícita, al margen del marco jurídico del comercio internacional, se define como la introducción y extracción de mercancías de un país sin pagar los derechos aduaneros correspondientes. En México, la legislación en la materia es incipiente. Nuestro país, por los múltiples tratados internacionales que ha celebrado, por la diversificación de su actividad económica, de su mercado interno, de aproximadamente 100 millones de personas, y por su ubicación geográfica, es un eje estratégico del comercio mundial, lo que lo convierte en un puente atractivo para el comercio internacional, pero también en un lugar atrayente para el desarrollo de prácticas comerciales desleales. Este tipo de actos propicia fuertes pérdidas e inestabilidad a la vida económica, política y social de la nación, provocando desequilibrios en la balanza de pagos, pérdida de empleos, cierre de empresas, caída del mercado interno, reducción del pago de impuestos y decremento de la inversión en nuestra planta productiva.

Esa competencia desleal ha puesto en riesgo más de 30 ramas productivas de la industria de transformación; entre ellas, la textil y la del calzado. De acuerdo con información del Banco Nacional de Comercio Exterior, la industria del calzado participó con alrededor de 1.9 por ciento de la producción mundial, que representa aproximadamente 190 millones de pares, y se estima que ésta genera 100

mil empleos directos y 500 mil más en toda la cadena. Con relación a la industria textil, según datos del estudio que realizó la Consultoría Internacional Kurt Salmon en el año 2000, la producción en términos monetarios fue de 11 mil 792 millones de dólares, las importaciones se calculan en 3 mil 472 millones de dólares, las exportaciones en 8 mil 427 millones de dólares y el consumo interno de estos productos en 6 mil 837 millones de dólares. Por lo que respecta al empleo generado por la rama industrial del sector textil, en la información oficial que se observa de diciembre de 2000 a diciembre de 2003, se perdieron 49 mil 389 empleos, mientras que en el área de la confección textil, en el mismo periodo, se perdieron 185 mil más. En suma, la pérdida total equivale a 234 mil 389 empleos.

Como puede observarse, esta rama de la economía es un sector importante en la generación de empleos, de inversión y de aportaciones fiscales, por lo que es indispensable contribuir a crear una legislación que proteja a los empresarios y dé certidumbre jurídica a la actividad que realizan. Además de castigar severamente las prácticas comerciales irregulares, que atentan contra el propio desarrollo nacional, pues sólo el valor de los productos introducidos por el contrabando alcanzan cantidades superiores a 50 mil millones de pesos anuales. Respecto a la industria del vestido y textiles, las pérdidas se calculan en 170 millones de dólares y 700 mil empleos. El daño patrimonial al Estado se traduce en menos recursos para el erario público, al decrecer los montos que, como pagos fiscales a través del IVA, el ISR y diversos impuestos aduaneros, dejan de ingresar en las arcas públicas. De acuerdo con la información publicada por distintas cámaras empresariales del ramo, la evasión de impuestos en esta rama industrial llega aproximadamente a 2 mil millones de dólares anualmente. Estos antecedentes hacen notoria la necesidad inaplazable de fortalecer los mecanismos y sistemas aduaneros, desde la propia legislación, para consolidar así mejores procesos de control aduanero y fortalecer las instituciones encargadas de aplicar la ley en la materia.

Por ello, la adición propuesta del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad tipificar como delito fiscal el retiro de la aduana, del almacén de depósito, del recinto fiscal o fiscalizado de las mercancías de tipo textil o sus derivados y de todo tipo de calzado cuando éstos no cumplan las disposiciones jurídicas que señalan diversos ordenamientos en materia de importaciones. Por lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se adiciona un párrafo segundo a la fracción IX del artículo

105 del Código Fiscal de la Federación. En virtud de que esta iniciativa ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria, me permito obviar su lectura y pido respetuosamente a la Presidencia de la Mesa que se publique este texto íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Federico Madrazo Rojas, del grupo parlamentario del PRI

Federico Madrazo Rojas, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, y 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; solicito se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es tipificar como delito fiscal el retiro del almacén de depósito, recinto fiscal o fiscalizado, las mercancías de tipo textil o sus derivados, así como cualquier forma de calzado, cuando se encuentren en resguardo o custodia debido a irregularidades en el proceso de importación por incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En una economía globalizada, donde el comercio de mercancías y servicios es un proceso cotidiano que contribuye de manera estratégica al desarrollo, crecimiento, y a la generación de inversiones y de capitales, las leyes que regulan este proceso, en algunos casos, son insuficientes y generan distorsiones en el comercio internacional que atentan la formalidad y legalidad, como por ejemplo el *contrabando*.

Esta práctica ilícita, al margen del marco jurídico del comercio internacional, se define como la introducción y extracción de mercancías a un país sin pagar los derechos aduaneros correspondientes. En México, la legislación en la materia es incipiente.

Nuestro país, por los múltiples tratados internacionales que ha celebrado, la diversificación de su actividad económica, su mercado interno de aproximadamente 100 millones de personas y su ubicación geográfica como puerta de acceso al mercado de América del Norte a través de las ventajas del Tratado de Libre Comercio, es un eje estratégico del comercio mundial, lo que lo convierte en un puente atractivo para el comercio internacional; pero también en un lugar atrayente para el desarrollo de prácticas comerciales desleales.

Este tipo de actos proporcionan fuertes pérdidas e inestabilidad a la vida económica, política y social de la nación; provocando desequilibrios en la balanza de pagos, pérdida de empleos, cierre de empresas, caída del mercado interno, reducción del pago de impuestos y decremento de la inversión a nuestra planta productiva.

Esta competencia desleal, ha puesto en riesgo a más de 30 ramas productivas de la industria de la transformación, entre ellas la textil y del calzado.

De acuerdo con información del Banco de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), la industria del calzado participó con alrededor del 1.9% de la producción mundial, que representa 190 millones de pares, aproximadamente. Se estima que ésta genera 100 mil empleos directos y 500 mil en toda la cadena, y se localiza principalmente en tres regiones: Guanajuato con el 41.8%; Jalisco con el 13.6% y estado de México - Distrito Federal con el 10.5%, así como en los estados de Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Veracruz y Yucatán con el 16.1%.

En relación a la industria textil, según datos del estudio que realizó la consultoría internacional Kurt Salmon en el año 2000, la producción fue, en términos monetarios, de 11,792 millones de dólares, las importaciones se calculan en 3,472 millones de dólares, las exportaciones en 8,427 millones de dólares y el consumo interno de estos productos en 6,837 millones de dólares.

Por lo que respecta al empleo generado por la rama industrial del sector textil, en la información oficial se observa que del mes de diciembre de 2000 a diciembre de 2003, se perdieron 49,389 empleos y en el área de confección textil, en el mismo periodo, 185 mil más. En suma, la pérdida total es de 234,389 empleos.

Como puede observarse, esta rama de la economía es un sector importante en la generación de empleos, inversiones

y aportaciones fiscales, por lo que es indispensable contribuir a crear una legislación que proteja a nuestros empresarios y dé certidumbre jurídica a la actividad que realizan. Además de castigar severamente las prácticas comerciales irregulares que atentan en contra del propio desarrollo nacional, pues tan sólo el valor de los productos introducidos por el contrabando alcanza cantidades superiores a los 50 mil millones de pesos anuales.

Con respecto a la industria del vestido y textiles, las pérdidas se calculan en 160 millones de dólares y 700 mil empleos anualmente. El daño patrimonial al Estado se traduce en menos recursos para el erario público al decrecer los montos que como pago fiscales a través del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y diversos impuestos aduaneros, dejan de ingresar a las arcas públicas.

De acuerdo con información publicada por distintas Cámaras Empresariales del ramo, la evasión de impuestos en esta rama industrial llega, aproximadamente, a los 2 mil millones de dólares anualmente.

Estos antecedentes hacen notoria la necesidad inaplazable de fortalecer los mecanismos y sistemas aduanales desde la propia legislación, para consolidar mejores procesos de control aduanero y fortalecer a las instituciones encargadas de aplicar la ley en la materia.

Por ello, la adición propuesta al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad tipificar como delito fiscal el retiro del almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado de mercancía de tipo textil, sus derivados y todo tipo de calzado, cuando estos no cumplan con las disposiciones jurídicas que señalan diversos ordenamientos en materia de importaciones de esos productos a nuestro país.

En suma, por lo anteriormente fundado y motivado, se somete ante el Pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IX del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 105.-

I al VIII ...

IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.

Así como también quien retire mercancía en custodia o en resguardo; de la aduana, almacén de depósito, recinto fiscal o fiscalizado, que contenga insumos de tipo textil o cualquiera de sus derivados; y cualquier forma de calzado, que no hayan cumplido con las disposiciones jurídicas en la materia.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, al décimo cuarto día del mes de abril de 2005.— Dip. *Federico Madrazo Rojas* (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, diputado. Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA
LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Secretaría de Gobernación relativo al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, ruego a la Secretaría que pregunte en votación económica si se autoriza que sólo se dé lectura al acuerdo.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en

votación económica, si se autoriza que sólo se dé lectura al proyecto de acuerdo.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se autoriza. Esta Presidencia no tiene registrados oradores; luego entonces, después de haber puesto a discusión el dictamen y no habiendo oradores, considera el tema suficientemente discutido. Instruya la Secretaría la apertura del sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, de tal suerte de recabar la votación. Los resolutivos, por favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisión de Gobernación.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación que suscribe, fue turnado para su estudio y dictamen la resolución emitida por la Cámara de Senadores con relación al proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 72 inciso e) y la fracción XXX, del artículo 73 con relación al artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 56, 57, 60, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido del documento de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de noviembre de 2002, el Lic. Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Honorable Cámara de Diputados,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2. El 15 de diciembre de 2002, la Cámara de Diputados aprobó por 429 votos en pro y 10 abstenciones el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública remitiéndose la minuta al Senado para los efectos constituciones procedentes.

3. El 15 de marzo de 2003, el Senado de la República recibió el proyecto de referencia, turnándolo a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos para la elaboración del Dictamen correspondiente. Dicho turno fue ampliado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 2 de septiembre de 2003.

4. Con fecha 11 de noviembre de 2003, se sometió a consideración del Pleno de la Colegisladora el Dictamen de las Comisiones citadas, siendo aprobado con modificaciones a la minuta por 97 votos a favor y cero en contra.

5. El día 17 de noviembre de 2003, fue recibida en la Cámara de Diputados la Minuta correspondiente con las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores y con fecha 18 del mismo mes y año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Gobernación, para su estudio y dictamen.

6. El 9 de diciembre de 2004, la Comisión de Gobernación propuso al Pleno de la Cámara de Diputados aprobar un Dictamen con proyecto de Decreto, modificando la minuta en sus artículos 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistiendo en:

I. Invertir el orden de las fracciones I y II para mencionar en primer lugar, a las licitaciones nacionales y en segundo, a las internacionales, tal y como se encuentra contemplado en las Leyes vigentes.

II. Se reformó la fracción II del artículo 28 a fin de señalar que las licitaciones podrán ser nacionales, internacionales bajo tratados e internacionales abiertas, especificando los supuestos en los que proceden cada una de ellas.

Con modificaciones al dictamen, el Pleno de la H. Cámara de Diputados lo aprobó por 340 pro y 4 abstenciones.

7. El artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última parte establece: “... Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes”.

8. La Cámara de Senadores con fecha 14 de diciembre de 2004 turnó la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio y dictamen correspondiente y el 16 de marzo de 2005, el Pleno aprobó por 74 votos a favor, el dictamen presentado por las Comisiones, resolviendo que:

“PRIMERO.- El Senado de la República no aprueba las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados a los artículos 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 30 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, contenidos en el Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, aprobado por esa Cámara el 9 de diciembre de 2004, por no apegarse a lo previsto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- El Senado de la República manifiesta su acuerdo para que de consuno con la Cámara de Diputados, éste último remita al Ejecutivo de la Unión, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para los efectos constitucionales correspondientes, siempre que se excluyan del mismo los textos no aprobados por el Senado de la República que se describen en el Resolutivo Primero”.

Lo anterior en virtud de que el Senado de la República consideró que esta Colegisladora, en su carácter de Cámara de origen, no estaba facultada para modificar dichos preceptos, sino únicamente para pronunciarse sobre las modificaciones formuladas por la Cámara revisora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, inciso e) de la Constitución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El objetivo de las Leyes que se estudian es reglamentar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la contratación de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios, así como la aplicación transparente y responsable del gasto público.

Se persigue con las modificaciones actualizar el régimen jurídico en la materia, con especial énfasis en la transparencia y simplificación de los procedimientos de contratación, el fortalecimiento de la industria nacional, el mejoramiento de los controles del ejercicio del gasto en este tipo de operaciones y el equilibrio contractual que debe existir entre el Estado y sus proveedores y contratistas.

SEGUNDA.- La Comisión que dictamina realizó un cotejo de la Minuta aprobada por esta Cámara con la Minuta devuelta por la Colegisladora, y se confirma que ambas Cámaras han aprobado lo siguiente:

a) SE REFORMAN los artículos 10, 21; 22, 24, en su Primer Párrafo; 25, 26, 27, 29 fracción III; 31 párrafo primero y último y las fracciones IV, V, VIII, IX a XII, XVI y XVII; 34; 35, 36, 38, 40, 41, Fracciones I, II, IV, VI VII, X, XVI, 42, 43 fracciones I, III, IV Y VI, 45 fracciones IV, V, VI, IX XI; 49 fracción III, 50 fracciones I, II, III, VI, XI que pasa a ser XIII; 51; 54, 56; 58, en su Primer Párrafo; 60, en su Primer Párrafo y Fracciones III y IV; 62, 65; 66, en sus Párrafos Primero y Tercero; 68, en sus Párrafos Primero y Segundo; 72, en su Segundo Párrafo y 73, asimismo, la denominación del Título Segundo para quedar de la planeación, programación y presupuesto. SE ADICIONAN los Artículos 12 Bis; 14, con un segundo párrafo; 26 con tres párrafos, 29 fracción XII, 31 con las fracciones XIX a XXVI, 33 fracción III y párrafo final, 36 bis, 41 fracción XIX, 43 con fracción VII, 45 fracción XII y dos párrafos finales, 50 fracciones XI Y XI y dos párrafos finales; 55 Bis; 56, con un Párrafo Cuarto; 60 fracción V y

penúltimo párrafo, 68, con un último Párrafo; 69 fracción IV, todos **de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y**

b) SE REFORMAN los Artículos 12; 18; 22, 24; 27, 28, 31 fracciones IV, IX y XII, 33, Fracciones VI, VIII, X, XVIII, XXI, XXII y XXIII y el Segundo Párrafo; 35, Fracción II, último Párrafo y antepenúltimo Párrafo; 36; 37; 38, Párrafos tercero y cuarto; 40; 41 Párrafo segundo y cuarto; 42 fracciones I, II, IV, VI, VII y XI; 43; 44; 46, Fracciones IV, VIII, XII y antepenúltimo Párrafo; 47, 49, Fracción III; 50, Fracciones V y VI; 51 fracciones I, II, V, VII y IX; 53, Segundo Párrafo; 54 párrafo cuarto 55, Primer y Tercer Párrafo; 57, Fracción III; 60, Segundo Párrafo; 62, Penúltimo Párrafo; 74, Primer y Tercer Párrafos; 78, Primer Párrafo y Fracción IV; 79, Fracción II; 80; 83; 84, Primer y Tercer Párrafo; 86, Primer y Segundo Párrafos; 87, Fracción III; 90 y 91; asimismo, la denominación del Título Segundo para quedar de la Planeación, Programación y Presupuesto. SE ADICIONAN los Artículos 18 último párrafo, 22 párrafo final; 25 en su último Párrafo; 31 fracción XIII; 33 con los incisos A, B Y C, de la fracción XXIII Y XXIV; 38 con un octavo párrafo; 42 Fracción XII; 46 con dos párrafos finales; Fracciones X y XI al Artículo 51; penúltimo Párrafo del Artículo 54; un Segundo Párrafo a la Fracción II del Artículo 62; una Fracción V y un penúltimo Párrafo al Artículo 78; y una Fracción IV al Artículo 87, todos **de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos anteriormente relacionados, no pueden ser materia de análisis por parte de esta Comisión Dictaminadora, ya que ha culminado el procedimiento legislativo para su discusión y aprobación.

TERCERA.- En efecto el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice "... Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes; ..." Y una vez analizadas las consideraciones del Senado de la República a la Minuta en comentario, este cuerpo colegiado coincide en que debe remitirse lo aprobado por esta Cámara

el 9 de diciembre de 2004 al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes, excluyendo a los artículos de la minuta, 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTA.- En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Gobernación propone a esta Honorable Asamblea acordar la remisión del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al Ejecutivo de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes, toda vez que se cuenta con el acuerdo favorable de la Cámara de Senadores en este sentido.

Y visto que el referido artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el acuerdo se tome por la mayoría absoluta de los presentes, solicitamos que este Acuerdo se resuelva en votación nominal.

Por lo anterior y una vez analizada la minuta y el acuerdo materia de este dictamen, la Comisión de Gobernación se permite someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acuerda que se expida el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos aprobados por esta misma Cámara en su sesión del 9 de diciembre de 2004, excluyendo del mismo los textos no aprobados por el Senado de la República, que se refieren al artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al artículo 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

SEGUNDO.- Visto que existe el acuerdo de la Cámara de Senadores en el mismo sentido, la Cámara de Diputados acuerda enviar al Ejecutivo de la Unión, el Decreto referido en el punto anterior, para los efectos constitucionales correspondientes.

Por la Comisión de Gobernación, diputados: *Julián Angulo Góngora (rúbrica), Presidente; David Hernández Pérez (rúbrica), Yolanda Guadalupe Valladares Valle (rúbrica), Claudia Ruíz Massieu Salinas (rúbrica), Miguelángel García-Domínguez, Maximino Alejandro Fernández Ávila, secretarios; José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica), Patricia Garduño Morales (rúbrica), Fernando Álvarez Monje (rúbrica), José González Morfín (rúbrica), Omar Bazán Flores, Jesús González Schmal (rúbrica), Pablo Beddolla López (rúbrica), Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (rúbrica), Pablo Alejo López Núñez, José Luis Briones Briseño (rúbrica), José Sigona Torres, Socorro Díaz Palacios, Guillermo Martínez Nolasco (rúbrica), Luis Eduardo Espinoza Pérez (rúbrica), Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), Gonzalo Moreno Arévalo, Consuelo Muro Urista (rúbrica), Federico Madrazo Rojas (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica), José Agustín Roberto Ortiz Pinchetti, María Sara Rocha Medina (rúbrica), José Ediviges Nava Altamirano (rúbrica), Sergio Vázquez García (rúbrica).*»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Ahora sí, instruya la apertura del sistema electrónico para recabar la votación nominal, hasta por cinco minutos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal del acuerdo.

(Votación.)

De viva voz:

El diputado Franco Castán (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente: se emitieron en pro 378 votos, 0 en contra y abstenciones 6.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado por 378 votos, el acuerdo; comuníquese al Senado. Para los efectos de lo dispuesto en la última parte del inciso e) del artículo 72 constitucional, remítase al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, aprobado por el Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 2004.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR
LA DISCRIMINACION

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen: los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se le dispensa la lectura.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 39, 45 numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea el Presente Dictamen de la:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV EN MATERIA DE CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 19 de Octubre de 2004, la Diputada Margarita Zavala Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV EN MATERIA DE CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO.

SEGUNDO.- En esa misma fecha y mediante oficio número DGPL 59-II-1-703, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó se turnara a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Los integrantes de esta Comisión, después del estudio de la Iniciativa en comento, presentan Proyecto de Dictamen al Tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Señala la Diputada Margarita Zavala Gómez en su iniciativa, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dio origen a la reforma de nuestra Constitución en 2001, dejando asentada la prohibición de toda forma de discriminación.

SEGUNDA.- Que el 11 de junio de 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo primero de la Constitución Política, así como promover la igualdad de oportunidades y trato.

TERCERA.- Que con la entrada en vigor de esta Ley, se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, encargado de su aplicación y observancia, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión.

CUARTA.- Se menciona en el texto de la Iniciativa, que para la obtención de becas de posgrado, diversas instituciones educativas han establecido como límite de edad los 35 años, argumentando que más años no permitirían la misma productividad para devolver al país la inversión que se ha hecho en el estudiante. Esta idea es discriminatoria y afecta especialmente a las mujeres.

QUINTA.- La iniciativa en estudio, propone la reforma de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que señala: No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes: ... **IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad,** por lo que los integrantes de ésta Comisión consideramos conveniente la reforma en comento, toda vez que, resulta por demás

discriminatorio que llegando a determinado límite de edad, se les impida tener acceso a este tipo de becas, por el solo hecho de tener determinada edad.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 58 fracción I y 60 del Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y 45 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, convencidos de las bondades de la iniciativa que hoy se dictamina, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del Artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. a III. ...

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación.

V. a VIII.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintitrés de febrero de dos mil cinco.— Diputados: *Rebeca Godínez y Bravo* (rúbrica), Presidenta; *Leticia Gutiérrez Corona* (rúbrica), *Fidel René Meza Cabrera*, *Miguel Ángel Llera Bello* (rúbrica), *Francisco Javier Valdéz de Anda* (rúbrica), *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, secretarios; *Mario Carlos Culebro Velasco* (rúbrica), *José Luis García Mercado* (rúbrica), *Blanca Estela Gómez Carmona* (rúbrica), *Martha Languette Lardizábal*, *Consuelo Muro Urista*, *Mayela María*

de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), *María Sara Rocha Medina* (rúbrica), *Heliodoro Díaz Escárraga* (rúbrica), *Jorge Leonel Sandoval Figueroa*, *Marcelo Tecolapa Tixteco*, *Bernardo Vega Carlos* (rúbrica), *Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre* (rúbrica), *Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez* (rúbrica), *Ernesto Herrera Tovar*, *Sergio Penagos García* (rúbrica), *Leticia Socorro Userralde Gordillo* (rúbrica), *Marisol Vargas Bárcena* (rúbrica), *Margarita Zavala Gómez del Campo* (rúbrica), *Francisco Diego Aguilar* (rúbrica), *Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara* (rúbrica), *Angélica de la Peña Gómez* (rúbrica), *Eliana García Laguna* (rúbrica), *Miguelángel García-Domínguez* (rúbrica), *Jaime Miguel Moreno Garavilla* (rúbrica).»

Es de segundo lectura.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra la diputada Eliana García Laguna, por la Comisión, en términos del 108. ¿No se encuentra la diputada García Laguna? Entonces, no hay oradores. En este punto no hay oradores; luego entonces, se considera el tema suficientemente discutido y se ruega a la Secretaría la apertura del sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos para recabar la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo evento.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación.)

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Diputado Presidente: se emitieron 379 votos en pro y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular, por 379 votos, el proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

EDUCACION SUPERIOR

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia, en acatamiento del acuerdo primario de privilegiar los puntos de acuerdo que sólo se turnan, informa a

la Asamblea que recibió proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Educación Pública a dar cumplimiento al Programa de Becas a Estudiantes de Educación Superior, para los alumnos que no sean beneficiarios de otro sistema de becas, a cargo del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Educación Pública a dar cumplimiento al Programa de Becas a Estudiantes de Educación Superior para los alumnos que no sean beneficiarios de otro sistema de becas, presentada por el grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión de Educación la siguiente proposición con punto de acuerdo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En sesión celebrada el 13 de noviembre de 2004 fue turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y dictamen, la iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Educación, enviada por el Senado de la República, para quedar como sigue:

“... En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible”.

La Comisión de Educación consideró conveniente, en la elaboración del dictamen, reconocer en un artículo transitorio del decreto la obligación a las autoridades educativas federal, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecer instrumentos y mecanismos técnico-pedagógicos y financieros como estímulos o subvenciones, a fin de ampliar la cobertura y garantizar la permanencia, el fortalecimiento y eficiencia terminal de los estudiantes del nivel medio superior de la educación pública del país y fortalecer su estructura.

El dictamen fue aprobado en la Cámara de Diputados con 373 votos en pro, 1 en contra y 1 abstención, el martes 30 de noviembre de 2004, **Devuelto** a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Aprobado** en la Cámara de Senadores con 89 votos en pro y 3 abstenciones, el martes 7 de diciembre de 2004.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 4 de enero de 2005.

Si bien la reforma ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, además ha sido contemplado en el presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 con 250 millones de pesos en el Programa de Becas para estudiantes de educación superior que no sean beneficiarios de ningún otro sistema de becas del Anexo 19 Reasignación de Gasto 2005, Ramo 11. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 20 de Diciembre de 2004.

La comisión dictaminadora y el Pleno de la Cámara de Diputados consideraron que las disposiciones establecidas serán financiadas con recursos que provengan del mismo 8 por ciento del PIB al que hace referencia el artículo 25 de la Ley General de Educación. Con ello las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligadas a fortalecer la educación media superior en nuestro país a través de acciones que beneficien a los estudiantes del nivel de estudios que nos ocupa.

Con el mandato del Congreso de la Unión se busca procurar la continuidad y la concatenación entre los niveles de educación con el propósito de que los mexicanos alcancen el máximo nivel de estudios posible, tomando en consideración que la educación media superior recibe recursos del gasto federal educativo en una proporción inferior a los niveles básico y superior, tomando en cuenta que el nivel medio superior históricamente ha sido enormemente olvidado.

Evidentemente el espíritu de la iniciativa, del dictamen y ahora el decreto es contribuir a disminuir a través del tiempo, el problema del desequilibrio presupuestal en lo correspondiente a la educación media superior, y que los apoyos económicos auxiliarían no sólo a subsanar dicho desequilibrio, sino que también servirán para que nuestro país esté en las condiciones adecuadas para enfrentar el reto del cambio de la pirámide poblacional ya que se estima que a partir del año 2025 el nivel educativo medio superior sufrirá grandes presiones derivado de dicho cambio.

Por eso hacemos un llamado, para que los Gobiernos de los Estados apliquen el decreto del Congreso de la Unión para que el educando de escasos recursos, puedan gozar de un sistema de educativo superior sin restricciones económicas.

Queremos hacer un exhorto para que la Secretaría de Educación, frente a cuestiones que son vitales para el desarrollo de los mexicanos, haga valer la propuesta de otorgar un programa de becas para los estudiantes de educación media superior de escasos recursos.

La Secretaría de Educación debe responder a las expectativas que ha depositado la ciudadanía en las instituciones encargadas de procurar la educación y desarrollo de la juventud mexicana.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero.- Se exhorta a la Secretaría de Educación Pública para que de cumplimiento al Programa de Becas a Estudiantes de Educación Media Superior que no sean beneficiarios de ningún otro sistema de becas (250 millones de pesos), del Ramo 11, Anexo 19 (Reasignación de Gasto 2005) del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 20 de diciembre del 2004.

Segundo.- Se exhorta a las autoridades educativas federal, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, a establecer instrumentos y mecanismos técnico-pedagógicos y financieros como estímulos o subvenciones, a fin de ampliar la cobertura y garantizar la permanencia, el fortalecimiento y eficiencia terminal de los estudiantes del nivel medio superior de la educación pública del país y fortalecer su estructura, tal y como lo manda-

ta el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación, de fecha martes 4 de enero de 2005.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 14 días del mes de abril del 2005.— Diputados: *Manuel Velasco Coello* (rúbrica), coordinador; *Jorge A. Kahwagi Macari*, vicecoordinador; *Luis Antonio González Roldán*, vicecoordinador; *Alejandro Agundis Arias*, *Francisco Xavier Alvarado Villazón*, *Leonardo Álvarez Romo*, *Jacqueline Argüelles Guzmán*, *María Ávila Serna*, *Fernando Espino Arévalo*, *Maximino Fernández Ávila*, *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Jorge Legorreta Ordorica*, *Julio Horacio Lujambio Moreno*, *Alejandra Méndez Salorio*, *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Javier Orozco Gómez*, *Raúl Piña Horta*.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

ORGANIZACION CAZAMIGRANTES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se recibió proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a utilizar los mecanismos diplomáticos necesarios a efecto de garantizar los bienes tutelados de la integridad física de los ciudadanos mexicanos que sean objeto de la operación fronteriza denominada "Minute Man Project", suscrita por el señor diputado don Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, para exhortar a la SRE a utilizar los mecanismos diplomáticos necesarios a efecto de garantizar los bienes tutelados de la integridad física de los ciudadanos mexicanos que sean objeto de la operación fronteriza denominada Minute Man Project, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia

Consideraciones

En Arizona, Estados Unidos de América, desde el pasado mes de marzo, más de 1,200 voluntarios del Minuteman

Project serán desplegados en un tramo de 32 kilómetros de la frontera entre Arizona y México de manera permanente, a modo de protesta por lo que consideran el fracaso del gobierno estadounidense para detener la inmigración ilegal.

Muchos de los vigilantes que participan en este operativo están armados, cuestión que en ningún caso puede contrarrestar la violencia que actualmente se ejerce por parte del gobierno norteamericano en contra de los mexicanos indocumentados que cruzan la frontera a EUA.

Ello integra una primera etapa del Minuteman Project, ya que el próximo verano se planea realizar una segunda etapa, pero esta vez a nivel nacional, la cual se enfocará contra los empleadores que contraten trabajadores indocumentados, cuestión que parece ser una completa falta de razón, puesto que la violencia y la coerción no son métodos que conduzcan a ningún avance en la materia, que de suyo es compleja, y más allá de ello, nos lleva a la reflexión respecto del estado que guardan actualmente nuestras relaciones bilaterales con EUA.

La solución para que la inmigración ilegal se acabe, según el Minuteman Project, es militarizar la frontera, al igual que ocurre en países latinoamericanos, como en el caso de México y Guatemala.

Minuteman Project, con sede en California, asegura que ha logrado reclutar hasta ahora más de mil 200 voluntarios de 50 estados de país, así como 16 pilotos con igual número de aeronaves para participar en el operativo de Arizona, que recientemente se convirtió en la principal puerta de ingreso en Estados Unidos, para indocumentados.

A juicio del grupo parlamentario de Convergencia, la situación que se presenta con este grupo de resistencia armada en EUA, es totalmente inicu y merece la utilización de nuestros canales diplomáticos para detener sus efectos y evitar contingencias lamentables en el futuro.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Que se exhorte al secretario de Relaciones Exteriores, para que se utilicen los mecanismos diplomáticos ne-

cesarios, a efecto de garantizar los bienes tutelados consistentes en la integridad física y la vida, de los ciudadanos mexicanos que sean objeto de la operación fronteriza denominada "Minuteman", dadas las consecuencias fatales que pueden generarse a partir de dicho programa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de abril de 2005.— Dip. *Jesús Martínez Álvarez.*»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

RESIDUOS TOXICOS

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: También de don Jesús Martínez Álvarez, recibimos proposición con punto de acuerdo para exhortar a los titulares de la Semarnat y de la Sedesol a utilizar los mecanismos necesarios para controlar y regular el desecho de gases y residuos tóxicos en las zonas industriales del valle de México y zonas conurbadas, del grupo parlamentario de Convergencia.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, a efecto de exhortar a los titulares de la Semarnat y de la Sedesol a utilizar los mecanismos necesarios para controlar y regular el desecho de gases y residuos tóxicos en las zonas industriales del valle de México y zonas conurbadas, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia

Consideraciones

Invocando las palabras que se han expresado en diversos medios de comunicación en los últimos tres años, el principal problema en las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal son los asentamientos irregulares en suelo de conservación, seguido del depósito de cascajo, relleno de barrancas y basura en vía pública, de acuerdo con estadísticas de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la capital.

Cada demarcación sufre distintos daños en materia ambiental de acuerdo con sus condiciones geográficas y socioeconómicas; sin embargo, prevalece la falta de denuncias ciudadanas para preservar sus derechos ambientales.

En diversas demarcaciones territoriales, los principales problemas identificados son: criaderos de animales, contaminación por ruido de fábricas, emisiones de gases a la atmósfera, industrias en casas habitación, además de la falta de esquemas de trabajo o mecanismos de interacción estatal con el estado de México y otras zonas vecinas al valle de México.

En realidad, nos enfrentamos a un problema grave en un ámbito de impunidad y distracción total por parte de las autoridades, generando diariamente un medio ambiente urbano, similar a una bomba tóxica que, de seguir igual, a la postre generará problemas respiratorios serios para los habitantes de la Ciudad de México.

Vencer las inercias de la desconfianza de algunos grupos de la sociedad renuentes a adoptar posiciones menos rígidas y egoístas ante las urgentes necesidades de cambio de una ciudad que crece vertiginosamente, es uno de los retos prioritarios para las actuales autoridades. No se pretende generar una postura intransigente y dejar de reconocer el camino que se ha recorrido a la fecha. Sin embargo, es importante señalar que la lucha por nuestro medio ambiente debe ser continua e incesante.

El fenómeno de la planeación urbana insuficiente se da por la acumulación de rezagos en programas que tratan someramente estos factores, ya sea por apatía, falta de recursos económicos o por el escaso apoyo de los organismos diferentes a las instancias encargadas para el efecto. Sumado todo ello, a los intereses particulares de grupos empresariales que no parecen darse plena cuenta del daño que se genera con la falta de previsión en lo que se refiere a agentes contaminantes de las zonas industriales.

A juicio del grupo parlamentario de Convergencia, la situación que se presenta es muy riesgosa y se estima que no se ha generado una plena conciencia en lo que se refiere a los agentes contaminantes generados por las industrias en el valle de México y zonas conurbadas, aun cuando mucho se ha escrito y manifestado en la materia; lo cual es grave, debido a la amenaza de que es objeto la salud pública, para el caso de que no se tomen las decisiones pertinentes. En otras palabras, los Poderes de la Unión deberán de intervenir en el ámbito de sus competencias, para revertir el daño que ya se ha generado en nuestro medio ambiente.

Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso Ge-

neral de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Que se exhorte a los secretarios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Social para que se utilicen los mecanismos tendentes a controlar y regular de manera más estricta el desecho de gases y residuos tóxicos en las zonas industriales del valle de México y zonas conurbadas, dadas las consecuencias fatales que diariamente se generan en perjuicio de la población.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2005.—
Dip. *Jesús Martínez Álvarez.*»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se ruega a la Secretaría dar lectura al orden del día de la siguiente sesión.

ORDEN DEL DIA

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: «Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.— Segundo Año de Ejercicio.— LIX Legislatura.

Orden del día

Martes 19 de abril de 2005.

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

Del Congreso del estado de Querétaro.

De la Procuraduría General de Justicia del estado de Yucatán

Con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados. (Turno a Comisión)

De la Procuraduría General de la República

Con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados. (Turno a Comisión)

De la Secretaría de Gobernación

Por el que solicita el permiso constitucional necesario para que el ciudadano Alfonso Barnetche Pous pueda aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de la República Portuguesa en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el estado de Quintana Roo. (Turno a Comisión)

Con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Tres, con los que se remiten contestaciones a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados. (Turno a Comisión)

Iniciativa del Congreso del estado de Querétaro

Que reforma y adiciona la Ley General de Salud y la Ley Federal de Sanidad Animal. (Turno a Comisión)

Y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

REGISTRO DE ASISTENCIA FINAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: La última votación cuenta como registro final de asistencia.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra (a las 14:59 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes 19 de abril, a las 11:00 horas. Y se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:00 de la mañana.

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 4 horas 50 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 288 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 387 diputados.
- Verificación de quórum: 379 diputados.
- Asistencia al final de la sesión: 381 diputados.
- Propositiones con punto de acuerdo: 3.
- Minuto de silencio: 1.
- Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobado: 1.
- Agenda política: 1.
- Oradores en tribuna: 29
PRI-9; PAN-6; PRD-10; PVEM-1; PC-3.

Se recibió:

- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Comisión Permanente;
- 4 oficios de la Secretaría de Gobernación, con los que remite contestación a puntos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio del Instituto Federal Electoral, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 iniciativa de senador del PRI;
- 1 iniciativa del Congreso del estado de Quintana Roo;
- 8 iniciativas del PRI;
- 2 iniciativas del PAN;
- 8 iniciativas del PRD;
- 4 iniciativas del PVEM;
- 3 iniciativas del PC.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de acuerdo relativo al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas;
- 1 de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

- Anaya Rivera, Pablo (PRI). Atentados contra periodistas: 66
- Avila Nevárez, Pedro (PRI). Ley Federal del Trabajo: 203
- Avila Serna, María (PVEM). Muerte materno-infantil: 56
- Baeza Estrella, Virginia Yleana (PAN). Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes: 178 desde curul
- Brugada Molina, Clara Marina (PRD). Ley de Aguas Nacionales: 255
- Cárdenas Sánchez, Nancy (PRD). Ley de Conservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de Humedales: 226
- Colín Gamboa, Roberto (PAN). Orden del día: 219
- Concha Arellano, Elpidio Desiderio (PRI). Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 246
- De la Peña Gómez, Angélica (PRD). Ley del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes: 141
- De Unanue Aguirre, Gustavo Adolfo (PAN). Atentados contra periodistas: 66
- Domínguez Arvizu, María Hilaria (PRI). Ley Agraria: 72
- Domínguez Arvizu, María Hilaria (PRI). Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: 178
- García Ochoa, Juan José (PRD). Artículo 1o. constitucional: 189
- García Ochoa, Juan José (PRD). Artículo 3o. constitucional: 199
- García Solís, Iván (PRD). Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: 220
- García Solís, Iván (PRD). Orden del día: 211 desde curul
- González Schmal, Jesús Porfirio (PC). Muerte materno-infantil: 55
- Guízar Valladares, Gonzalo (PRI). Estado de Veracruz: 43 desde curul
- López Núñez, Pablo Alejo (PAN). Orden del día: 219
- Madrazo Rojas, Federico (PRI). Código Fiscal de la Federación: 260

- Maldonado Venegas, Luis (PC). Atentados contra periodistas: 64
- Martínez Alvarez, Jesús Emilio (PC). Ley de Protección al Ahorro Bancario:
50
- Mícher Camarena, Martha Lucía (PRD). Muerte materno-infantil: 58
- Mícher Camarena, Martha Lucía (PRD). Orden del día: 220
- Moreno Arévalo, Gonzalo (PRI). Ley Federal sobre Metrología y Norma-
lización: 223
- Ortega Alvarez, Omar (PRD). Verificación de quórum: 212 desde curul
- Osorio Salcido, José Javier (PAN). Ley Federal de Telecomunicaciones: 43
- Pérez Herrera, Verónica (PAN). Muerte materno-infantil: 59
- Sandoval Figueroa, Jorge Leonel (PRI). Artículos 108 y 110 constitucionales:
208
- Sigala Páez, Pascual (PRD). Artículo 102 constitucional: 212, 214
- Sotelo Ochoa, Norma Elizabeth (PRI). Muerte materno-infantil: 60
- Tecolapa Tixteco, Marcelo (PRI). Ley General de Educación: 192
- Treviño Rodríguez, José Luis (PAN). Ley General de Salud: 134
- Triana Tena, Jorge (PAN). Artículo 102 constitucional: 213 desde
curul
- Zavala Peniche, María Beatriz (PAN). Artículo 102 constitucional: 214 desde
curul

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PRI	152	1	2	24	0	45	224
PAN	112	2	2	18	0	15	149
PRD	65	3	0	17	0	11	96
PVEM	6	2	0	8	0	1	17
PT	4	0	0	2	0	0	6
CONV	4	0	0	1	0	0	5
IND	1	0	0	0	0	1	2
TOTAL	344	8	4	70	0	73	499

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1 Abdala De La Fuente José Manuel	INASISTENCIA	23 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA
2 Adame De León Fernando Ulises	ASISTENCIA	24 Ávila Rodríguez Gaspar	ASISTENCIA
3 Aguilar Bueno Jesús	INASISTENCIA	25 Badiño Ramírez Emilio	ASISTENCIA
4 Aguilar Flores Ubaldo	ASISTENCIA	26 Bailey Elizondo Eduardo Alonso	ASISTENCIA
5 Aguilar Hernández Roberto Aquiles	ASISTENCIA	27 Barbosa Gutiérrez Federico	INASISTENCIA
6 Aguilar Iñárritu José Alberto	ASISTENCIA	28 Bazan Flores Omar	INASISTENCIA
7 Aguirre Maldonado María de Jesús	ASISTENCIA	29 Bedolla López Pablo	ASISTENCIA
8 Aguirre Rivero Ángel Heladio	INASISTENCIA	30 Bejos Nicolás Alfredo	ASISTENCIA
9 Alarcón Hernández José Porfirio	ASISTENCIA	31 Beltrones Rivera Manlio Fabio	PERMISO
10 Alarcón Trujillo Ernesto	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
11 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	INASISTENCIA	32 Bitar Haddad Oscar	ASISTENCIA
12 Alcerreca Sánchez Victor Manuel	ASISTENCIA	33 Blackaller Ayala Carlos	ASISTENCIA
13 Alcocer García Roger David	ASISTENCIA	34 Bravo Carbajal Francisco Javier	PERMISO
14 Alemán Migliolo Gonzalo	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
15 Amezcuca Alejo Miguel	INASISTENCIA	35 Briones Briseño José Luis	ASISTENCIA
16 Anaya Rivera Pablo	ASISTENCIA	36 Buendía Tirado Ángel Augusto	ASISTENCIA
17 Aragón Del Rivero Lilia Isabel	ASISTENCIA	37 Burgos Barrera Álvaro	ASISTENCIA
18 Arcos Suárez Filemón Primitivo	ASISTENCIA	38 Burgos García Enrique	INASISTENCIA
19 Arechiga Santamaría José Guillermo	ASISTENCIA	39 Bustillos Montalvo Juan	ASISTENCIA
20 Arias Martínez Lázaro	ASISTENCIA	40 Campa Cifrián Roberto Rafael	ASISTENCIA
21 Arroyo Vieyra Francisco	PERMISO	41 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	42 Canul Pacab Angel Paulino	ASISTENCIA
22 Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco	ASISTENCIA	43 Carrillo Guzmán Martín	INASISTENCIA
		44 Carrillo Rubio José Manuel	ASISTENCIA
		45 Castañeda Ortiz Concepción Olivia	ASISTENCIA

46 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	ASISTENCIA	99 Gutiérrez de la Garza Héctor	PERMISO
47 Castro Ríos Sofia	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
48 Celaya Luría Lino	ASISTENCIA	100 Gutiérrez Romero Marco Antonio	ASISTENCIA
49 Cervantes Vega Humberto	ASISTENCIA	101 Guzmán Santos José	ASISTENCIA
50 Chávez Dávalos Sergio Armando	ASISTENCIA	102 Hernández Bustamante Benjamín o	ASISTENCIA
51 Chuayfét Chemor Emilio	ASISTENCIA	103 Hernández Pérez David	INASISTENCIA
52 Collazo Gómez Florencio	ASISTENCIA	104 Herrera León Francisco	INASISTENCIA
53 Concha Arellano Elpidio Desiderio	ASISTENCIA	105 Herrera Solís Belizario Iram	ASISTENCIA
54 Córdova Martínez Julio César	ASISTENCIA	106 Ibáñez Montes José Angel	ASISTENCIA
55 Culebro Velasco Mario Carlos	ASISTENCIA	107 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	ASISTENCIA
56 Dávalos Padilla Juan Manuel	ASISTENCIA	108 Izaguirre Francos María Del Carmen	ASISTENCIA
57 David David Sami	ASISTENCIA	109 Jiménez Macías Carlos Martín	PERMISO
58 De las Fuentes Hernández Fernando	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
59 Del Valle Reyes Guillermo	ASISTENCIA	110 Jiménez Sánchez Moisés	INASISTENCIA
60 Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	ASISTENCIA	111 Laguette Lardizábal María	INASISTENCIA
61 Díaz Nieblas José Lamberto	INASISTENCIA	112 Larios Rivas Graciela	ASISTENCIA
62 Díaz Rodríguez Homero	ASISTENCIA	113 Leyson Castro Armando	INASISTENCIA
63 Díaz Salazar María Cristina	ASISTENCIA	114 Lomelí Rosas J. Jesús	ASISTENCIA
64 Domínguez Arvizu María Hilaria	ASISTENCIA	115 López Aguilar Cruz	INASISTENCIA
65 Domínguez Ordoñez Florentino	ASISTENCIA	116 López Medina José	PERMISO
66 Echeverría Pineda Abel	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
67 Escalante Arceo Enrique Ariel	ASISTENCIA	117 Lucero Palma Lorenzo Miguel	PERMISO
68 Fajardo Muñoz María Concepción	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
69 Félix Ochoa Oscar	ASISTENCIA	118 Madrazo Rojas Federico	ASISTENCIA
70 Fernández García Fernando	PERMISO	119 Madrigal Hernández Luis Felipe	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	120 Marrufo Torres Roberto Antonio	ASISTENCIA
71 Fernández Saracho Jaime	ASISTENCIA		COMISIÓN OFICIAL
72 Figueroa Smutny José Rubén	INASISTENCIA	121 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	ASISTENCIA
73 Filizola Haces Humberto Francisco	ASISTENCIA	122 Martínez López Gema Isabel	ASISTENCIA
74 Flores Hernández José Luis	ASISTENCIA	123 Martínez López Margarita	INASISTENCIA
75 Flores Morales Victor Félix	ASISTENCIA	124 Martínez Nolasco Guillermo	ASISTENCIA
76 Flores Rico Carlos	ASISTENCIA	125 Martínez Rivera Laura Elena	ASISTENCIA
77 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	INASISTENCIA	126 Maya Pineda María Isabel	ASISTENCIA
78 Frías Castro Francisco Cuauhtémoc	ASISTENCIA	127 Mazari Espín Rosalina	ASISTENCIA
79 Galindo Jaime Rafael	INASISTENCIA	128 Medina Santos Felipe	INASISTENCIA
80 García Ayala Marco Antonio	PERMISO	129 Mejía González Raúl José	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	130 Meza Cabrera Fidel René	ASISTENCIA
81 García Corpus Teofilo Manuel	PERMISO	131 Mier y Concha Campos Eugenio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	132 Mireles Morales Carlos	ASISTENCIA
82 García Cuevas Fernando Alberto	INASISTENCIA	133 Monárrez Rincón Francisco Luis	ASISTENCIA
83 García Mercado José Luis	ASISTENCIA	134 Montenegro Ibarra Gerardo	ASISTENCIA
84 García Ortiz José	PERMISO	135 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	136 Moreno Arcos Mario	ASISTENCIA
85 Gastélum Bajo Diva Hadamira	INASISTENCIA	137 Moreno Arévalo Gonzalo	ASISTENCIA
86 Godínez y Bravo Rebeca	INASISTENCIA	138 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	PERMISO
87 Gómez Carmona Blanca Estela	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
88 Gómez Sánchez Alfredo	INASISTENCIA	139 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	ASISTENCIA
89 González Huerta Víctor Ernesto	ASISTENCIA	140 Moreno Ramos Gustavo	ASISTENCIA
90 González Orantes César Amín	ASISTENCIA	141 Muñoz Muñoz José Alfonso	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	142 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	INASISTENCIA
91 González Ruíz Alfonso	ASISTENCIA	143 Murat Macías José Adolfo	ASISTENCIA
92 Gordillo Reyes Juan Antonio	PERMISO	144 Muro Urista Consuelo	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	145 Nava Altamirano José Eduviges	INASISTENCIA
93 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA	146 Nava Díaz Alfonso Juventino	ASISTENCIA
94 Guerra Castillo Marcela	INASISTENCIA	147 Nazar Morales Julián	PERMISO
95 Guerrero Santana Enrique	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
96 Guizar Macías Francisco Javier	INASISTENCIA	148 Neyra Chávez Armando	ASISTENCIA
97 Guizar Valladares Gonzalo	ASISTENCIA	149 Olmos Castro Eduardo	ASISTENCIA
98 Gutiérrez Corona Leticia	INASISTENCIA	150 Orantes López María Elena	ASISTENCIA
		151 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	INASISTENCIA

152 Osornio Sánchez Arturo	INASISTENCIA	205 Uscanga Escobar Jorge	ASISTENCIA
153 Palafox Gutiérrez Martha	ASISTENCIA	206 Utrilla Robles Jorge Baldemar	ASISTENCIA
154 Pano Becerra Carlos Osvaldo	ASISTENCIA	207 Valenzuela García Esteban	ASISTENCIA
155 Pavón Vinales Pablo	INASISTENCIA	208 Valenzuela Rodelo Rosa Hilda	ASISTENCIA
156 Pedraza Martínez Roberto	ASISTENCIA	209 Vázquez García Quintín	ASISTENCIA
157 Peralta Galicia Anibal	ASISTENCIA	210 Vega Carlos Bernardo	ASISTENCIA
158 Pérez Góngora Juan Carlos	ASISTENCIA	211 Vega Murillo Wintilo	ASISTENCIA
159 Pimentel González Oscar	ASISTENCIA	212 Vega Rayet Juan Manuel	ASISTENCIA
160 Pompa Victoria Raúl	ASISTENCIA	213 Vega y Galina Roberto Javier	PERMISO
161 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
162 Posadas Lara Sergio Arturo	ASISTENCIA	214 Vidaña Pérez Martín Remigio	ASISTENCIA
163 Quiroga Tamez Mayela María	ASISTENCIA	215 Villacaña Jiménez José Javier	INASISTENCIA
164 Ramírez Pineda Luis Antonio	INASISTENCIA	216 Villagómez García Adrián	ASISTENCIA
165 Ramón Valdez Jesús María	INASISTENCIA	217 Villegas Arreola Alfredo	PERMISO
166 Ramos Salinas Óscar Martín	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
167 Rangel Espinosa José	PERMISO	218 Wong Pérez José Mario	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
168 Reyes Retana Ramos Laura	ASISTENCIA	219 Yabur Elías Amalin	ASISTENCIA
169 Rincón Chanona Sonia	ASISTENCIA		POR CÉDULA
170 Robles Aguilar Arturo	ASISTENCIA	220 Yu Hernández Nora Elena	ASISTENCIA
171 Rocha Medina Ma. Sara	PERMISO	221 Zanatta Gasperín Gustavo	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	222 Zepahua Valencia Mario Alberto Rafael	INASISTENCIA
172 Rodríguez Anaya Gonzalo	ASISTENCIA	223 Zorrilla Fernández Guillermo	ASISTENCIA
173 Rodríguez Cabrera Oscar	ASISTENCIA	224 Zúñiga Romero Jesús	ASISTENCIA
174 Rodríguez de Alba María	ASISTENCIA		
175 Rodríguez Díaz Hugo	ASISTENCIA	Asistencias: 152	
176 Rodríguez Javier Rogelio	PERMISO	Asistencias por cédula: 1	
	MESA DIRECTIVA	Asistencias comisión oficial: 2	
177 Rodríguez Ochoa Alfonso	ASISTENCIA	Permiso Mesa Directiva: 24	
178 Rodríguez Rocha Ricardo	ASISTENCIA	Inasistencias justificadas: 0	
179 Rojas Gutiérrez Francisco José	ASISTENCIA	Inasistencias: 45	
180 Rojas Saldaña Maria Mercedes	ASISTENCIA	Total diputados: 224	
181 Román Bojórquez Jesús Tolentino	INASISTENCIA		
182 Romero Romero Jorge	ASISTENCIA		
183 Roviroso Ramírez Carlos Manuel	ASISTENCIA		
184 Rueda Sánchez Rogelio Humberto	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
185 Ruíz Cerón Gonzalo	ASISTENCIA		
186 Ruiz Massieu Salinas Claudia	ASISTENCIA		
187 Saenz López Rosario	ASISTENCIA		
188 Sagahon Medina Benjamín	ASISTENCIA		
189 Salazar Macías Rómulo Isael	ASISTENCIA		
190 Saldaña Villaseñor Alejandro	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
191 Sánchez Hernández Alfonso	INASISTENCIA		
192 Sánchez López Jacobo	ASISTENCIA		
193 Sánchez Vázquez Salvador	ASISTENCIA		
194 Sandoval Figueroa Jorge Leonel	ASISTENCIA		
195 Sandoval Urbán Evelia	ASISTENCIA		
196 Scherman Leañó María Esther de Jesús	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
197 Silva Santos Erick Agustín	INASISTENCIA		
198 Soriano López Isaías	INASISTENCIA		
199 Sotelo Ochoa Norma Elizabeth	INASISTENCIA		
200 Suárez y Dávila Francisco	ASISTENCIA		
201 Tapia Palacios Paulo José Luis	ASISTENCIA		
202 Tecolapa Tixteco Marcelo	ASISTENCIA		
203 Torres Hernández Marco Antonio	ASISTENCIA		
204 Trujillo Fuentes Fermín	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
		PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
		1 Aldaz Hernández Huberto	ASISTENCIA
		2 Alegre Bojórquez Ricardo	INASISTENCIA
		3 Alexander Rábago Rubén Maximiliano	ASISTENCIA
			POR CÉDULA
		4 Alonso Díaz-Caneja Angel Juan	ASISTENCIA
		5 Álvarez Mata Sergio	ASISTENCIA
		6 Álvarez Monje Fernando	ASISTENCIA
		7 Álvarez Ramos J. Irene	INASISTENCIA
		8 Angulo Góngora Julián	ASISTENCIA
		9 Arabian Couttolenc Myriam De Lourdes	ASISTENCIA
		10 Aragón Cortés Sheyla Fabiola	ASISTENCIA
		11 Ávila Camberos Francisco Juan	INASISTENCIA
		12 Baeza Estrella Virginia Yleana	ASISTENCIA
		13 Bárcenas González José Juan	ASISTENCIA
		14 Barrera Zurita Baruch Alberto	INASISTENCIA
		15 Bermúdez Méndez José Erandi	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		16 Blanco Becerra Irene Herminia	ASISTENCIA
		17 Cabello Gil José Antonio	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		18 Calderón Centeno Sebastián	ASISTENCIA
		19 Camarena Gómez Consuelo	INASISTENCIA
		20 Cárdenas Vélez Rómulo	ASISTENCIA

21 Castelo Parada Javier	ASISTENCIA	70 Jaspeado Villanueva María del Rocío	ASISTENCIA
22 Castro Lozano Juan de Dios	PERMISO	71 Juárez Jiménez Alonso Adrián	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	72 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	ASISTENCIA
23 Chavarría Salas Raúl Rogelio	ASISTENCIA	73 Lara Arano Francisco Javier	ASISTENCIA
24 Chávez Murguía Margarita	ASISTENCIA	74 Lara Saldaña Gisela Juliana	ASISTENCIA
25 Colín Gamboa Roberto	ASISTENCIA	75 Lastra Marín Lucio Galileo	ASISTENCIA
26 Contreras Covarrubias Hidalgo	ASISTENCIA	76 Lemus Muñoz Ledo Francisco Isaías	ASISTENCIA
27 Córdova Villalobos José Angel	ASISTENCIA	77 Llera Bello Miguel Angel	ASISTENCIA
28 Corella Manzanilla María Viola	ASISTENCIA	78 Loera Carrillo Bernardo	ASISTENCIA
29 Corella Torres Norberto Enrique	ASISTENCIA	79 López Mena Francisco Xavier	PERMISO
30 Corrales Macías José Evaristo	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
31 Cortés Jiménez Rodrigo Iván	ASISTENCIA	80 López Núñez Pablo Alejo	ASISTENCIA
32 Cortés Mendoza Marko Antonio	ASISTENCIA	81 López Villarreal Manuel Ignacio	ASISTENCIA
33 Cruz García Concepción	ASISTENCIA	82 Madero Muñoz Gustavo Enrique	INASISTENCIA
34 Dávila Aranda Mario Ernesto	ASISTENCIA	83 Marquez Lozornio Salvador	ASISTENCIA
35 de la Vega Asmitia José Antonio Pablo	ASISTENCIA	84 Martínez Cázares Germán	PERMISO
36 De la Vega Larraga José María	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
	COMISIÓN OFICIAL	85 Méndez Galvez Alberto Urcino	ASISTENCIA
37 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo	ASISTENCIA	86 Mendoza Flores Ma. del Carmen	ASISTENCIA
38 Del Conde Ugarte Jaime	PERMISO	87 Molinar Horcasitas Juan Francisco	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	88 Morales De la Peña Antonio	ASISTENCIA
39 Díaz Delgado Blanca Judith	ASISTENCIA	89 Moreno Morán Alfonso	ASISTENCIA
40 Díaz González Felipe de Jesús	ASISTENCIA	90 Muñoz Vargas Miriam Marina	ASISTENCIA
41 Döring Casar Federico	INASISTENCIA	91 Nader Nasrallah Jesús Antonio	INASISTENCIA
42 Durán Reveles Patricia Elisa	ASISTENCIA	92 Núñez Armas Juan Carlos	ASISTENCIA
43 Elías Loredo Álvaro	ASISTENCIA	93 Obregón Serrano Jorge Carlos	ASISTENCIA
44 Eppen Canales Blanca	ASISTENCIA	94 Ortíz Domínguez Maki Esther	PERMISO
45 Escudero Fabre María del Carmen	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
46 Esquivel Landa Rodolfo	ASISTENCIA	95 Osorio Salcido José Javier	INASISTENCIA
47 Esteva Melchor Luis Andrés	ASISTENCIA	96 Osuna Millán José Guadalupe	ASISTENCIA
48 Fernández Moreno Alfredo	ASISTENCIA	97 Ovalle Araiza Manuel Enrique	INASISTENCIA
49 Flores Fuentes Patricia	INASISTENCIA	98 Ovando Reazola Janette	ASISTENCIA
50 Flores Mejía Rogelio Alejandro	ASISTENCIA	99 Palmero Andrade Diego	ASISTENCIA
51 Galindo Noriega Ramón	ASISTENCIA	100 Paredes Vega Raúl Leonel	ASISTENCIA
52 Gallardo Sevilla Israel Raymundo	ASISTENCIA	101 Pasta Muñuzuri Angel	ASISTENCIA
53 Gama Basarte Marco Antonio	PERMISO	102 Penagos García Sergio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	103 Pérez Cárdenas Manuel	PERMISO
54 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
55 García Velasco María Guadalupe	ASISTENCIA	104 Pérez Herrera Verónica	ASISTENCIA
56 Garduño Morales Patricia	ASISTENCIA	105 Pérez Moguel José Orlando	ASISTENCIA
57 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	ASISTENCIA	106 Pérez Zaragoza Evangelina	ASISTENCIA
58 González Carrillo Adriana	PERMISO	107 Preciado Rodríguez Jorge Luis	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	108 Puelles Espina José Felipe	ASISTENCIA
59 González Furlong Magdalena Adriana	ASISTENCIA	109 Ramírez Luna María Angélica	ASISTENCIA
60 González Garza José Julio	ASISTENCIA	110 Rangel Ávila Miguel Ángel	ASISTENCIA
61 González González Ramón	ASISTENCIA	111 Rangel Hernández Armando	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	112 Ríos Murrieta Homero	ASISTENCIA
62 González Morfín José	ASISTENCIA	113 Rivera Cisneros Martha Leticia	ASISTENCIA
63 González Reyes Manuel	ASISTENCIA	114 Rochín Nieto Carla	ASISTENCIA
	POR CÉDULA	115 Rodríguez y Pacheco Alfredo	ASISTENCIA
64 Gutiérrez Ríos Edelmira	PERMISO	116 Rojas Toledo Francisco Antonio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	117 Ruiz del Rincón Gabriela	ASISTENCIA
65 Guzmán De Paz Rocío	ASISTENCIA	118 Sacramento Garza José Julián	ASISTENCIA
66 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	PERMISO	119 Salazar Diez De Sollano Francisco Javier	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	120 Saldaña Hernández Margarita	ASISTENCIA
67 Hernández Martínez Ruth Trinidad	PERMISO	121 Sánchez Pérez Rafael	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	122 Sandoval Franco Renato	ASISTENCIA
68 Herrera Tovar Ernesto	PERMISO	123 Saucedo Moreno Norma Patricia	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	124 Sigona Torres José	INASISTENCIA
69 Hinojosa Moreno Jorge Luis	ASISTENCIA	125 Suárez Ponce María Guadalupe	ASISTENCIA

126 Talavera Hernández María Eloísa	ASISTENCIA	12 Cárdenas Sánchez Nancy	ASISTENCIA
127 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique	ASISTENCIA	13 Carrillo Soberón Francisco Javier	ASISTENCIA
128 Tiscareño Rodríguez Carlos Noel	PERMISO	14 Casanova Calam Marbella	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	15 Chavarría Valdeolivar Francisco	ASISTENCIA
129 Torres Ramos Lorena	ASISTENCIA	16 Chávez Castillo César Antonio	ASISTENCIA
130 Torres Zavala Ruben Alfredo	ASISTENCIA		POR CÉDULA
131 Toscano Velasco Miguel Ángel	ASISTENCIA	17 Chávez Ruiz Adrián	ASISTENCIA
132 Trejo Reyes José Isabel	ASISTENCIA	18 Cortés Sandoval Santiago	ASISTENCIA
133 Treviño Rodríguez José Luis	ASISTENCIA	19 Cota Cota Josefina	ASISTENCIA
134 Triana Tena Jorge	ASISTENCIA	20 Cruz Martínez Tomás	INASISTENCIA
135 Trueba Gracian Tomas Antonio	ASISTENCIA	21 de la Peña Gómez Angélica	ASISTENCIA
136 Urrea Camarena Marisol	ASISTENCIA	22 Díaz Del Campo María Angélica	ASISTENCIA
137 Userralde Gordillo Leticia Socorro	ASISTENCIA	23 Díaz Palacios Socorro	ASISTENCIA
138 Valdéz De Anda Francisco Javier	ASISTENCIA	24 Diego Aguilar Francisco	ASISTENCIA
139 Valencia Monterrubio Edmundo Gregorio	ASISTENCIA	25 Duarte Olivares Horacio	INASISTENCIA
140 Valladares Valle Yolanda Guadalupe	ASISTENCIA	26 Espinoza Pérez Luis Eduardo	ASISTENCIA
141 Vargas Bárcena Marisol	PERMISO		POR CÉDULA
	MESA DIRECTIVA	27 Ferreyra Martínez David	INASISTENCIA
142 Vázquez García Sergio	ASISTENCIA	28 Fierros Tano Margarito	PERMISO
143 Vázquez González José Jesús	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	29 Figueroa Romero Irma Sinforina	ASISTENCIA
144 Vázquez Saut Regina	INASISTENCIA	30 Flores Mendoza Rafael	ASISTENCIA
145 Vega Casillas Salvador	INASISTENCIA	31 Franco Castán Rogelio	ASISTENCIA
146 Villanueva Ramírez Pablo Antonio	ASISTENCIA	32 Franco Hernández Pablo	ASISTENCIA
147 Yáñez Robles Elizabeth Oswelia	ASISTENCIA	33 García Costilla Juan	ASISTENCIA
148 Zavala Peniche María Beatriz	PERMISO	34 García Domínguez Miguel Ángel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
149 Zavala Gómez del Campo Margarita	ASISTENCIA	35 García Laguna Eliana	ASISTENCIA
		36 García Ochoa Juan José	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
Asistencias: 112		37 García Solís Iván	ASISTENCIA
Asistencias por cédula: 2		38 García Tinajero Pérez Rafael	ASISTENCIA
Asistencias comisión oficial: 2		39 Garfías Maldonado María Elba	ASISTENCIA
Permiso Mesa Directiva: 18		40 Gómez Álvarez Pablo	ASISTENCIA
Inasistencias justificadas: 0		41 González Bautista Valentín	INASISTENCIA
Inasistencias: 15		42 González Salas y Petricoli María Marcela	ASISTENCIA
Total diputados: 149		43 Guillén Quiroz Ana Lilia	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		44 Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	ASISTENCIA
		45 Guzmán Cruz Abdallán	ASISTENCIA
		46 Hernández Ramos Minerva	ASISTENCIA
		47 Herrera Ascencio María del Rosario	ASISTENCIA
		48 Herrera Herbert Marcelo	ASISTENCIA
		49 Huizar Carranza Guillermo	ASISTENCIA
		50 Lagarde y de los Ríos María Marcela	ASISTENCIA
		51 Luna Hernández J. Miguel	ASISTENCIA
		52 Magaña Martínez Sergio Augusto	ASISTENCIA
		53 Manzanares Córdova Susana Guillermina	ASISTENCIA
		54 Manzano Salazar Javier	ASISTENCIA
		55 Martínez Della Rocca Salvador Pablo	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		56 Martínez Meza Horacio	ASISTENCIA
			POR CÉDULA
		57 Martínez Ramos Jorge	ASISTENCIA
		58 Medina Lizalde José Luis	ASISTENCIA
		59 Mejía Haro Antonio	ASISTENCIA
		60 Mícher Camarena Martha Lucía	ASISTENCIA
		61 Montiel Fuentes Gelacio	ASISTENCIA
		62 Mora Ciprés Francisco	INASISTENCIA
		63 Morales Rubio María Guadalupe	INASISTENCIA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Alonso Raya Agustín Miguel	ASISTENCIA		
2 Álvarez Pérez Marcos	ASISTENCIA		
3 Arce Islas René	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
4 Avilés Nájera Rosa María	ASISTENCIA		
5 Bagdadi Estrella Abraham	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
6 Bernal Ladrón De Guevara Diana	ASISTENCIA		
7 Boltvinik Kalinka Julio	ASISTENCIA		
8 Brugada Molina Clara Marina	ASISTENCIA		
9 Cabrera Padilla José Luis	ASISTENCIA		
10 Camacho Solís Victor Manuel	ASISTENCIA		
11 Candelas Salinas Rafael	ASISTENCIA		

64 Morales Torres Marcos	ASISTENCIA
65 Moreno Álvarez Inelvo	ASISTENCIA
66 Muñoz Santini Inti	INASISTENCIA
67 Nahle García Arturo	ASISTENCIA
68 Naranjo Y Quintana José Luis	INASISTENCIA
69 Obregón Espinoza Francisco Javier	ASISTENCIA
70 Ordoñez Hernández Daniel	ASISTENCIA
71 Ortega Alvarez Omar	PERMISO MESA DIRECTIVA
72 Ortiz Pinchetti José Agustín Roberto	PERMISO MESA DIRECTIVA
73 Padierna Luna María De Los Dolores	PERMISO MESA DIRECTIVA
74 Pérez Medina Juan	INASISTENCIA
75 Portillo Ayala Cristina	INASISTENCIA
76 Ramírez Cuéllar Alfonso	ASISTENCIA
77 Ramos Iturbide Bernardino	ASISTENCIA
78 Rodríguez Fuentes Agustín	PERMISO MESA DIRECTIVA
79 Rosas Montero Lizbeth Eugenia	ASISTENCIA
80 Ruiz Argaiz Isidoro	ASISTENCIA
81 Salinas Narváez Javier	ASISTENCIA
82 Sánchez Pérez Rocío	PERMISO MESA DIRECTIVA
83 Saucedo Pérez Francisco Javier	ASISTENCIA
84 Serrano Crespo Yadira	ASISTENCIA
85 Serrano Jiménez Emilio	ASISTENCIA
86 Sigala Páez Pascual	ASISTENCIA
87 Silva Valdés Carlos Hernán	INASISTENCIA
88 Suárez Carrera Víctor	PERMISO MESA DIRECTIVA
89 Tentory García Israel	ASISTENCIA
90 Torres Baltazar Edgar	PERMISO MESA DIRECTIVA
91 Torres Cuadros Enrique	ASISTENCIA
92 Tovar de la Cruz Elpidio	PERMISO MESA DIRECTIVA
93 Ulloa Pérez Gerardo	ASISTENCIA
94 Valdes Manzo Reynaldo Francisco	ASISTENCIA
95 Zebadúa González Emilio	PERMISO MESA DIRECTIVA
96 Zepeda Burgos Jazmín Elena	PERMISO MESA DIRECTIVA

Asistencias: 65
 Asistencias por cédula: 3
 Asistencias comisión oficial: 0
 Permiso Mesa Directiva: 17
 Inasistencias justificadas: 0
 Inasistencias: 11
 Total diputados: 96

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1 Agundis Arias Alejandro	PERMISO MESA DIRECTIVA
2 Alvarado Villazón Francisco Xavier	ASISTENCIA
3 Alvarez Romo Leonardo	ASISTENCIA POR CÉDULA
4 Argüelles Guzmán Jacqueline Guadalupe	PERMISO MESA DIRECTIVA
5 Ávila Serna María	ASISTENCIA
6 Espino Arévalo Fernando	ASISTENCIA
7 Fernández Avila Maximino Alejandro	PERMISO MESA DIRECTIVA
8 Fuentes Villalobos Félix Adrián	ASISTENCIA POR CÉDULA
9 González Roldán Luis Antonio	PERMISO MESA DIRECTIVA
10 Kahwagi Macari Jorge Antonio	PERMISO MESA DIRECTIVA
11 Legorreta Ordorica Jorge	PERMISO MESA DIRECTIVA
12 Lujambio Moreno Julio Horacio	ASISTENCIA
13 Méndez Salorio Alejandra	INASISTENCIA
14 Ochoa Fernández Cuauhtémoc	PERMISO MESA DIRECTIVA
15 Orozco Gómez Javier	ASISTENCIA
16 Piña Horta Raúl	ASISTENCIA
17 Velasco Coello Manuel	PERMISO MESA DIRECTIVA

Asistencias: 6
 Asistencias por cédula: 2
 Asistencias comisión oficial: 0
 Permiso Mesa Directiva: 8
 Inasistencias justificadas: 0
 Inasistencias: 1
 Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Espinosa Ramos Francisco Amadeo	ASISTENCIA
2 González Yáñez Alejandro	ASISTENCIA
3 González Yáñez Óscar	PERMISO MESA DIRECTIVA
4 Guajardo Anzaldúa Juan Antonio	PERMISO MESA DIRECTIVA
5 Padilla Peña Joel	ASISTENCIA
6 Vázquez González Pedro	ASISTENCIA

Asistencias: 4
 Asistencias por cédula: 0
 Asistencias comisión oficial: 0
 Permiso Mesa Directiva: 2
 Inasistencias justificadas: 0
 Inasistencias: 0
 Total diputados: 6

CONVERGENCIA

1 González Schmal Jesús Porfirio	ASISTENCIA
2 Maldonado Venegas Luis	ASISTENCIA
3 Martínez Álvarez Jesús Emilio	ASISTENCIA
4 Moreno Garavilla Jaime Miguel	ASISTENCIA
5 Perdomo Bueno Juan Fernando	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

Asistencias: 4

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 1

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 5

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

1 Clouthier Carrillo Tatiana	ASISTENCIA
2 Ruíz Esparza Oruña Jorge Roberto	INASISTENCIA

Asistencias: 1

Inasistencias: 1

Total diputados: 2

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE INASISTENCIAS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado	AI	AF
1 Abdala De La Fuente José Manuel	F	F
2 Aguilar Bueno Jesús	A	F
3 Aguirre Rivero Ángel Heladio	F	F
4 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	F	A
5 Amezcua Alejo Miguel	F	F
6 Barbosa Gutiérrez Federico	F	F
7 Bazan Flores Omar	F	F
8 Burgos García Enrique	A	F
9 Carrillo Guzmán Martín	F	A
10 Díaz Nieblas José Lamberto	F	A
11 Fajardo Muñoz María Concepción	F	F
12 Figueroa Smutny José Rubén	F	F
13 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	A	F
14 Galindo Jaime Rafael	F	A
15 García Cuevas Fernando Alberto	F	F
16 Gastélum Bajo Diva Hadamira	A	F
17 Godínez y Bravo Rebeca	F	A
18 Gómez Sánchez Alfredo	F	F
19 Guerra Castillo Marcela	F	A
20 Guizar Macías Francisco Javier	A	F
21 Gutiérrez Corona Leticia	F	F
22 Hernández Pérez David	F	A
23 Herrera León Francisco	A	F
24 Jiménez Sánchez Moisés	F	F
25 Laguette Lardizábal María Martha	F	F
26 Leyson Castro Armando	A	F
27 López Aguilar Cruz	A	F
28 Martínez López Margarita	F	F
29 Medina Santos Felipe	F	F
30 Mejía González Raúl José	A	F
31 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	F	F
32 Nava Altamirano José Eduviges	F	F
33 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	A	F
34 Osornio Sánchez Arturo	F	F
35 Pavón Vinales Pablo	F	F
36 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	F	F
37 Ramírez Pineda Luis Antonio	A	F
38 Ramón Valdez Jesús María	F	F
39 Román Bojórquez Jesús Tolentino	F	F
40 Sánchez Hernández Alfonso	F	F
41 Silva Santos Erick Agustín	F	F
42 Soriano López Isaías	F	F
43 Sotelo Ochoa Norma Elizabeth	F	A
44 Villacaña Jiménez José Javier	F	F
45 Zepahua Valencia Mario Alberto Rafael	F	A

Faltas por grupo: 45

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado	AI	AF
1 Alegre Bojórquez Ricardo	A	F
2 Álvarez Ramos J. Irene	F	F
3 Ávila Camberos Francisco Juan	A	F
4 Barrera Zurita Baruch Alberto	A	F
5 Camarena Gómez Consuelo	A	F
6 Döring Casar Federico	A	F
7 Flores Fuentes Patricia	F	F
8 Madero Muñoz Gustavo Enrique	A	F
9 Nader Nasrallah Jesús Antonio	F	F
10 Osorio Salcido José Javier	A	F
11 Ovalle Araiza Manuel Enrique	A	F
12 Salazar Diez De Sollano Francisco Javier	A	F
13 Sigona Torres José	F	F
14 Vázquez Saut Regina	F	F
15 Vega Casillas Salvador	A	F

Faltas por grupo: 15

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado	AI	AF
1 Cruz Martínez Tomás	F	A
2 Duarte Olivares Horacio	A	F
3 Ferreyra Martínez David	A	F
4 González Bautista Valentín	A	F
5 Mora Ciprés Francisco	F	F
6 Morales Rubio María Guadalupe	A	F
7 Muñoz Santini Inti	A	F
8 Naranjo Y Quintana José Luis	A	F
9 Pérez Medina Juan	F	F
10 Portillo Ayala Cristina	A	F
11 Silva Valdés Carlos Hernán	A	F

Faltas por grupo: 11

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado	AI	AF
1 Méndez Salorio Alejandra	F	F

Faltas por grupo: 1

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Diputado	AI	AF
1 Ruíz Esparza Oruña Jorge Roberto	F	F

Faltas por grupo: 1

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
		50 Chuayffet Chemor, Emilio	Favor
		51 Collazo Gómez, Florencio	Favor
1 Abdala de la Fuente, José Manuel	Ausente	52 Concha Arellano, Elpidio Desiderio	Favor
2 Adame de León, Fernando Ulises	Favor	53 Córdova Martínez, Julio César	Favor
3 Aguilar Bueno, Jesús	Ausente	54 Culebro Velasco, Mario Carlos	Favor
4 Aguilar Flores, Ubaldo	Favor	55 Dávalos Padilla, Juan Manuel	Favor
5 Aguilar Hernández, Roberto Aquiles	Favor	56 David David, Sami	Favor
6 Aguilar Inárritu, José Alberto	Favor	57 De las Fuentes Hernández, Fernando	Favor
7 Aguirre Maldonado, María de Jesús	Favor	58 Del Valle Reyes, Guillermo	Favor
8 Aguirre Rivero, Ángel Heladio	Ausente	59 Díaz Escarraga, Heliodoro Carlos	Favor
9 Alarcón Hernández, José Porfirio	Favor	60 Díaz Nieblas, José Lamberto	Favor
10 Alarcón Trujillo, Ernesto	Favor	61 Díaz Rodríguez, Homero	Favor
11 Alcántara Rojas, José Carmen Arturo	Favor	62 Díaz Salazar, María Cristina	Favor
12 Alcerrecá Sánchez, Víctor Manuel	Favor	63 Domínguez Arvizu, María Hilaria	Favor
13 Alcocer García, Roger David	Favor	64 Domínguez Ordóñez, Florentino	Favor
14 Alemán Migliolo, Gonzalo	Favor	65 Echeverría Pineda, Abel	Favor
15 Amezcua Alejo, Miguel	Ausente	66 Escalante Arceo, Enrique Ariel	Favor
16 Anaya Rivera, Pablo	Favor	67 Fajardo Muñoz, María Concepción	Ausente
17 Aragón del Rivero, Lilia	Favor	68 Félix Ochoa, Oscar	Favor
18 Arcos Suárez Peredo, Filemón Primitivo	Favor	69 Fernández García, Fernando	Favor
19 Arechiga Santamaría, José Guillermo	Favor	70 Fernández Saracho, Jaime	Favor
20 Arias Martínez, Lázaro	Favor	71 Figueroa Smutny, José Rubén	Ausente
21 Arroyo Vieyra, Francisco	Favor	72 Filizola Haces, Humberto Francisco	Favor
22 Astiazarán Gutiérrez, Antonio Francisco	Favor	73 Flores Hernández, José Luis	Favor
23 Ávila Nevárez, Pedro	Favor	74 Flores Morales, Víctor	Favor
24 Ávila Rodríguez, Gaspar	Abstención	75 Flores Rico, Carlos	Favor
25 Badillo Ramírez, Emilio	Favor	76 Fonz Sáenz, Carmen Guadalupe	Favor
26 Bailey Elizondo, Eduardo Alonso	Favor	77 Frías Castro, Francisco Cuahtémoc	Favor
27 Barbosa Gutiérrez, Federico	Favor	78 Galindo Jaime, Rafael	Favor
28 Bazán Flores, Omar	Ausente	79 García Ayala, Marco Antonio	Ausente
29 Bedolla López, Pablo	Favor	80 García Corpus, Teófilo Manuel	Ausente
30 Bejos Nicolás, Alfredo	Favor	81 García Cuevas, Fernando Alberto	Ausente
31 Bitar Haddad, Oscar	Favor	82 García Mercado, José Luis	Favor
32 Blackaller Ayala, Carlos	Favor	83 García Ortiz, José	Ausente
33 Bravo Carbajal, Francisco Javier	Ausente	84 Gastélum Bajo, Diva Hadamira	Ausente
34 Briones Briseño, José Luis	Favor	85 Godínez y Bravo, Rebeca	Favor
35 Buendía Tirado, Ángel Augusto	Favor	86 Gómez Carmona, Blanca Estela	Favor
36 Burgos Barrera, Álvaro	Favor	87 Gómez Sánchez, Alfredo	Ausente
37 Burgos García, Enrique	Favor	88 González Huerta, Víctor Ernesto	Favor
38 Bustillos Montalvo, Juan	Favor	89 González Orantes, César Amín	Ausente
39 Campa Cifrián, Roberto Rafael	Favor	90 González Ruiz, Alfonso	Favor
40 Campos Cordova, Lisandro	Favor	91 Gordillo Reyes, Juan Antonio	Favor
41 Canul Pacab, Angel Paulino	Favor	92 Grajales Palacios, Francisco	Favor
42 Carrillo Guzmán, Martín	Ausente	93 Guerra Castillo, Marcela	Favor
43 Carrillo Rubio, José Manuel	Favor	94 Guerrero Santana, Enrique	Favor
44 Castañeda Ortiz, Concepción Olivia	Favor	95 Guizar Macías, Francisco Javier	Favor
45 Castillo Cabrera, Jorge de Jesús	Favor	96 Guizar Valladares, Gonzalo	Favor
46 Castro Ríos, Sofía	Favor	97 Gutiérrez Corona, Leticia	Ausente
47 Celaya Luría, Lino	Favor	98 Gutiérrez de la Garza, Héctor Humberto	Favor
48 Cervantes Vega, Humberto	Favor	99 Gutiérrez Romero, Marco Antonio	Favor
49 Chávez Dávalos, Sergio Armando	Favor	100 Guzmán Santos, José	Favor

101 Hernández Bustamante, Benjamín Fernando	Favor	161 Posadas Lara, Sergio Arturo	Favor
102 Hernández Pérez, David	Favor	162 Quiroga Tamez, Mayela María de L.	Favor
103 Herrera León, Francisco	Ausente	163 Ramírez Pineda, Luis Antonio	Ausente
104 Herrera Solís, Belizario Iram	Favor	164 Ramón Valdez, Jesús María	Ausente
105 Ibáñez Montes, José Angel	Favor	165 Ramos Salinas, Óscar Martín	Favor
106 Islas Hernández, Adrián Víctor Hugo	Favor	166 Rangel Espinosa, José	Ausente
107 Izaguirre Francos, María del Carmen	Favor	167 Reyes Retana Ramos, Laura	Favor
108 Jiménez Macías, Carlos Martín	Favor	168 Rincón Chanona, Sonia	Favor
109 Jiménez Sánchez, Moisés	Ausente	169 Robles Aguilar, Arturo	Favor
110 Laguette Lardizábal, María Martha	Ausente	170 Rocha Medina, María Sara	Favor
111 Larios Rivas, Graciela	Favor	171 Rodríguez Anaya, Gonzalo	Favor
112 Leyson Castro, Armando	Ausente	172 Rodríguez Cabrera, Oscar	Favor
113 Lomelí Rosas, J. Jesús	Favor	173 Rodríguez de Alba, María del Consuelo	Favor
114 López Aguilar, Cruz	Favor	174 Rodríguez Díaz, Hugo	Favor
115 López Medina, José	Ausente	175 Rodríguez Javier, Rogelio	Favor
116 Lucero Palma, Lorenzo Miguel	Favor	176 Rodríguez Ochoa, Alfonso	Favor
117 Madrazo Rojas, Federico	Favor	177 Rodríguez Rocha, Ricardo	Favor
118 Madrigal Hernández, Luis Felipe	Favor	178 Rojas Gutiérrez, Francisco José	Favor
119 Marrufo Torres, Roberto Antonio	Ausente	179 Rojas Saldaña, María Mercedes	Favor
120 Martínez de la Cruz, Jesús Humberto	Favor	180 Román Bojórquez, Jesús Tolentino	Ausente
121 Martínez López, Gema Isabel	Favor	181 Romero Romero, Jorge	Favor
122 Martínez López, Margarita	Ausente	182 Rovirosa Ramírez, Carlos Manuel	Favor
123 Martínez Nolasco, Guillermo	Favor	183 Rueda Sánchez, Rogelio Humberto	Ausente
124 Martínez Rivera, Laura Elena	Favor	184 Ruiz Cerón, Gonzalo	Favor
125 Maya Pineda, María Isabel	Favor	185 Ruiz Massieu Salinas, Claudia	Favor
126 Mazari Espín, Rosalina	Favor	186 Sáenz López, Rosario	Favor
127 Medina Santos, Felipe	Ausente	187 Sagahon Medina, Benjamín	Favor
128 Mejía González, Raúl José	Ausente	188 Salazar Macías, Rómulo Isael	Favor
129 Meza Cabrera, Fidel René	Favor	189 Saldaña Villaseñor, Alejandro	Ausente
130 Mier y Concha Campos, Eugenio	Favor	190 Sánchez Hernández, Alfonso	Ausente
131 Mireles Morales, Carlos	Favor	191 Sánchez López, Jacobo	Favor
132 Monárrez Rincón, Francisco Luis	Quorum	192 Sánchez Vázquez, Salvador	Favor
133 Montenegro Ibarra, Gerardo	Favor	193 Sandoval Figueroa, Jorge Leonel	Favor
134 Morales Flores, Jesús	Favor	194 Sandoval Urbán, Evelia	Favor
135 Moreno Arcos, Mario	Favor	195 Scherman Leño, María Esther de Jesús	Abstención
136 Moreno Arévalo, Gonzalo	Favor	196 Silva Santos, Erick Agustín	Ausente
137 Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro	Ausente	197 Soriano López, Isaías	Ausente
138 Moreno Ovalles, Irma G.	Favor	198 Sotelo Ochoa, Norma Elizabeth	Favor
139 Moreno Ramos, Gustavo	Favor	199 Suárez y Dávila, Francisco	Favor
140 Muñoz Muñoz, José Alfonso	Favor	200 Tapia Palacios, Paulo José Luis	Favor
141 Murat Hinojosa, Alejandro Ismael	Ausente	201 Tecolapa Tixteco, Marcelo	Favor
142 Murat Macías, José Antonio	Favor	202 Torres Hernández, Marco Antonio	Favor
143 Muro Urista, Consuelo	Favor	203 Trujillo Fuentes, Fermín	Favor
144 Nava Altamirano, José Eduviges	Ausente	204 Uscanga Escobar, Jorge	Favor
145 Nava Díaz, Alfonso Juventino	Favor	205 Utrilla Robles, Jorge Baldemar	Abstención
146 Nazar Morales, Julián	Ausente	206 Valenzuela García, Esteban	Favor
147 Neyra Chávez, Armando	Favor	207 Valenzuela Rodelo, Rosa Hilda	Favor
148 Olmos Castro, Eduardo	Favor	208 Vázquez García, Quintín	Favor
149 Orantes López, María Elena	Favor	209 Vega Carlos, Bernardo	Favor
150 Ortega Pacheco, Ivonne Aracelly	Ausente	210 Vega Murillo, Wintilo	Favor
151 Osornio Sánchez, Arturo	Ausente	211 Vega Rayet, Juan Manuel	Favor
152 Palafox Gutiérrez, Martha	Favor	212 Vega y Galina, Roberto Javier	Ausente
153 Pano Becerra, Carlos Osvaldo	Favor	213 Vidaña Pérez, Martín Remigio	Favor
154 Pavón Vinales, Pablo	Ausente	214 Villacaña Jiménez, José Javier	Ausente
155 Pedraza Martínez, Roberto	Favor	215 Villagómez García, Adrián	Favor
156 Peralta Galicia, Anibal	Favor	216 Villegas Arreola, Alfredo	Favor
157 Pérez Góngora, Juan Carlos	Favor	217 Wong Pérez, José Mario	Ausente
158 Pimentel González, Oscar	Favor	218 Yabur Elías, Amalín	Favor
159 Pompa Victoria, Raúl	Favor	219 Yu Hernández, Nora Elena	Favor
160 Ponce Beltrán, Esthela de Jesús	Ausente	220 Zanatta Gasperín, Gustavo	Favor

101 Pasta Muñuzuri, Angel	Favor
102 Penagos García, Sergio	Favor
103 Pérez Cárdenas, Manuel	Ausente
104 Pérez Herrera, Veronica	Favor
105 Pérez Moguel, José Orlando	Favor
106 Pérez Zaragoza, Evangelina	Favor
107 Preciado Rodríguez, Jorge Luis	Favor
108 Puelles Espina, José Felipe	Favor
109 Ramírez Luna, María Angélica	Favor
110 Rangel Ávila, Miguel Ángel	Favor
111 Rangel Hernández, Armando	Favor
112 Ríos Murrieta, Homero	Favor
113 Rivera Cisneros, Martha Leticia	Favor
114 Rochín Nieto, Carla	Favor
115 Rodríguez y Pacheco, Alfredo	Favor
116 Rojas Toledo, Francisco Antonio	Favor
117 Ruiz del Rincón, Gabriela	Favor
118 Sacramento Garza, José Julián	Favor
119 Salazar Díez de Sollano, Francisco Javier	Ausente
120 Saldaña Hernández, Margarita	Favor
121 Sánchez Pérez, Rafael	Favor
122 Sandoval Franco, Renato	Favor
123 Saucedo Moreno, Norma Patricia	Favor
124 Sigona Torres, José	Ausente
125 Suárez Ponce, María Guadalupe	Favor
126 Talavera Hernández, María Eloísa	Favor
127 Tamborrel Suárez, Guillermo Enrique	Ausente
128 Tiscareño Rodríguez, Carlos Noel	Favor
129 Torres Ramos, Lorena	Favor
130 Torres Zavala, Ruben Alfredo	Favor
131 Toscano Velasco, Miguel Ángel	Favor
132 Trejo Reyes, José Isabel	Favor
133 Treviño Rodríguez, José Luis	Favor
134 Triana Tena, Jorge	Favor
135 Trueba Gracián, Tomás Antonio	Favor
136 Urrea Camarena, Marisol	Favor
137 Userralde Gordillo, Leticia Socorro	Favor
138 Valdéz de Anda, Francisco Javier	Favor
139 Valencia Monterrubio, Edmundo Gregorio	Favor
140 Valladares Valle, Yolanda Guadalupe	Favor
141 Vargas Bárcena, Marisol	Favor
142 Vázquez García, Sergio	Favor
143 Vázquez González, José Jesús	Ausente
144 Vázquez Saut, Regina	Ausente
145 Vega Casillas, Salvador	Ausente
146 Villanueva Ramírez, Pablo Antonio	Favor
147 Yáñez Robles, Elizabeth Oswelia	Favor
148 Zavala Gómez del Campo, Margarita	Favor
149 Zavala Peniche, María Beatriz	Favor

Favor: 119
 Contra: 0
 Abstención: 0
 Quorum: 1
 Ausentes: 29
 Total: 149

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Alonso Raya, Agustín Miguel	Favor
2 Álvarez Pérez, Marcos	Favor
3 Arce Islas, René	Ausente
4 Avilés Nájera, Rosa María	Favor
5 Bagdadi Estrella, Abraham	Favor
6 Bernal Ladrón de Guevara, Diana R.	Favor
7 Boltvinik Kalinka, Julio	Favor
8 Brugada Molina, Clara Marina	Favor
9 Cabrera Padilla, José Luis	Favor
10 Camacho Solís, Víctor Manuel	Favor
11 Candelas Salinas, Rafael	Favor
12 Cárdenas Sánchez, Nancy	Favor
13 Carrillo Soberón, Francisco Javier	Favor
14 Casanova Calam, Marbella	Favor
15 Chavarría Valdeolivar, Francisco	Favor
16 Chávez Castillo, César Antonio	Favor
17 Chávez Ruiz, Adrián	Favor
18 Cortés Sandoval, Santiago	Favor
19 Cota Cota, Josefina	Favor
20 Cruz Martínez, Tomás	Ausente
21 De la Peña Gómez, Angélica	Favor
22 Díaz del Campo, María Angélica	Favor
23 Díaz Palacios, Socorro	Favor
24 Diego Aguilar, Francisco	Favor
25 Duarte Olivares, Horacio	Ausente
26 Espinoza Pérez, Luis Eduardo	Ausente
27 Ferreyra Martínez, David	Ausente
28 Fierros Tano, Margarito	Ausente
29 Figueroa Romero, Irma S.	Favor
30 Flores Mendoza, Rafael	Favor
31 Franco Castán, Rogelio	Favor
32 Franco Hernández, Pablo	Favor
33 García Costilla, Juan	Favor
34 García-Domínguez, Miguelángel	Ausente
35 García Laguna, Eliana	Favor
36 García Ochoa, Juan José	Ausente
37 García Solís, Iván	Favor
38 García Tinajero Pérez, Rafael	Favor
39 Garfias Maldonado, María Elba	Ausente
40 Gómez Álvarez, Pablo	Favor
41 González Bautista, Valentín	Ausente
42 González Salas y Petricioli, Marcela	Favor
43 Guillén Quiroz, Ana Lilia	Ausente
44 Gutiérrez Zurita, Dolores del Carmen	Favor
45 Guzmán Cruz, Abdallán	Favor
46 Hernández Ramos, Minerva	Favor
47 Herrera Ascencio, María del Rosario	Favor
48 Herrera Herbert, Marcelo	Favor
49 Huizar Carranza, Guillermo	Favor
50 Lagarde y de los Ríos, María Marcela	Favor
51 Luna Hernández, J. Miguel	Favor
52 Magaña Martínez, Sergio Augusto	Favor
53 Manzanares Córdova, Susana G.	Favor
54 Manzano Salazar, Javier	Favor
55 Martínez Della Rocca, Salvador Pablo	Favor
56 Martínez Meza, Horacio	Favor
57 Martínez Ramos, Jorge	Favor
58 Medina Lizalde, José Luis	Abstención

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abdala de la Fuente, José Manuel	Ausente	50 Chuayffet Chemor, Emilio	Favor
2 Adame de León, Fernando Ulises	Favor	51 Collazo Gómez, Florencio	Favor
3 Aguilar Bueno, Jesús	Ausente	52 Concha Arellano, Elpidio Desiderio	Favor
4 Aguilar Flores, Ubaldo	Favor	53 Córdova Martínez, Julio César	Favor
5 Aguilar Hernández, Roberto Aquiles	Favor	54 Culebro Velasco, Mario Carlos	Favor
6 Aguilar Iñárritu, José Alberto	Favor	55 Dávalos Padilla, Juan Manuel	Favor
7 Aguirre Maldonado, María de Jesús	Favor	56 David David, Sami	Favor
8 Aguirre Rivero, Ángel Heladio	Ausente	57 De las Fuentes Hernández, Fernando	Favor
9 Alarcón Hernández, José Porfirio	Favor	58 Del Valle Reyes, Guillermo	Favor
10 Alarcón Trujillo, Ernesto	Favor	59 Díaz Escarraga, Heliodoro Carlos	Favor
11 Alcántara Rojas, José Carmen Arturo	Favor	60 Díaz Nieblas, José Lamberto	Favor
12 Alcerrecá Sánchez, Víctor Manuel	Favor	61 Díaz Rodríguez, Homero	Favor
13 Alcocer García, Roger David	Favor	62 Díaz Salazar, María Cristina	Favor
14 Alemán Migliolo, Gonzalo	Favor	63 Domínguez Arvizu, María Hilaria	Favor
15 Amezcua Alejo, Miguel	Ausente	64 Domínguez Ordóñez, Florentino	Favor
16 Anaya Rivera, Pablo	Favor	65 Echeverría Pineda, Abel	Favor
17 Aragón del Rivero, Lilia	Favor	66 Escalante Arceo, Enrique Ariel	Favor
18 Arcos Suárez Peredo, Filemón Primitivo	Favor	67 Fajardo Muñoz, María Concepción	Ausente
19 Arechiga Santamaría, José Guillermo	Favor	68 Félix Ochoa, Oscar	Favor
20 Arias Martínez, Lázaro	Favor	69 Fernández García, Fernando	Favor
21 Arroyo Vieyra, Francisco	Ausente	70 Fernández Saracho, Jaime	Favor
22 Astiazarán Gutiérrez, Antonio Francisco	Favor	71 Figueroa Smutny, José Rubén	Ausente
23 Ávila Nevárez, Pedro	Favor	72 Filizola Haces, Humberto Francisco	Favor
24 Ávila Rodríguez, Gaspar	Favor	73 Flores Hernández, José Luis	Favor
25 Badillo Ramírez, Emilio	Favor	74 Flores Morales, Víctor	Favor
26 Bailey Elizondo, Eduardo Alonso	Favor	75 Flores Rico, Carlos	Favor
27 Barbosa Gutiérrez, Federico	Ausente	76 Fonz Sáenz, Carmen Guadalupe	Ausente
28 Bazán Flores, Omar	Ausente	77 Frías Castro, Francisco Cuauhtémoc	Favor
29 Bedolla López, Pablo	Favor	78 Galindo Jaime, Rafael	Favor
30 Bejos Nicolás, Alfredo	Favor	79 García Ayala, Marco Antonio	Ausente
31 Bitar Haddad, Oscar	Favor	80 García Corpus, Teofilo Manuel	Ausente
32 Blackaller Ayala, Carlos	Favor	81 García Cuevas, Fernando Alberto	Ausente
33 Bravo Carbajal, Francisco Javier	Ausente	82 García Mercado, José Luis	Favor
34 Briones Briseño, José Luis	Favor	83 García Ortiz, José	Ausente
35 Buendía Tirado, Ángel Augusto	Favor	84 Gastélum Bajo, Diva Hadamira	Ausente
36 Burgos Barrera, Álvaro	Favor	85 Godínez y Bravo, Rebeca	Favor
37 Burgos García, Enrique	Ausente	86 Gómez Carmona, Blanca Estela	Favor
38 Bustillos Montalvo, Juan	Favor	87 Gómez Sánchez, Alfredo	Ausente
39 Campa Cifrián, Roberto Rafael	Favor	88 González Huerta, Víctor Ernesto	Favor
40 Campos Cordova, Lisandro	Favor	89 González Orantes, César Amín	Ausente
41 Canul Pacab, Angel Paulino	Favor	90 González Ruiz, Alfonso	Favor
42 Carrillo Guzmán, Martín	Favor	91 Gordillo Reyes, Juan Antonio	Favor
43 Carrillo Rubio, José Manuel	Favor	92 Grajales Palacios, Francisco	Favor
44 Castañeda Ortiz, Concepción Olivia	Favor	93 Guerra Castillo, Marcela	Favor
45 Castillo Cabrera, Jorge de Jesús	Favor	94 Guerrero Santana, Enrique	Favor
46 Castro Ríos, Sofía	Favor	95 Guizar Macías, Francisco Javier	Ausente
47 Celaya Luría, Lino	Favor	96 Guizar Valladares, Gonzalo	Favor
48 Cervantes Vega, Humberto	Favor	97 Gutiérrez Corona, Leticia	Ausente
49 Chávez Dávalos, Sergio Armando	Favor	98 Gutiérrez de la Garza, Héctor Humberto	Favor
		99 Gutiérrez Romero, Marco Antonio	Favor
		100 Guzmán Santos, José	Favor

101 Hernández Bustamante, Benjamín Fernando	Favor	161 Posadas Lara, Sergio Arturo	Favor
102 Hernández Pérez, David	Favor	162 Quiroga Tamez, Mayela María de L.	Favor
103 Herrera León, Francisco	Ausente	163 Ramírez Pineda, Luis Antonio	Ausente
104 Herrera Solís, Belizario Iram	Favor	164 Ramón Valdez, Jesús María	Ausente
105 Ibáñez Montes, José Angel	Favor	165 Ramos Salinas, Óscar Martín	Favor
106 Islas Hernández, Adrián Víctor Hugo	Favor	166 Rangel Espinosa, José	Ausente
107 Izaguirre Francos, María del Carmen	Favor	167 Reyes Retana Ramos, Laura	Favor
108 Jiménez Macías, Carlos Martín	Favor	168 Rincón Chanona, Sonia	Favor
109 Jiménez Sánchez, Moisés	Ausente	169 Robles Aguilar, Arturo	Favor
110 Laguette Lardizábal, María Martha	Ausente	170 Rocha Medina, María Sara	Favor
111 Larios Rivas, Graciela	Favor	171 Rodríguez Anaya, Gonzalo	Favor
112 Leyson Castro, Armando	Ausente	172 Rodríguez Cabrera, Oscar	Favor
113 Lomelí Rosas, J. Jesús	Favor	173 Rodríguez de Alba, María del Consuelo	Favor
114 López Aguilar, Cruz	Ausente	174 Rodríguez Díaz, Hugo	Favor
115 López Medina, José	Ausente	175 Rodríguez Javier, Rogelio	Favor
116 Lucero Palma, Lorenzo Miguel	Favor	176 Rodríguez Ochoa, Alfonso	Favor
117 Madrazo Rojas, Federico	Favor	177 Rodríguez Rocha, Ricardo	Favor
118 Madrigal Hernández, Luis Felipe	Favor	178 Rojas Gutiérrez, Francisco José	Favor
119 Marufo Torres, Roberto Antonio	Ausente	179 Rojas Saldaña, María Mercedes	Favor
120 Martínez de la Cruz, Jesús Humberto	Favor	180 Román Bojórquez, Jesús Tolentino	Ausente
121 Martínez López, Gema Isabel	Favor	181 Romero Romero, Jorge	Favor
122 Martínez López, Margarita	Ausente	182 Roviroso Ramírez, Carlos Manuel	Favor
123 Martínez Nolasco, Guillermo	Favor	183 Rueda Sánchez, Rogelio Humberto	Ausente
124 Martínez Rivera, Laura Elena	Favor	184 Ruiz Cerón, Gonzalo	Favor
125 Maya Pineda, María Isabel	Favor	185 Ruiz Massieu Salinas, Claudia	Favor
126 Mazari Espín, Rosalina	Favor	186 Sáenz López, Rosario	Favor
127 Medina Santos, Felipe	Ausente	187 Sagahon Medina, Benjamín	Favor
128 Mejía González, Raúl José	Ausente	188 Salazar Macías, Rómulo Isael	Favor
129 Meza Cabrera, Fidel René	Favor	189 Saldaña Villaseñor, Alejandro	Ausente
130 Mier y Concha Campos, Eugenio	Favor	190 Sánchez Hernández, Alfonso	Ausente
131 Mireles Morales, Carlos	Favor	191 Sánchez López, Jacobo	Favor
132 Monárrez Rincón, Francisco Luis	Favor	192 Sánchez Vázquez, Salvador	Favor
133 Montenegro Ibarra, Gerardo	Favor	193 Sandoval Figueroa, Jorge Leonel	Favor
134 Morales Flores, Jesús	Favor	194 Sandoval Urbán, Evelia	Favor
135 Moreno Arcos, Mario	Favor	195 Scherman Leño, María Esther de Jesús	Ausente
136 Moreno Arévalo, Gonzalo	Favor	196 Silva Santos, Erick Agustín	Ausente
137 Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro	Ausente	197 Soriano López, Isaías	Ausente
138 Moreno Ovalles, Irma G.	Favor	198 Sotelo Ochoa, Norma Elizabeth	Favor
139 Moreno Ramos, Gustavo	Favor	199 Suárez y Dávila, Francisco	Favor
140 Muñoz Muñoz, José Alfonso	Favor	200 Tapia Palacios, Paulo José Luis	Favor
141 Murat Hinojosa, Alejandro Ismael	Ausente	201 Tecolapa Tixteco, Marcelo	Favor
142 Murat Macías, José Antonio	Favor	202 Torres Hernández, Marco Antonio	Favor
143 Muro Urista, Consuelo	Favor	203 Trujillo Fuentes, Fermín	Favor
144 Nava Altamirano, José Eduviges	Ausente	204 Uscanga Escobar, Jorge	Quorum
145 Nava Díaz, Alfonso Juventino	Favor	205 Utrilla Robles, Jorge Baldemar	Favor
146 Nazar Morales, Julián	Ausente	206 Valenzuela García, Esteban	Favor
147 Neyra Chávez, Armando	Abstención	207 Valenzuela Rodelo, Rosa Hilda	Favor
148 Olmos Castro, Eduardo	Favor	208 Vázquez García, Quintín	Favor
149 Orantes López, María Elena	Favor	209 Vega Carlos, Bernardo	Favor
150 Ortega Pacheco, Ivonne Aracelly	Ausente	210 Vega Murillo, Wintilo	Favor
151 Osornio Sánchez, Arturo	Ausente	211 Vega Rayet, Juan Manuel	Favor
152 Palafox Gutiérrez, Martha	Favor	212 Vega y Galina, Roberto Javier	Ausente
153 Pano Becerra, Carlos Osvaldo	Favor	213 Vidaña Pérez, Martín Remigio	Favor
154 Pavón Vinales, Pablo	Ausente	214 Villacaña Jiménez, José Javier	Ausente
155 Pedraza Martínez, Roberto	Favor	215 Villagómez García, Adrián	Favor
156 Peralta Galicia, Anibal	Favor	216 Villegas Arreola, Alfredo	Favor
157 Pérez Góngora, Juan Carlos	Favor	217 Wong Pérez, José Mario	Ausente
158 Pimentel González, Oscar	Favor	218 Yabur Elías, Amalín	Favor
159 Pompa Victoria, Raúl	Favor	219 Yu Hernández, Nora Elena	Favor
160 Ponce Beltrán, Esthela de Jesús	Ausente	220 Zanatta Gasperín, Gustavo	Favor

101 Pasta Muñuzuri, Angel	Favor
102 Penagos García, Sergio	Favor
103 Pérez Cárdenas, Manuel	Ausente
104 Pérez Herrera, Veronica	Favor
105 Pérez Moguel, José Orlando	Favor
106 Pérez Zaragoza, Evangelina	Favor
107 Preciado Rodríguez, Jorge Luis	Favor
108 Puelles Espina, José Felipe	Favor
109 Ramírez Luna, María Angélica	Favor
110 Rangel Ávila, Miguel Ángel	Favor
111 Rangel Hernández, Armando	Favor
112 Ríos Murrieta, Homero	Favor
113 Rivera Cisneros, Martha Leticia	Favor
114 Rochín Nieto, Carla	Favor
115 Rodríguez y Pacheco, Alfredo	Favor
116 Rojas Toledo, Francisco Antonio	Favor
117 Ruiz del Rincón, Gabriela	Favor
118 Sacramento Garza, José Julián	Favor
119 Salazar Díez de Sollano, Francisco Javier	Ausente
120 Saldaña Hernández, Margarita	Favor
121 Sánchez Pérez, Rafael	Favor
122 Sandoval Franco, Renato	Favor
123 Saucedo Moreno, Norma Patricia	Favor
124 Sigona Torres, José	Ausente
125 Suárez Ponce, María Guadalupe	Favor
126 Talavera Hernández, María Eloísa	Favor
127 Tamborrel Suárez, Guillermo Enrique	Favor
128 Tiscareño Rodríguez, Carlos Noel	Favor
129 Torres Ramos, Lorena	Favor
130 Torres Zavala, Ruben Alfredo	Favor
131 Toscano Velasco, Miguel Ángel	Favor
132 Trejo Reyes, José Isabel	Favor
133 Treviño Rodríguez, José Luis	Favor
134 Triana Tena, Jorge	Favor
135 Trueba Gracián, Tomás Antonio	Favor
136 Urrea Camarena, Marisol	Favor
137 Userralde Gordillo, Leticia Socorro	Favor
138 Valdéz de Anda, Francisco Javier	Favor
139 Valencia Monterrubio, Edmundo Gregorio	Favor
140 Valladares Valle, Yolanda Guadalupe	Favor
141 Vargas Bárcena, Marisol	Favor
142 Vázquez García, Sergio	Favor
143 Vázquez González, José Jesús	Ausente
144 Vázquez Saut, Regina	Ausente
145 Vega Casillas, Salvador	Ausente
146 Villanueva Ramírez, Pablo Antonio	Favor
147 Yáñez Robles, Elizabeth Oswelia	Favor
148 Zavala Gómez del Campo, Margarita	Favor
149 Zavala Peniche, María Beatriz	Favor

Favor: 120
 Contra: 0
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 29
 Total: 149

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Alonso Raya, Agustín Miguel	Favor
2 Álvarez Pérez, Marcos	Favor
3 Arce Islas, René	Ausente
4 Avilés Nájera, Rosa María	Favor
5 Bagdadi Estrella, Abraham	Favor
6 Bernal Ladrón de Guevara, Diana R.	Favor
7 Boltvinik Kalinka, Julio	Favor
8 Brugada Molina, Clara Marina	Favor
9 Cabrera Padilla, José Luis	Favor
10 Camacho Solís, Víctor Manuel	Favor
11 Candelas Salinas, Rafael	Favor
12 Cárdenas Sánchez, Nancy	Favor
13 Carrillo Soberón, Francisco Javier	Favor
14 Casanova Calam, Marbella	Favor
15 Chavarría Valdeolivar, Francisco	Favor
16 Chávez Castillo, César Antonio	Favor
17 Chávez Ruiz, Adrián	Favor
18 Cortés Sandoval, Santiago	Favor
19 Cota Cota, Josefina	Favor
20 Cruz Martínez, Tomás	Favor
21 De la Peña Gómez, Angélica	Favor
22 Díaz del Campo, María Angélica	Favor
23 Díaz Palacios, Socorro	Favor
24 Diego Aguilar, Francisco	Favor
25 Duarte Olivares, Horacio	Ausente
26 Espinoza Pérez, Luis Eduardo	Ausente
27 Ferreyra Martínez, David	Ausente
28 Fierros Tano, Margarito	Ausente
29 Figueroa Romero, Irma S.	Favor
30 Flores Mendoza, Rafael	Favor
31 Franco Castán, Rogelio	Favor
32 Franco Hernández, Pablo	Favor
33 García Costilla, Juan	Favor
34 García-Domínguez, Miguelángel	Ausente
35 García Laguna, Eliana	Favor
36 García Ochoa, Juan José	Ausente
37 García Solís, Iván	Favor
38 García Tinajero Pérez, Rafael	Favor
39 Garfias Maldonado, María Elba	Favor
40 Gómez Álvarez, Pablo	Favor
41 González Bautista, Valentín	Ausente
42 González Salas y Petricioli, Marcela	Favor
43 Guillén Quiroz, Ana Lilia	Ausente
44 Gutiérrez Zurita, Dolores del Carmen	Favor
45 Guzmán Cruz, Abdallán	Favor
46 Hernández Ramos, Minerva	Favor
47 Herrera Ascencio, María del Rosario	Favor
48 Herrera Herbert, Marcelo	Favor
49 Huizar Carranza, Guillermo	Favor
50 Lagarde y de los Ríos, María Marcela	Favor
51 Luna Hernández, J. Miguel	Favor
52 Magaña Martínez, Sergio Augusto	Favor
53 Manzanares Córdova, Susana G.	Favor
54 Manzano Salazar, Javier	Favor
55 Martínez Della Rocca, Salvador Pablo	Favor
56 Martínez Meza, Horacio	Favor
57 Martínez Ramos, Jorge	Favor
58 Medina Lizalde, José Luis	Favor

59 Mejía Haro, Antonio	Favor
60 Mícher Camarena, Martha Lucía	Favor
61 Montiel Fuentes, Gelacio	Favor
62 Mora Ciprés, Francisco	Ausente
63 Morales Rubio, María Guadalupe	Ausente
64 Morales Torres, Marcos	Favor
65 Moreno Álvarez, Inelvo	Favor
66 Muñoz Santini, Inti	Ausente
67 Nahle García, Arturo	Favor
68 Naranjo y Quintana, José Luis	Ausente
69 Obregón Espinoza, Francisco Javier	Favor
70 Ordoñez Hernández, Daniel	Favor
71 Ortega Alvarez, Omar	Favor
72 Ortiz Pinchetti, José Agustín Roberto	Ausente
73 Padierna Luna, María de los Dolores	Ausente
74 Pérez Medina, Juan	Ausente
75 Portillo Ayala, Cristina	Ausente
76 Ramírez Cuéllar, Alfonso	Favor
77 Ramos Iturbide, Bernardino	Favor
78 Rodríguez Fuentes, Agustín	Ausente
79 Rosas Montero, Lizbeth Eugenia	Favor
80 Ruiz Argáiz, Isidoro	Favor
81 Salinas Narváez, Javier	Abstención
82 Sánchez Pérez, Rocío	Favor
83 Saucedo Pérez, Francisco Javier	Favor
84 Serrano Crespo, Yadira	Favor
85 Serrano Jiménez, Emilio	Favor
86 Sigala Páez, Pascual	Favor
87 Silva Valdés, Carlos Hernán	Ausente
88 Suárez Carrera, Víctor	Ausente
89 Tentory García, Israel	Favor
90 Torres Baltazar, Edgar	Favor
91 Torres Cuadros, Enrique	Favor
92 Tovar de la Cruz, Elpidio	Ausente
93 Ulloa Pérez, Gerardo	Favor
94 Valdés Manzo, Reynaldo Francisco	Favor
95 Zebadúa González, Emilio	Ausente
96 Zepeda Burgos, Jazmín Elena	Ausente

Favor: 72
 Contra: 0
 Abstención: 1
 Quorum: 0
 Ausentes: 23
 Total: 96

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Agundis Arias, Alejandro	Ausente
2 Alvarado Villazón, Francisco Xavier	Favor
3 Álvarez Romo, Leonardo	Favor
4 Argüelles Guzmán, Jacqueline G.	Ausente
5 Ávila Serna, María	Favor
6 Espino Arévalo, Fernando	Favor
7 Fernández Avila, Maximino Alejandro	Ausente
8 Fuentes Villalobos, Félix Adrián	Favor
9 González Roldán, Luis Antonio	Ausente
10 Kahwagi Macari, Jorge Antonio	Ausente

11 Legorreta Ordorica, Jorge	Favor
12 Lujambio Moreno, Julio Horacio	Favor
13 Méndez Salorio, Alejandra	Ausente
14 Ochoa Fernández, Cuauhtémoc	Ausente
15 Orozco Gómez, Javier	Favor
16 Piña Horta, Raúl	Favor
17 Velasco Coello, Manuel	Ausente
Favor: 9	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 8	
Total: 17	

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Espinosa Ramos, Francisco Amadeo	Favor
2 González Yáñez, Alejandro	Favor
3 González Yáñez, Oscar	Ausente
4 Guajardo Anzaldúa, Juan Antonio	Ausente
5 Padilla Peña, Joel	Favor
6 Vázquez González, Pedro	Favor
Favor: 4	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 2	
Total: 6	

CONVERGENCIA

1 González Schmal, Jesús Porfirio	Favor
2 Maldonado Venegas, Luis	Favor
3 Martínez Álvarez, Jesús Emilio	Favor
4 Moreno Garavilla, Jaime Miguel	Favor
5 Perdomo Bueno, Juan Fernando	Ausente
Favor: 4	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 1	
Total: 5	

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

1 Clouthier Carrillo, Tatiana	Favor
2 Ruiz Esparza Oruña, Jorge Roberto	Ausente
Favor: 1	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 1	
Total: 2	